

ANALES UNIVERSITARIOS

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

BULAS APOSTÓLICAS

y

PRIVILEGIOS REALES

OTORGADOS Á ESTA UNIVERSIDAD

TRANSCRIPCIÓN Y NOTAS POR

DON MARIANO ALCOCER MARTÍNEZ

JEFE DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA Y PROVINCIAL

DIRECTOR DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO



VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA

D606
A

ANALES UNIVERSITARIOS

TOMO II

+ 1155945
C. 1217975



ANALES UNIVERSITARIOS

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

BULAS APOSTÓLICAS

y

PRIVILEGIOS REALES

OTORGADOS Á ESTA UNIVERSIDAD

TRANSCRIPCIÓN Y NOTAS POR

DON MARIANO ALCOCER MARTÍNEZ

JEFE DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA Y PROVINCIAL

DIRECTOR DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO



VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
DIEZ APOSTÓLICAS
SIVILIZACIÓN REALES
Cronología y Geografía
Temas de Historia y Geografía
DON NARIÑO A. GÓMEZ MARTÍNEZ
Historia de la Universidad de Valladolid y Provincia
Cronología de la Historia Antigua



R. 33470

Hay un membrete que dice:

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID

Núm. 399.

Convencido este Rectorado de la utilidad que reporta la publicación de los «Anales Universitarios» y contando con el auxilio bondadosamente concedido por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, ha tenido á bien encargar á V. S. de la preparación del segundo tomo de los referidos «Anales» que, al contener el texto íntegro de las Bulas y Privilegios otorgados á esta Universidad, es necesario complemento del publicado el año anterior.

Este Rectorado espera que con el mismo celo, competencia y desinterés de siempre, aceptará V. S. este encargo, con lo cual prestará un gran servicio á la cultura y merecerá la gratitud de todos los amantes de las glorias Universitarias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid, 3 de Julio de 1919.

El Rector,

Calixto Valverde.

*Señor Don Mariano Alcocer, Jefe de la Biblioteca
Universitaria.*

AL LECTOR

La precedente comunicación por la que nuestro querido y respetable jefe y amigo el Excmo. Sr. D. Calixto Valverde, Rector de esta Universidad, nos confiere el honroso encargo de continuar en un segundo tomo la publicación de los *Anales Universitarios*, satisface por completo nuestros afanes y aspiraciones, no sólo por lo que haya en ello de gratulatorio y amable para el que esto escribe, sino porque nos permite completar de un modo acabado y definitivo la labor iniciada ya en el tomo anterior con la edición de la importante obra del P. Velázquez de Figueroa, tan fundamental para todo intento de reconstrucción histórica de la vida de la Universidad vallisoletana.

No quedaría ciertamente ésta depurada en el grado que las nuevas orientaciones de la investigación histórica exigen, si nos hubiéramos limitado simplemente á editar, siquiera fuese con el escrúpulo que lo hicimos, la famosa obra del P. Velázquez de Figueroa, sino que esta misma publicación exigía de una manera apremiante el complemento indispensable de las fuentes documentales, ya que éstas no sólo confirman, aclaran y aún rectifican algunos extremos del libro del P. Velázquez de Figueroa, sino que abren vasto campo á posibles y útiles investigaciones en relación con la vida pasada de nuestra Universidad y con la organización de los estudios universitarios españoles.

Guiados por este propósito, hemos formado este segundo tomo dedicado por completo á la publicación de las importantísimas fuentes documentales que en el Archivo Universitario se guardan; para ello hemos seguido de un modo riguroso las nuevas orientaciones científicas de las escuelas históricas, respecto á la publicación de este género de testimonios.

En primer término, hemos clasificado en dos grandes grupos los documentos existentes: Privilegios Reales y Bulas Apostólicas, siguiendo en su publicación un escrupuloso orden cronológico. Hemos procurado respetar en cada documento sus modalidades características y tan sólo nos hemos permitido, afanosos de facilitar su lectura, desarrollar las abreviaturas y aclarar la puntuación, siempre consignando la legítima alteración realizada.

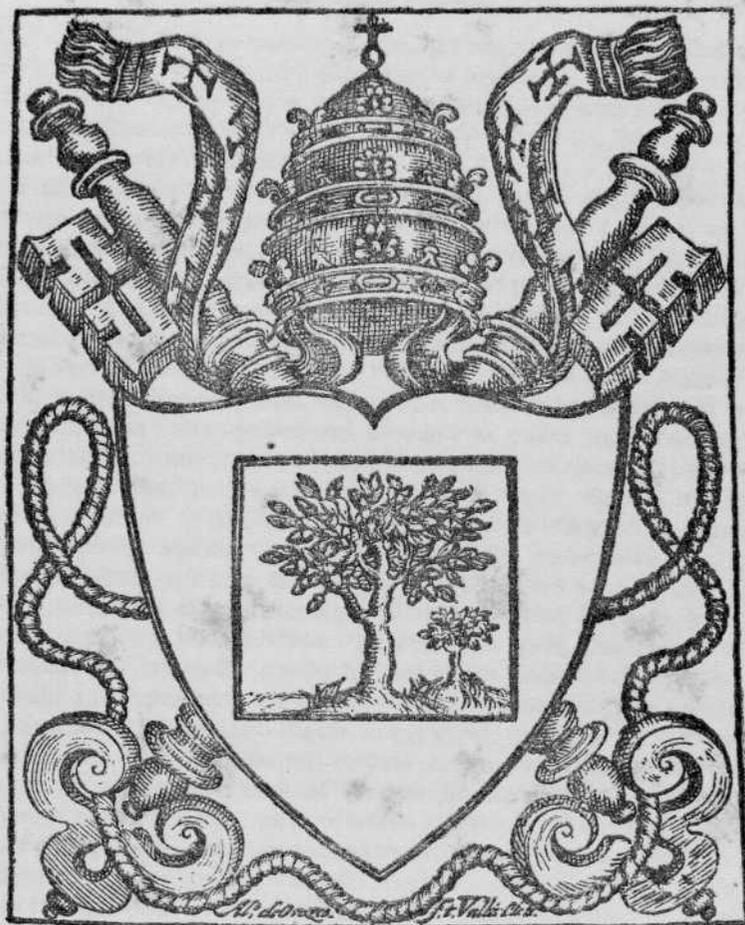
La enorme extensión que este segundo tomo alcanzaría en el caso de insertar en él la traducción literal de las Bulas Apostólicas, nos indujo á dar solamente un minucioso extracto de las mismas, suficiente para que el lector se informe de su contenido y que facilitará grandemente la labor del investigador que las estudie. En el resúmen que hacemos, aunque presentamos los hechos de una manera comprensiva y sintética, habla sólo el documento; por eso cuando precisamos indicaciones ó fechas á que el texto alude, ó las cerramos entre corchetes ó las apuntamos en las notas.

Hemos conservado en unas Bulas su ortografía primitiva y otras las hemos adaptado á la ortografía moderna como aparecen también en los Bularios impresos autorizados por la Santa Iglesia Romana. De este modo podrá apreciarse la gran diferencia que existe entre los documentos originales y los Bularios impresos con autoridad apostólica. A fin de relacionar esta aportación documental que ahora damos con el *Libro Becerro* ya publicado, cada documento llevará la referencia adecuada á la página en que aquel lo cita ó alude.

Por último, hemos reunido en serie, publicándolos en láminas aparte, los sellos pendientes de aquellos documentos á los que nos referimos con toda puntualidad en notas convenientes.

Tales han sido las orientaciones que determinaron nuestra labor, y sólo apetece haber correspondido debidamente al honrosísimo encargo que se nos ha confiado, que tanto nos enaltece y haber rendido á la vez un fervoroso homenaje á las grandezas de nuestra gloriosa Universidad.

PRIVILEGIOS REALES



BULAS APOSTÓLICAS



ULAS APOSTOLICA

Bula de Clemente VII confirmando otra de Clemente VI sobre la fundación de la Universidad.—1384-1346.

Documento número 1.

Clemens VII. Servus Servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Prouisionis nostræ debet provenire subsidio, ut ius futurum cuilibet conferretur. Huiusmodi est, quod nos tenorem quarumdam litterarum felicitis recordationis Clementis Pontif. VI. prædecessoris nostri, in registro ipsius prædecessoris repertum, pro eo quod, sicut dilectorum filiorum Vniuersitatis Studii Vallisoletani Palentinæ Diœcesis petitio nobis nuper exhibita continebat, prædictæ originales litteræ, casualiter sunt amissæ, ad eorum supplicationis instantiam præsentibus annotari fecimus, qui talis est. Clemens Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. In suprema specula dignitatis Apostolicæ constituti, si agendorum incumbentium vndique ad Sedem Apostolicam confluentium mentem nostram turbæ in varia distrahant, ac eorum Vniuersitas curas nobis ingerat vehementes, in ipsis tamen arduis peragendis, illos viros securius in incumbentium laborum partes asumimus, illos que ad onera instantium sollicitudinum satius euocamus, quos imbutos scientia Litterarum didicimus fore viros laudabilis sapientiæ, studiis eruditos, ideoque; magno, nec mirum, desiderio ducimur, vt litterarum studia, in quibus Margarita scientiæ reperitur laudanda, vbilibet incrementa suscipiant, propensius inualescant, in illis præsertim locis quæ ad multiplicanda doctrinæ semina, germina salutaria producenda idonea, acommoda dignoscuntur. Dignum igitur existimantes, vt in Villa Vallisoletana Palentinæ Diœcesis, quæ sicut pro parte Charissimi in Christo filii nostri Alfonsi Regis Castellæ, Legionis illustris, nobis fuit expositum, est in Regno Castellæ notabilis, in ea studium, licet particulare, ab antiquo viguit, atque viget, multique ad illam propter commoditates, quæ reperiuntur, ibidem concurrerunt hactenus, concurrunt, ac in ea viri valentissimi fuerunt in scientia Litterarum effecti, huiusmodi etiam scientiarum muneribus ampliatur, vt viros producat maturitate conspicuos, virtutum redimitos ornatibus, ac diuersarum facultatum dignitatibus insignitos, eiusdem Regis deuotis supplicationibus inclinati de fratrum nostrorum consilio, auctoritate Apostolica statuimus, vt in Villa Vallisoletana prædicta, perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat, in qualibet licita, præter quam Theologica Facultate, quod docentes, et studentes ibidem omnibus priuilegiis, libertatibus, immunitatibus concessis Doctoribus legentibus et scholaribus in Studio Generali commorantibus, gaudent, et vtantur quidquid, si qui processu temporis in eodem studio dicte Villæ Vallisoletanæ scientia illius Facultatis, in qua studuerint, fuerint brauium assecuti, sibi que docendi licentiam, vt alios erudire valeant, ac Magisterii honorem, seu titulum petierint, impertiri per Magistros illius Facultatis, in qua examinatio facienda fuerit. Abbati

sæcularis Ecclesiæ Beatæ Mariæ dictæ Villæ Vallisoletanæ, qui est pro tempore præsentî, idem que Abbas, Doctoribus, atque Magistris inibi actû regentibus conuocatis, illos, in his, quæ in promouendis ad Doctoratus, seu Magisterii honorem requiruntur, per se, vel alium iuxta modum, consuetudinem, quæ in talibus in generali Studio obseruantur, examinare studeat dilligenter, eisque si ad hoc sufficientes, et idonei reperti fuerint, petitam licentiam tribuat, ac honorem, seu titulum conferat Magistralem. Illi vero, qui in eodem Studio dictæ Villæ examinati, approbati fuerint, ac docendi licentiam, honorem, seu titulum magisterii obtinuerint, vt est dictum, ex tunc absque examinatione, vel approbatione alia regendi, docendi vbilibet plenam habeant facultatem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ Constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum eius, se nouerit in cursurum. Dat. Auenion. II. Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto. Cæterum, ut earumdem Litterarum tenor sic in sertus omnimodam rei, seu facti certitudinem faciat, auctoritate Apostolica decernimus, vt illud idem robur, eamque vim, eundem que vigorem dictus tenor per omnia habeat, quæ haberent originales litteræ supradictæ, eadem prorsus eidem tenori fides adhibeatur, quancumque, vbicumque fuerint in iudicio, vel alibi, vbi fuerit exhibitus, vel extensus, eidem stetur firmiter in omnibus, sicut eisdem originalibus litteris staretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Per hoc autem nullum ius de nouo alicui acquiri volumus, sed antiquum tantummodo conseruari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ Constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, beatorum Apostolorum Petri, et Pauli, Apostolorum eius, se nouerit in cursurum. Dat. Auenion. sexto. Kalendas Decembris. Pontificatus nostri. Anno septimo.

I. Bula de Clemente VII [1384]. [Erección de los Estudios generales 1346]. Clemente VI por Bula expedida en Aviñón [en 31 de Julio de 1346] y á petición de Alfonso XI erigió en Generales los Estudios que con el caracter de Particulares (1) existían ya de antiguo en Valladolid, dando licencia para que en ellos se pudiesen cursar todas las ordinarias disciplinas excepto Teología (2) y concediendo á los maestros y estudiantes los privilegios, franquicias é inmunidades comunes á los demás Estudios Generales. Los doctores y maestros que regenten las cátedras, presididos por el Abad de Santa María, constituirán el tribunal examinador de los aspirantes á grados académicos; grados que en todas partes tendrán plena validez oficial sin necesidad de nuevo examen [En 1384]. Habiéndose extraviado el original de este documento, la Universidad recurre á Clemente VII. El Papa manda copiar de los Registros de Clemente VI el texto de la Bula perdida y la revalida é incluye en [esta] que el expide en Aviñón el 25 de Noviembre del año [1384] séptimo de su Pontificado.

(1) Véase el t. I. Intr., pág. 16.

(2) Esto no obstante, en 1404 Enrique III se permitió fundar una cátedra de Teología, que regentó primeramente el dominico Alonso de Bustillo, y en 1418 Martín V, creó oficialmente la Facultad de Teología en esta Universidad, nombrando por Decano á Fray Luis de Valladolid, también dominico.

Privilegio de la Reina Doña Juana, confirmando otro del Rey Don Sancho, por el que a petición del Cardenal Cisneros y de la Universidad de Alcalá concede a ésta los mismos privilegios que tenía la de Valladolid.—1293-1512.

Documento número 2.

Sean quantos esta carta de priuilegio, e confirmacion, vieren como yo doña Ioana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Xaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, e tierra firme del mar Oceauo, Princessa de Aragon, e de las dos Secilias de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brauante, &c. Condesa de Flandes e de Tirol, &c. Señora de Vizcaya e de Molina, &c. Vi vna mi carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero e firmada del Rey don Fernando mi señor e padre e sellada con mi sello de cera colorada, pendiente en caja de madera: e refrendada del mi Secretario, e firmada de algunos de mi Consejo, fecha en esta guisa.

Doña Ioana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceauo, Princesa de Aragón, e de las dos Secilias de Hierusalém, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brauante, &c. Condesa de Flandes e de Tirol, &c. Señora de Vizcaya e de Molina. &c. Al principe don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, e ricos Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores e subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los de mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa e Corte e Chancillerías e a todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, e otros luezes, e iusticias qualesquier, asi de la Ciudad de Salamanca, e Villas de Valladolid, e Alcala de Henares, como de todas las otras Ciudades, Villas, e lugares destos mis Reinos, e Señorios, e a los Ecclesiasticos, Rectores, Consiliarios, Maestros e Doctores, Collegiales, Estudiantes, e otras qualesquier persona de la dicha Ciudad de Salamanca, e Villas de Valladolid, e Alcala, de Henares e a cada uno, e a qualquier de vos en buestros Lugares, e jurisdicciones, salud, e gracia. Sepades, que por parte del Reberendissimo in Christo Padre Don fray Francisco Ximenez Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor destos Reynos de Castilla, nuestro muy caro, e muy amado amigo señor, me ha seido hecha relacion, que el señor Rey don Sancho nuestro antecessor, que aya santa gloria, ouo concedido a don Gonçalo Ar-

çobispo de Toledo vn priuilegio, para que en la dicha Villa de Alcala de Henares ouiesse Estudio general, concediendo a los Maestros, e Scolares del dicho Estudio, que gozasen de todos los priuilegios, libertades e franquezas de la Vniuersidad del Estudio de Valladolid, segun que en el dicho priuilegio se contiene, su tenor del qual, es este que se sigue.

Sean quantos esta carta vieren, como nos don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Xaen, del Algarbe, e señor de Molina, por ruego de don Gonçalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, e nuestro Chanciller mayor en los Reynos de Castilla, e de Leon, e del Andalucia: Tenemos por vien de hacer Estudio de Escuelas generales en la Villa de Alcala, e porque los Maestros, e los Scolares ayan voluntad de venir ya Estudio, otorgamosles, que ayan todas aquellas franquezas que ha el Estudio de Valladolid. E mandamos, e defendemos, que ninguno no sea osado de les facer fuerça, nin torto, ni demas a ellos, ni a ningunas de sus cosas, ca qualquier que lo ficiesse, pecharnos ya en pena mil marauedis de la moneda nueua: e a ellos todo el daño, e menoscabo, que porende rescibiesen doblado. E porque esto sea firme, e estable, mandamos ende dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid a veinte dias de Mayo, era de mil e trecientos e freinta e vn años.

Yo Maestre Gonçalo Abad de Aruas la fize escriuir por mandado del Rey en el año deceno, que el Rey sobre dicho Reynò. Alfonsus Perez san Marcos. E ansi mismo el dicho Reberendissimo Cardenal de España me fizo relación, que el ha fecho, e fundado, e edificado e dotado vn Collegio, e Vniuersidad, e Estudio general en la dicha Villa de Alcala de Henares, donde nuestro Señor es muy seruido, e le ha seguido, e sigue mucho prouecho, e vtilidad a estos Reynos: e porque su intencion, e voluntad ha sido, e fue siempre, que en el dicho Estudio de Alcala no se puedan leer leyes agora, ni en ningun tiempo, porque los que a ello residieren se exerciten, e se den mas al Estudio de la Theologia, e Artes, e de las otras Sciencias; sobre lo qual tiene fecha cierta Constitución, estatuto, que está jurado por el dicho Colegio, e Estudio, su tenor del qual es este que se sigue.

Statuimus etiam, vt in eodem nostro Collegio sit vnus professor Sacrorum Canonum, quan maximè doctus, et instructus haberi poterit, qui regat Cathedram Iuris Canonici, et prohibemus, ne vnquam in nostro Collegio possit institui Cathedra iuris ciuilibis, nec aliquo modo legatur præfatum ius ciuile in eodem Collegio, quia cum duæ sint celebres Vniuersitates in hoc Regno Castellæ, in quarum vtraque iuris Canonici, et Ciuilibis Scientia semper floruit, ideo non est nostræ mentis intentio de huiusmodi facultatibus prouidere, nisi ad primeuam instructionem Scholarum, qui secundum nostras constitutiones, non nisi præ abitis saltem iuris Canonici mediocribus fundamentis ad sacros ordines sunt promobendi.

Porende, que me suplicaua, e suplicò mandasse confirmar el dicho priuilegio, e la dicha Constitucion, e estatuto, para que agora, e de aqui adelante fuesse guardado, e cumplido todo lo en ellos, e en cada vno de ellos contenido. E mandasse, que los Maestros Collegiales, e Escolares, e otras Personas del dicho Estudio, e Colegio de Alcalá, gozassen de todos los priuilegios, e inmunidades e exemptiones que gozan los dichos Estudios generales de Salamanca, e Valladolid, e otros qualesquier Estudios generales que fuessen destos Reynos. Defiende que agora, ni en algun tiempo el dicho Collegio, e Estudio de Alcalá, ni los Maestros, Collegiales, ni Estudiantes, ni otras Personas del pudiessen ser molestados, ni fatigados, por vía directa, ni indirecta contra el dicho priuilegio, e constitucion, confirmacion, e concessión por los dichos Estudios, e Vniuersidades de Salamanca, e Valladolid, ni por otros qualesquier Estudios, e Vniuersidades, ni por otras qualesquier Personas, e sobre ello mandasse poner grandes penas, ò como la mi merced fuesse, el qual dicho priuilegio, e Constitucion, e estatuto yo mandè ver à algunos del mi Consejo, e por ellos visto, e con el Rey mi señor e Padre consultado, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi sobrecarta del dicho priuilegio, e constitucion, e estatuto; yo tobe lo por vien, e por la presente de mí propio motu, e cierta sciencia, e poderio Real absoluto, confirmolos, e aprueuo el dicho priuilegio, e constitucion, e estatuto, que de suso van incorporados. E si necessario es los doy, e concedo de nueuo al dicho Collegio, e Vniuersidad, e Estudio de Alcalá de Henares; e que demas de lo en el dicho priuilegio contenido al dicho Collegio, Estudio, e Vniuersidad, Rector, Maestros, Collegiales, Estudiantes, e otras Personas del, gozen de todos los priuilegios, franquezas, libertades, essempciones, preeminencias, prerrogatiuas, inmunidades, e de todas las otras cosas que gozan, e de aqui adelante gozaran los dichos Estudios generales de Salamanca, e Valladolid, e otros qualesquier Estudios generales que de aqui adelante fueren en mis Reynos, ò de nueuo les fueren concedidos. E expresamente defiende, que contra el dicho priuilegio, e Constitucion, e estatuto, e concessión, e priuilegio por nos nueuamente concedido, e esta mi confirmacion, e sobrecarta dellos, el dicho Collegio, Estudio, e Vniuersidad de Alcalá, ni el Rector, Maestros, Collegiales, e Estudiantes, ni otras Personas del puedan ser, ni sean contra el tenor, e forma de todo ello fatigados, ni molestados por vía directa, ni indirecta por ningunas, ni algunas Personas, ni por los dichos Estudios, e Vniuersidades de Salamanca, e Valladolid, e de otras qualesquier partes de mis Reynos, so las penas en que caen, e incurren los que quebrantan mandamiento de sus Reyes, e señores naturales. Y por esta mi carta, ò por su treslado signado de escriuano publico: mando à todos, e a cada vno de vos, como dicho es, que guardéis, e cumplais, e fagais guardar, e cumplir todo lo susodicho, e cada cosa, e parte dello, en todo, e por todo, según que en ello, e en cada cosa, e

parte dello se contiene; e contra el tenor, e forma dello no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la mi camara, à cada vno que contra el dicho mi priuilegio, e Constitucion, e estatuto, e confirmacion, e concession, e priuilegio por mi concedido e contra lo en esta mi carta contenido, ò contra qualquier cosa, e parte dello fuere, ò passare, por qualquiera via, ò forma, ò manera que sea. La qual dicha pena mando à vos las dichas mis Iusticias, que executeis y fagais executar en las personas, e bienes de los que en ella cayeren, e incurrieren. E si desta mi sobrecarta, e confirmacion del dicho priuilegio, e Constitucion, e estatuto, e concession, e priuilegio de nueuo por mi concedidos, quisieredes vos el dicho Cardenal, o el dicho Collegio, Estudio, e Vniuersidad de Alcalá mi carta de priuilegio, mando à mi Chanciller, e Notarios, e escriuanos mayores de los mis priuilegios, e Confirmaciones, e à otros qualesquier Officiales que estouieren à la tabla de los mis sellos, que vos lo den, libren, e passen, e sellen el más fuerte, e firme, e bastante que les pidieredes, e menester ouieredes, sin que en ello vos pongan embargo ni impedimento alguno. E los vnos, ni los otros, non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, e de los dichos diez mil marauedis à cada uno por quien fincare de lo ansi facer, e cumplir. E demas mando al Home que les esta dicha mi carta de priuilegio, ò el dicho su traslado signado, como dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena; so la qual mando à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à treinta e un dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e doce años. Yo el Rey.

Yo Lope Conchillos Secretario de la Reina nuestra señora, la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda. Chanciller.

E agora, por quanto por parte del Reuerendissimo in Christo Padre Don fray Francisco Ximenez Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de los Reynos de Castilla, nuestro muy caro e muy amado amigo señor, me fue supplicado, e pedido por merced, que confirmasse, e aprouasse al dicho Collegio, Estudio, e Vniuersidad, Rector, e Maestros, Collegiales, Estudiantes, e otras Personas del dicho Estudio de Alcalá de Henares la dicha Carta de priuilegio, e confirmacion, e constitucion, e estatuto, que todo suso va incorporado. e la merced en ella contenida, e vos la mandasse guardar, e cumplir en todo, y por todo, según e como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna doña Iuana por facer bien, e merced à vos el

dicho Reuerendissimo Cardenal de España, e al dicho Collegio, Estudio, e Vniuersidad de la dicha Villa de Alcala de Henares; touelo por bien, e por la presente vos confirmo, e aprueuo la dicha carta de priuilegio süso incorporada, e la merced en ella contenida: e mando que vos vala, e sea guardada bien, e cumplidamente, e defiendiendo firmemente que ninguno, ni algunos, no sean osados de vos ir, nin passar contra esta dicha mi carta de priuilegio, e confirmacion que yo vos ansi fago, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, ca qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, ò passaren auran la mi yra, e demás pechar me han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, e à vos el dicho cardenal, e Collegio, e Vniuersidad de la dicha Villa de Alcala de Henares, ò à quien uestra voz, ò de qualquier de vos touiere, todas las costas, e daños, e menoscabos que porende fizierdes, e se vos rescrescieren doblados; e demas mando à todas las Iusticias, e Oficiales de la mi casa, e Corte, e Chancillerias, e de todas las otras Ciudades, Villas, e Lugares de los mis Reynos, e Señorios do esto acaesciere, ansi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que se lo no consientan, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, e la guarden para facer della lo que la mi merced fuere; é que emienden, e fagan emendar à vos el dicho Reuerendisimo Cardenal de España, ò al dicho Collegio, e Vniuersidad de Alcala de Henares, ò à quien uestra voz, ò de qualquier de vos touire, de todas las dichas costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieredes doblados, como dicho es. E demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi facer, y cumplir: Mando al Home que les esta dicha mi carta de priuilegio, e confirmacion mostrare, ò el traslado della autorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno à decir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que deende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandè dar, e di esta mi carta de priuilegio, e confirmacion escripta en pergamino de cuero, e sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, que aya santa gloria, e mio, con que mando sellar mientras se imprime mi sello, el cual va pendiente en filos de seda à colores, e librada de los mis Concertadores, e escriuanos mayores de los mis priuilegios, e Confirmaciones. Dada en la ciudad de Burgos à veinte e quatro días del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Saluador IesuChisto de mil e quinientos e doze años.

Nos los Licenciados Francisco de Vargas, e Luis Zapata del Conse-

jo de la Reina nuestra señora, Regentes el oficio de la escriuania mayor de sus priuilegios, y Confirmaciones, la fezimos escriuir por su mandado. El Licenciado Zapata. El Licenciado Vargas. Iuan Velazquez. Licenciatus Zapata. Licenciado Vargas. Petrus Ruiz Licenciatus. Por Chanciller. Bacalarius de Leon. Registrada. Licenciatus Gimenez.

Este traslado de los sobredichos priuilegios, y estatuto esta bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado con su original, à que me remito, que queda en los archibos del ynsigne Collegio mayor de san Yllefonso de la Villa de Alcala de Enares: En fee de lo qual yo el infraescripto notario lo firmè, y signè. En testimonio de verdad. El Maestro Villate. Notario Apostolico.

(Para probar la antigüedad de esta Universidad.)

Privilegio de D. Juan I, por el que exime de huéspedes á los Doctores, Bachilleres, Maestros y Escolares de la Universidad de Valladolid. Era 1417, 22 Diciembre, año 1379. (1)

Documento número 3.

Don Johan por la graçia de dios Rey de castilla, de toledo, de león, de gallicia, de sevilla, de murcia, de jahen, del algarbe, de algesira, e señor de lara e de vizcaya e de molina. A los alcalies e aguasiles de la nuestra corte e de la casa de la Reyna doña Juana nuestra madre. Et a vos pero gonçales carriello nuestro posadero mayor, Et a los posaderos que por nos o por vos andan e anduieren de aqui adelante en la nuestra corte a dar posadas, Et a los alcalies e al merino de valladolid que agora son o seran de aqui adelante, Et a qualquier o qualesquier de nos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalie, Salud e gracia sepades que nos que fersmos mercet por nuestra aluala firmado de nuestro nombre a los bachilleres e maestros e escolares e officiales del estudio de valladolid que non possen algunos en sus posadas contra su voluntad el tenor del qual nuestro aluala es este que se sigue. Nos el Rey por facer bien e mercet a los bachilleres e maestros e escolares del estudio de la nuestra villa de valladolid, Et por que es derecho e ge lo guardaron los Reyes onde nos venimos tenemos por bien que algunos omes nin mugeres del nuestro señorío non possen con los sobredichos bachilleres e maestros e escolares e officiales del dicho estudio contra su voluntad nin en las sus casas e mandamos por este aluala a los posaderos que agora son o seran de aqui adelante que les non passen nin vayan contra esta franqueza e libertad que han de derecho, nin contra esta mercet que les nos fasemos nin den possadas a algunos en las moradas nin en las casas de los sobredichos segunt dicho es. E por este aluala damos poder e mandamos a todos los officiales de los nuestros Reynos e a qualquier dellos que defiendan e amparen a los sobredichos bachilleres e maestros e escolares e officiales con esta libertad que han e mercet que les non fasemos e mandamos otro si a los chancilleres e notarios e escribanos de la nuestra chancilleria que den ende a los sobredichos carta sellada con nuestro sello la que les cumpliere en esta Raçon, Et los unos nin los otros non fagades ende al, sopena de la nuestra mercet. Dada en valladolid quinse dias de nouienbre. Era de mill e quatrocientos e diesisiete años. Nos el Rey. Et agora los dichos bachilleres e maestros e officiales del dicho estudio em-

(1) Vid. t. I, fol. 10.

biaron se nos querellar et disen que se revelan que maguer que vos muestren el dicho nuestro aluala que gelo non queredes guardar nin cumplir. Et en esto que Resçebrian grant agrauio e daño e que se despoblaria el dicho estudio. E que esto no seria nuestro seruicio et pedieron nos merçed que mandaremos y lo que touiésemos por bien. Por que nos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es que veades el dicho nuestro aluala que va encorporado en esta nuestra carta e guardadgela e conplidgela e fasedgela guardar e conplir en todo bien e cumplidamente segunt que enella se contiene, Et non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen ni consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en alguna manera para gela quebrantar nin menguar. Et si alguno o algunos les quisieren yr o pasar contra ella o contra parte della que gelo non consintades nin consintades que alguno nin algunos les tomen nin lieuen Ropa nin otras cosas algunas para lleuar fuera de las dichas sus posadas a otras partes de las que tiene para su mantenimiento. Et los vnos nin los otros non pagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda osual a cada vno. Et sino por qualquier o qualesquier dellos por quien fincar de lo asi hazer e conplir mandamos a los dichos bachilleres e maestros y oficiales del dicho estudio e qualquier o qualesquier dellos o al que lo oviere de Recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos emplasen que parezçades ante nos en la nuestra corte del dia que vos emplasaren a quinze dias primeros siguientes a dezir por qual Rason non cunplides nuestro mandado. Et de como esta carta vos fuere mostrada et los unos et los otros la cumpliredes mandamos so la dicha pena a cualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. Dado en valladolid veynte e dos dias de diciembre era de mill e quatrocientos e dies e siete años. Diego de corral e Ruy bernal e pero fernandes doctor en leyes oydores del audiençia del Rey la mandaron dar. Yo Ruy fernandez escriuano del dicho señor Rey la fis escreuir marcvs alfon sis aluarus decretor doctor diego de corral Rui bernal petrus fernandi doctor.

Perg. 400 X 300 mm.—Letra de albalaes.—Ind. de sello de plomo pendiente de hilos de seda rojo, verde y amarillo.

Privilegio del Rey D. Enrique III. Confirmando otro de su padre D. Juan I, por el que exime de huéspedes a los Doctores, Bachilleres, Maestros y Escolares de la Universidad de Valladolid. Año 1402. (1)

Documento número 4.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don enrique por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallicia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algesira, e señor de viscaya e de molina. Vi una carta del Rey don iohan mi padre e mi señor que dios dé santo parayso escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa: (Aquí inserta el privilegio anterior que es el que confirma). E agora los bachilleres e maestros e escolares e officiales del del dicho estudio de la dicha villa de valladolid enbiaron me pedir merçet que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar e cumplir. Et yo el sobre dicho Rey don enrique por fazer bien e merced a los bachilleres y maestros y escolares. z officiales de dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta y la merced en ella contenida e mando que les vala e sea guardada segund que valio e fue guardada en tiempo del dicho Rey don Johan mi padre e mi señor que dios perdone e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por gela qnebrantar o menguar en el algund tiempo por alguna manera. Ea qualquier que lo fiziese avra la mi ira e de más pechar me y a la pena que en la dicha carta se contiene. E a los dichos bachilleres e maestros e escolares e officiales del dicho estudio o a quien su bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende recibieren doblada. Et de mas mando a todas las iusticias e officiales de los mis Reynos do esto acaeciére asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno deellos que gelo non consientan mas que los amparen e defiendan con la dicha merçed en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merced fuere. Et que emienden e fagan Emendar a los dichos bachilleres e maestros e escolares e officiales del dicho estudio o a quien su bos touiore todas las costas e dannos e menoscabos que por ende Recibieren doblados como dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e cumplir mando al ome queles esta mi

(1) Vid. t. I, fol. 10.

carta mostrare o el traslado della signado de escribano publico sacado con actoridat de jues o de alcaie que les emplase que parescan ante mi en la mi corte del día que los emplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a decir por qual Razon non cumplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en valladolid a veinte e ocho días de enero año del nascimiento del nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e dos años. yo Johan gonçales de piña escriuano de nuestro señor el Rey lo fiz escreuir por su mandado. Didacus Roderici in legibus bachalarius Didacus sancii in legibus bachalarius. francisco fernandes. Concertado.

Perg. 418 X 363 mm.—letra de albalaes.—Ind. de sello del que solo quedan los hilos en seda rojo, verde y blanco.

Privilegio del Rey Don Enrique III por el que hace merced y donación a esta Universidad de las tercias de los arciprestazgos de Portillo y Cevico de la Torre.—Año 1404. ⁽¹⁾

Documento número 5.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeciras, e Señor de Viscaya e de Molina. A vos los mis contadores mayores e recabadores, Arrendadores, Conceios e Terceros e Dezmeros e Cogedores e Mayordomos de los diezmos de las Eglecias de los Arciprestadgos de Ceuico de la Torre e de Portillo que son en el Obispado de Palencia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia. Sepades en como yo fise mercet perpetua al Estudio General de Valladolid de la mi parte de las tercias de los dichos Arciprestazgos para provisión e mantenimiento de los dotores e maestros Licenciados e Bachilleres e Letores e oficiales que leen e trabrajan (*sic*) en el dicho Estudio de lo qual les mande dar mi carta de Rendimiento fecha en esta guisa. Don Enrrique por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algecira e Señor de Viscaya e de Molina. A los Conceios e Deganos e Terceros e Arrendadores e Recabadores de los diezmos de las tercias de las fabricas de las Eglecias e Clerigos e Legos de los Arciprestadgos de Portiello e de Ceuico que son en el Obispado de Palencia, segunt suelen andar en renta de tercias en los annos pasados deste anno que començo por el dia de la Ençension que paso de mill e trescientos e noventa e siete annos et se acauará por el día de la Acension deste anno de la data desta carta e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia. Bien sabedes en commo recabdades e auedes de recabdar por mi la mi parte que yo he de auer de las dichas tercias de cada vna de las villas e lugares de los dichos Arciprestadgos deste dicho anno et agora sabed que yo mande arrendar las tercias del dicho Obispado de Palencia deste dicho anno sin los dichos Arciprestadgos de la dicha Portiello e Ceuico et con condicion que todo que monfaren e rendieren las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos de Portiello e de Ceuico deste anno e dende adelante de cada anno, que sea todo para el Estudio general de Valladolid para en cuenta e en pago de los veint mill maravedis que el dicho Estudio tiene saluados en las tercias de dicho Obispado de Palencia para mantenimiento e salario de los Dotores, e Bachilleres, e Letores e Oficiales del dicho Estudio et con

(1) Vid. t. I, fol. 205.

condicion quel dicho Estudio den e paguen en cada anno a Diego Melendes de Valdes por los tercios los seys mill maravedis que el dicho Diego Melendes tiene de mi por merced en cada anno en las dichas tercias del dicho Arciprestadgo de Ceuico. Et agora sabed que Iohan Manso de Valladolid e Ruy Garcia conseruadores e amenistradores del dicho Estudio han de auer e cobrar las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos en nombre del dicho Estudio e para el con condicion que paguen los dichos seys mill marauedis al dicho Diego Melendes por los tercios del anno. Et pedieronme merced que les mandase dar mi carta para vos para que les recudieredes con ellas. Et yo touelo por bien. Porque vos mando vista esta mi carta o su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recudir a los dichos Iohan Manso e Ruy Garcia Conseruadores e Administradores de dicho Estudio o al que lo uuiere de recabdar por ellos con toda la parte que yo he de auer de las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos segunt dicho es, asi de pan como de vino, granado e menudo e de ganados, como de otras cosas que a las dichas tercias pertenescen e pertenescer deuen en qualquter manera este dicho anno e dende en adelante en cada anno bien e complidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa segunt las yo he de auer et segunt que mejor e mas complidamente recudiestes con ellas en los años pasados fasta aqui a los arrendadores que las ouieron de auer e de recabdar en tal manera que les non menguen ende alguna cosa e datles luego los padrones tazmias e los libros por donde cogieron e recibieron toda la renta de los dichos diezmos e tercias de los dichos Arciprestadgos deste dicho anno en adelante en cada anno signados e firmados bien e verdadera e fielmente en guisa que fagan fe. Et que el Obispo nin sus Vicarios nin su Cauildo de la Iglesia de Palencia nin otros algunos, non tomen nin ayen escusados, saluo aquellos que los ouieron en tiempo de los Reyes onde yo vengo. E Mando a los Terceros, e Deganos e Mayordomos, e Arrendadores, e Cogedores, e Recabdadores de las tercias de las Villas e lugares de los dichos Arciprestadgos e de cada vno dellos que den cuenta con pago de las dichas tercias deste dicho anno e dende en adelante de cada anno de todos los frutos e rrentas que arrendaron e arrendaren de aqui adelante a los dichos Rescefftores o al que lo ouiere de recibir en el dicho Estudio, por granado e por menudo por padron o por pesquisa e lo que fuera fallado que encnbriesen los dichos Terceros e Deganos e Mayordomos e Arrendadores e Recabdadores de lo que rendieron e de lo que cogieron de los dichos diezmos que lo paguen con el doblo. Et si alguno o algunos de los de los (*sic*) Terceros e Mayordomos que cogieron e cogieren e tomaron e tomaren, pan, o vino, o dineros, o otras cosas de las dichas tercias non fueren abonados que aquel que los puso por Tercero o Degano o Mayordomo que sea tenuto de lo pagar al dicho Estudio e a los dichos Rescefftores o al que lo ouiere de re-

cabdar por ellos en nombre del dicho Estudio lo que fallesciere con el doblo. Et sy en alguna de las dichas villas e lugares de los dichos Arciprestadgos no fallaren puestos Terceros, e Deganos e Mayordomos que los dichos Resceptores o el que lo ouiere de auer por ellos en nonbre del dicho Estudio que fagan pesquisa e sepan uerdad quales fueron aquellos que rescibieron e tomaron los dichos diesmos sin ser Tercero o Mayordomo, e aquel o aquellos que fallaren que lo assi tomaron que ge lo fagan pagar con el doblo. Et sy por aventura non fuere cogido nin rescibido, esté perdido e perdiese por mengua de poner Terceros, e Deganos, e Mayordomos, que la paguen aquellos que eran tenudos y auian acostumbrado de poner Terceros, e Deganos, e Mayordomos e los non pusieron, e recudirlos e faserles recudir con todo lo que dicho es bien e cumplidamente en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. Et otro sí, mando a los Arciprestes, e Vicarios, e Curas de las Iglesias de los dichos Arciprestadgos e de cada vno de ellos, que fagan parecer ante si a los clerigos de las dichas Iglesias, e de cada vna dellas para que digan verdad sobre juramento que fagan sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios quantas fueron las raciones e medias raciones que ay en cada Iglesia e quanto pan, e vino, e ganados e otras cosas copo a cada racion, e media racion, porque los dichos Resceptores, o el que lo ouiere de rebcadar por ellos, porque el dicho Estudio sepa verdad de lo que montaron las dichas tercias. Porque tengo por bien, e es mi merced, que si los dichos Arciprestes, e Vicarios, e Curas non quisieren tomar la dicha jura a los dichos Clerigos, e Racioneros, ni cumplir de derecho a los dichos Resceptores sobre la dicha razon, que los Alcaldes ordinarios de cada Villa, o Lugar de los dichos Arciprestadgos, sean seruidos de tomar la dicha jura a los dichos Clerigos, e Racioneros, e cumpla en este caso de derecho a los dichos Resceptores, o al que lo ouiere de rebcadar para ellos, o por el dicho Estudio amenguamiento de los dichos Arciprestes, e Vicarios, e Curas. E otro sí mando a todos los dichos Terceros, o Deganos, e Mayordomos, Recabdadores de las dichas tercias, que végan a dar cuenta de pago en cada año a los dichos Rescibidores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, o por el dicho Estudio de las dichas tercias por granado, o por menudo, por padron, e por pesquisa de las cabeças de los dichos Arciprestadgos. Porque tengo por bien que los Lugares que de siempre aca vsaron, y acostumbraron de dar sus rentas en los dichos sus Lugares, e non en otras partes, que los non den en otras partes, salbo en la mañia que lo vsaron en los años passados. e la dicha renta, que la dedes del dia que vos emplazaren, hasta tercero dia primero siguiente, sopena de sesenta marabedis a cada vno. E si al dicho plaço non vinieren, que sean emplaçados por otro segundo plaço, e si non vinieren, que sean emplaçados por otro tercero plaço, e por cada plaço que non vinieren, que paguen la dicha pena de los dichos sesenta marabedis.

E demas mando a los Alcaldes, e Alguaziles, e Escriuanos, e otro, Oficiales qualesquier de las Villas, e Lugares de los dichos Arciprestadgos, e de cada vno dellos, a do esto acaesciere, que prendan, y tomen tantos de buestros vienes, muebles, e raices de los Concexos, e Terceros, e Dezmeros, e Mayordomos de las dichas tercias, que fueren emplaçados para que vengan con la dicha renta por primero, e segundos tercero plaços, e los non dieren, nin venieren, den a los dichos Administradores, y Conseruadores del dicho Estudio, o al que lo ouiere de recabdar por ellos en la manera que dicha es, que sean tenidos de pagar todos los marabedis, e pan, e vino, e ganados, e otras cosas que los dichos Administradores, e Conseruadores del dicho Estudio, o al que lo ouire de recabdar por ellos mostraren por recabdo cierto, o por pesquisa que sea hecha sobre la dicha razon, que valieron las dichas tercias de las dichas Villas, e Lugares de los dichos Arciprestadgos, e de cada vno dellos on de esto acaesciere en los dos años passados ante deste dicho año, e dende en adelante, qual mas quisieren los dichos Receptores, o el que lo ouiere de rebcadar por ellos, o por el dicho Estudio, con todas las costas aguisadas, que sobre esta razon los dichos Conseruadores fecieren, e en esto quier sea del Receptor de las dichas tercias de demandar lo que valiere las dichas tercias en qualquier de los dichos dos años passados, o de coger las dichas tercias por padron, o por pesquisa lo que en ellas montare qual mas quisiere, assi como dicho es, los dichos Conseruadores, o el que lo ouiere de recabdar por ellos, o por ej dicho Estudio menester ouiere ayuda: Mando a todos los Concexos, Alcaldes, e Merinos, lurados, lueces, Iusticias, Alguaziles, Maestres de las Ordenes, e Priores, Comendadores, e subComendadores, e Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes, e a todos los otros Oficiales de todas las Ciudades, e Villas e Lugares de los mis Reinos, e a qualquier, o qualesquier que esta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, que los ayuden en todo lo que menester ouieren su ayuda, en guisa que se cumpla esto que yo mando. Otro si por quanto me fué dicho, que fueron lleuadas algunas cartas al dicho Obispado de Palencia del Rei mi padre, que Dios perdone, en que juzgué los pleitos de las tercias, e de otras rentas, los juezes de la Iglesia; en lo qual los mis Arrendadores dizen que reciben muchos agrauios, y que non pueden alcanzar derecho ante los luezes de la Iglesia: por ende tengo por vien que los que ouieren de pagar los diezmos sean demandados ante los luezes de la Iglesia; e que el tercero, e mayordomo de cualquier Iglesia, o colacion por la mi parte que recibieren de las dichas tercias, que sean demandados ante los luezes Seglares, e los vnos, e los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, e de seiscientos marabedis a cada vno para la mi Cámara. E si non por qualquier, o qualesquier de vos por quien fincare de lo assi fazer, e cumplir: mando al Ome que vos esta mi carta mostrare, o el treslado della signado de escriuano publico,

segun dicho es, que vos emplaze, que parezcades ante mi, do quier que yo sea los Concexos por buestros Procuradores, e vno y dos de los Oficiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros del dia que vos emplazare, fasia quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non complides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es. E los vnos, e los otros la compliredes; mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en Madrid veinte dias de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e treientos e noventa e ocho años. Yo Iuan Garcia de Cordoua la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Antonio Gomez. Ruy Fernandez. Y agora por parte del dicho Estudio fueme dado a entender en como vos los dichos mis Contadores, e Recabdadores, e Arrendadores, e algunos de vos que les embargauades o queriades embargar, que les non recudiessen con las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos, diziendo que valian mas marabedis de esta moneda corriente, de los veinte mil marabedis en que les fueron tassadas al tiempo que las yo di, e anege para el dicho Estudio. Y que pagassen al dicho Diego Melendez los dichos seis mil marabedis en la dicha mi carta contenidos. En lo qual dicen, que si assi passasse que recibirian grande agrauio, e sin razon por ciertas razones. Lo primero, por quanto dice que las dichas tercias les fueron dadas en arriendo de las tercias de la Abadia de Valladolid que el Rei mi padre que Dios perdone, las tomó para los monges encerrados del Monasterio de san Benito que el fundó en Valladolid, las quales diz que tenfan en pension de veinte mil marabedis de moneda vieja. La otra razon, por quanto al tiempo que les yo mandé dar las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos les fize merced dellas, diz que vos los dichos mis Contadores mayores con don Pedro Tenorio Arçobispo de Toledo, vos enformastes por mi mandado en Recabdadores, y Arrendadores, e fallastes, que comunalmente valian, e podian valer las dichas tercias vn año con otro, veinte mil marabedis. La otra razón dizen: que sería abellos fecho grande agrauio, que por variedad del tiempo, o de la moneda les fuesse quitada o priuada la dicha merced, y pidieronme por merced, que les probeyesse de remedio sobre ello; e porque el dicho Estudio no pereciesse por esta razon: y yo considerando las razones sobredichas, queriendo probeer, e mantener el dicho Estudio, tobelo por vien, y mandeles dar esta mi carta sobre esta razon. Porque vos mando que les non embarguedes, ni contrariedades las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos, nin parte de ellas por razón de cualquier variedad que acaezca en la valia de las dichas tercias, demás, ó menos, nin por otra razon alguna este año, ni dé de adelante, que mi merced es, que ayan las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos, para prouision, e man-

tenimiento del dicho Estudio perpetuamente sin embargo alguno en qualquier valor, e estimacion en que sean demás, o menos e que les recudades, e fagades recudir al dicho Estudio, o al que lo obiere de recabdar por el, con todas las dichas tercias de los dichos Arciprestadgos. E les dedes, e fagades dar cuenta con pago en cada año de todo lo que valieren, e montaren las dichas tercias por granado, e por menudo, según que mexor, y mas cumplidamente les recudistes, e abedes recudido en los años passados. E porquel derecho del dicho Estudio sea mexor guardado, quiero, e es mi voluntad, que el recibidor que fuere tomado por los Lectores ordinarios del dicho Estudio para recabdar las dichas tercias, que dé en cada año cuenta de todo lo que rindieren, e valieren las dichas tercias á los Conseruadores del dicho Estudio, en el termino que por el os le fuere asignado, prefeñtes los Letores ordinarios del dicho Estudio. E sobre esto mando al mi Chanciller mayor, e a los Notarios, e a los otros que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den, e libren, e sellen carta de priuilegio sobre esta razon. E los vnos, e los otros, non fagades endeal por alguna manera, sopena de la mi merced, e de dos mil marabedis á cada vno de vos para la mi Camara. E demas por qualquier, ó cualesquier de vos por quien fincare de lo assi fazer, e cumplir: mando al que vos esta mi carta mostrare, ó el treslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parezcade ante mi del día que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, á desir por qual razon non complides mi mandado. E mando so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado: la carta leida da regla. Dada en Madrid quinze dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor IesuCristo de mil e quatrocientos e tres años. E yo Iuan Rodriguez lo fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. YO EL REY. Pedro Gomez Mendez. Registrada.

1 hoj. perg. 400 + 333 mm.

Real provisión de D. Enrique III por el que crea en esta Universidad una cátedra de Teología, otra de Filosofía y otra de Física, además de las siete que había.—[León-9 Junio 1404.] (1)

Documento número 6.

[Don Enrique por] la gracia de Dios, Rey Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia de Seuilla, de Cordoua de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira e Señor de [Vizcaya e de Molina, a el Conzejo] Alcales e Meryno [de] Valladolid e a todos los otros Conze[jos] e Alcales e Merynos e Terçeros e Deganos e Mayordomos e Arrendadores de las fabr[ic]as de] las Eglesias [e cleri]gos de los Arciprestazgos de Ceuico e de Port[iello] e [a qualquier o a qua]lesquier que cogen o recabden o an de coger e de recabdar en renta o en fieldat o [en] otra manera, [las rentas de las] tercias de los dichos arciprestazgos del anno que se cumplio por ei dia [de la] Açension que paso deste anno de la data desta mi carta e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere [mostrada] o el traslado della signado de escriuano publico salud et gracias. Bien sabedes en commo el Estudio de la villa de Valladolid tiene de mi por merçed las terçias que a mi perten[escen en los] dichos Arciprestazgos o en cada vno dellos, saluados eu cada anno en las terçias d[el] Obispado de Palencia e en commo este anno de la data desta mi carta entendiendo que cunple [a mi] seruicio uos enbie mandar por otra mi carta que les non recudiesedes c[on] las dichas ter[ci]as este dicho anno nin aqui adelante. E que rrecurriesedes con ellas a Ruy Ferra[ndez] de Pennalosa mi thesorero mayor en Castill[a] este dicho anno e dende en adelante de ca[da] anno a los] otros mis thesoreros o recabadores que fuesen del Obispado de Palencia so ciertas penas segunt que más conplidamen]te en] la dicha mi carta se contenga que fue dada en la dicha Valladolid [atre]çe dias de Abril que paso deste dicho anno. E Agora sab[ed que] mi merced [es] que el dicho Estudio aya las dichas ter[ci]as segunt e en la manera que se contiene en vna mi carta que yo [mande] dar para los mis contadores mayores sobre ello fecha en [esta] gu[is]a. Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuill[a], de Cordoua, de] Murçia [de Jahen,] de Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a uos los mis contadores mayores salud e gracia. Sepades que por onrrar e engran[decer e] en noblecer el Es[tudio] de Valladolid que demas de las [dos] cathedras de la prima en que se han de leer en la vna can[ones] e en la otra Leys, cada una de las quales ha de [auer en cada anno el Doctor que las] leyese quatro] mill marauedfs desta moneda [e] de las dos de

(1) Vid. Tomo I, fols. 11, 15, 41, 42, 50, 62, 74, 85 y 206.

visperas en que se an de leer estos mesmos..... [ha de auer el lector de cada vna dellas dos mile morauedís desta moneda cada [anno] e dela dela (*sic*) terçia en que se ha de leer el decreto que ha de auer el lector que la leyese [en] cada anno [tres mill morauedís] desta moneda. E de las en que se han de leer gramatica e lógica que ha [de auer el lector de cada vna dellas cada anno mill e quinientos morauedís desta [moneda]. E al Rec[tor del dicho Estudio quinientos morauedís cada anno desta moneda, las qual[es] dichas cathed[ras estuvi] eron ordenadas en el dicho estudio de Valladolid [des]de fundamento [del] aca que fue e [es] mi merced de acreçentar en el otras tres cathedras conviene a saber vna [de theologi]a e otra de filosufia e otra de fisica e que ouiese los lector[es dellas el] salario en cad[a] anno en esta manera. Al lector dela Cathedra de theologia dos mile e quinien[os morauedís] desta moneda et el lector de la Cathedra de filosufia mile morauedís [e el] lector de la fis[ic]a mile e quinientos morauedís desta moneda e que les [f]uesen pagados en las terçias [de los Ar]ciprestazgos de Çeuico de la Torre e de Portillo de que yo fize merced [al dicho] Estudio de Valladolid para el salario de las Cathedras del Reçetor segunt en..... E por quanto fui enfermado que en lo que Renden [las] dichas terçias e comunalmente rendieren de aqui adelante en cumplimiento..... [en la forma que d]icha es. E en caso que algo se acrecentase o menguase en la dicha renta, mi merced es que se acreçiente o mengue por todas las dichas Cathedras egualmente su e segunt las dichas quantias, e que aya e lea agora la dicha Cathedra de [Theolo]gia Frey Alfonso freyre de la orden de los Predicadores Maestro en theologia e la [otra] Cathedra [de] filosufia que la haya e lea Pedro Nuñez Bachiller en Decretos e la de fisica que [la] aya e lea Maestre Domingo Liçençiado en fisica e falleçiendo estos o alguno [dellos] que se pongan otros por la manera que es ordenado que se deuen poner en las otras cathedras del dicho estudio. Por que vos mando que lo escriuades asy en los mis libros por [tal] manera que si ellos non guardasen lo que de suso dicho es como de suso se] contiene que le[s non] recudan con las dichas terçias, antes que las man[de] des vos recabdar para mi por quanto mi [volun]tad es que el dicho Estudio sea bien r[egido] por que de la buena orden[anza] del salga fru[cto verda] dero a mi servicio e al bien publico de mis Reynos quiero e [mando] que en la [pi]tanza de los lectores como en el faser de las dichas rentas e [distribuc]ión neros.....s cosas que..... Estudio aya mi poder conplido al Cardenal de España para cada parte lo que a el todos los otros del dicho Estudio et a qualquier otros coge[dores de las terçias de estos] mis Reynos que [agan e] cumplan lo que el dicho Cardenal sobre esto les mandase so pena de la mi [merced] e deres [mile] marauedís a cada uno para la mi camara por quien fincasse de lo asi fazer e complir Dada en la [ciuda]t de Leon seys días de junio anno del nascimiento del

nuestro Señor Jesuchristo de mill e q[ua]trocientos] e quatro annos. Yo Juan Martines Chanceller [del] Rey la fis escreuir por su man[dado] Yo el Rey, Registrado, e estaua escripto en las espaldas de la dicha carta vna sennal del Carden[al] de España que disia en latyn, Petrus E el dicho Estudio enbiome pedir p[or] mercet que le mand[ase] guardar la dicha mi carta suso encorporada e le mandase dar mi carta para que le recudies[en con las] dichas tertias segunt le soliadess recodir con ellas fasta aqui non embarga[n]te la otra dicha mi [carta] de embargo que sobresta rason fue dada. Et yo touelo por bien por que vos m[ando] que vista la di]cha mi carta que recudades el fagades recodir al dicho Estudio de Valladolid o [al] que lo ouiese de recabdar por ellos con las dichas tertias de los dichos [Ar]ciprestadgos bien e conplidamente [segunt] les recodistes e fecistes recodir el anno que agora paso de mile e qu[afro] cientos e tres annos E en los otros annos pasados fasta aqui non embargante la dicha [mi carta] de [en]b[argo] que para] eilo fue dada como dicho es, porque ellos aian e cobren las dichas tertias e lo que dellas montase para de que sea pagado el dicho Estudio segunt es en la manera que en [la dicha] mi carta suso encorporada se contiene. E de lo que les dixeredes a ellos o al que lo ouiese de recabdar por ellos tomad su carta de pago e con [el t]raslado de esta mi carta m[ando] que] vos sean recibidos en cuenta e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet e de seyscientos marauedís a cada uno de vos para la mi camara. E demas porque [qualquier o quales]quier de vos por quien fincase de lo asi faser e conplir mando al Omme que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplace que parescades an[te mi] en la mi corte doquier que yo sea vos los dichos Concejos por vuestros procuradores a uno [o] dos de los oficiales personalmente del día que vos emplasare a nueue di[as] prime]ros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non [con]plides mi mandato. E co]mo esta mi carta [vos] fuere mostrada o el dicho su traslado signa[do] como dicho es e los vnos e los otros la [con]plieredes mando [sola] dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado [que de] ende al que vos [la] mostra[re] testimo]nio signado con su signo [porque yo] sepa en como cumplides mi man[dado]. Dada en la cibdad de Leon nueue dias de junio anno del nascimiento de nuestro saluador [Jesuchristo] [de mile] e quatrocientos e quatro annos. Yo Fernando Alfonso de Leon la fise escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey.

1 hoj. papel 330 + 300 mm.

Real provisión de D. Enrique III declarando libres de todo pecho y tributo a los Doctores, Licenciados, Maestros y Bachilleres que leyesen en esta Universidad.—[Segovia-16 de Junio 1406.] (1)

Documento número 7.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de Algarve, de Algesira, et señor de Vizcaya, et de Molina; A los Alcaldes, et Meryno de Valladolid, et Caualleros, et escuderos, Regidores de la dicha Villa, e a los Cogedores de las monedas foreras que se agora cogen en la dicha Villa, e a qualquier, o qualesquier de vos que esta mi Carta bieredes, salud, et gracia. Sepades, que el Rector, y Doctores, et Lizenciados, et maestros, et Bachilleres de el Estudio general de la dicha Villa, se me embiaron querellar, et dicen que les empadronades en los Padrones de las dichas monedas con los otros Vesinos de la dicha Villa, e las demandades las dichas monedas, et les prendades por ellas en lo qual dicen que resciben grande agrauio, et sin rason, por quanto leen, y muestran las Ciencias en el dicho estudio, a los quales, los derechos, e los Reyes otorgaron grandes honrras, et prebillejos, et libertades, e les quitaron de todo pecho por esta rason, e pidieronme merced, que les probeiese de remedio sobre ello, e yo tobelo por bien. Por que vos mando que non consintades empadronar, nin empadronedes a los dichos Doctores, et Lizenciados, et Maestros, et Bachilleres que leen et muestran qualesquier Ciencias en el dicho estudio, et muestran sus saberes a los estudiantes que ai estan en el dicho estudio, nin les demandedes las dichas monedas, nin les prendedes por ellas, nin por alguna de ellas, que mi merced es, que las non paguen, pues de derecho son quitos et francos de todo pecho et tributo, e que gosen de los prebillejos, e franquezas que para esto les son otorgadas por las Leies de los Reyes pasados, e si algunas prendas por esta rason les habedes prendadas, que ge las dedes, et tornedes luego a todos muy complidamente, e los Vnos nin los otros non fagades, nin fagan ende al, so pena de la mi merced, et de dos mill mrs. para la mi Camara, por quien fincare de lo así facer et conplir, e de comomo esta mi carta vos fuere mostrada, et los Vnos et los otros la complieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que de ende al que vos a mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se conple min mandado. Dada en la Cibdat de Segouia, dies et seys dias de Junio, anno del Nascimiento del Nuestro Señor Jesu-Christo de mill et quatrocientos et seys annos Yo Pedro Alfonso la fise escribir por mandado de Nuestro Sennor el Rey.

(A la vuelta) Joannes Episcopus seguntinus.—Petrus Sancii Legnum Doctor.—Petrus Yaues Legnum Doctor.—Anton Gomes.—Alonso Rorigues.—1 hoj. papel 310 + 200 mm., sin sello.

(1) V. Tom. I, fol. 8.

Privilegio de D. Juan II confirmando el de su padre Enrique III sobre cesión de las tercias de los Arciprestazgos de Cevico de la Torre y Portillo. (1)

Documento número 8.

Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve de Algecira, e Señor de Viscaya, e de Molina. Vi una carta de el Rey Don Enrrique mi Padre, e mi Señor, que Dios dè Santo Parayso, escripta en papel, e firmada de su nombre, e sellada con su sello de la Poridad en las espaldas fecha en esta guisa. (Aquí inserta el documento número 5). E yo el sobredicho Rey Don Johan, por facer bien e merced à los dichos Doctores, e Letores e Maestros e Bachilleres, e à la Vniversidad de los Escolares deel dicho estudio de Valladolid, tobelo por bien, e confirmo-les la dicha carta, e la merced en ella contenida, è mando, que les bala, e les sea guardada sì, e según que mejor e más complidamente les baliò e les fue guardada en tiempo deel dicho Rey, Don Enrrique, mi Padre e mi Señor, que Dios dè Santo Parayso, è defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de le ehir nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello para que lo quebrantar, nin menguar en algùn tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo ficiese, habria la mi hira, e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, è al dicho estudio, ò à quien su Vos tobiere, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando à todas las Justicias e Oficiales de la mi Corte, e de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los mis Regnos do esto acahesciere, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, e à cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amporen con la dicha merced, en la manera que dicha es, è que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, è que emienden, e fagan emendar al dicho estudio, ò à quien su Vos tobiere, de todas las costas e daños, e menoscabos, que por ende rescibieren doblados, como dicho es; à demas por qualquier ò cualesquier por quien fincare de lo assi facer, e complir, mando al Home que les esta mi carta mostrare, ò el traslado de ella abtorizado en forma debida, que los emplasen que parescan ante mi en la mi Corte, deel dia que los emplasen à quinze dias primeros siguientes so la dicha pena à cada uno à decir por qual rason non cumplen mi mandado; E mando so la dicha pena, à qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mos-

(1) Vid. Tomo I, fol. 206.

trare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cümple mi mandado, è de esto les mandè dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la ciudad de Segouia, veinte e seis dias de Jullio, año de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, de mill e quatrocientos e siete años. ua escripto sobre rahido, ò dis zed perpetua al=y en otro lugar, ò dis è Recabdadores=y en otro lugar, ò su dichos Arziprestazgos=y en otro lugar, ò su Recabdador=en otro lugar ò su E=y en otro lugar, ò dis para esto=C en otro lugar, ò dis que las dichas tercí=y en otro lugar, ò dis satg=y en otro lugar, ò dis mi Padre; q. e non le emperca. Yo Ruy Fernández de Oropesa la fit escrebir por mandado de Nuestro Señor el Rey, è de los señores Reyna, è Infante, sus Tutores, è Regidores de sus Regnos, e uì la dicha carta original, por ònde esta mandaron dar. Johannes Lupus in Decretu Bachalaureus. Didacus Fernandi, Bachalaureus in Legibus. Didacus Roderizi, in Legibus Bachalaureus. Didacus Fernandi, Bachalaureus in Legibus. Juan Martines.=Registrada.

1 hoj. perg. 580 + 460 mm. Señales de sello pendiente en hilos de seda verde, rojo y blanco. Let. de priv.

Benedicto XIII.—[12 Mayo 1416]

Documento número 9

Benedictvs Episcopvs Servvs Servorum Dei. Dilectis filiis Abbati de Fusellis in Ecclesia Palentina, et Petro Fernandi de Fromesta, Canonico Palentino, Salutem, et Apostolicam benedictionem. Nuper pro parte dilecti filii nobilis viri Ioannis Manso Doncelli in Villa de Valle-Oleti Palentinæ, Diœcesis commoranti nobis exposito, quod nos olim dum eramus in minoribus constituti, ac in Regno Castellæ cum plena potestate fungemur legationis Officio, inter cætera statueramus, et ordinaueramus, quod dictus Ioannes Administrator, et vnus ex Beneficiatis secularis, et Collegiatæ Ecclesiæ Beatæ Mariæ dictæ Villæ redditum Vniuersitatis Studii eiusdem Villæ receptor existeret, quidquid receptor, de per eum administratis, Rectori, et administratori ipsius studii rationem annuatim reddere teneretur; Ioannis vero prædicti in assignandis lecturis in dicto Studio interesset, prout in Statutis, et Ordinationibus ipsis plenius dicitur contineri. Et licet Statuta, et Ordinationes prædicta aliquando fuissent obseruata, tamen à paucis temporibus citra, Rectores, Lectores, Regentes Cathedras, Consiliarii, et alii Officiales, seu offitiiarii dicti Studii, qui fuerant pro tempore, et erant tunc recusauerant, et recusabant statuta, et ordinationes huiusmodi obseruare. Nos dilectis filiis Priori Monasterii Sancti Benedicti per priorem soliti gubernari Villæ prædictæ, et Archidiacono de Bupalin Ecclesiæ Auriensis in eadem Villa commoranti, eorum propiis nominibus non expressis aliis nostris dedimus litteras in mandatis, vt ipsi, vel eorum alter statuta, et ordinationes prædicta, dum modo aliud Canonicum, non obsisteret, facerent auctoritate nostra inuiolabiliter obseruari. Cum autem sicut exhibita nobis postmodum pro parte dilectorum filiorum Vniuersitatis dicti studii, petitio continebat, plura pro parte ipsius Ioannis in eisdem nostris litteris exposita, vera non existant, à quibus, et in eis contentis pro parte eorundem Vniuersitatis, nobis fuit humiliter supplicatum, vt prouidere sibi super hoc de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaque huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vocatis, qui fuerint auocandi, et auditis hinc inde propositis, quod iustum fuerit apellatione remota decernatis facientes, quod decreueritis, per censuram Ecclesiasticam firmiter obseruari. Quod si non ambo his exequendis potueritis inter esse alter vestrum, ea nihilominus exequatur. Dat. Paniscolæ. Dertusen Diæces. IIII. Idus Maii Pontificatus nostri. Anno Vigesimo tertio.

Antes de ser promovido al Sumo Pontificado, y durante su Legacia en España, habia nombrado al beneficiado y administrador de la Colegiata de Santa María, Juan Manso Doncell, como recaudador de las rentas de la Universidad

con la obligación de rendir cuentas anuales ante el Rector y administrador universitarios, y con la facultad de intervenir en la concesión de cátedras ⁽¹⁾, según por los ordenamientos y estatutos se le faculta. Más tarde, como la Universidad resistiera al cumplimiento de aquellos estatutos, el [entonces ya Pontífice] había nombrado al Prior del monasterio de San Benito y al Arce-diano de Bual ⁽²⁾ para que obligasen a la Universidad al cumplimiento de aquellos estatutos. Como el claustro recurriera á Benedicto haciéndole notar que los alegatos de Juan [Manso] eran infundados, el Pontífice, [por la presente bula], encarga al Abad de Fusillos y a Pedro Fernandez de Fromesta, canónigo palentino, la averiguación del asunto, debiendo los dos, o uno de ellos si el otro se halla impedido de hacerlo, pronunciar en consecuencia firme sentencia, sin lugar a apelación o recurso. Dada en Peñíscola el 12 de Mayo del año [1416] ⁽³⁾, vigésimo tercero de su Pontificado.

1 hoj. perg. 470 + 350 mm. Sello de plomo pendiente de cordel de cáñamo. Anv. bustos barbados de San Pedro y San Pablo, sobre las cabezas S. PA.—S. PE. Rev. BENE|DICTUS|PP. XIII.

(1) Así creo que debe entenderse la frase del texto: *assignandis lecturis*.

(2) Llamábase Rodrigo González, según aparece del documento que se sigue.

(3) Vid. *Becerro* p. 206. El P. Velázquez equivoca la fecha, dándole la de 1417. Como se verá en otros lugares, los años de algunas bulas están alterados en el *Becerro*, pues se cuentan los de un pontificado por los que el Pontífice *ha cumplido* en el solio, olvidando que la data hace relación al *año corriente*, contado a partir del día de la elección, o, a veces, de la coronación. Nos apresuramos a rectificar aquí algunas fechas porque al publicar el *Becerro* no sospechamos error en datos de averiguación tan fácil.

Benedicto XIII.—[2 Junio 1416.]

Documento número 10.

Benedictus Episcopus, Servus Servorum Dei: Ad perpetuam rei memoriam: Romani Pontificis providencia circumspecta, ad ea libenter intendit, quæ personarum litterarum studio deditarum utilitates, et commoda respicere dignoscuntur. Cum itaque, sicut exivit nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Universitatis Studii de Valleleti Palentinæ Diocesis petitio, continebat, ad Salaria Magistris, et Doctoribus dicti Studii, et alia Universitati eiusdem Studii incumbencia onera supportanda ipsius Universitatis non suppetant facultates; pro parte Universitatis prædictæ nobis fuit humiliter supplicatum, ut duas partes tertiæ partis Decimarum in locis infra de Cevico de la Torre, ac de Portillo Archipresviteratus dictæ Diocesis consistentibus, eorumque terminis, seu territoriis, seu ratione ipsorum provenientium fabricis Ecclesiarum eorumdem locorum pertinentis pro salariis per solvendis, ac oneribus huiusmodi supportandis eidem Universitati concedere, donare, et assignare, ac Thesaurariæ ipsius Universitatis in perpetuum incorporare, annectere, et unire de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur volentes eidem Universitati de alicuius subventionis auxillio providere, gratiam que facere specialem: Duas partes tertiæ partis Decimarum Ecclesiarum huiusmodi Universitati auctoritate Apostolica ex certa scientia tenore presentium concedimus, donamus et etiam assignamus, ac Thesaurariæ præfatis inperpetuum incorporamus, annectimus, et unimus: Itaque liceat illi, vel illis per quem, vel quos alia bona Universitatis prædictæ colliguntur, et distribuentur, et pro tempore colligentur, ac distribuentur duas partes tertiæ partis Decimarum locorum huiusmodi per se, vel alium, seu alios levare, percipere, et habere, ac in salaria, et onera huiusmodi, et non in alios usus convertere, Diocessani loci, et alterius cuiuscumque licentia minime requisita; Et nihil hominus Venerabili Fratris nostro Episcopo Palentino, cui nuper, videlicet decimo sexto Kalendas Novembris proxime præteriti nostris dedimus litteras in mandatis, ut ipse duas partes, una cum tertia parte tertiæ partis Decimarum huiusmodi, quæ tunc in suis Civitate, et Diocessii anno presenti obvenerant, et obvenerent auctoritate nostra exigi, et recipi, ac Ecclesis ad quas pertinent, seu personis ad id ipsarum Ecclesiarum nomine deputatis persolvi, et in usus ad quos ab antiquo deputatæ fuerant exponi integre procuraret, et quibus vis aliis communiter, vel divisim districtius inhivemus, ne de duabus partibus tertiæ partis Decimarum locorum huiusmodi contra concessionem, donationem, assignationem, incorporationem, annexionem, et unionem nostras huiusmodi disponere, vel ordinare, aut ipsos Collectores, et Distributores impedire, seu perturbare quoquo modo pressu-

mant: Non obstantibus prædictis litteris, et Apostolicis, ac Provincia-
libus, et Synodalibus Constitutionibus, nec non statutis, consuetudinibus,
ac privilegiis, indulgentiis, et litteris Apostolicis generalibus, vel specia-
libus, quorumcumque tenorum existant, per quæ presentibus non ex-
presa, vel totaliter non inserta effectus earum impedire valeat quo modo
libet, vel differri, et de quibus quorum que totis tenoribus habenda sit
in nostris litteris mentio specialis: Nos enim exnunc irritum decernimus,
et innane si secus superhis aquoquam quavis auctoritate scienter, vel
ignoranter contingerit attemptare, per hoc autem præfatis mandati litte-
ris nollimus, alias præjudicium aliquod generari. Nulli ergo omnino ho-
minum liceat, hanc paginan nostræ concessionis, donationis, assigna-
tionis, incorporationis, annexionis, unionis, inhibitionis, constitutionis,
et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem
hoc attemptare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Bea-
torum Petri et Pauli Apostolorum eius senoverit incursum. Datum Pe-
niscolæ Dertusensis Diocessis. Secundo Idus Iunii. Pontificatus nostri,
anno vigesimo secundo.

A petición de la Universidad y vista la necesidad en que se hallaba. pues sus rentas no bastaban para el pago de sueldos y la satisfacción de otros menesteres, la concede ⁽¹⁾ dos partes de las tercias correspondientes a los diezmos de Cevico y Portillo, arciprestadgos de la diócesis de Palencia. Como por letras apostólicas de noviembre del año anterior [el mismo Pontífice] había concedido al obispo de Palencia las tercias de todas sus diócesis en favor de las iglesias a que originariamente pertenecieran, por la presente, y para este caso, deroga dichas letras apostólicas, y todas las disposiciones que pudieran oponerse a la concesión que hace a la Universidad. Dado en Peñiscola en 2 de junio de 1416 ⁽²⁾.

1 hoj. perg. 550 + 430 mm. Sello de plomo como el anterior, pero pendiente de hilos de seda amarillo y rojo.

(1) No; quien en realidad y primeramente concedió a la Universidad tales tercias (tercias reales), fué Enrique III; con todo, no le faltó razón al Pontífice para decir que *las concede*, pues, como se verá más abajo, hacía poco que había restituido a todas las Iglesias de la diócesis palentina las tercias de sus respectivos diezmos, quedando así desposeída la Universidad de lo que constituía el fondo más sólido de sus rentas. Como vemos, no tardó en recurrir al Papa y obtener satisfac-
ción entera a sus demandas.

(2) Sobre las tercias de Cevico y Portillo, véase el *Becerro*, pág. 204. Allí se cita dos veces esta bula, dándole equivocadamente la fecha de 1515, págs. 206 y 209.

Benedicto XIII.—[18 Junio 1417.]

Documento número 11.

Benedictus Episcopus Servus Servorum Dei. Dilectis filiis Abbati de Jusselis in Ecclesia Palentina, et Joanni Roderici de Bassurto, ac Garvis Gundisalvi de Rebolledo ejusdem Ecclesie Canonicis salutem. et apostolicam benedictionem.

Dudum per nos accepto, quod dilecti filii Universitas studii de Valle-Oleti Palentinæ Diocesis constitutiones, tam antiquas, quam novas, per nos circa reformationem studii Salamantini diversis temporibus dudum facias nolleban recipere, ac etiam observare. Nos propterea, et alias suas partes tertiæ partis decimarum in locis infra de Cevico de la Torre, ac de Purtiello Archipresbiteratus dictæ Diocesis consistentes, eorumque terminis. aut territorijs, seuratione ipsorum provenientium fabricijs Ecclesiarum eorundem locorum pertinentium pro salariis Magistris, et Doctoribus dicti studii de Valle-Oleti persolvendis, ac onexibus Vniversitatis prædictæ incumbendis, supportandis; eidem Vniversitati auctoritate apostolica concessimus, donavimus, et etiam assignavimus, ut subsequenter dilectis filiis Gometio de Soria ordinis fratrum minorum professori. et Roderico Gundisalvi Archidiacono de Bubal in Ecclesia Auriensi in Villa de Valle-Oleti dictæ Diocesis commoranti, certo modo dedimus in mandatis, ut studium prædictum juxta constitutiones easdem reformarent, et alia facerent. Tandem etiam per nos accepto, quod Gometio, et Roderico prædictis studium prædictum, ut præfertia, incipientibus reformare, nonnulli Vniversitatis ejusdem reformationi hujusmodi se indebitè opposcentes, eos impediverant, et impediabant fecerant quoque, et faciebant, quominus studium ipsum, ut præmittitur, reformaretur. Nos præfato Doderico etiam dedimus in mandatis, ut duas partes decimarum hujusmodi Vniversitati prædictæ per nos, ut præmittitur, assinatas arrestaret auctoritate nostra, illasque eidem Vniversitati, seu Procuratori suo traddere non permetteret; donec Vniversitas ipsam reformationem dicti studii juxta litterarum hujusmodi mandati tenorem recepissent, illamque promississent, et jurassent, per se, et alios, quantum in eis foret, perpetuis temporibus observare, prout in eisdem, et alijs diversis nostris litteris plenius continetur. Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte Vniversitatis prædictorum petitio continebat, licet aliqua exposita in ultimo dictis litteris contenta, vera non existant, aliaque in eiusdem litteris exponenda, minime sint expressa. Tamem præfatus Rodericus prætextu litterarum hujusmodi dictas duas partes decimarum hujusmodi arrestavit, easque tenet arrestatas de præsentis, in eorundem Rectoris, et Vniversitatis non modicum prejudicium, et gravamen: pro parte ipsorum Rectoris, et Vniversitatis nobis fuit humiler supplicatum, ut providere sibi super

hoc de benignitate apostolica dignaremur. Nos itaque hujusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestrae per apostolica scripta mandamus, quatenus vocatis, qui fuerint evocandi, et auditis hinc inde propositis, quod canonicum fuerit, appellatione remota, decernaris, facientes, quod decreveritis per censuram Ecclesiasticam firmiter observari: testes autem, qui fuerint nominati, si se gratia, odio, vel timore subtraxerint, censura, similis appellatione cessante, compellatis, veritati testimonium perhibere; non obstante, si aliquibus communiter, vel divissim à Sede apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, et excommunicari non possint, per litteras apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Quod si non omnes his exequendis poteritis interesse, duo, aut alter vestrum ea nihilominus exequantur. Datum Paniscolæ Dertursensis Diocesis quarto decimo Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno vigesimo tertio. G. Martini.

1 hoj. perg. 400 + 580 mm. Sello de plomo pendiente de cordelillo de cáñamo. Anv. bustos barbados de San Pedro y San Pablo. Sobre las cabezas S. PA. = S. PE. Rev. BENE|DICTUS|PP. XIII |

Martín V.—[30 Diciembre 1417.]

Documento número 12

Martinvs Servvs Seruorum Dei, ad futuram rei memoriam. Romani Pontificis prouidentia circumspecta personas Litterarum studiis insistentes, vt scientiæ margaritam commodius acquirere possint libenter favoribus prosequitur gratiosis, easque iuuat, et fouet, non ignorans quanta propterea Ecclesiæ militanti, vniuersali que Reipublicæ commoditas, atque vtilitas præparantur. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Vniuersitatis studii Vallisolei Palentinæ Diœcesis petitio continebat, quod licet à longissimis citra temporibus studium ipsum secundum certa antiqua, laudabilia, et vtilia statuta canonice edita, etiam iuramento firmata vtiliter, et fructuosè rectum, et gubernatum fuerit, tamen à viginti mensibus citra Petrus de Luna, tunc Benedictus XIII in sua obedientia nominatus, dilecto filio Roderico Gonsalui Archidiacono de Bubal in Ecclesia Auriensi, per suas litteras mandauit, vt certa statuta, et ordinationes dudum per ipsum Petrum de Luna in studio Salmantino edita in præfato studio de Valle Oleti, volens sua statuta, sic per eum edita, antiquis, et laudabilibus præferri, obseruari faceret, alioquin duas partes terciæ partis decimarum in locis de Ciucio, et de Porfillo dictæ Diœcesis consistentes, quas idem Petrus de Luna eidem Vniuersitati pro salariis Doctoribus, et Magistris dicti Studii de Valle Oleti per soluendas concesserat, et donauerat *arrestare*, et penes se retinere deberet, illas que Vniuersitati præfatæ, vel earum procuratori tradi non permetteret, donec Vniuersitas ipsa reformationem secundum statuta, et ordinationes eiusdem Studii Salmantini reciperet, illa que promitteret, et iuraret perpetuis futuris temporibus obseruare. Cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, licet huiusmodi ordinationes, et statuta per dictum Petrum tunc Benedictum XIII, in præfato Studio Salmantino edita, adeò arcta et rigurosa existant, quod illa in præfato Studio de Valle Oleti obseruari non possent, ac regentes in eodem persæpe excommunicationis, et periurii reatum incurrerent, ipsa que sint eidem de Valle Oleti Studio, quam plurimum scandalosa: tamen præfatus Archidiaconus prætextu mandati, et commissionis huiusmodi dictas duas partes arrestari fecit, in magnum dictorum Vniuersitatis damnum, præiudicium, et grauamen. Pro parte dictorum Vniuersitatis nobis fuit humiliter supplicatum, ut arrestum huiusmodi tollere, ac huiusmodi statuta, et ordinationes dicti Studii de Valle Oleti obseruari mandari de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod laudabilia, et obseruata ordinationes, et statuta absque magna causa immutari non debent, huiusmodi supplicationibus inclinati, præfatum arrestum auctoritate Apostolica tenore præsentium tollimus, et penitus amouemus, volentes huiusmodi ordinationes, et statuta antiqua

dicti Studii de Valle-Olefi obseruari donec super hoc, aliud fuerit canonice ordinatum statutis, et ordinationibus per dictum Petrum de Luna, tunc Benedictum XIII. seu eius auctoritate, quo modo libet factis, nec non arresto præfato, ac aliis contrariis non obstantibus quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ablationis, amotionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Constantiæ tertio Kalend. Ianuarii. Pontificatus nostri. Anno primo.

Unos veinte meses [antes de la fecha de esta bula] Pedro de Luna, entonces Benedicto XIII, había dado poder al Arcediano de Bupal para que, en el caso de negarse la Universidad a recibir los nuevos estatutos (1) promulgados por el mismo Benedicto para la Universidad de Salamanca, y que ahora quería implantar en la de Valladolid, procediese al secuestro de las tercias que sobre los diezmos de Portillo y Cevico [de la Torre] gozaba la Universidad, por donación del mismo Benedicto (2). El Claustro se opuso a la admisión de los nuevos estatutos por hallar buenos los antiguos y ser con exceso rígidos los nuevos, especialmente por la sanción que sobre ellos pesaba y que les exponía a cada momento, a caer en excomunión o perjurio. El Arcediano prosiguió adelante con su comisión y secuestró las tercias; acude la Universidad a Martín V, y éste, [por la presente,] levanta el secuestro (3) autorizando a conservar los estatutos viejos. Dada en Constanza el 30 de Diciembre del año [1417,] primero de su Pontificado. (4)

1 hoj. pap. 350 + 390 mm. sin señales de sello, por ser traslado autorizado.

(1) La bula anterior de Benedicto, fué escrita diez y ocho meses antes, casi los veinte que aquí vagamente se indican; en aquella, como en esta, se hace también mención de ciertos estatutos que, desde luego, parece beneficiaban a Juan Manso; no sería muy temerario pensar que su propio interés le hacía agitar todo este asunto.

(2) No; quien realmente se los dió fué Jnan I en 1380; en 1415 el Papa ratificó canónicamente lo hecho por el monarca.—*Becerro*, p. 205.

(3) Ya en Junio de 1416, (no 1417, como dice el *Becerro*, p. 206,) el mismo Benedicto había encargado a Fray Gómez de Soría y a Rodrigo González que examinasen las razones que la Universidad presentara en contra de los Estatutos y obraran en consecuencia, procediendo, si había lugar, a levantar el secuestro, como así lo verificó en el mismo año el nuevo subdelegado de Benedicto Juan Rodríguez Basurto, canónigo de Palencia; no debió quedar muy claro el negocio, pues de nuevo acuden a Martín V, quien, a pesar de su definitiva sentencia, no pudo evitar las demandas y pletos que en torno de estas tercias se produjeron en el andar de los años. Vid. *Becerro* págs. 207, 208, 211, 212, etc.

(4) También esta fecha está equivocada en el *Becerro*, donde se le da el año 1418. Martín fué electo en Noviembre de 1417, luego el mes de Diciembre de su primer año de pontificado es el del mismo 1417. Además en Mayo de 1418 salió de Constanza y en Diciembre de 1418 no podía ya datar en la ciudad del Concello.

Martin V.—[30 Diciembre 1417.]

Documento número 15

Martinvs Episcopvs Servvs Servorum Dei, Venerabili Fratri Episcopo Palentino et dilectis filiis monasterii Sancti Facundi, ac Ecclesie secularis Sancte Mariæ Vallisoleti, Legionensis, et Palentinae Diocesis Abbatibus, salutem, et Apostolicam benedictionem. In supremæ dignitatis specula, licet immeriti disponente domino constituti dignum censemus, et debitum, vt personis litterarum studiis insistentibus, per quas diuini Nominis, et catholicæ Fidei cultus profenditur, iustitia colitur, tam publica quam priuata res geritur, vtiliter omnis prosperitas humanæ conditionis augetur fauoris gratiosa, et opportuna commoditatis auxilia liberaliter impendamus. Sane dilectorum filiorum, Magistrorum, Doctorum, et Scholarium, ac Vniuersitatis studii Vallisoleti Palentinae Diocesis conuestione percepimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alique Ecclesiarum Prælati, Clerici, et Ecclesiasticæ personæ tam regulares, quam etiam seculares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones Nouiles, milites, et laici, Vniuersitates, Communia Ciuitatum, Oppidorum, Castrorum, Villarum, et aliorum locorum, et aliæ singulares personæ Ciuitatum, et diocesium, et aliarum partium diuersarum, occuparunt, et occupari fecerunt castra, villas, et alia loca, terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, necnon fructus, census, redditus, et prouentus studii prædicti, et non nulla alia bona, mobilia, et immobilia, spiritualia, et temporalia, ad eosdem Magistros, Doctores, et Scholares, ac Vniuersitatem, et earum singulos spectantia, et ea detinent in debite occupata, seu ea detinentibus præstant auxilium, consilium, vel fauorem. Non nulli etiam Ciuitatum, diocesium, et partium predictarum, qui nomen Dei in vanum recipere non formidant, et iisdem Magistris, Doctoribus, et Scholaribus, ac Vniuersitati, supra dictis Castris, Villis, et locis aliis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, et iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, et prouentibus eorum, et quibuscumque; aliis bonis mobilibus, et immobilibus, spiritualibus, et temporalibus, et aliis rebus ad eosdem Magistros, Doctores, et Scholares, ac Vniuersitatem, et singulares personas dicti Studii spectantibus multiplices molestias, et iniurias inferunt, et iacturas, quare dicti Magistri, Doctores, et Scholares nobis humiliter supplicarunt, vt cum eisdem, et aliis de vniuersitate prædicta, valde reddatur difficile, pro singulis querelis ad Apostolicam Sedem habere recursum, prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, et iniuriatores huiusmodi, illo volentes eisdem Magistris, Doctoribus, et Scholaribus remedio subuenire, per quod ipsorum compescatur temeritas, et aliis aditus committendi similia præcludatur, discretioni vestræ, per Apostolica scripta mandamus quatenus, vosduo, aut vnus vestrorum,

per vos, vel alium, seu alios, etiam si sint extra loca in quibus deputati estis Conseruatores et iudices, prefatis Magistris, Doctoribus, Scholaribus, vniuersitati, ac personis efficacis defensionis præsidio assistentes, non permittatis eosdem super his et quibus libet aliis bonis, et iuribus ad Magistros, Doctores, et Scholares Vniuersitatè, et personas singulas prædictas spectantibus, ab eisdem, vel qui busuis aliis indebitè molestari, vel eis grauamina, vel seu dàrna vel iniurias irrogari facturi, dictis Magistris, Doctoribus, Scholaribus, Vniuersitati, et Personis singularibus, cùm ab eis, vel procuratoribus suis, aut eorùm ali quo fueritis requisiti, de predictis, et aliis Personis quibuslibet, super restitutione huiusmodi Casrorum, Villarum, terrarum, et aliorum locorum iurisdictionùm, iurium, et bonorùm mobiliùm, et immobiliùm reddituùm; et prouentùm, et aliorum quorumcùmque bonorum, necnò de quibuslibet molestis, iniuriis, at que damnis, præsentibus, et futuris, in illis videlicet, quæ iudicialem requirunt indaginem, summarie, et de plano sine strepitu, et figura iudicii, in aliis vero prout qualitas negotiorum exegerit iustitiæ complementum; occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, et iniuriatores huiusmodi necnon contradictores quoslibet, et rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, aut conditionis extiterint, quando cumque, et quoties cumque expedierit, auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, inuocato si ad hoc opus fuerit auxilio brachii secularis, non obstantibus tam felicitis recordationis Bonifacii Papæ Octaui prædecessoris nostri, in quibus cauetur, ne aliquis extra suàm Ciuitatè, etiàm à fine suæ Diocesis, ni si in certis exceptis casibus, et in illis vltra vnàm diætam diocesis ad iudiciùm euocetur, seu ne iudices, et Conseruatores à Sede deputati prædicta, extra Ciuitates, et Dioceses in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, siue alii, vel aliis vices suas committere, aut aliquis vltra vnàm diætam à fine Diocesis, eorùndem trahere præsumant dummodo vltra duas dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur. Seu quod de aliis, quam de manifestis iniuriis, et violentiis, ac aliis quæ iudicialem requirunt indaginem pœnis in eos si secus egerint, et in id procurantes adiectis Conseruatores se nullatenus intromitant, quam aliis quibuscumque constitutionibus à prædecessoribus Romanis Pontificibus, tam de iudicibus delegatis, et Conseruatoribus, quam personis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut aliis edictis, quæ nostræ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati eiusque libero exercitio quo modo libet obuiare, sed si aliquibus communiter, vel diuisim à prædicta sit Sede indultum, quod ex communicari suspendi, vel interdici, seu extra, vel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint, per litteras Apostolicas, non facientes plenam, et expressam, ad de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem, et eorum personis locis, ordinibus, et nominibus propriis, et qualibet dictæ Sedis indulgentia, generali, vel speciali cuiuscumque tenoris existat per quam præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta nostræ

iurisdictionis explicatio, in hac parte valeat quomodo libet impediri, et de qua cuiusque toto tenore de verbo ad verbum, in nostris litteris habenda sit mentio specialis. Cæterum, volumus, et auctoritate Apostolica decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per alium inchoatum quamuis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico, præpeditus quodque à datis presentium sit vobis, et vnicuique vestrum in præmissis omnibus, et eorum singulis cœptis, et non cœptis, præsentibus, et futuris perpetuata potestas, et iurisdicção attributa, ut eo vigore, eaque firmitate possitis in præmissis omnibus cœptis, et non cœptis, præsentibus, et futuris, et pro prædictis procedere, ac si omnia, et singula coram vobis cœpta fuissent, et iurisdicção vestra, et cuiuslibet vestrum, in prædictis omnibus, et singulis per citationem, vel modum alium perpetuata legitimitate extitisset constitutione prædicta super Conseruatoribus, et alia qualibet in contrarium edita non obstante, præsentibus post decennium minime valituris. Datís Constantiæ tertio Kalendas Ianuarii. Pontificatus nostri. Anno primo.

Como algunos personajes del clero regular y secular, y varios magnates se apoderaran de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad y atentasen contra sus derechos y los de los catedráticos y escolares, el Claustro habia solicitado del Pontífice una provisión decisiva y eficaz que les pusiera a cubierto de estos vejámenes, sin tener necesidad de recurrir al Papa en cada caso particular, pues no era posible. Martín V [por la bula presente] nombra al Obispo de Palencia, al Abad del monasterio de Sahagún y al Abad secular de Santa María, de Valladolid, como Jueces y Conservadores de los bienes, derechos y privilegios de la Universidad, dándoles poder para tratar en la restitución de sus bienes y revindicación de sus derechos después de examinado el caso ya sumaria y decididamente, sin forma de juicio ordinario, ya con las formalidades y procedimientos judiciales que fueran necesarios, sin apelación alguna y con derecho a invocar el auxilio del brazo seglar, si fuese necesario. Para la mejor ejecución de su cometido, les otorga plenos poderes para lanzar excomunión y censuras sobre toda suerte de personas y deroga en su favor lo dispuesto por Bonifacio VIII, pudiendo por lo tanto llamar a juicio fuera de la población de residencia y aun fuera de la diócesis, con tal que no sea más allá de dos jornadas; pueden tambien subdelegar su comisión y proceder a su desempeño fuera de los lugares de que han sido nombrados Conservadores, y finalmente anula cuanto los anteriores pontífices habian legislado sobre Jueces y Conservadores, así como todos los privilegios que concedían inmunidades o franquicias aun contra las Letras Apostólicas, si éstas no se hacía especial mención de quienes gozaban de tales privilegios. Concede también que si los dos no pueden, uno de ellos baste para sustanciar las causas, y limita la validez de las plenas facultades que les son concedidas por el término de diez años. Dada en Constanza el 30 de Diciembre del año [1417], primero de su Pontificado. (1)

1 hoj. perg. 630 + 410 mm., sello de plomo pendiente de cordel de cañamo. Anv. dos bustos barbados. Sobre las cabezas S.PA.-S.PE. Rev. MAR TINVS|PP. V.

(1) La misma fecha tiene el documento anterior y el que sigue al presente; no es extraño, pues á los obispos y al gran número de religiosos y clérigos, reunidos para el concilio se habian agregado, en mal hora, por cierto, las representaciones de las Universidades.

Martin V.—[30 Diciembre 1417.]

Documento número 14

Martinvs Episcopvs, Servvs Servorum Dei, Venerabili Fratri Episcopo Palentino. salutem, et Apostolicam benedictionem. Sinceræ deuotionis affectus quem dilecti filii Vniuersitatis studii de Valle-Oleti tuæ Diocesis ad nos, et Romanam egerunt Ecclesiam, non indigne meretur, vt petitionibus eorum, illis præserfim, per quæ ipsorum quieti et tranquillitati consulitur, quantum cum Deo possumus, favorabiliter annuamus. Exhibita siquidem nobis pro parte dictæ Vniuersitatis petitio continebat, quod sepè contingit charissimum in Christo filium nostrum, et charissimam in Christo filiam nostram Reginam Castellæ, et Legionis illustres nec non dilectos Filios Nobiles viros Infantes Castellæ, aut Regentes Cancellariam dicti regis ad Villam de Valle-Oleti, dictæ Diocesis declinare, et ibidem aliquando commorari, quod officiales Regis, Reginæ, Infantium, et regentium prædictorum ad assignandum hospitia, Principibus Nobilibus, et aliis per Regem Reginam, et Infantes, ac Regentes præfatos, sequentibus deputati Principes, Nobiles, et alios supradictos in domibus, et mansionibus Scholarum, Doctorum, Magistrorum, Licenciatorum, et aliorum Rectorum, ac Scholarium, et Officialium dicti Studii locare consueuerunt, propter quod Doctores, Magistri, Licenciati, et alii supradicti ab eorum Studiis, et lectionibus distrahuntur, et deuiant, ac multipliciter perturbantur, quarè pro parte dictorum Vniuersitatis, humiliter supplicatum, ut prouidere eis super hoc de opportuno remedio de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus officialibus prædictis auctoritate nostra inhibeas, et sub excommunicationis pœna præcipias, ne de cætero vilo vnquam tempore, aliquem seu aliquos ex huiusmodi sequacibus mansiones Scholarum, Doctorum, Magistrorum, Licenciatorum, Lectorum, ac studentium, et officialium dicti studii locare, ponere, aut assignare præsumant quoquo modo; alioquin in eos, et eorum quem libet excommunicationis sententiam proferas, ipsos que facias excommunicatos publice denunfiari. Et si quod absit inhibitionis mandati, et excommunicationis huiusmodi contemptores extiterint, Villam ipsam ecclesiastico subiicias interdicto, quod non prius relaxari volumus, quam per eosdem officiales, Doctoribus Magistris et aliis supradictis propter hoc iniuriam passis, fuerit plenarie satisfactum. Datis Constantiæ tertio Kalendas Ianuarii. Pontificatus nostri, Anno primo.

A petición de la Universidad que se había quejado de la turbación y trastorno que originaba a los catedráticos, escolares y demás personas de la Uni-

versidad alojar en sus casas a los oficiales y ministros del séquito de los Reyes, Infantes, etc., el Papa manda al Obispo de Palencia ⁽¹⁾ que prohíba tal extorsión, lanzando la excomunión sobre los contraventores, y aun poniendo a la ciudad en entredicho si persistieran, con desprecio de la sentencia. Dada en Constanza el 30 de Diciembre del año [1417.] ⁽²⁾ primero de su Pontificado.

1 hoj. perg. 520 + 420 mm., sello de plomo pendiente de cordel de cáñamo. Anv. dos bustos barbados. Sobre ellos S.PA.-S.PE. Reverso, MAR|TINVS|PP. V.

(1) Éralo entonces D. Rodrigo de Velasco.

(2) Don Juan I había ya concedido privilegio a la Universidad en 1379, exemptando a sus individuos del servicio de aposento. Vid. *Becerro*, p. 10; también se da allí noticia de esta bula, poniéndole por fecha el año 1418.

Martin V.—[30 Diciembre 1417.]

Documento número 15.

Martinus Episcopus Servus Servorum Dei: Dilecto filio Archidiacono de Campis in Ecclesia Palentina salutem, et Apostolicam benedictionem. In supreme dignitatis especula licet immeriti, disponente Domino, constituti, dignum censemus, et debitum, ut personis litterarum studiis insistentibus, perquam Divini nominis, et fidei catholice cultus profunditur, justitia colitur, tam publica, quam privata res geritur utiliter, omnis que prosperitas humane conditionis augetur; favores gratiosos, et opportune commoditatis auxilia liberaliter impendamus. Prohibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Universitatis studii de Valle-Oleti Palentine Diocesis petitio continebat, quod, licet olim exconcessione, et donatione Sedis Apostolice pro sustentatione, Doctorum, Magistrorum, Lectorum, Ordinariorum, et aliorum officiorum dicti studii, duae partes, Tertias in regno Castellae vulgariter nuncupatas, tertiae partis fructuum, reddituum, et proventuum Decimarum omnium, et singulorum Ecclesiarum, Villarum, et locorum Archipresbiteratum de Cevico, et de Portillo dicte Diocesis, fabricis Ecclesiarum deputatae, eis concessae fuerint, ac ad decem, et octo onnis cifra Doctores, Magistri, et Lectores ordinarii dicti studii fuerint in pacifica possessione, vel quasi, ponendi Collectorem, et Receptorem ad ipsas Tertias colligendum, recipiendum, et inter Doctores, Magistros, Lectores, et Ordinarios, ac alios officiales dicti studii secundum certam dispositionem in dicto studio observari consuetam, distribuendum, Rector que, Consiliarii, et Universitas dicti studii Doctoribus, Magistris, et Lectoribus in ipso studio legentibus secundum statuta dicti studii, Cathedras assignari consueverint: tamen ab undecim mensibus cifra pro parte dilecti filii Ioannis Manso domiceli in Villa de Valle-Oleti dicte Diocesis commorantis, Petro de Luna, Benedicto decimo tertio in sua obedientia nominato, exposito, quod idem Petrus de Luna dudum, dum indicto regno Castellae legationis officio fungeretur, inter cetera statuerat. et ordinaverat, quod dictus Joannes Administrator, et vnus ex Beneficentis secularis, et Collegiate Ecclesiae Beatae Mariae de dicta Villa, reddituum Universitatis studii praedicti Receptor existens quodque Receptor ipse de per cum administratis, Rectori, et Administratori ipsius studii rationem annuatim reddere teneretur: Ipse vero Joannes in assignandis Lecturis indicto studio intercesset, et quod, licet statuta, et ordinationes praedicta aliquandiu forent observata; tamen a paucis temporibus cifra Doctores, Lectores, Regentes Cathedras, Consiliarii, et alii officiales, seu officarii dicti studii, qui pro tempore fuerant, recusaverant, et recusabant statuta, et ordinationes huiusmodi observare: Idem Petrus de Luna di-

lectis filiis Priori Monasterii Sancti Benedicti dictæ Villæ. et Archidiacono de Bubal in Ecclesia Auriensi, per suas litteras mandavit, vt statuta, et ordinationes prædicta autoritate Apostolica inuolabiliter obseruare facerent; contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, pro ut in ipsis litteris dicitur plenius contineri. Quare pro parte dictorum Vniuersitatis nobis fuit humiliter supplicatum, vt cum statuta, et ordinationes prædicta per ipsum Petrum de Luna, vt præfertur, edita, à dictis decem, et octo annis citra minimè observata, ac eidem Vniuersitati quodam modo scandalosa existant, litteras præfatas, dictos que Doctores, Magistros, Lectores, at Vniuersitatem in suis statutis, ac in dicta possessione, vel quasi, ponendi Receptorem, et Collectorem in eisdem Tertiiis, tueri, et aliàs eis in præmissis de oportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur de præmissis certam notitiam non habentes, huiusmodi supplicationibus inclinari, discretioni tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vocatis dicto Joanne, et aliis, qui fuerint evocandi, de præmissis omnibus, et singulis autoritate nostra te diligenter informes, et si per informationem huiusmodi præmissa reperiatis fore vera, super quo tuam conscientiam oneramus, litteras præfatas ejusdem Petri de Luna Abbati, et Archidiacono prædictis, vt præfertur, directas, ac omnia inde secuta, eadem autoritate revoces, ac Doctores, Magistros, Lectores ordinarios, et Vniuersitatem easdem ad observationem statutorum per dictum Petrum de Luna, vt præfertur, editorum, nullatenus teneri declares, ipsos que Doctores, et Lectores ordinarios in possessione ponendi Receptorem, et Collectorem indictis Tertiiis, pro vt ab eisdem decem, et octo annis, vel circa, fuerunt, reponas, et reponi facias, eisque de cætero autoritatem ponendi Receptorem, vt præfertur, concedas: nec non quascumque sententias per eandem Priorem, Archidiaconum, prætextu litterarum huiusmodi latas, et in posterum ferendas, eadem autoritate casses, irrites, et annulles, nulliusque esse decernas roboris, vel momenti; contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo. Non obstantibus, si præfatis Joanni, vel quibusvis aliis communiter, vel divistm à Sede Apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et aliis contrariis quibuscumque. Datum Constantiæ tertio Kalendas Januarii, Pontificatus nostri anno primo. Registrata gratis. P. de Pistorio.

Benedicto XIII había secuestrado las tercias de Cevico y Portillo de que la Universidad estaba en pacífica posesión desde hacía diez y ocho años. El motivo fué negarse la Universidad á recibir nuevos estatutos y á dar facultad para intervenir en la concesión de cátedras á Juan Manso, nombrado recaudador de la Universidad por Benedicto, en contra de los antiguos estatutos, que despues de diez y ocho años estaban de nuevo en vigor, habiendo caído en desuso los de Benedicto, que de nuevo quería imponer Pedro de Luna.

Martín V ante las reclamaciones de la Universidad, manifiesta al Arcediano de Campos que él se siente inclinado á la causa de la Universidad; pero desconociendo la verdad de los antecedentes, le encarga de su averiguación y le faculta por la presente para revocar y anular el secuestro ordenado por Benedicto. Dada en Constanza el 30 de Diciembre de 1417.

1 hoj. perg. 520 + 420 mm., sello de plomo pendiente de cordel de cáñamo. Anv. dos bustos barbados. Sobre las cabezas S.PA-S.PE. Reverso MAR|TINVS|PP. V.

Martin V.—[8 Julio 1418.]

Documento número 16.

Martinus Episcopus Servus Servorum Dei, Dilectis filiis Chanzellario, et Vniversitati studii Vallis-Oletani salutem, et apostolicam benedictionem. Cum magnæ necessitatis, ac fructus uberrimi, et laudabilia valdè sint omnium bonorum artium studia litterarum, quibus ad effugandam gravis ignorantiae, ac erroris caliginem, et præclarum jubar veritatis inveniendum, lumine cognitionis persunditur intellectus, et ad virtuose vivendum, operadumque salubriter humanus dirigitur, et inflammatur affectus. Veruntamen illa cœlestis, et revelata divinitus Theologica sapientia magis est in politia Christianæ religionis necessaria, magis que fructuosa, et cæteris artibus, et scientiis humanis adinventis dignior, ac longè præstantior universis; quia per cam divinæ legis intelliguntur iudicia, sacræ Scripturæ profunditas studiosis humilibus aperitur, via salutis eternæ docetur, summa quoque nos cuntur orthodoxæ fidei misteria; omnes confutantur hæreses, et errores; et ipsius sapientiæ Theologicæ salutaribus monitis, et doctrinis fides catholica gignitur, elucidatur, roboratur, defenditur: sine qua tamen saluberrima fide nemo potest assequi peremis vitæ felicitatem æternam. Quapropter ad fidei robur, et exaltationem, ad incrementa salutis fidelium, uberioremque sapientium, simul et insipientium ædificationem, ac demum ad nostræ Vniversitatis bonum, decus, et integrum suæ perfectionis complementum, instituimus, et ordinavimus, et apostolica auctoritate fundavimus in ea Theologicam facultatem, quam regi, moderarique volumus, et statuimus in ea cursus litterarum, prædicationis, et actus scholasticos exerceri juxta morem laudabilem præclaræ Vniversitatis studii Parisiensis, secundum quod in litteris nostris de super confectis plenius continetur; et ut in hujusmodi novæ foundationis exordio facultas hæc melius possit in actibus scholasticis exercendis, et præfatis consuetudinibus perfectius introduci virum in his abundè peritum, dilectum filium nostrum Lodovicum de Valle-Oleti Ordinis Prædicatorum, in Theologia Magistrum Parisiensem, eidem facultati præfecimus in Decanum. Quod igitur paternæ charitatis affectu vobis indulsumus, et dedimus pro sapientiæ salutaris munere singulari; non in vacuum, sed, uti confidimus, in fructum ædificationis copiosum gratis, et gratulantibus animis suscipite. Non torpescat, non desidiosus sit animus; sed flammescat in hujusmodi studio verbi Dei vehementer igniti. Et quoniam censeatur habere aliquis latentis energiæ vivæ vocis actus, et in aures discipuli de Doctoris ore transfusa fortius imprimuntur. Proinde nostram Vniversitatem exhortamus in Domino, quatenus, præster solitariæ meditationis, et privatæ lectionis studia, frequentetis assiduè, et solitudine præcipua, solemnes, et publicos actus scholasticos, signanter ordinarias

lectiones, prædicationes, et disputationes communes, quibus magis perfici, et probati solent, homines: necnon multis de causis ad opera virtutum, et excellentiam sapientiæ conquirendam vehementius inflammari. Cæterum tales actus communes suspitione carent perversæ doctrinæ; lucent insciper coram hominibus ad gloriam Dei, et sunt in exemplar ædificationis pluximorum: ac demum plures afferunt commoditates alias, quas in aliarum facultatum exercitio vos ipsi iam dudum potuistis experimento probasse. Itaque, dilecti filii, diligite lumen scientiæ; et sic currite, ut bravium sapientium comprehendere valeatis; et sicut expertus in seme ipso sapiens testatur; venient vobis omnia bona pariter cum illa: magna quippe gloria laudis, et ingentia apud Deum premia vos manebunt, si studiosi sapientiæ fueritis: quin etiam nostros, et apostolicæ Sedis per amplius assequimini gratiam, et favores. Datum Gehennis octavo Idus Julii Pontificatus nostri anno primo. Martin de Padiella. Emendatum e= ut=fipso. Valeat.

Después de hacer mención de la reciente creación de la facultad⁽¹⁾ de Teología en la Universidad, nombra como profesor y decano de dicha facultad al Maestro por la de París, Luis de Valladolid, de la Orden de Predicadores, y encarga que además de las clases ordinarias se tengan con frecuencia y constancia actos públicos de escolástica, á la manera que se tienen en la Universidad parisiense.

Dada en Génova á 8 de Julio de 1418.

1 hoj. perg. 680 + 500 mm., sello de plomo pendiente de hilos de seda rojo y amarillo. Anv. dos bustos barbados. Sobre las cabezas S.PA-S.PE. Rev. MAR|TINVS|PP. V.

(1) Como ya hemos apuntado en una nota, la cátedra de Teología había sido ya erigida por Enrique III en 1404; pero fué Martín V quien ó la erigió de nuevo, como aparece por el texto de su bula, ó quien confirmó la erección bajo la forma de fundación nueva, como no queriendo reconocer la validez canónica de lo hecho por el monarca.

Martino V.—[30 Diciembre 1418.]

Documento número 17.

Martinus Episcopus, Servus Servorum Dei, Benerabili Fratri Episcopo Palentino, salutem et apostolicam benedictionem. Sincere devotionis affectus quem Dilecti Filii Vniversitus Studii de Valle-Oleti tuæ Diocæsis ad Nos, et Romanam gerunt Ecclesiam non indigne merentur ut petitionibus eorum illis prævertin per quæ ipsorum quieti et tranquillitati consulitur quantum cum Deo possumus favorabiliter annuamus. Exhivita siquidem nobis nuper pro parte dictæ Vniversitatis petitio continevat, quod sepe coniingit Charissimum in Christo Filium nostrum Regem, et Charissimam in Christo Filiam nostram Reginam Castelle et Legionis Illustres nec non dilectos Filios, noviles Viros Infantes Castellæ aut Regentes Chancellaría dictis Regis, ad Villam de Valle-Oleti dictæ Diocæsis declinare, et inhibi aliquando commorari quod que officarii Regis, Reginæ, Infantium, et Regentium predictorum ad assignandum Hospitia Principibus Novilibur et aliis Regem, Reginam, et Inffantes, ac Regentes præfatos sequentibus Deputati Principes, Noviles, et alios supradictos in Domibus et Mansionibus Scholarum, Doctorum, Magistrorum, Licentiatorum, et aliorum Lectorum, ac Sclarium, et Officialium dicti Studii locare consueverunt propter quod Doctores, Magistri Licentiatii et alii supradicti ab Corum Studiis et Lectionibus distrahantur et deviant ac multipliciter perturbantur. Quare pro parte dictorum Vniversitatis nobis hnmiliter supplicatum ut providere æis super hoc de oportuno remedio de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati tuæ per Agostolica scripta mandamus quateuus Officiariis prædiciis auctoritate nostra inhibeas, et sub Excommunicationis pena precipias ne de cetero vllo unquam tempore aliquem seu aliquos ex huismodi sequacibus in Domibus, seu Mansionibus Sclarium, Doctorum, Magistrorum, Licentiatorum, Lectorum, ac Studentum et Officialium dicti Studii locare seu ponere aut assignare presumant quoquo modo. Alioquin in eos et eorum quemlibet excommunicationis sententiam proferas, ipsos que facias excommunicatos publice nuntiari. Et si quod absit inhibitionis mandati et excommunicationis huiusmodi contemptores extiterint Villam ipsam ecclesiastico subicias interdicto quod non prius Relaxari volumus quam per eosdem Officiarios Doctoribus Magistris et aliis supradictis propter hoc inuiriam passis fuerit plenarie satisfactum. Datum Constantiæ tertio Calendas Januarii Pontificatus nostri, anno primo. Registrata gratis. P. de Pistorio.

Por esta Bula que el Papa Martino V dirige al Obispo de Palencia, le en-

carga no permita que los Aposentadores Reales hospeden á persona alguna en las casas de los Doctores, Maestros, Bachilleres y Licenciados de esta Universidad, excomulgando á los contraventores y ordenando no se les absuelva «absque satisfacta parte».

Su fecha en la ciudad de Constanca á 30 de Diciembre de 1418.

1 hoj. perg. 510 + 370 mm., sin señales de sello.

Martino V.—[30 Diciembre 1418.]

Documento número 18.

Martinus Episcopus Servus Servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Romani Pontificis providentia circumspecta personas litterarum studiis insistentes, ut scientiæ margaritam commodius acquirere possint, libenter favoribus prosequitur gratiosis, easque juvat, et fovet, non ignorans quanta propterea Ecclesiæ militanti, vniuersalique reipublicæ commoditas, atque vtilitas præparantur. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Vniuersitatis studii de Valle-Oleti Palentinæ Diocesis petitio continebat, quod, licet à longissimis citra temporibus studium ipsum secundum certa, antiqua, laudabilia, et vtilia statuta canonicè edita, etiam iuramento firmata, utiliter, et fructuosè rectum, et gubernatum fuerit, tamen à viginti mensibus citra Petrus de Luna tunc Benedictus decimus tertius in sua obedientia nominatus, dilecto, filio Roderico Gundisalvi Archidiacono de Bubal in Ecclesia Auriensi per suas litteras mandavit, vt certa statuta, et ordinationes dudum per ipsum Petrum de Luna in studio salmantino edita in præfato studio de Valle-Oleti, volens sua statuta sic per eum edita antiquis, et laudabilibus præferri, observari faceret, alioquin duas partes tertiæ partis Decimarum in locis de Cevico, et de Portillo dictæ Diocesis consistentes, quas idem Petrus de Luna eidem Vniuersitati pro salariis Doctoribus, et Magistris dicti studii de Valle-Oleti persolvendas concesserat, et donaverat, arrestare, et penes se retinere deberet, illas que Vniuersitati præfatæ, vel earum Procuratori traddi, non permetteret, donec Vniuersitas ipsa reformationem secundum statuta, et ordinationes ejusdem studii Salmantini reciperent, illaque promitterent et jurarent perpetuis futuris temporibus observare. Cum autem sicut eadem petitio subjungebat, licet hujusmodi ordinationes, et statuta per dictum Petrum tunc Benedictum decimum tertium in præfato studio Salmantino edita adeo arcta, et rigurosa existant, quod illa in præfato studio de Valle-Oleti observari non possent, ac Regentes in eodem persæpe excommunicationis et perjurii reatum incurrerent, ipsaque sint eodem de Valle-Oleti studio quam plurimum scandalosa; tamen præfatus Archidiaconus prætextu mandati, et commissionis hujusmodi dictas duas partes arrestari fecit in magnum dictorum Vniuersitatis damnum, præjudicium, et gravamen; pro parte dictorum Vniuersitatis nobis fuit humiliter supplicarum, vt arrestum hujusmodi tollere, ac hujusmodi statuta, et ordinationes dicti studii de Valle-Oleti observari, mandare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod laudabilia, et observata ordinationes, et statuta absque magna causa immutari non debent: hujusmodi supplicationibus inclinati præfatum arrestum autoritate Apostolica tenore præsentium tollimus, et penitus amovemus, volentes hujus-

modi ordinationes, et statuta antiqua dicti studii de Valle-Oleti observari, donec super hoc aliis fuerit canonicè ordinatum, statutis, et ordinationibus per dictum Petrum de Luna tunc Benedictum decimum tertium, seu ejus autoritate quomodolibet factis, necnon arresto præfato, ac aliis contrariis non obstantibus quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ablationis, amotionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Constantiæ tertio Kalendas Januarii Pontificatus nostri anno primo. Registrata gratis. R. de Valencia.

Por la presente Bula, Martino V levanta el embargo hecho por Benedicto XIII de las tercias que esta Universidad goza en los Arciprestazgos de Portillo y Cevico de la Torre cuyo embargo habia hecho el supradicho Papa Benedicto XIII porque esta Universidad no quiso admitir ciertos estatutos que él había puesto á la de Salamanca. Al levantar el embargo, Martino V confirma los estatutos antiguos de esta Universidad.

La data en Constanca á 30 de Diciembre de 1418.

3 hoj. papel en folio, sin señales de sello.

Privilegio de exención de todo tributo á favor del personal de la Universidad, dado por Don Juan II y confirmado por los Reyes sucesores.—[Valladolid 23 Noviembre 1419.] (1)

Documento número 19.

Sean quantos esta carta bieren, como Yo Domnus Johannes por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algesiria, e Sennor de Viscaya, et de Molina; Vi una mi Carta, escrita en Pergamino de cuero, et sellada con mi sello de plomo, pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa. Sean quantos esta carta bieren, commo Yo Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algeciras e sennor de Viscaya, e de Molina; Vi una carta, de el Rey Don Juan mi Padre e mi señor, que Dios de santo Paraiso, escrita en pergamino de cuero, et sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa. Sean quantos esta carta bieren, como Nos, don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del algarve de Algesira, e Señor de Lara, et de Viscaya, et de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrique, nuestro Padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, et sellada cou su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algeciras, é sennor de Molina, A los Alcaldes e Alguaciales de la nuestra Corte, e al consejo, e a los Alcaldes, e al Meryno de Valladolid, e a los Caualleros, et escuderos que han de ber, e ordenar fasienda de la dicha Villa, que agora son, o seran de aquí adelante, e a qualquier, o a qualesquier de Vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella, signado de escribano publico; sacado con abtoridad de Jues, o de Alcaldes, salud, et gracia.

Sepades, que el Rector et los Dotores, et Letores, Maestros, e Bachilleres, e la Vniversyda de los escolares del estudio de Valladolid, se nos embiaron querellar, e disen, que Nos que fisiemos merced por un nuestro Aluala firmado de nuestro nombre, a todos los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e a todos vos los escolares e estudiantes que aprendieren en el dicho estudio de y de la dicha Villa en las Ciencias continuadamente que sean quitos de todo tributo, e de todo pecho según que se contiene en el dicho nuestro Aluala que le nos dimos en la dicha rraçon el tenor del qual Aluala es este que se sigue.

(1) Vid. *Becerro*, fol. 8.

Nos el Rey por faser bien, e mercet al nuestro estudio de la Villa de Valladolid, e a todos los Lectores, e Maestros e Bachilleres de las ciencias dende que agora son, o seran de aqui adelante, e a todos los escolares que aprehendieren en el dicho estudio en las dichas Ciencias continuadamente, e porque es rason, e derecho, e de siempre fue guardado assi a los estudios generales, e particulares, do se aprenden las Ciencias en los nuestros Regnos, tenemos por bién, e es la nuestra merced de les quitar, e quitamosles de todo Tributo, e de todo pecho que nos, o otro por Nos, hayamos de auer, quier sean derramados en la Villa de Valladolid, quier por derramar asi sueldos, e pechos conzejales, e emprestidos, e serbicios, e calonnas, como de cualesquier otros pechos, e derramamientos que nos les embiaremos mandar al Conzejo de la dicha Villa de Valladolid que derramaren, o ellos derramaren entresi para qualesquier cosas e menesteres que les hayan acaescido, o acaescieren en qualquier manera, e por qualquier rason que sea, o ser pueda, e sobre esto, mandamos a los Alcaldes e al Merino de la dicha Villa, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier, o a qualesquier de ellos, que este nuestro Aluala bieren, o el traslado del signado de escriuano publico que les guarden, e fagan guardar, e tener e complir esta merced, e rason e derecho, que les nos fasemos, e fenemos por bien que les sea guardado, e que non consientan que alguno, nin algunos les bayan, nin pasen contra ello, nin contra parte dello, nin que les prenden, ni consientan que les tomen, nin demanden alguna cosa de lo suio por esta rason, e si alguna cosa por ello les obieren tomado, que ge lo fagan luego tomar, e entregar todo bien, e complidamente, e si contra ella les quisieren yr, o pasar, que ge lo non consientan, e que les prenden por seyscientos moravedis para la nuestra Camara, a los que lo assi non guardaren, e pasaren contra ello, e non fagan ende al, so pena de la nuestra merced, e de los dichos seyscientos moravedis, a cada uno, e demas a los que asi non compliesen, mandamos a los que les este nuestro Aluala, o su traslado les mostrare, que los emplase que parescan ante Nos a quinze dias, do quier que Nos seamos, so la dicha pena de los dichos seyscientos moravedis a cada uno, a desir por qual rason non cumplen nuestro mandado, e esto fagan e cumplan assi, e non lo degen de faser por cartas nuestras e de la Reyna Donna Juanna mi Muger, o Alualaes que sean dados antes o despues de este, ni aun que fagan mención del, ni por otra rason alguna, e de esto les mandamos este nuestro Aluala, en que escribimos nuestro nombre, fecha dies et siete dias de Diciembre, era de mille et quatrocientos cinco annos.

Nos el Rey. E agora disen que commo quier que les nos abiamos fecho la dicha merced, que algunos Cogedores de los dichos pechos que les prenden por los dichos pechos, e tributos, ellos non siendo tenudos segun derecho, e por la dicha merced que les nos fesiemos, a pagar en los dichos pechos, e tributos nin en alguno dellos, e por esta rason

que los Doctores, e Lectores, e Maestros e Bachilleres que leen las dichas ciencias en el dicho estudio, e los otros escolares en el estudio que resciben agrauio, e grant danno, et que los traen a pleito, e a rrebuelta sobre esta rraon, e por esto que se despuebla mucho el dicho estudio, e esto que non era nuestro seruicio, e embiaronnos pedir merced que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese, e por quanto los escolares estudiantes bienen a los estudios de lenguas tierras, e pasan mucho afan, e mucho trabajo, por las ciencias que aprenden, e los nuestros Regnos son más honrrados, por ende e se sigue a Nos dende muy grant serbicio, e grant pro, e a los nuestros Regnos, por la cual rraon los derechos antiguos, e los Emperadores, e los Reyes otorgaron muy grandes honrras e libertades a los Doctores, e Lectores e Maestros e Bachilleres que leen las Ciencias en los dichos estudios, e a los otros escolares, estudiantes en ellos, e por esto e por grant voluntad que habemos de enoblescer el dicho estudio de Valladolit, por muchos seruicios e buenos que nos fesieron los Vecinos e Moradores en la dicha Villa, tenemos por bien que sea guardada a los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres que agora leen o leieren de aqui adelante las Ciencias en el dicho estudio. E otro si, a los escolares que agora son estudiantes, e fueren de aqui adelante, en el dicho estudio, asi a los que binieren i a estudiar de fuera parte, como a los que son, e fueren naturales e Vesinos e Moradores de la dicha Villa, la dicha merced e libertat e bininnidat que les nos otorgamos por el dicho nuestro Aluala, porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, o el traslado della; signado como dicho es, que guardedes este dicho nuestro Aluala que ba incorporado en esta dicha nuestra Carta, de esta dicha merced que Nos fesimos a los dichos Doctores, e Lectores e Maestros, e Bachilleres, e a los otros escolares, e estudiantes en el dicho estudio de y de la dicha Villa, e guardatgelo y facetgelo guardar e complir en todo bien e complidamente, segunt que en el se contiene, e non les bades, ni pasedes contra el, nin contra parte del, en alguna manera, nin les prendedes, nin tomedes algunos de sus bienes por la dicha rraon, e si alguna cosa les auedes tomado o prendado por la dicha rraon, fasetgelo dar, e tornar todo bien e complidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada vno, e demás por qualquier o qualesquier de Vos por quien fincare de lo assi faser e complir, mandamos al Rector de la Vniversidad e a los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres del dicho Estudio e a los Escolares e Estudiantes del dicho Estudio, o al que lo obier de auer por ellos, o por qualquier dellos que los enplasen que parecan ante Nos, de el dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, a desir por qual rraon non complides nuestro mandado, e de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la compliere-

des, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en Valladolid, dies e nueve dias de Febrero, Era de mille e quatrocientos e once annos. Don Juan, Obispo de Orense, e Juan Alphonso, Doctor, e Diego de Corral, e Ruy Bernal, Oydores de la Abdiencia del Rey, la mandaron dar. Yo Pedro Ferrandes, escriuano del Rey la fis escriuir por su mandado. Pedro Rodrigues. Vista. Obispo Orensis. Obispo Juan Alphonso. Diego de Corral. Ruy Bernal. E agora los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e la Universidat de los Escolares en el dicho Estudio embiaron nos pedir mercet que les confirmasemos la dicha Carta de mercet quel dicho Rey nuestro Padre, les fisiera, e Nos el sobre dicho Rey Don Juan, por faser bien e mercet a los dichos Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres e Escolares, Estudiantes en el dicho Estudio, tenemoslo por bien, e confirmamosgela, e mandamos que les bala, e que les sea guardada para agora, e de aqui adelante, en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene, e segunt que mejor e mas conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho Rey Don Enrrique nuestro Padre, e en el nuestro fasta aqui, e defendemos que algúno, nin algunos non sean osados de les ir, nin pasar contra ella, nin contra parte della por alguna manera, so la pena en la dicha Carta contenida, e sobresto mandamos a los Alcaldes, e al Merino de la dicha Villa de Valladolid e a todos los otros Alcaldes, Jurados, Jueses, Justisias, Merynos, Alguasiles, e otros Ofisiales cualesquier, de todas las Cibdades, e Villas, e Lugares de nuestros Regnos, que agora son, o seràn de aqui adelante e a los Cogedores e Recabdadores que han de coger, e de recabdar los nuestros pechos, e derechos en la dicha Villa de Valladolid, e en todas las otras Cibdades, e Villas e Lugares de nuestros Regnos en rrenta o en fialdat, o en otra manera qualquier que ge la guarden, e cunplan e fagan asi guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene; e los vnos, e los otros non fagan ende al, so pena de la nuestra mercet, e de seyscientos moravedis desta moneda usual, a cada vno dellos, e demás, por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo assi faser y conplir mandamos al Omne que les esta nuestra Carta mostrare, que les enplase que parescan ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que los enplasare, a quinse dias primeros siguientes, a desir por cual rra-son (*sic*) ⁽¹⁾ nuestro mandado, e desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes que Nos mandamos faser en la muy noble Cibdad de Vurgos, Veinte e ocho dias de Agosto, Era de mill e quatrocientos e diez e siete annos. Albar Martines Doctor. Ruy Bernal. Oydores de la Abdiencia del Rey la

(1) Debe estar omitido «non cunplen».

mandaron dar. Yo Pedro Ferrandes, escriuano del dicho Sennor Rey, la fis escriuir. Marcos Alphonso. Vista Pedro Lopes. Ruy Bernal. Albarus Decretorum Doctor. E agora los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e la Vniversitat de los Escolares del Estudio de Valladolid, embiaronme pedir mercet que les confirmase la dicha Carta de mercet e ge la mandase guardar e conplir, e Yo el sobredicho Rey Don Enrique por faser bien e mercet a los dichos Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e a la Vniversitat de los Escolares del dicho Estudio, touelo por bien, e confirmeles la dicha Carta, e la mercet en ella contenida, e mando que les vala, e sea guardada segunt que les valio, e fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique, mi Abuelo, e del Rey Don Juan, mi Padre, e mi Sennor que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, e defièdo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin pasar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para ge lo quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiere abria la mi yra, e pecharme y, a, la pena contenida en la dicha Carta, e al dicho Estudio, o a quien su vos touiese, todas las costas, daños e menoscabos que por ende rrescibiese doblados, e demas mando a todas las Justicias, e Oficiales de los mis Regnos do esto acaesciere, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan, e amparen con la dicha mercet en la manera que dicha es, e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi mercet fuere, e emienden, e fagan emendar al dicho Estudio o a quien su vos touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren, doblados, como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir mando al Omne que les esta mi Carta mostrare, o el traslado della signado de Escriuano público sacado con abtoridat de Jues, o de Alcalde, que los enplase que parescan ante mi en la mi Corte, del dia que los enplasare, a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a decir por qual rrasón non cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado, e desto les mande dar esta mi Carta escripta en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Valladolid, veynte e ocho dias de enero anno de Nascimiento del Nuestro Sennor Jesuchristo de mille e quatrocientos e dos annos. Yo Juan Gonçales de Pinfia Escribano de nuestro Señor el Rey la fis escriuir por su mandado. Didacus Rodrici, in Legibus Bachalaureus. Vista, Bachalaureus Fortunus. Lupi Martini Ferrandus. Registrata. E agora los Doctores, e Lectores, e Maestros e Bachilleres, e la Vniversidad de los Escolares del Estudio de Valladolid, em-

biaronme pedir mercet que les confirmase la dicha Carta de mercet e ge la mandase guardar e conplir, e Yo el sobredicho Rey Don Juan, por faser bien, e mercet a los dichos Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e a la Vniversitat de los Escolares del dicho Estudio de Valladolid, touelo por bien, e confirmoles la dicha Carta e la mercet en ella contenida, e mando que les bala, e les sea guardada si, e segunt que mejor, e mas conplidamente les balio, e fue guardada en tiempo del Rey Don Juan, mi Abuelo, e del Rey Don Enrique, mi Padre, e mi sennor, que Dios de Santo Paraiso, e defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les yr, nin pasar contra la dicha Carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para ge la quebrantar, o menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese abria la mi yra, e pecharme y, a, la pena contenida en la dicha Carta, e al dicho Estudio, o a quien su vos touiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren, doblados, e demas mando a todas las Justicias, e Oficiales de la mi Corte, e de todas las Cibdades, e Villas e Lugares de los mis Regnos, do esto acaesciere, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan, e amparen con la dicha mercet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi mercet fuere, e que emienden, e fagan emendar al dicho Estudio o a quien su vos touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescebieren, doblados, como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser, e conplir, mando al Omne que les esta mi Carta mostrare, o el traslado della abtorizado en forma debida que los enplase que parescan ante mi en la mi Corte del dia que los enplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno a desir por qual rreason non cunplen mi mandado; e mando so la dicha pena, a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo con su signo, (*sic*) porque Yo sepa en como se cumple mi mandado; e desto les mande dar esta mi Carta escripta en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la Cibdat de Segouia, veynte e seis dias de Jullio, anno del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mille e quatrocientos e siete annos. Ay escripto sobre rraydo o aspado: e escripto en tres renglones, o dis o: E otrosi escripto sobre rraydo o dis Sennor non le enpesca, Yo Ruy Ferrandes de Oropesa la fis escriuir por mandado de Nuestro Señor el Rey, e de los señiores Reyna, e Infante, sus Tutores e Regidores de sus Regnos, e vi la dicha Carta original por onde mando dar esta dicha Carta. Juanis Lupi, in Decretis Bachalaureus. Vista, Didacus Ferrandi, Bachalaureus in Legibus. Didacus Rodrici in Legibus Bachalaureus, Didacus Fernandi, Bachalaureus in Legibus. Luis Ferrandes, Registrada.

E agora los Doctores, e Lectores, e Maestros, e Bachilleres, e la Vniuersidad de los escolares del estudio de Valladolid, embiaronme pedir merced que por quanto Yo les oue confirmado la dicha Carta en el tiempo que Yo estaba so tutela, e pues que Yo he tomado el regimiento de los mis Regnos en mi, que les confirmase agora nuevamente la dicha Carta, e la mercet en ella contenida, e Yo el sobre dicho Rey Don Juan, por faser bien e merced a los dichos Doctores, e Lectores, e Maestros e Bachilleres, e a la Vniuersidad de los escolares del dicho estudio de Valladolid, touelo por bien, e confirmoles la dicha carta, e la mercet en ella contenida, e mando, que les bala, e les sea guardada si, e segunt que mejor, e mas conplidamente les balio, e fue guardada en tiempo del Rey Don Juan, mi Abuelo, e del Rey Don Enrrique, mi Padre, e mi Señor que Dios de el Santo Paraiso, e defiengo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les yr, nin pasar contra dicha Carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge lo quebrantar, o men-guar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fesiese, abria la mi yra, e pecharme y a la pena en la dicha Carta contenida, e al dicho estudio, o a quien su vos touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rresebiesen, doblados, e demas mando a todas las Justicias, e Oficiales de la mi Corte, e a todas las Justicias, e Oficiales de todas las Cibdades, e Villas, e Lugares de los mis Regnos, e Señonrios do esto acaesciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que ge lo non consyntan, mas que les defiendan, e anparen con la dicha mercet, en la manera que dicha, (*sic*) ⁽¹⁾ e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que mi mercet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho estudio o a quien su vos touiere, de todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren, doblados, segunt dicho es, e demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo assi faser, e conplir, mando al Omne que les esta mi Carta mostrare, o el traslado della abtorizado, en mane-ra que faga fee, que los enplase que parescan antemi, en la mi Corte, onde quier que Yo sea, del día que los emplasare, a quinse días prime-ros siguientes, so la dicha pena, a cada vno, a desir por qual rason non cumplen mi mandado; E mando, so la dicha pena, a qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplen mi mandado; e desto les mande dar esta mi Carta escripta en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid, veynte e tres dias de Nobiembre, anno del Nascimiento del Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mille e quatrocientos e dies e nue-be annos ba escripto sobre raydo, a do dis e la huneuersidad e a do dis,

(1) Debe estar omitido el verbo «es».

e a todos Vos: e a do dis, alguna, non le empesca. Yo Martin Garcia de Bergara, Escritano maior de los Prebillejos de los Regnos, e Sennorios de Nuestro Sennor el Rey, lo fis escribir por su mandado. Ferdinandus, Bachalaureus in Legibus: Alphonsus, Bachalaureus in Decretis: Ferdinandus Bachalaureus in Legibus: Joannes in Decretis Bachalaureus.

1 hoj. perg. 500 + 480 mm., señales de haber tenido sello de plomo pendiente de seda de color rojo y amarillo. Letra de privilegios.

Privilegio de Don Juan II confirmando otro de los Reyes sus antecesores, por el que manda no aposenten a persona alguna en las casas de los Doctores, Maestros, Oficiales y estudiantes de esta Universidad.—[Valladolid 28 Noviembre 1419.] ⁽¹⁾

Documento número 20.

Sepan quantos esta Carta bieren, como Yo Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de el Algarve, de Algesira, e Señor de Viscaya, e de Molina. Vi una Carta de Prebillejo de el Rey Don Enrrique, mi Padre, e mi Señor, que Dios de Santo Parayso, escrita en pargamino de cuero, e sellada con su sello de plomo, colgado en filos de seda fecha en esta guisa. Sepan quantos esta Carta bieren como Yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de el Algarve, de Algesira, e Señor de Viscaya, e de Molina, vi una Carta de el Rey Don Johan, mi Padre e mi Señor, que Dios de Santo Parayso, escrita en pargamino de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa. Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de el Algarve, de Algesira, e señor de Lara e de Viscaya e de Molina. A los Alcaldes, e Alguasiles de la nuestra Corte, e de la Casa de la Reyna Doña Juana, nuestra Madre, e a Vos Pero Gonzales Carriello, nuestro Posadero mayor, e a los Posaderos que por Nos, o por Vos andan, e andobieren de aquí adelante, en la nuestra Corte, a dar posadas, e a los Alcaldes e al Merino de Valladolid que agora son, o seran de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de Vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de Jues, o de Alcalde salud e gracia. Sepades, que Nos que fesimos merced por nuestro Alvala firmado de nuestro nombre, a los Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el estudio de Valladolid, que non posen algunos en sus Posadas contra su voluntad, el tenor de el qual nuestro Alvala, es este que se sigue. Nos el Rey, por faser bien e merced a los Bachilleres, e Maestros, e Escolares de el estudio de la nuestra Villa de Valladolid, e porque es derecho, e ge lo guardaron los Reyes, onde Nos benimos, tenemos por bien, que algunos homes nin mugeres, de el nuestro Sennorio, non posen con los sobredichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho estudio, contra su voluntad, nin en las sus casas, e mandamos por este

(1) Vid. *Becerro*, fol. 10.

Alvala, a los Posaderos que agora son, o seran de aqui adelante, que les non pasen, ni baian contra esta franquesa e libertad, que han de derecho, nin contra esta merced, que les nos fasemos, nin den posadas a algunos en las moradas, nin en las casas de los sobredichos segun dicho es, e por este Alvala, damos poder e mandamos a todos los Oficiales de los nuestros Regnos, e a qualquier de ellos, que defiendan e amparen a los sobredichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales, con esta libertad que han, e merced que les nos fasemos, e mandamos otrosi, a los Chancilleres e Notarios e Escriuanos de la nuestra Chancelleria, que den ende a los sobredichos, Carta sellada, con nuestro sello, la que les compliere, en esta rason, e los vnos, nin los otros, non fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Dada en Valladolid, quinse dias de Noviembre, Hera de mill e quatrocientos e dies e siete annos. Nos el Rey. E agora los dichos Bachilleres, e Maestros, e Oficiales de el dicho estudio, embiaronse nos querellar, e disen que se rescelan que magner que vos muestren el dicho nuestro Alvala, que ge lo non querredes guardar, nin complir, e en esto que rescibirian gran agrauio e daño, e que se despoblaria el dicho estudio, e que esto non seria nuestro serbicio, e pidieronnos merced que mandasemos, e lo que tobiesemos por bien. Porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, o el traslado de ella, signado, como dicho es, que beades el dicho nuestro Alvala, que va incorporado en esta nuestra Carta, e guardadgela e complidgela guardar e complir en todo bien e complidamente, segun que en ella se contiene, e non consintades que alguno, nin algunos les baian, nin pasen, nin consientan hir, nin pasar contra ella, nin contra parte de ella, en alguna manera, para ge la quebrantar, nin menguar, e si alguno o algunos les quisieren hir o pasar contra ella, que ge lo non consintades que alguno, nin algunos les tomen, nin lleben ropa, nin otras cosas algunas para lebar fuera de las dichas sus posadas, a otras partes, de las que tienen para su mantenimiento, e los vnos nin los otros non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, e de seiscientos moravedis de esta moneda usual, a cada uno, e si non por qualquier, o qualesquier de ellos por quien fincarz de lo así faser e complir, mandamos a los dichos Bachilleres, e Maestros, e Oficiales, de el dicho estudio, e a qualquier o a qualesquier de ellos o al que lo hobiere de recabdar por ellos, o por qualquier de ellos, que vos emplasen, que parescades ante Nos, en la nuestra Corte, de el dia que vos emplasaren a quinse dias primeros siguientes, a desir por qual rason non complides nuestro mandado, e de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la complieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como complides nuestro mandado. Dada en Valladolid, veinte e dos dias de Disiembre, Hera de mill e quatrocientos e dies y sie-

te annos. Diego de Corral, e Ruy Bernal, e Pero Fernandes, Doctor en Leies, Oidores de el Audiencia de el Rey la mandaron dar. Yo Ruy Fernandes, Escriuano de el dicho señor Rey la fiz escribir. Marcos Alphonso, Vista, Albarus, Decretorum Doctor, Diego de Corral. Rui Bernal. Petrus Fernandi, Doctor. E agora los Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho estudio de la dicha Villa de Valladolid, embiaronme pedir merced, que les confirmase la dicha Carta, e ge la mandase guardar, e cumplir, e Yo el sobredicho Rey Don Enrique, por facer bien, y merced a los Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho estudio, tobelo por bien, e confrmole la dicha Carta e la merced en ella contenida, e mando que les bala, e sea guardada, segun que balio, e fue guardada en tiempo de el dicho Rey Don Johan, mi Padre, e mi Sennor, que Dios perdone, e en el mio fasta aqui, e defiengo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les hir, nin pasar contra la dicha Carta confirmada, en la manera, que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en algun tiempo, por alguna manera, ca qualquier que lo fesiere, abria la mi hira, e demas pecharme e a la pena que en la dicha Carta se contiene, e a los dichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho estudio, o a quien su vos tobiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieren, doblados, e demas mando a todas las Justicias e Oficiales de los mis Regnos, do esto acahesciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que los amparen e defiendan con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, o pasaren por la dicha pena. e la guarden para faser de ella lo que la mi merced fuere, e que emienden e fagan emendar a los dichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares e Oficiales de el dicho estudio, o a quien su vos tobiere, todas las costas, e dannos e menoscabos, que por ende rescibieren, doblados, como dicho es, e demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo assi faser e cumplir, mando al Home que les esta mi Carta mostrare, o el treslado de ella, signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de Jues, o de Alcalde, que los emplase, que parescan ante mi, en la mi Corte, de el dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a desir por qual rason non cumplen mi mandado e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado; e de esto les mande dar esta mi Carta, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Valladolid, veinte y ochò dias de Henero, anno de el Nascimiento de el Nuestro Señor Jesu-Christo de mill e quatrocientos e dos annos. Yo Johan Gonsales de Piña, Escriuano de Nuestro Sennor el Rey, lo fiz escribir

por su mandado. Didacus Sancii, in Legibus Bachalaureus. Didacus Roderici, in Legibus Bachalaureus. Martin Fernandes. Registrata. E agora los dichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho Estudio, pedieronme por merced, que les confirmase la dicha carta, e la merced en ella contenida, e ge la mandase guardar e cumplir, e Yo el sobredicho Rey Don Johan, por faser bien e merced a los sobredichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho Estudio to-uelo por bien, e confirmolos la dicha Carta e la merced en ella contenido, e mando que les bala, e sea guardada, si e segun que mejor e mas complidamente les balio, e fue guardada en tiempo de el Rey Don Johan, mi Abuelo, e de el Rey Don Enrique, mi Padre, e mi Sennor, que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les hir, nin pasar, contra la dicha Carta de merced, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello, por ge la quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, en qualquier que lo fesiese, abria la mi hira, e pecharme ya la pena en la dicha Carta contenida, e a los dichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho Estudio, o a quien su vos tobiere, todas las costas e dannos, e menoscabos, que por ende rescibiesen doblados, e sobre esto mando a todas las Justicias, e Oficiales de la mi Corte, e a todos los otros Alcaldes e Oficiales de todas las Cibdades e Villas, e Lugares de los mis Regnos, do esto acahesciere, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de ellos, que ge lo non consentan, mas que les defiendan, e amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser de ella lo que la mi merced fuere, e que emienden e fagan emendar a los dichos Bachilleres, e Maestros, e Escolares, e Oficiales de el dicho Estudio, o a quien su vos tobiere, de todas las costas, e daños e menoscabos que por ende rescibieren, doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi faser e cumplir, mando al Home que les esta mi Carta mostrare, o el treslado de ella, signado de Escriuano publico, abtorizada en manera que faga fe, que los emplase que parescan ante mi en la mi Corte, de el dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a desir por qual rason non cumplen mi mandado, e demas mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, como yo sepa en como se cumple mi mandado, e de esto les maude dar esta mi Carta escrita en pargamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Valladolid, veinte e ocho dias de Noviembre anno de el Nascimiento de el Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill e quatrocientos e dies e nueve annos. Yo Martin Garcia, de Bergara Escriuano maior de los Prebillejos de Nuestro Señor el Rey, lo fiz escribir por su

mandado. Rodericus, in Legibus Bachalaureus. Ferdinandus, Bachalaureus in Legibus. Alphonsus, Bachalaureus in Decretis. Ferdinandus, Bachalaureus in Legibus. Joannes, in Decretis Bachalaureus. Registrada. Entre rrenglones=Oficiales=Valga.

1 hoj. perg. 500 + 520 mm., sin señal de sello. Letr. de al-balaes.

Provisiones sobre las Tercias de Portillo y Cevico de la Torre en favor de esta Universidad, dadas por Don Juan II.—[En Medina del Campo 10 de Septiembre de 1437.] (1)

Documento número 21.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de el Algarve, de Algesira, e Sennor de Viscaya, e de Molina, a Vos Diego Sanches de Olibares, mi Recaudador maior de el Infantazgo de la noble Villa de Valladolid, e a los Recaudadores e Thesoreros que agora son, o seran de aqui adelante de la dicha Villa, e de su Infantazgo, e a qualquier de Vos, a quien esta mi Carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de Escriuano publico, salud e gracia. Sepades que Yo houe mandado dar una mi Carta de Comision, firmada de mi nombre, e sellada con mi sello, para los Doctores Pedro Yañes, e Diego Rodrigues, mis Oidores e refrendarios, e de el mi Consexo, el tenor de la qual es este que se sigue. Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de el Algarve, de Algesira, e Señor de Viscaya e de Molina, a Vos los Doctores Pedro Yañes e Diego Rodrigues, Oidores de la mi Audiencia e mis Refrendarios, e de el mi Consexo, salud e gracia. Sepades, que por parte de el Rector e Doctores e Vniversidad de el Estudio general de la mi noble Villa de Valladolid, me es fecha relacion, disiendo que en tiempo de el Rey Don Johan mi Abuelo, que Dios perdone, el dicho Estudio habia las tercias de la dicha Villa de Valladolid e de sus Aldeas, para mantenimiento de los Lectores hordinarios de el dicho Estudio, que eran siete Cathedras, e que despues el dicho Rey Don Johan mi Abuelo, al tiempo que fundo el Monasterio de Sant Benito de la dicha Villa de Valladolid, que tiro las dichas Tercias al dicho Estudio, e se las dio al dicho Msnasterio de Sant Benito, para el mantenimiento de los Monges de el, e que beriendose el dicho Estudio desolado, que embiaron a la Corte de el Papa el primer año de la creacion de el olim Benedicto, finado el dicho Rey mi Abuelo, despues que les quito las dichas Tercias, e que non podieron haber recurso a las dichas Tercias, e que el dicho Procurador de el dicho Estudio suplico al Santo Padre Benedicto, que en emienda de las dichas Tercias de Valladolid e sus Aldeas, e diese al dicho Estudio las Tercias de Arziprestazgos de Zeuico de la Torre, e de Portillo, de el Obispado de Palencia, e el dicho Santo Padre que ge las otorgo e por quanto el dicho Estudio estaba pobre, que non pudo sacar la Bulla el su Procurador, e que por ende, suplicaba al dicho Santo Pa-

(1) Vid. *Becerro*, fol. 208.

dre Benedictto, que les diese Carta comendatiba para el Rey Don Enrrique, de buewa memoria, mi Señor e Padre, que Dios perdone, para que le plugiese de la dicha Concesion por el dicho Santo Padre fecha, e que cobrase, e que cobrase las dichas Tercias de los dichos Arziprestazgos al dicho Estudio para su mantenimiento, e que al dicho Señor Rey mi Padre plogo de ello, e que asigno al dicho Estudio las dichas Tercias de los Arziprestazgos dichos, de Zeuico de la Torre, e de Portillo, con condicion que diesen a Diego Melendez de Baldes seis mill moravedises en cada un anno, que antes habia en las dichas Tercias, el qual dicho Diego Melendes dis que lebo los dichos seis mill moravedises ciertos annos e que despues de fecha la dicha signascion por el dicho Sennor Rey mi Padre, que acrescento en el dicho Estudio tres Cathedras, una de Theologia, a que mando dar dos mill e quinientos moravedises de salario, e otra de Phisica, a que mando dar mill e quinientos moravedises, e otra de Filosofia, a que mando dar mill moravedises, lo qual dis que fue fecho a instancia de el Cardenal que a la sazón era de España, e que el dicho Estudio sintiendose agrabiado de ello, pues les non daban nuebo salario, que reclamaron, e que el dicho Cardenal les aseguro que les faria dar los dichos seis mill moravedises de el dicho Diego Melendes, e de los faser mudar en otra parte a el, e que estando el dicho negocio en este estado, el dicho Cardenal partiera de estos mis Regnos, e que non hovo efecto de los dichos seis mill moravedises, e que despues houo combencion el dicho Diego Melendes con Sancho Fernandes mi Contador que fue, e que ge lo renuncio, e mediante este tiempo el dicho Papa, Olim Benedictto, quitara las Tercias por su Bulla al dicho Señor Rey mi Padre, e que las mando tornar a las Iglesias, por tal manera, que el dicho Señor Rey mi Padre, ni el dicho Estudio non podian usar de ellas, e que el dicho Estudio beiendose agrabiado, que tornaron a suplicar al dicho Santo Padre, Olim Benedictto, que non embargante la dicha quita que abia fecho de las dichas Tercias, fisiese gracia al dicho Estudio de las dichas Tercias de los dichos Arziprestazgos de Zeuico e Portillo, e de sus Lúgares, la qual el dicho Señor Papa otorgara al dicho Estudio por sus Bullas, e que despues el dicho Sancho Fernandes les demandara los dichos seis mill moravedises de el dicho Diego Melendes, e que contendieron con el ante los mis Contadores Maiores, fasta que pronunciaron por su sentencia el dicho Sancho Fernandes non haber derecho, ni abcion con el dicho Estudio sobre los dichos seis mill moravedis que fue rasgada la compusición que tenia con el dicho Diego Melendes e que le fueron mudados los dichos seis mill moravedises al dicho Sancho Fernandes, en las alcaualas de vino e carne de la Ciudad de Leon, e que por negligencia de los Procuradores de el dicho Estudio que se non saco la dicha sentencia, e que despues aca el dicho Estudio a estado en posesion de lebar todas las dichas Tercias enteramente, sin ser sacados los dichos seis mill moravedises, desde dies e seis annos a esta parte,

e que agora Yo mande dar e di una mi Carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, por la qual dis que embie mandar a Albaro Gonsales de Leon mi Thesorero, que recabdase de el dicho Estudio nobenta e seis mill moravedises que montan en los dichos dies e seis annos, con la qual dis que fueron e son requeridos que le paguen los dichos nobenta e seis mill moravedises, a lo qual dis que el dicho Estudio non fue, nin es tenuto por algunas rasones, que dis que tienen alegadas, e entienden alegar, e fue me pedido por merced de su parte que sobre ello les probiese, mandandoles dar Jues sin sospecha, qual la mi merced fuese, e Yo confiando de Vosotros, porque so cierto que sodes tales que guardaredes mi serbicio, e el derecho a las partes, es mi merced de uos encomendar el conoscimiento, e libramiento de este dicho negocio, para que lo libredes en mi lugar, en la manera que fallaredes por fuero, e por derecho, porque uos mando que fagades parescer ante Vos al mi Procurador fiscal e a la parte de el dicho Estudio, e que los oyades en aquello que con derecho deban ser ohidos, e ohidos, libredes el dicho negocio entre las dichas Partes, por buestra sentencia o sentencias asi interlocutorias, como difinitibas, sumariamente, sin estrepitu, e figura de juicio, solamente sabida la verdad en la manera que fallaredes por fuero, e por derecho, e la sentencia o sentencias, mandamiento, o mandamientos, que sobre ello dieredes, que las lleguedes e fagades llegar a debida esecucion quanto con fuero, e con derecho debades, e mando a las dichas Partes, e a cada una de ellas, e a todas las otras personas que Vos entendiesredes que cumplen ser llamados, que bengan ante Vos a buestros llamamientos a los plasos, e so las penas que les Vos pusieredes e mandaredes de mi parte, para lo qual todo, e para cada cosa e parte de ello, nos do poder complido con todas sus incidencias, e mergencias, e conexidades, e mando, e es mi merced que de la sentencia, o sentencias, mandamiento, o mandamientos que en la dicha rason fisieredes, que non haia apelacion, vista nin suplicacion, nin agrabio, nin nulidad, nin otro remedio alguno para ante mi, nin para ante los de el mi Consejo, nin para ante los Oidores de la mi Audiencia, nin para ante otro alguno, e non fagades ende al. Dada en Segouia veinte e ocho dias de Septiembre, anno de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mill e quatrocientos e treinta e tres annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fise escribir por mandado de Nuestro Sennor el Rey. Registrada. Sobre lo qual amas las dichas Partes contendieron ante los dichos Doctores, Jueses susodichos, fasta que fueron rescibidos a prueba de lo por cada una de las dichas partes alegado, e estando el negocio en este estado, Yo hove mandado dar, e di una mi Carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de el Algarue, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, a Vos Albar Gonsales de Leon, mi Recabdador

maior de el Infantazgo de la Villa de Valladolid salud e gracia. Bien sabedes que Yo hove mandado dar e di una mi Carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de el Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, al Rector, e Lectores, e Administradores, e Prouisores, e Procuradores de el Estudio de la noble Villa de Valladolid, e a los Arrendadores e Cogedores, e Recabdadores, e Terceros, e Deganos, e Maiordomos, e otras personas qualesquier que an cogido, e recabdado, e cogen, e recabdan en renta, o en fiadad, o en otra manera qualquier, las Tercias de el Arziprestazgo de Zeuico, de el fruto de el año que paso de mill e quatrocientos e dies e seis annos, e dende en adelante cada anno, fasta en fin de el anno que agora paso de mill e quatrocientos e treinta e un annos, salud e gracia. Bien sabedes en como el dicho Estudio tiene de mi por merced las Tercias de el dicho Arziprestazgo de Zeuico, a buelta de las Tercias de el Arziprestazgo de Portillo, con condicion que diesen e pagasen en cada anno a Diego Melendes de Baldes seis mill maravedises que de mi tenia por merced por juro de Heredad para siempre jamas, los quales dichos seis mill maravedises parescen por los mis Libros de lo salvado de las mis rentas que Yo fise merced de ellos por mi Albala, firmado de mi nombre el anno de mill e quatrocientos e dies e nuebe annos a Sancho Fernandes de Leon mi Contador a la sason, para que los oviere de mi por merced por Juro de Heredad para siempre jamas, e le fuesen puestos por salvados en qualquier renta o rentas que el quisiese, e le fuesen librados al dicho Sancho Fernandes todos los maravedises que al dicho Diego Melendes fincaron por cobrar de la dicha merced los annos que pasaron de mill e quatrocientos e dies e seis, e de mill e quatrocientos e dies e siete, e de mill e quatrocientos e dies e ocho annos, e el dicho anno de mill e quatrocientos e dies e nuebe annos, e le fueron puestos por salvados el anno de mill e quatrocientos e veinte annos, e dende en adelante en cada anno en las dichas Rentas que el quisiese, e le fue dada mi Carta de Prebillejo de ellos, por quanto el dicho Diego Melendes los bendio e traspaso al dicho Sancho Fernandes, e a sus Herederos, e para que le fuesen librados todos los maravedises que a el fincaban, e quedaban por librar de la dicha merced los dichos annos pasados de mill e quatrocientos e dies e seis, e de mill e quatrocientos e dies e siete, e de mill e quatrocientos e dies e ocho annos, por lo qual, e otrosi por quanto por partes de el dicho Sancho Fernandes fue mostrado ante los dichos mis Contadores, dos mis Cartas de Libramientos que fueron dadas al dicho Diego Melendes para el dicho Estudio y Vniversidad de Valladolid, para que le diesen e pagasen los dichos seis mill maravedises de la dicha su merced, de los años de mill e quatrocientos e dies e seis, e de mill e quatrocientos e dies e siete annos, e bi testimonio signado, por el

qual paresze, que Vos los de la dicha Vniversidad, e Estudio de Valladolid non quisisteis dar e pagar al dicho Diego Melendes los dichos seis mill maravedises de los dichos dos annos, los quales le abiades de pagar, pues que teniades de mi por merced las dichas Tercias, con cargo de pagar al dicho Diego Melendes los dichos seis mill maravedises cada anno, segund dicho es, disiendo e alegando algunas cosas non debidas. Otrosi, por quanto paresze por los mis Libros de lo salvado de las mis Rentas, como non fueron librados al dicho Diego Melendes, nin a otro por él el dicho anno de mill e quatrocientos e dies e ocho annos, los dichos seis mill maravedises, nin alguno de ellos, e el dicho Sancho Fernandes dio, e encargo a los dichos mis Contadores las dichas dos Cartas de Libramientos, o el dicho Testimonio, las quales dichas Cartas ellos rasgaron, e quitaron de los dichos mis Libros, e por virtud de ellas el dicho Diego Melendes, nin otro alguno por el non hobiesen los dichos seis mill maravedises de los dichos dos annos, dieron e libraron al dicho Sancho Fernandes mi Carta de Libramiento para Johan Garcia de la Rua, mi Recabdador maior de los serbicios de los Judios e Moros de los mis Regnos el anno de mill e quatrocientos e dies e nuebe annos, para que le recudiese con veinte e quatro mill maravedises que monta la dicha merced de los dichos annos de mill e quatrocientos e dies e seis, e de mill e quatrocientos e dies e siete, e de mil e quatrocientos e dies e ocho; e otrosi de el anno de mill e quatrocientos e dies e nuebe annos; e otrosi le dieron, e libraron mi Carta de Prebillejo, para que le recudiesen con los dichos seis mill maravedises el anno de mill e quatrocientos e veinte, e dende en adelante por Juro de Heredad para siempre jamas, de los maravedises que rendieren las Alcaualas de la carne e vino de la cibdad de Leon, por lo qual todo que dicho es, los dichos seis mill maravedises quedaron e quedan para mi, e los io e de haber de Vos el dicho Estudio e Vniversidad de Valladolid de las dichas Tercias de el dicho Arzipresazgo, asi como los abiades de dar e pagar al dicho Diego Melendes, desde el dicho anno de mill e quatrocientos e dies e seis annos fasta en fin de el anno que agora paso de mill e quatrocientos e treinta e un annos, que son dies e seis annos en que montan, a rason de seis mill maravedises cada año, nobenta e seis mill maravedises, los quales dichos nobenta e seis mill maravedises Vos la dicha Vniversidad e Estudio de Valladolid me habedes de dar e pagar desde el dicho tiempo aca, como e por lo que dicho es, los quales fasta agora an quedado de cobrar de Vosotros para mi, por negligencia de los Oficiales de los mis Contadores, caso que a la sason e a la sason eran de quando Yo los mande quitar a dicho Diego Melendes de las dichas Tercias, e ponerselos salvados al dicho Sancho Fernandes, en las dichas Alcaualas de Leon, segund dicho es, e es mi merced que los coja e recabde por mi, e en mi nombre, e por mi Alvaro Gonsales de León, mi Recabdador maior de el Infantazgo de Valladolid este anno de la Data de esta mi Carta, porque

Vos mando, por esta mi Carta, a Vos el dicho Estudio e Vniversidad de Valladolid, e a todas las otras personas, e a cada una e a qualquier de Vos que fasta aqui habedes cogido, e recabdado las dichas Tercias de el dicho Arziprestazgo de Zeuico, desde el dicho anno pasado de mill e quatrocientos e dies e seis annos fasta en fin de el dicho anno de mill e quatrocientos e treinta e un annos, que luego dedes, e paguedes al dicho Alvaro Gonzales de Leon, o al que lo hobiere de recabdar por el, los dichos nobenta e seis mill maravedises que assi monta que habedes a dar de los dichos seis mill maravedises que el dicho Diego Melendes tenia salvados en las dichas Tercias, e abia de haber de cada anno como dicho es, e tomar su Carta de pago, e de el quanto hobiere de recabdar por el, porque non nos sean demandados otra ves, e si asi faser, e complir non quisieredes, por esta mi Carta, mando a los Alcaldes, e Alguasiles, e otras Justisias, e Ofisiales qualesquier, de las Villas e Logares de el dicho Arziprestazgo, e a los Alcaldes e Alguasiles de la mi Corte e de todas las Cibdades, e Villas, e Logares, de los mis Regnos, a quien esta mi Carta fuere mostrada, que fagan entrega, e execucion en los maravedises, e pan, e vino, e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier que a las dichas Tercias reindieren, asi este dicho anno de la Data de esta mi Carta, como dende en adelante, e prendan e tomen luego tanto de los bienes assi muebles como raises de los dichos Arrendadores e Cogedores e Recabdadores, e Terzeros, e Deganos, e Maiordomos, e los bendan e rematen todos en publica almoneda, segund por maravedises de el mi Haber, e de los maravedises que balieren, que entreguen o fagan luego pago al dicho Alvaro Gonzales de Leon, mi Recabdador maior o al que lo hobiere de recabdar por el, de todos los dichos nobenta e seis mill maravedises que assi monta, que han e habedes de pagar de las dichas Tercias desde el dicho anno de mill e quatrocientos e dies e seis annos, fasta en fin de el dicho anno pasado de mill e quatrocientos e treinta e un annos, pues tenian e tienen la dicha merced, con el dicho cargo de pagar en cada anno los dichos seis mill maravedis, segund dicho es, con las costas que sobre esta rason fisieren a buestra culpa, en los cobrar, e si bienes desembargados non fallaren, a Vos los dichos Arrendadores, e Cogedores, e Terzeros, e Deganos, e Maiordomos para lo que dicho es, que les prendan los Cuerpos, e los tengan presos, e bien recabdados, e los non den sueltos ni fiados, fasta que le haiades fecho pago de los dichos moravedises e de las dichas costas, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna: e Vos nin las dichas Justisias, e Ofisiales non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de dos mill maravedises a cada vno de Vos para la mi Camara, e demas por qualquier, o qualesquier de Vos las dichas Justisias, e Ofisiales por quien fincare de lo assi faser, e complir, mando al Home que vos esta mi Carta mostrare que nos emplase, que parescades ante mí, de el día que vos empla-

sare, a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non complides mi mandado, e de como esta mi Carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la complieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid, nuebe dias de Abril, anno de el Nacimiento de el Nuestro Sennor Jesu-Christo, de mill e quatrocientos e treinta e dos annos. Yo el Rey. Yo el Bachiller Diego Dias de Toledo, la fise escribir por mandado de Nuestro Señor el Rey. Registrada. Por virtud de la qual dicha Carta, a mi es fecha relación por partes de los dichos Rector, e Lectores, e Administradores, Procuradores, Prouisores, Recabadores de el dicho Estudio, que vuestro Procurador en buestro nombre, puso embargo en las dichas Tercias de ciertos Lugares y Consejos de los dichos Arziprestazgos, en el anno que paso de el Señor de mill e quatrocientos e treinta e tres annos, por causa de el qual dicho embargo, dis que los Lectores de el dicho Estudio non an podido nin pueden cobrar el pan, e vino, e maravedises, nin otra cosa alguna de las dichas Tercias, nin les recuden en cosa alguna, e que los dichos Lectores non tienen otro mantenimiento alguno, nin rigen nin pueden regir, segund e como deben, las Cathedras de el dicho Estudio, e que de ello rrecresce grande dapño a los estudiantes de el dicho Estudio, e fueme suplicado por partes de el dicho Rector, e Lectores, Administradores, e Prouisores de el dicho Estudio que les mandase probeher, mandando alzar, e quitar el dicho embargo que asi fuera puesto, en las dichas Tercias, por rason de la dicha mi Carta en los dichos Lugares, e Conzejos de los dichos Arziprestazgos, el qual dicho embargo dis que non habia, nin houo lugar, segund e en el tiempo en que se puso, e estando pendiente el pleito sobre los dichos nobenta e seis mill maravedises, e que si necesario era, a ellos de dar capcion e fianza en qualquier manera, que eran prestos de la dar en la forma que debian, delante los Doctores Pedro Yañes, e Diego Rodrigues mis Oidores, e Refrendarios, e de el mi Consejo, a los quales Yo encomende el conocimiento, e determination, e libramiento de este negocio, e que sobre ello probeiese como la mi merced fuese, lo qual todo Yo mande ber con la respuesta que sobre ello dio el mi Procurador Fiscal, e entendiendo que asi cumple a mi servicio, e al bien de el dicho Estudio, e porque, pendiente este pleito, los Cathedraticos, e Lectores de el dicho Estudio, non haian causa de dejar la lectura que an de faser, por rason de las Cathedras que ellos tienen, e an de regir continuadamente cada anno en el dicho Estudio; e otrosi los dichos Estudiantes non se pierdan, durante la pendencia de el dicho pleito, e fasta que sea liquidado el derecho de amas las dichas partes segund que se requiere, tobelo por bien, e mandeles dar esta mi Carta, para Vos, porque vos mando, vista esta mi Carta, que luego rescibades

fianzas de Homes llanos, e abonados, de el dicho Rector, e Lectores, e Prouisores, e Administradores, e Procuradores de el dicho Estudio, o de su Procurador en su nombre, que pagara, e pagaran todo aquello que por los dichos Doctores, Jueses por mi dados e Deputados fuere librado e juzgado e determinado sobre rason de los dichos nobenta e seis mill maravedises que el dicho mi Procurador Fiscal dise que son tenudos e obligados a me dar e pagar, segund el tenor e forma de la dicha mi Carta, e de lo que se falla por los mis Libros, e rescibida e tomada por Vos la dicha fianza y capcion, segund, e como se requiere por esta mi Carta Vos mando, que desembarquedes, e fagades luego desembargar, e alzar e quitar el dicho embargo que assi fue puesto por el dicho Procurador buestro en las dichas Tercias de los dichos Lugares e Conzejos de los dichos Arziprestazgos, e en cada uno de ellos el dicho anno pasado, e Yo por esta mi Carta alzo e quito el dicho embargo, e mando a los dichos Conzejos e Homes buenos de los dichos Lugares e Arziprestazgos e a cada uno de ellos que recudan, e fagan recudir con las dichas Tercias de los dichos Lugares e Conzejos, e de cada uno de ellos, a los dichos Rector, e Lectores, e Administradores, e Prouisores, e Procuradores de el dicho Estudio de el dicho anno en que assi les fue puesto el dicho embargo, e de aqui adelante en cada anno, segund e en la manera e forma que les recudian e recudieron con ellas en los tiempos e annos pasados antes que el dicho embargo fuese puesto por virtud de la dicha mi Carta suso encorporada, porque los dichos Lectores de el dicho Estudio e todos los otros puedan regir sus Cathedras, e faser todas las cosas que deben segund cumple a mi servicio, pero por lo contenido en esta mi Carta, mi intencion e voluntad non es, que sea parado perjuicio ninguno al derecho de el dicho mi Procurador Fiscal, nin a la pendencia de el dicho pleito, que el en mi nombre trabta con el Procurador de el dicho Estudio, sobre los dichos nobenta e seis mill moravedises, nin sobre los seis mill moravedises que pretende haber e tener de cada anno, salvados en las rentas de las dichas Tercias de los dichos Arziprestazgos, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de dies mill moravedises para la mi Camara, e demas si lo assi faser e complir non quisieredes, mando al Home que uos esta mi Carta mostrare, que vos emplase, que parescades ante mi de el dia que vos emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a desir por qual rason non complides mi mandado, e de como esta mi Carta vos fuere mostrada, e la complieredes, mando so la dicha pena, a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid, treinta dias de Abrill, anno de el Nacimiento de el Nuestro Sennor Jesu-Christo de mill e quatrocientos e treinta e quatro annos. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Dias de Toledo, Oidor, e Refrendario de el Rey, e su Secreta-

rio la fise escribir por su mandado. Registrada. E agora por parte de la dicha Vniversidad e Estudio de la dicha Villa de Valladolid fue pedido a los dichos Doctores mis Jueses, que por quanto el dicho pleito e negocio se abia dilatado, e dilataba por cabsa de el mi Procurador Fiscal, e que se rezelaban, que pendiente el dicho negocio ante los dichos Doctores mis Jueses, que vos el dicho Diego Sanches, o otro qualquier Recabdador o Thesorero que por mi fuese puesto en la dicha Villa de Valladolid e su Infantazgo, demandaria, e querria demandar los dichos seis mill maravedises, e embargar por ellos las dichas Tercias de el dicho Arziprestazgo de Zeuico, para que las non podieren haber, nin les recodiesen con ellas, en lo qual dis que si assi pasase que los que rigen las Cathedras de el dicho Estudio non se podrian mantener, nin regir las Cathedras de el dicho Estudio, segund cumple a mi serucio, por ende que pedian a los dichos Doctores, mis Jueses, que mandasen dar mi Carta para que fuese guardada la dicha mi Carta suso encorporada, que Yo mande dar a los de el dicho Estudio, fasta que el dicho pleito, o negocio fuese librado, e determinado por los dichos Doctores, Jueses susodichos, lo qual todo fue visto por los dichos Jueses, e mandaron dar esta mi Carta al Procurador de el dicho Estudio e Vniversidad, por que vos mando a todos, e a cada uno de Vos, que beades la dicha mi Carta suso encorporada, que Yo mande dar para el dicho Albaro Gonzales de Leon, e que la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir agora, e de aqui adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene, fasta tanto que el dicho pleito e negocio sea bisto, e librado, e determinado por los dichos Doctores mis Jueses, e que contra el tenor e forma de la dicha Carta non vos entremetades de embargar en cosa alguna, ni embarguedes las dichas Tercias de el dicho Arziprestazgo de Zeuico, nin tomedes cosa alguna, de ellas a los dichos Lectores de el dicho Estudio, porque ellos se puedan mantener e regir e administrar las dichas Cathedras segund cumple a mi serbicio e al bien de el dicho Estudio, e non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de dies mill moravedises a cada vno de Vos por quien fincare de lo assi faser e cumplir, para la mi Camara, e demas mando al Home que vos esta mi Carta mostrare, o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante los dichos Doctores mis Jueses de el dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rason non complides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, dies dias de Septiembre, anno de el Nacimiento de el Nuestro Sennor Jesu-Christo de mill e quatrocientos e treinta e siete annos. Los Señores Doctores Pedro Yañes, e Diego Rodrigues, del Consejo de Nuestro Sennor el Rey, e sus Oidores e

Referendarios, la mandaron dar.=Petrus. Didacus Doctor. Yo Anton Garcia de Toro, la fise escribir por su mandado. Emmendado=utt=Valga.

Varias hojas de papel, cosidas, formando una tira de 1.840 + 290 mm., sin señales de sello.

Eugenio IV.—[8 Dicembre 1446].

Documento número 22.

Eugenius Episcopus Servus Servorum Dei venerabili fratri Archiepiscopo Toletano, et dilectis filiis Decano Segoviensi, ac Thesaurario Beatæ Mariæ Vallisoleti Palentinæ Diœcesis Ecclesiarum Salutem, et Apostolicam benedictionem. Romanus Pontifex etsi quibuslibet suæ curæ commisis adversus eorum molimina, qui reprobis aliena motibus vsurpare contendunt ex pastoralis Officii debito paternis assistere teneatur affectibus, illos potissime, qui virtutum gradus conscendere, litterarum que studiis inhærere diligunt exquisitis debet attollere præsidis, ut ab opressionum, turbationum que dispendiis liberi per actus quibus clauerint commendabiles vniversis christianæ religionis professoribus ipsi reddamur exemplares. Sane dilectorum filiorum Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiatorum, Bacalariorum, et Scolarum Vniversitatis Studii Vallisoleti Palentinæ Diœcesis conquestione percepimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi alique ecclesiarum Prælati, et Clerici, ac ecclesiasticæ personæ tam religiosæ, quam Seculares, nec non Duces, Marchiones, Comites, Barones Nobiles, Milites, et Laici, Communia Civitatum Vniversitates Oppidorum, Castrorum, Villarum, et aliorum locorum, ac aliæ singulares personæ Civitatum, Diœcesum et aliarum partium diversarum occuparunt, et occupari fecerunt Castra, Villas, et alia loca, Terras, domos, possessiones, iura, et iurisdictiones, nec non fructus, census, redditus, et proventus Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiatorum, Bacallariorum, Scolarum, et Vniversitatis predictorum, ac nonnulla alia bona mobilia, et immobilia spiritualia, et temporalia ad Rectorem, Doctores, Magistros, Licentiatos, Bacallarios, Scholares, et Vniversitatem huiusmodi communiter, vel divisim spectantia, et ea detinent indebite occupata, seu definentibus illa præstant auxilium, consilium, vel favorem, non nulli etiam Civitatum, Diœcesum, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in vacuum recipere non formidant, eisdem Rectori, Doctoribus, Magistris, Licentiatas, Bacallariis, Scolariis, et Vniversitati super prædictis Castris, Villis, et locis, aliis Terris, domibus, possessionibus, iuribus, et iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus ac proventibus eorundem, et quibuscumque aliis bonis mobilibus, nec non immobilibus, spiritualibus, ac temporalibus, et aliis rebus ad ipsos Rectorem, Doctores, Magistros, Licentiatos, Bacallarios, Scholares, et Vniversitatem similiter, communiter, vel divisim spectantibus multiplices molestias, et iniurias inferunt, ac iacturas. Quare predicti Rector, Doctores, Magistri, Licentiatas, Bacallarii, Scholares, et Vniversitas nobis humiliter supplicarunt, ut cum eis valde reddatur difficile pro singulis querelis ad Sedem Apostolicam habere recursum, ipsis providere super hoc

paterna diligentia curaremus. Nos igitur adversus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, et iniuriatores prædictos illo volentes Rectori, Doctoribus, Magistris, Licentiatis Bacallariis, Scolaribus præsentibus, atque futuris, necnon Vniversitati huiusmodi remedio subvenire, per quod illorum compescatur temeritas, et aliis aditus committendi similia præcludatur, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos vel alium, sev alios, etiam si sint extra loca in quibus deputati estis Conservatores, et Iudices, Rectori, Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Bacallariis, Scolaribus, et Vniversitati prædictis efficacis defensionis præsidio assistentes non permittatis eos vel aliquem eorum super his, et quibuslibet aliis bonis ac iuribus ad ipsos etiam communiter, vel divisim spectantibus ab eisdem, vel quibusvis aliis indebite molestari, aut eis gravamina, seu damna vel iniurias irrogari, facturi dictis Rectori, Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Bacallariis, Scolaribus, et Vniversitati, cum ab eis, vel Procuratoribus suis aut ipsorum aliquo requisiti fueritis de predictis, et aliis personis quibuslibet super restitutione huiusmodi Castrorum, Villarum, Terrarum, et aliorum locorum, iurisdictionum, iurium, ac bonorum mobilium, et immobilium, reddituum quoque, ac proventuum, et aliorum quorumcumque bonorum necnon de quibuslibet molestiis, iniuriis atque damnis præsentibus, et futuris in illis videlicet, quæ iudicalem requirunt indaginem summarie de plano sine strepitu, et figura iudicii, in aliis vero provt qualitas eorum exegerit iustitiæ complementum, occupatores, sev detentores, præsumptores, molestatores, et iniuriatores huiusmodi nec non contradictores quoslibet, et rebelles cuiuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis extiterint quandocumque, et quotiescumque expedierit, auctoritate Apostolica per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis. Non obstantibus tam felicis recordationis Bonifatii Papæ Octavi prædecessoris nostri, quibus cavetur ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim nisi in certis exceptis casibus, et in illis vltra unam dietam a fine suæ Diœcesis ad iudicium evocetur. Sev ne Iudices, et Conservatores a sede deputati predicta extra Civitatem, et Diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere sive alii, vel aliis vices suas committere, aut aliquos vltra vnam dietam a fine Diœcesum earumdem trahere præsumant, ac de duabus dietis in Concilio generali dummodo vltra duas dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur. Seu quod de aliis quam manifestis iniuriis, ac violentiis, et aliis quæ iudicalem requirunt indaginem, pœnis in eos, si secus egerint; et in id procurantes adiectis, Conservatores se nulla tenus intromittant quam aliis quibuscumque Constitutionibus a prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus tam de iudicibus delegatis, et Conservatoribus quam personis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut aliis editis quæ nostræ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati eius que libero exercitio quomot-

dolibet obviare. Seu si aliquibus communiter, vel divisim a prædicta sit Sede indultum, quod excommunicari, suspendi vel interdici seu extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, et eorum personis, locis, ordinibus, ac nominibus propriis mentionem, et qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam, vel totaliter non insertam nostræ iurisdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impedire, et de qua cuiusque toto tenore de verbo ad verbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis. Ceterum volumus, et eadem auctoritate decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum etiam per alium inchoatum, quam vis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus, quodque a datione præsentium sit vobis, et vnicuique vestrum in præmissis omnibus, et eorum singulis cœptis et non cœptis presentibus, et futuris etiam super bonis, aut iuribus acquirendis infuturorum perpetuata potestas, et iurisdictio attributa, vt in eo vigore, eaque firmitate possitis in præmissis omnibus cœptis, et non cœptis præsentibus, ac futuris, et pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia, et singula coram nobis cœpta fuissent, et iurisdictio vestra, nec non cuiuslibet vestrum in prædictis omnibus, et singulis per citationem, vel modum alium perpetrata legitimum extitisset. Constitutione prædicta super Conservatoribus et alia qualibet in contrarium edita non obstante præsentibus perpetuis futuris temporibus duraturis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quadragessimo sexto: Septimo idus Decembris. Pontificatus nostri Anno sexto decimo. Emendatum=aut=Valeat.

[Esta bula, fuera del breve preámbulo, es repetición exacta de la expedida por Martín V. En lugar de dirigirse al Obispo de Palencia, se dirige al Arzobispo de Toledo, y se nombran además conservadores de la Uniuersidad al Decano de Segovia y al Tesorero de Santa María, de Valladolid.] Dada en Roma el 8 de Diciembre del año 1446, decimosexto de su Pontificado.

1 hoj. perg. 540 + 360 mm., sello de plomo pendiente de cordel de cañamo. Anv. bustos barbados. Sobre ellos S.P.A.-S.P.E. Reverso, † EVGEN|IVS PP.|IIII.

Nicolás V.—[19 Marzo 1447.]

Documento número 25.

Nicolaus Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Rationi congruit, et convenit honestati, vt ea, quæ de Romani Pontificis concessione processerunt, licet ejus superveniente obitu, super illis litteræ Apostolicæ confectæ non fuerint, suum consequantur effectum. Dudum siquidem felicis recordationis Eugenius Papa Quartus prædecessor noster, videlicet undecimo Kalendas Decembris Pontificatus sui anno sexto decimo, dilectis filiis Rectori, Magistris, Doctoribus, et Scholaribus Vniversitatis studii Vallis-oleti Palentinæ diœcesis ipsorum in ea parte supplicationibus inclinatus, auctoritate Apostolica concessit, et indulsit, vt ipsi omnes, et singuli præsentis, et futuri per septenium, quandiu in dicta Vniversitate in quavis licita facultate legerent, vel alias litterarum studio instarent, fructus, redditus, et proventus quorumcumque Beneficiorum suorum ecclesiasticorum cum cura, et sine cura secularium, ac regularium, etiamsi Canonicatus, et Præbendæ, Dignitates, Personatus, perpetuæ administrationes, vel officia in Cathedralibus, et Metropolitanis, seu Collegiatis Ecclesiis, et dignitates ipsæ in Cathedralibus, etiam Metropolitanis. majores post Pontificales, aut in Collegiatis Ecclesiis prædictis, principales forent, et ad illas, ac hujusmodi Personatus, administrationes, vel officia consuevissent, qui per electionem assumi, illisque cura immineret animarum, cum ea integritate quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, libere percipere valerent, cum qua illos perciperent, si in Ecclesiis, sive locis beneficiorum hujusmodi personaliter residerent, et ad residendum interim in eisdem minime tenerentur, et ad id a quoquam inviti valerent coarctari, Diœcesanorum locorum, vel alterius cùjuscumque licentia super hoc minime requisita. Non obstantibus, si Rectores, Magistri, Doctores, et Scholares prædicti in ipsis Ecclesiis, sive locis primam non fecissent personalem residentiam consuetam; necnon tam Apostolicis, quam in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, ac quibuscumque statutis, et consuetudinibus Ecclesiarum, locorumque præfatorum, contrariis juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate vallatis, etiam si de illis servandis, et non impetrandis litteris Apostolicis contra ea dictis que litteris etiam ab alio, vel aliis impetratis, seu alias quovis modo concessis non vtendo, Rector, Doctores, Magistri et Scholares præfati per se, vel procuratores suos præstitissent eatenus, vel eos in posterum præstare contingeret forsam juramentum. Seu si locorum ordinariis a Sede prædicta esset concessum, vel medio tempore concedi contingeret, quod Canonicos, et personas Ecclesiarum suarum Civitatum et Diœcesum etiam in Dignitatibus, Personatibus, administrationibus, vel officiis constitutos per subtractionem proventuum suorum

Ecclesiasticorum, vel alias compellere valerent ad residendum personaliter in eisdem. Aut si ordinariis prædictis, et dilectis filiis ipsarum Ecclesiarum Capitulis, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim ab eadem Sede indultum existeret, vel in posterum indulgeri contingeret, quod Canonicis, et personis Ecclesiarum præfatarum, etiam in Dignitatibus, Personatibus, administrationibus, vel officiis constitutis non residentibus in eisdem, vel qui huiusmodi primam in illis residentiam non fecissent fructus, redditus, et proventus suorum Canonicatum, et Præbendarum, ac Dignitatum, Personatum, administrationum, vel officiorum, aliorumque beneficiorum Ecclesiasticorum ministrare minime tenerentur, et ad id compelli non possent per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et quibuslibet aliis privilegiis, ac litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus, quorumcumque tenorem existerent, per quæ litteris dicti prædecessoris, si desuper confectæ fuissent, non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeret quomodolibet, vel differri, et de qua cujusque toto tenore habenda foret in eisdem litteris mentio specialis. Proviso, quod beneficia huiusmodi debitis interim non fraudarentur obsequiis, et animarum cura in eis nullatenus negligeretur, sed per bonos, et sufficientes Vicarios, quibus de beneficiorum huiusmodi proventibus necessaria congruè ministrarentur, diligenter exerceretur, et deserviretur in ibi laudabiliter in Divinis. Voluit autem ipse prædecessor, quod si alias Rectori, Magistris, Doctoribus, et Scholaribus prædictis in præfatis Ecclesiis, sive locis residendo, fructus, redditus, et proventus beneficiorum huiusmodi in perpetuum, vel ad certum tempus, etiam iam forsan, vel nondum elapsum, percipere possent, Apostolica prædicta, vel ordinaria auctoritate concessum fuisset, huiusmodi concessis, sive præsens indultum nullius esset roboris, vel momenti. Ne autem de indulto, et concessione huiusmodi pro eo, quod super illis dicti prædecessoris, ejus superveniente obitu, litteræ confectæ non fuerint, valeat hæsitari; volumus, et Apostolica auctoritate decernimus, quod præsentis litteræ ad probandum plene concessionem, et indultum prædicta vbique sufficiant, nec ad id probationis alterius adminiculum requiratur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis, et constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quadragesimo sep[ti]mo, quarto decimo Kalendas Aprilis. Pontificatus nostri anno primo.

Encarga al Obispo de Osma ⁽¹⁾ y á los Abades de Santa Maria de Matalla-

(1) Lo era por aquel entonces D. Roberto de Moya, pero la designación no era personal sino afectá al cargo.

na y de Sahagún para que, aun con censuras eclesiásticas, obliguen á los Obispos y Cabildos á cumplir lo mandado por Eugenio IV ⁽¹⁾ en su bula á favor de los profesores y alumnos de la Universidad de Valladolid, á saber: que durante el tiempo de siete años están dispensados de residir en el lugar de sus beneficios ó curatos, teniendo derecho á la percepción de sus frutos, salvo las distribuciones cotidianas.

Dada en Roma el 19 de Marzo del año 1446, ⁽²⁾ primero de su Pontificado.

1 hoj. perg. 410 + 576 mm., sello de plomo pendiente de hilos de seda en colores. Sobre ellos S.PA.-S.PE. Rev. † NICO|LAVS|PP. V.

(1) Vid. Becerro, p. 9.

(2) El error de la fecha es notorio; mejor dicho, no hay tal error: es cierto que Nicolás fué elegido en 28 de Marzo de 1447, pero el hecho de dafar varias de sus bulas con el año 1446 se explica por el uso que hizo del *cálculo florentino*, atrasado en tres meses y siete días con respecto al actual.

Nicolás V. — [19 Marzo 1446.]

Documento número 24.

Nicolaus Episcopus Servus Servorum Dei Venerabili fratri Episcopo Oxomensis, et dilectis filiis Beatæ Mariæ de Matalliana, ac Sancti Facundi Palentinæ, et Legionensis Diœcesis Monasteriorum Abbatibus, salutem, et Apostolicam benedictionem. Dudum felicis recordationis Eugenius Papa Quartus prædecessor noster dilectis filiis, Rectori, Magistris, Doctoribus, et Scholaribus Vniuersitatis Studii Vallis-Oleti Palentinæ Diœcesis præsentibus, et futuris per septennium, quandiu in ipsa Vniuersitate legerent, aut studerent, fructus, redditus, et proventus quorumcumque beneficiorum suorum Ecclesiasticorum, cum cura, et sine cura secularium, et regularium cum ea integritate, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, libere percipere valerent, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesiis, sive locis personaliter residerent, et ad residendum in illis minime tenerentur, nec ad id inviti a quoquam valerent coartari, auctoritate Apostolica concessit, et indulsit, pro vt in nostris de super confectis litteris plenius continetur; quocirca discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum, si et postquam dictæ litteræ vobis præsentatæ fuerint, per vos, vel alium seu alios faciatis auctoritate apostolica prædicta, fructus, redditus, et proventus huiusmodi Rectori, Magistris, Doctoribus, et Scholaribus præfatis, vel eorum procuratoribus per septennium huiusmodi, quandiu dictis studiis insiterint, integre ministrari, non permittentes eos per venerabilem, fratrem nostrum Episcopum Palentinum, et alios locorum Ordinarios, necnon dilectos filios capitula Ecclesiarum, et locorum predicatorum, seu quosvis alios ad residendum in dictis beneficiis compelli, vel alias contra ejusdem prædecessoris huiusmodi concessionis formam quomodolibet molestari: non obstantibus omnibus, quæ idem prædecessor in concessione, seu indulto huiusmodi voluit non obstare; seu si Episcopo, Ordinariis, et capitulis præfatis, vel qui busvis aliis communiter, vel divisim a Sede Apostolica indultum existat, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, contradictores auctoritate nostra appellatione postposita compescendo. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo, quadringentesimo, quadragesimo sexto, quarto decimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

Manda al Obispo de Osma y á los Abades de Matallana y Sahagún que con censuras eclesiásticas obliguen al Obispo de Palencia y á cualquier otro ordi-

nario á respetar lo que Eugenio IV concedió y él mismo confirmó en favor de los maestros y estudiantes de la Universidad de Valladolid, á saber: que durante siete años mientras asistan á la Universidad como profesores ó estudiantes, estén dispensados de la obligación de residencia en los lugares donde gozan de algún beneficio ó curato, y que puedan percibir sus frutos, salvo las distribuciones diarias.

Dada en Roma á 19 de Marzo de 1446.

1 hoj. perg. 520 + 343 mm., sello de plomo pendiente de cordel cáñamo. Anverso, bustos barbados. Sobre ellos S.PA-S.PE. Reverso, † NICO|LAVS|PP. V.

Provisión de Don Juan II por la que confirma y aprueba la elección de l oficio de Bedel hecha por esta Universidad en favor de Juan Alfonso del Peso, por renuncia que hizo de dicho oficio Alfonso Fernández del Peso, su padre.—Fecha en Valladolid á 8 de Abril 1454. (1)

Documento número 25.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merced a vos Johan Alphonso del Peso, fiijo de Alphonso Ferrandes del Peso, vecino de la noble villa de Valladolid, tengo por bien e es mi merced que ayades e tengades de mi por merced de aqui adelante para en toda vuestra vida el ofiçio de bedeleria del studio e Vniversidad de la dicha villa de Valladolid, segun e por la forma e manera que lo fue el dicho Alphonso Ferrandez vuestro padre por quanto lo renuncio e traspaso en vos. E el Rector, e Doctores, Maestros, Licenciados, e Bachilleres, e Lectores e Consyliarios del dicho estudio de la dicha villa e Vniversydad del, me enbieron pedir por merced por su peticion signada de escriuano publico del dicho estudio e Vniversydad que vos fisiese merced del dicho ofiçio por quanto vos soys ydoneo e pertenesciente para el dicho ofiçio. E por esta mi carta mando al dicho Rector, e Doctores, e Maestros, e Licenciados, e Bachilleres, e Letores, e Consyliarios del dicho estudio e Vniversidad del, de la dicha villa, que ayuntados en su claustro segund que lo han de vso e de costumbre Resciban juramento a vos el dicho Juan Alphonso del Peso sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida segund en tal caso ouieron acostumbrado de rescibir a otros bedeles que antes fueron en el dicho estudio. El qual dicho juramento fecho por vos el dicho Juan Alphonso del peso vos ayan e Resciban por bedel del dicho estudio e Vniversydad de la dicha villa de Valladolid. E yo por esta mi carta vos do e fago merced del dicho ofiçio E vos rescibo e he por rescibido a el e vos lo entrego en la posesion del uel quasy con poderio e facultad para vsar del en lo exercer del por vos o por vuestro susiituto. E mando al dicho Rector, e Doctores, e Maestros, e Licenciados, e Bachilleres, e Letores, e Consyliarios del dicho estudio de la dicha villa que vsen con vos en el dicho ofiçio, e con aquel o aquellos que vos pusieredes en el dicho ofiçio. Que vos den e Recudan e vos fagan dar e Recudyr con el salario e derechos e con todas las otras cosas que por Raçon del dicho ofiçio vos pertenescieren e ouierèdes de auer bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segun que vsaron e

(1) Vid. *Becerro*, fol. 141.

recudieron a los otros bedeles vuestros antecesores que antes touieron el dicho ofiçio. Otrosy tengo por bien e es mi merced que ayades e goceades e vos sean guardadas todas las honrras, e gracias, e mercedes e franquezas, e libertades, que fueron guardadas a los otros bedeles que fueron en el dicho estudio, así a vos como a vuestro sustituto, E que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy faser e complir para la mi Camara. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e complir, mando al omme que los esta mi carta mostrare que los emplase e paresca ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid ocho dias de Abrill año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e Refrendario del Rey e su secretario la fise escreuir por su mandado.

1 hoj. pap. 270 + 270 mm., sin señales de sello.

Real provisión de D. Enrique IV autorizando á la Universidad para que por sí pueda nombrar el oficio de Bedel, sin necesidad de recurrir á su Majestad para su confirmación.—Fecha en Segovia á 15 de Febrero de 1473. (1)

Documento número 26.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e de Gibralttar, e Señor de Viscaya, e Molina; Por quanto que yo he sido, e soy informado que en el mi Estudio general de la noble Villa de Valledolid ha havido, e hay un oficio de Vedel, del qual cada y quando que algunas personas ha seido proveido de dicho oficio se ha fecho por eleccion, e nombramiento por el Rector, e Doctores, Maestros, Licenciados, e Bachilleres, e Universidad del dicho estudio, e que la confirmacion del dicho oficio de Vedel, se ha fecho por mi, e por mis antecesores de gloriosa memoria, e enttal posesion, del caso de elegir, e nombrar Vedel han esttado e esttan los dichos Rector, e Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, e Vniversidad de dicho Estudio de grandes tiempos a esta parte, asi que ami solamente perttenescio, e perttenesce la confirmacion del dicho oficio de Vedel, e por faser bien, e merzed a los dichos Rector, e Doctores, Maestros, Licenciados e Bachilleres, Vniversidad del dicho mi Estudio de aqui adelante doi ttodo mi poder cumplido a los dichos Rector, e Doctores, e Maestros, e Vniversidad del dicho mi Estudio, assi a los que agora son, como los que seran de aqui adelante por siempre jamas, para que libremente puedan proveer e disponer del dicho oficio de Vedel, e para que le puedan dar, e den a la persona, o personas, que la dicha Vniversidad quisiere e por bien ttobiere, e por el tt tiempo e tt tiempos, que bien bistto les fuere, e a ellos pluguere, e que la eleccion, e nombramiento, e probision, que del dicho oficio de Vedel se fiziere por la dicha Vniversidad del dicho oficio de Vedel sea de ttanto efecto, e rigor, e efficacia como si por mi fuese probheido, e confirmado, por que mi inttencion, e voluntad es de no me enttremetter por dia nin en manera alguna en la provision del dicho oficio de Vedel, y que enttenteramente la dicha Vniversidad pueda proveer e provea del dicho oficio de Vedel a la persona o personas que quisieren e por bien ttobieren e les do ttodo mi poder basttante e complido para que a el Vedel o Vedeles que quisieren los puedan quiffar e amober, rremober cada y quando que ellos quisieren, e por bien ttobieren, e zedo e tras-paso a la dicha Vniversidad todo el derecho que ttengo, o puedo ttener en cualquier manera, e por qualquier rason, assi por vña de confirmación

(1) Vid. Lib. Becerro, fol. 141.

como por otra qualquier via, e forma que sea o ser pueda en la dicha Vniversidad del dicho mi Estudio para agora e para siempre jamas, e les fago merzed de todo ello en tal manera, que en mi, nin en los otros Reyes que despues de mi vernan non quede derecho alguno zerca de la provision e confirmacion del dicho oficio de Vedel del dicho Estudio, e declaro que mi intencion de no me entremetter jamas en la probision del dicho oficio de Vedel nin en la confirmacion del, e quiero e mando que si acaesciese, que zerca del dicho oficio de Vedel, yo, o los dichos Reyes mis subzesores dieren algunas Carttas, o probisiones contrrarias a lo sobredicho, que non sean obedezidas, e non complidas, sin caer sobre ello en pena o penas algunas, aunque sean Carttas de primera, e segun, da, e terzera dision, e contfengan qualesquiera clausulas derogatorias, e non obstanzias, aunque sean dadas de mi cierta ciencia, e propio motu, e poderio real absoluto, porque de agora digo e declaro que non prozederan de mi voluntad, e las dare por importunidad en qualquier manera que sean dadas declaro ser ningunas, e de ningun efecto e bator, como cosa que non se puede dar en perxuisio desta mi merzed, e quiero que esta mi merzed sea perpettua e imbiolable al dicho mi Estudio e Vniversidad para agora e para siempre jamas, al qual dicho mi Estudio e Vniversidad fago la dicha merzed de mi propio motu, e cierta ciencia, e poderio real absoluto de que quiero usar e uso, e alzo, e quitto, e renuebo qualquier mandamientto e embargo, ansi de fecho, como de derecho, que la dicha mi merzed pueda embargar, o impedir, porque entfiendo, que esto es lo que cumple a mi servicio, e para la mexor gobernacion, e seruicio del dicho mi Estudio, por que puedan poner persona o personas suficientes por Vedel o Vedeles para el seruicio, e bien, e probecho del dicho mi Estudio, e Vniversidad, e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la mi merzed, y de dies mill maravedis para la mi Camara. Dada en la Ciudad de Segobia quinse dias del mes de febrero año del Nascimientto de Nuestro Señor Jesuchristto de mill e quatrocientos e settentta e tres años. Yo el Rey. Yo Johan de Oviedo Secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.

1 hoj. pap. 280 + 270 mm. Sello placa.

Provisión de los RR. CC. mandando al Presidente y Oidores de la Chancillería y al Corregidor de Valladolid no se entrometan en conocer en las causas y pleitos de los estudiantes de esta Universidad por corresponder al Rector entender en ellos.—Fecha en Sigüenza, 8 Noviembre 1487. (1)

Documento número 27.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdaña, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos Don Pedro Fernandes de Velasco nuestro Condestable e a vos el muy reverendo en Christo Padre Arzobispo de Santiago nuestro Presidente, e a los del nuestro Consejo e Oidores de la nuestra Audiencia e Chancilleria e a vos Juan de Ayala nuestro Corregidor de la noble Villa de Valladolid, e a cada vno, e qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades, que el Doctor Alonso Lopez de la Quadra, vezino de la dicha Villa en nombre de Don Miguel de Ayala Rector, e de los Doctores, e Maestros, e Licenciados, e Bachilleres, e Estudiantes de la Vniversidad de el Estudio general de la dicha Villa, nos fizo relacion diciendo, que sobre cierto alboroto e escandalo en la dicha Villa acaescido a causa de vna execucion contra ciertos Estudiantes fecha por vos el dicho Juan de Ayala, lo qual dixo ser fecha en quebrantamiento de los privilegios Apostolicos e Reales, que de los Reyes nuestros progenitores dis que tienen, e en quebrantamiento de juridicion, que el Rector del dicho Estudio tiene, e dis, que la dicha Vniversidad, queriendo remediarse, veiendo que el Licenciado de Palacios vezino otro si de la dicha Villa Rector e miembro, que era a la sazón del dicho Estudio, era ausente de la dicha Villa, residiendo, como residia, e agora dis, que reside por Abogado en la nuestra Chancilleria, dis, que contra el tenor e forma de los Estatutos del dicho Estudio puso por Vice-Rector vn Bachiller non rependo, el qual despues que vino al Claustro, que sobre lo susodicho se fazia, luego se fue de el, e como quiera que fue llamado e requerido que bolviese al dicho Claustro non lo quiso fazer, e que la dicha Vniversidad veiendo que non tenían Rector, e que el dicho Licenciado de Palacios haviase ido ausente de la dicha Villa e Estudio por mas de tres meses contra los dichos Estatutos de la dicha Vniversidad, dis que eligieron por su Rector al dicho

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 108.

Don Miguel de Ayala, para que como cabeza, e Rector del diesse su autoridad, para que se eligiessen mensageros, que nos notificassen el caso acaescido, para que proveiesemos en ello, como cumpliese a nuestro servicio, e al bien del dicho Estudio, e que en tanto por pacificar el escandalo e alboroto acontescido algunos de vos los del nuestro Consejo que a la sazón vos fallasteis en la dicha Villa, encomenzastes a entender en el dicho caso; e porque el dicho Licenciado de Palacios vino a la dicha Villa, e a causa de la dicha Rectoría dis, que comenzo a mover algunas alteraciones, sobre lo qual dis, que vos el dicho nuestro Condestable e los del nuestro consejo disteis vna nuestra carta, por la qual, e por evitar escandalos, dis, que mandasteis, que si el dicho Licenciado quisiesse entender sobre el dicho oficio de Rector el dicho Don Miguel de Ayala, e el dicho Licenciado de Palacios pareciesen ante vos en el nuestro Consejo, a decir e alegar de su justicia, e que el dicho Licenciado de Palacios non curando de lo susodicho e callada la verdad, e con relacion non verdadera, dis, que gano vna nuestra carta de vos el dicho nuestro Presidente, e Oydores, sin caso alguno de Corte; por la qual dis que se mando, que el dicho Don Miguel de Ayala Rector, e los Doctores de la Quadra e de Castro, e el Licenciado de Hempudia Phisico dentro de dose dias pareciesen personalmente en la dicha nuestra Chancillería ante vos los dichos nuestro Presidente, e Oydores so pena de cada cien mill maravedis, e el Bachiller Juan Alonso de Toro Alcalde en el nuestro Consejo, Escribano e del dicho Estudio llevasse los registros, e autos fechos sobre la dicha Rectoría so pena de veinte mill maravedis, sobre lo qual los dichos Doctores de la Quadra y de Castro dis, que parecieron ante vosotros en la dicha nuestra Audiencia personalmente por sí, e como Procuradores, e con poderes de algunos de los contenidos en la dicha nuestra carta de llamamiento, e dis, que durante el termino de los dichos doze dias, e antes de aquel fenescido pendiente la dicha dilacion el dicho Licenciado de Palacios dis, que gano otra nuestra carta de vos el dicho nuestro Presidente, e de algunos nuestros Oydores con Executor, para que prendiesse a los sobre dichos, e les sequestrasen sus bienes fasta en quantia de las dichas penas contenidas en la dicha primera carta con salario de vn florin cada dia, lo qual dis, que cumplio el dicho Executor, e dis, que prendio al dicho Licenciado de Hempudia, que fallo en la dicha Villa e le levo presso en metad del dia con hombres de pie a casa del Alguazil de vos el dicho Corregidor, e dis, que de tan grandes exorbitancias de haver sido llamados los sobre dichos sin caso de Corte, e personalmente non seiendo caso de llamamiento personal, e de penas tan immoderadas contra el estilo acostumbrado de la dicha nuestra Audiencia, e de ser dada segund la carta tan agraviada y tan contra justicia, e pendiente la primera dilación, e contra Vniversidad Ecclesiastica, e en quebrantamiento de sus Privilegios Apostolicos, e Reales, e de sus Constituciones e Estatutos jurados por

el dicho Licenciado non seiendo caso de la Audiencia antes del Consejo e haviendo en ello preveuido, e proveido el dicho nuestro Condestable, e vos los del nuestro Consejo seiendo caso del nuestro Consejo e non de Vos los dichos nuestros Oydores, sobre lo qual dis, que vos el dicho nuestro Condestable escribisteis vna carta mensajera a vos el dicho nuestro Arzobispo nuestro Presidente, por la qual vos fiso saber en como el y vos los del nuestro Consejo, dis que haviades prevenido, e proveido el dicho caso, rogándole se dexasse del conocimiento del, e que las dichas nuestras cartas, que se havian librado, las mandase revocar, o suspender, de manera que hoviessen efecto como cartas exorbitantes, lo qual vos el dicho Arzobispo nuestro Presidente dis, que no quisisteis fazer antes vos, e algunos de los dichos Oydores dis, que firmasteis vna sentencia, por la cual mandasteis, que el dicho Licenciado de Palazios fuesse rescibido por Rector, e condenasteis en costas a los dichos Doctores de la Quadra e de Castro, e a algunos de los otros en el salario del dicho Executor, e dis que mandasteis dar nuestra carta, para conque fuessen llamados, los que non parecieron personalmente, para se ver declarar haver incurrido en las dichas penas, e a los dichos Doctores, que jurassen al dicho Licenciado de Palazios en la ciudad de Salamanca por Rector de lo qual dis, que fue suplicado, alegando defecto de juridicion, e otras causas juridicas, e que la dicha suplicacion dis, que fue presentada ante vos, e despues en el nuestro Consejo, donde se querellaron, poniendo sus agravios, donde fue pedido, que pues vos los del nuestro Consejo haviades preuenido e proveido el mismo caso, que revocades e diessedes por ninguno todo lo fecho, e procedido, e sentenciado por vos el dicho nuestro Presidente, e Oydores contra los cuales fue propuesta, e jurada recusacion donde fue presentado otro si el parecer de otros nuestros Oydores firmado de sus nombres, por el qual revocaron e dieron por ningunas las dichas cartas, e todo lo por virtud de ellas fecho, e procedido, lo qual visto por vos e los de nuestro Consejo dis, que fue acordado que por guardar la honestidad a los que en la dicha nuestra Audiencia estais se debia dar nuestra carta para el dicho nuestro Corregidor, e para otras Justicias qualesquier de la dicha Villa, mandandoles que si algunas cartas o sentencias, o otros autos algunos fuesen mandados fazer por nuestras cartas libradas de vos el dicho nuestro Presidente, e Oydores contra los suso dichos sobre el dicho caso, que fuessen obedescidas, e en quanto al cumplimiento de ellas sobreseiessen fasta tanto, que nos por nuestra carta patente firmada de nuestros nombres embiassemos mandar lo que fuesse justicia, e nuestro servicio en el el dicho caso; is, de que la dicha Vniversidad executando sus Estatutos fizo processo contra el dicho Licenciado de Palazios, e lo inhabilito del dicho Estudio por haber tratado e fecho tratar tan malamente a las personas principales del dicho Estudio contra los Estatutos de el, los quales el dicho Licenciado tenia jura-

dos, e dis, que non embargante la dicha nuestra carta de sobreseimiento que el dicho Licenciado de Palacios gano otra nuestra carta de vos los suso dichos Presidente, e Oydores sin conoscimiento de causa, e sin audiencia, por la qual dis, que embiasteis mandar, que la dicha Vniversidad revocasse, e diesse por ninguna la dicha inhabilitacion, e al Rector e Consiliarios, que revocassen la Provision que fizieron de vna substitution que el dicho Licenciado tenia, de la qual dis, que fue suplicado, alegando defecto de juridicion, e otras muchas razones, e la dicha suplicacion dis, que fue presentada en el nuestro Consejo e vistas dis, que mandasteis dar vna nuestra carta, por la qual cometisteis todo lo suso dicho al Doctor Alonso Manuel de Madrigal del nuestro Consejo e al Licenciado de Villalpando, e acada vno de ellos in solidum, para que llamadas e oydas las partes, brevemente fiziesen cumplimiento de justicia, los quales por algunos impedimentos, e por la ausencia de ellos de essa dicha Villa fasta agora non han conocido de la dicha causa, e dis, que si lo suso dicho assi hoviesse de passar que seria en quebrantamiento de los dichos sus privilegios, e Estatutos, e libertades, e de la juridicion de la dicha Vniversidad, e del Rector de ella. Nos suplico e pidio por merced en el dicho nombre mandassemos dar por ninguno todo lo fecho, e processado por vos los dichos nuestro Presidente e Oydores e que mandassemos remitir e remitiessemos todo lo suso dicho a la dicha Vniversidad e Conservadores de ella para que de ello conoscan, mandando, que quien se sintiese agraviado de ellos, pueda apelar ante los Superiores de la dicha Vniversidad o de los Conservadores de ella segund que fasta aqui se ha acostumbrado e vsado, mandandoles guardar sus privilegios, e Estatutos antiguos, e vsos e costumbres e la juridicion de ella, e del Rector de ella, e que sobre todo ello los proveiesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merzed fuesse. Lo qual todo nos mandamos ver e platicar en el nuestro Consejo; e porque nuestra intencion e voluntad non es de perjudicar al dicho Estudio e Vniversidad en sus privilegios e Estatutos, antes de los mandar guardar e conservar en todo aquello, que sea servicio de Dios, e nuestro e bien publico del dicho Estudio e Vniversidad. Fue acordado, que nos debiamos cometer el dicho negocio a la dicha Vniversidad, para que lo viesse e proveiesse segund fallase por derecho, e que debiamos mandar dar para ello esta nuestra carta, por la qual cometemos e mandamos al dicho Rector e Vniversidad, que vean el dicho negocio, e sobre ello fagan e administren cumplimiento de justicia e mandamos al dicho nuestro Condestable e a vos el dicho Arzobispo nuestro Presidente e a los del nuestro Consejo e Oydores de la nuestra Audiencia, que no se entrometan mas a conocer de la dicha causa, nin a executar cosa alguna de lo por ellos mandado en contrario de esto, e si algo haveis fecho e executado, o mandado fazer, o executar, lo torneis al estado en que estava antes que lo mandassedes executar, que nos por la presente suspendemos el

efecto de todo ello, reservando, como reservamos su derecho a salvo a cada vna de las dichas partes, que se sintiese agraviada de la determinacion que fuere fecha por los dichos Rector e Vniversidad, para que puedan vsar, e vsen de las apelaciones, e remedios, que segund derecho, e Constituciones, e Estatutos de la dicha Vniversidad les compe- tiessen, e non fagades ende al. Dada en la Ciudad de Siguenza a ocho dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu- Christo de mill, e quatrocientos, e ochenta, e siete años. Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Alphonso de Ayala Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado. Abulensis Joannes Episcopus Ovetensis. Joannes Doctor. Andreas Doctor. Raphael Doctor. Registrada. Luis de Lasuelo Chanciller.

1 hoj. pap. 420 + 310 mm. Sello de placa.

Inocencio VIII.—[12 Octubre 1488]. (1)

Documento número 28.

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Admonet nos suscepti cura regiminis, et Pontificalis inducit autoritas, ut erga fideles, et devotos Romanæ Ecclesiæ filios, præsertim litterarum studiis in Vniversitatibus studiorum generalium insistentes, nostræ defensionis dexteram extendamus, eisque adversus oppressores, et injuriatores quoslibet, ne indebitis verationibus agitentur, oportunis præsiidiis favorabiliter assistamus. Cum itaque sicut accepimus dudum per Sedem Apostolicam dilectis filiis Rectoribus, et vniversis Doctoribus, Magistris, et Scholaribus Vniversitatis studii oppidi Vallis-Oleti Palentinæ Diocesis, adversus inferentes eis, et dictæ Vniversitati injurias, molestias, gravamina, atque damna; necnon pro conservatione privilegiorum eis per Sedem eandem, vel alias concessorum: Conservatores, et Judices dati fuerint, qui eas perpetuo tueantur, atque defendant, dummodo tamen aliquis per eosdem Conservatores, et Judices ultra duas dictas ad iudicium non traheretur, pro ut in litteris Apostolicis desuper confectis, quarum tenores, ac si de verbo ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis, plenius continetur; et contingat sæpe numero, quod inferentes injurias, molestias, gravamina, atque damna hujusmodi, ultra duas dictas distent a loco, ad quem ad iudicium trahi debent: et propterea Rector, Doctores, Magistri et Scholares præfati, quod hujusmodi personas sic distantes litterarum prædictarum frustrentur effectu non sine eorum præiudicio, damno et incommodo. Nos eorundem Rectoris, Doctorum, Magistrorum, et Scholarium indemnitati providere volentes, motu proprio, non ad ipsorum, vel alterius pro eis nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, autoritate Apostolica tenore præsentium statuimus, decernimus, et ordinamus, quod Judices, Conservatores præfati, et eorum quilibet, et ab eis pro tempore deputati, subexecutorum quoscumque vigore dictarum litterarum, etiam ad tres dictas a fine Diocesis eorum, citare, et trahere, et contra eos libere procedere possint alias in omnibus, et per omnia juxta vim, formam, et continentiam litterarum prædictarum. Non obstante constitutione de duabus dietis in Concilio generali edita, ac quibusvis privilegiis, indultis, conservatoriis litteris, et exemptionibus per Sedem prædictam quibuscumque civitatibus terris, atque locis, ac Ecclesiis præsertim Legionensi, Zamorensi, Ovetensi, et Burgensi, ac per personis Ecclesiasticis; necnon Dominis temporalibus, Nobilibus, et aliis personis sub quibusvis verborum formis,

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 108.

et clausulis, etiam derogatoriis, concessis, et concedendis in posterum, etiam quibus caveretur, quod ipsi, et eorum subditi auctoritate quarumcumque litterarum, et per quoscumque Judices extra eorum civitates, et Diocesim trahj non possint, quibus etiam si de illis, eorumque totis tenoribus pro illorum sufficienti derogatione specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum mentio habenda foret, tenores hujusmodi præsentibus pro sufficientes expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat mot, et scientia similibus specialiter, et expresse derogamus; necnon omnibus illis, quæ in litteris prædictis concessum est, non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, constitutionis, ordinationis, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo, quadringentesimo, octuagesimo octavo, quinto Idus Octobris. Pontificatus nostri anno quinto.

1 hoj. perg. 560 + 390 mm. Sello de plomo pendiente de cordón seda en colores. Anv., dos bustos barbados; sobre ellos S.PA.-S.PE. Reverso, |†|INNO|CENTIVS|PP. VIII.

Noticioso de que la Universidad vallisoletana, si bien por concesiones pontificias podía proceder en justicia contra los que inquietaran sus personas, bienes ó prerrogativas, y obligar á comparecer en juicio hasta dos jornadas fuera de los límites de sus diócesis, resultaba que la mayor parte de las veces aquellos contra los que había de proceder distaban del lugar del juicio más de dos jornadas fuera de los límites diocesanos. Como así quedaban frustradas las prevenciones de los Pontífices en favor de la Universidad, el Papa aumenta el número de jornadas hasta tres, y deroga la disposición del Concilio general que fijaba el máximo en dos anulando para este caso todos los privilegios que se opusieran á lo aquí concedido, especialmente los de las diócesis de León, Zamora, Oviedo y Burgos. Dada en Roma el 12 de Octubre de 1488, cuarto de su Pontificado.

Inocencio VIII.—[1 Diciembre 1488.]

Documento número 29.

Innocentivs Episcopvs, Servvs Servorum Dei, ad perpetvam Rey memoriam, dum attenta considerationis indagine perescrutamur. Quod per litterarum studia divina cooperante gratia viri efficiuntur scientiis eruditi, per quas equum ab iniquo discernitur, erudiuntur iudes, proveci ad altiora ascendunt, et Fidei Catholicæ propagatio roboratur. Dignum quum potius censemus, et debitum personis in Vniversitatibus studiorum generalium, pro acquirenda litterarum Margarita pro tempore de gentibus talia concedimus per que eorum paci, quieti, et tranquillitati oportunè cosul, possit, ipsique æe singuli, oppressionibus releventur, quo liberius, et quietius eorum studiis intendere possint, prout in domino conspicimus salubriter expedire; Sane, sicut accepimus in Oppido Vallis-Oleti Palentinæ Diœcesis, quod in partibus illis admodum insigne existit studium, in omni facultate a longo tempore citra vigit, prout etiam actu fælicibus successibus de præsentiviget generale, spes que indubia habetur, ut studium huiusmodi divina favente clementia, necnon Charissimo in Christo filio nostro Ferdinando Rege, et Charissima in Christo filia nostra Elisabeth Regina Castellæ, et Legionis illustribus qui pro eorum Regia Maiestate, et singulari bonitate viros doctos, præceteris omni honore, gloria, favore, et auxilio prosequuntur, et alunt adiuvantibus, quod etiam eorum successores ipsorum Regis, et Regine, et aliorum progenitorum suorum vestigia imittantes, non dubitandum est esse facturos in dies per amplius augebitur, Nos igitur cupientes dilectos filios Rectorem, ac universos Doctores, Magistros, Offitiales, et Scholares, Vniversitatis dicti studii eorum que servitores, et familiares, alias que personas illius favoribus pro sequi, gratiosis eorumque quieti, et tranquillitati consulere motu proprio non ad ipsorum, vel alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia Vniversitatem, Doctores, Magistros, Scholares, officiales, servitores, et alias personas huiusmodi, nunc et pro tempore in dicta Vniversitate degentes, illorum que bona omnia, et singula que obtinent, et in posterum præstante domino iustis mediis poterunt, adipisci ab omni iurisdictione superiorate, correctione, visitatione dominio, et potestate quorumcunque Archiepiscoporum, Episcoporum, Dominorum temporalium, et aliorum Ordinariorum eorumque Vicariorum, et Officialium auctoritate Apostolica, tenore præsentium penitus eximimus, et totaliter liberamus ipsosque, et bona huiusmodi sub nostra, et beati Petri protectione suscepimus. Ita quod Archiepiscopi, Episcopi Domini temporales, Ordinarii, Vicarii, et Officiales predicti, etiam ratione Domicilii, vel delicti seu contractus, aut rei de qua ageretur ubicumque domicilium habeant, et comittatur delictum iniatur contractus,

aut res ipsa, consistat in eos, familiares, servitores, personas, aut bona huiusmodi, iurisdictionem, superioritatem, Dominium, vel potestatem exercere non possint, nec coram eis, aut dicte Sedis delegatis, vel subdelegatis, nisi in litteris eisdem delegatis pro tempore directis de presentibus litteris specialis specifica expressa, et individua, ac de verbo ad verbum mentio, fiat, ne queant ad iudicium vocari, aut quovis modo directe vel indirecte iniqueatari, vel molestari, ac Archiepiscopi, Episcopi, Ordinarii, Vicarii, et Officiales præfati in eos officiales, seu familiares, et servitores predictos excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aut quasuis alias Ecclesiasticas sententias, censuras, et penas promulgare, nullatenus valeant decernentes, omnes, et singulos processus, sententias, censuras, et penas, quos et quas per Archiepiscopos, Episcopos, Ordinarios, Vicarios, vel Officiales predictos, contra eos familiares, Officiales, familiares et servitores, huiusmodi haberi, et promulgari, necnon quicquid secus super his a quoquam quanvis auctoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit irrita, et inania nullius que fore roboris, vel momenti. Et nichilominus ne volentes de Doctoribus, Magistris, Scholaribus, Officialium, familiaribus, servitoribus, et aliis huiusmodi, conqueri necesse habeant, pro singulis querelis ad Sedem predictam habere recursum, Rectori dicte Vniversitatis, nunc et pro tempore existenti Clerico quascumque causas, tam civiles quam criminales, et mixtas per quascumque personas contra Doctores, Magistros, Scholares, Officiales, familiares, servitores, et alias personas huiusmodi, et inter eos movendas audiendi, cognoscendi, decidendi sine debito terminandi, necnon Contradictores quoslibet, et rebelles in singulis premissis, per censuras Ecclesiasticas, et alia iuris opportuna remedia, cum censurorum predictarum aggravatione, reaggravatione, appellatione posposita compescendi, ac omnimodam iurisdictionem, tam civilem quam criminalem, in Doctores, Magistros, Officiales, familiares, servitores, et alias personas huiusmodi exercendi, eosque puniendi, et castigandi, et carceribus mancipandi, et detinendi, et ad hoc proprios carceres, et Officium, sive Alguacelum ad executionem mandatorum suorum contra delinquentes, et debitores habendi, et deputandi. Necnon causas penam sanguinis contingentes, Ordinario Officiali pro tempore existenti Cuerie secularis dicti Oppidi in vindictam maleficiorum per eum cognoscendas, et terminandas in genere subdelegandi, dicte; Vniversitati statuta illius in totum, vel in parte revocandi, et in melius mutandi, corrigendi, et emendandi, et alia de novo licita, et honesta; non tamen sacris Canonibus contraria condendi. Que ex tunc, prout ex tunc auctoritate præfata, approbata, et confirmata censeantur, debeant que inviolabiliter, observari, plenam, liberam, et omnimodam motu, auctoritate, et scientia, similibus concedimus facultatem statuentes, et ordinantes, quod quicumque aliquem ex prædictis coram quocumque; alio iudice trahere presumpserit penam viginti Florenorum auri de Camera dicte Vniversitati applicandorum, eo ipso incurrat, et nisi requisitus infra Viginti dies des-

fiterit, sententiam excommunicationis, etiam incurrisse noscatur a qua, non nisi a nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus canonice intransibis, et debita satisfactione premissa, preter quam in mortis articulo constitutus absolui possit. Quodque inter Doctores, Magistros, Scholares, et alios supradictos a Rectore, ad Vniversitatem in huiusmodi prout iuxta statutum dicta Vniversitatis fieri consuevit quod statutum, etiam quoad hoc in omnibus, et per omnia approbamus, et confirmamus, dumtaxat possit, et debeat appellari; Et quia in eadem Vniversitate Magister antiquior in Theologia est Decanus eiusdem facultatis, et prout fit, et servatur in Vniversitate Studii Parisiensis gradum in eadem facultate concedit, de quo etiam in dicta Vniversitate Oppidi Vallisoleti statutum habetur iuramento firmatum, et per sedem predictam confirmatum et sepe numero confingit, quod dictus Decanus, est absens a dicta Vniversitate Vallisoleti, et eius absentia durante, nulli gradus in Theologia concedi potese, ex quo sequuntur in commoda, et expense volentibus gradum in eadem Theologia recipere. Volumus et etiam motu, auctoritate, et scientia predictis, statuimus, et ordinamus quod post obitum moderni Decani, Magister actu Regens Cathedram eiusdem Theologie in eadem Vniversitate sit Decanus eiusdem facultatis Theologie, qui omnia, et singula facere, et exercere possit, que alii Decani hactenus, facere consueverunt potuerunt, et debuerunt, Et nichilominus Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletanensi, et Abulensi, ac Pacensi Episcopis per Appostolica scripta, motu simili mandamus, quatenus ipsi, vel Duo, aut Vnus eorum perse, vel alium, seu alios eisdem Rectori, Doctoribus, Magistis, Officialibus, Scolaribus, familiaribus, servitoribus, et personis, in premisis efficacis, deffensionis presidio assistentes faciant, eos auctoritate nostra exemptione, et liberatione, predictis omnibus que aliis, et singulis premisis pacifice frui, et gaudere, non permittentes, eos contra presentium tenorem, per quoscumque quomodo libet, directe, vel indirecte molestari, Contradictores per censuram Ecclesiasticam, apellatione postposita, compescendo, Invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis, Non obstantibus Felicis recordationis Innocentii Quarti, quæ incipit: *Volentes*, et Bonifacii Octavi Romanorum Pontificum predecesorum nostrorum: quibus cavetur, ne quis extra suam Civitatem, et Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, et in illis ultra unam dietam a fine sue Diœcesis ad iudicium evocentur, Seu ne Iudices a Sede deputati predictis extra Civitatem, et Diœcesim, in quibus deputati fuerunt, contra quoscumque procedere, aut alii, vel aliis vices suas committere presumant, et de Duabus dietis in Concilio generali, et de personis ultra certum numerum ad Iudicium non vocandis, ac aliis Constitutionibus et ordinationibus Appostolicis, necnon predictis, et aliis dicte Vniversitatis Vallisoleti, iuramento confirmatione Appostolica, vel quavis firmitate alia, roboratis statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque, aut si Archiepiscopis, Episcopis, Dominis temporalibus, Ordinariis, Vicariis, et

Officialibus predictis, vel quibusvis aliis communiter, vel divissim ab eadem sit sede indultum quod interdicti, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel ultra certa loca ad Juditium trahi non possint, per litteras Apostolicas, non facientes plenam, et expressam, ad de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem, et quibuslibet aliis privilegiis, Indulgentiis, et litteris Apostolicis, generalibus, vel specialibus, cuiuscumque tenorum existant; per quæ presentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat, quomodo libet, vel differri, et de quibus quorumcumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis, quæ quo ad hoc nolumus eis aliquatenus suffragari. Verum quia difficile foret presentes litteras ad singula queque loca in quibus expediens fuerit deferre, volumus, et eadem auctoritate decernimus, quod illarum Trascriptum manu publici Notarii, inde rogati subscriptis et figillo dicte Universitatis, vel alicuius persone Ecclesiastice indignitate constitute, munitis, ea prorsus fides in dubia in Juditio, et extra alias ubilibet adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si essent exhibite vel ostensæ. Nulli ergo liceat hanc paginam nostre exemptionis, liberationis, susceptionis, constitutionis, concessionis, statuti, ordinationis, approbationis, confirmationis, mandati, voluntatis, et decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum. Datum Rome apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo. Kalendas Decembris. Anno Pontificatus nostri quarto.

Concede á todos los que en algún modo pertenecen á la Universidad, así como á sus servidores y familiares, motu proprio y sin solicitud de parte, la exención total y completa de toda jurisdicción espiritual y temporal (1) poniéndolos bajo el amparo y dependencia inmediata de la Silla Apostólica. Exime á los mismos de comparecer ante los jueces eclesiásticos ó seculares y declara nula toda censura, procedimiento judicial ó sentencia pronunciado contra ellos por cualquier autoridad. Sólo al Rector clérigo compete entender y fallar en las causas civiles y criminales de los universitarios y sus criados y familiares. La Universidad tendrá su carcel propia y alguacil, y el Rector pleno derecho para lanzar censuras eclesiásticas, condenar á prisión y aun imponer la pena capital, entregando el reo á la curia civil. Quien osase llevar ante cualquier otro tribunal á los individuos de la Universidad, pagará á la misma veinte florines de oro, y si, requerido para ello, persiste en su propósito durante veinte días, incurrirá ipso facto, en excomunión reservada al Sumo Pontífice. La Universidad puede modificar en todo ó en parte sus Esta-

(1) Téngase en cuenta que las Universidades, según la costumbre de aquella época, tenían el carácter de establecimientos eclesiásticos, lo que, por cierto, les fué entonces beneficiosísimo. Ahora, el Papa al tomar á la Universidad de Valladolid bajo su inmediata dependencia, la pone en condiciones semejantes á las de las órdenes religiosas exentas de la jurisdicción del Ordinario, aunque para la Universidad son más amplias ciertas facultades.

tutos. Confirma un artículo de los mismos por el que se concede apelar á la Universidad de las providencias del Rector. Los mismos Estatutos determinan que el maestro más antiguo de Teología sea Decano de esta Facultad y goce del derecho de conceder los grados de la misma; pero como de las frecuentes ausencias del Decano se siguen perjuicios para los que aspiran á los grados, ordena que, á la muerte del actual Decano, el maestro que regente la cátedra de Teología tenga el título y facultades de Decano. Encomienda al Arzobispo de Toledo y á los Obispos de Avila y Badajoz ⁽¹⁾ apoyen á la Universidad en el ejercicio de los derechos que le concede y deroga las disposiciones de Inocencio IV en su bula Volentes y las de Bonifacio VIII y todas las demás Constituciones apostólicas que pudieran oponerse á lo aquí concedido, y anula los juramentos prestados [por los universitarios] á favor de la inviolabilidad de los Estatutos, y las confirmaciones apostólicas de los mismos. Finalmente, como la presentación de este documento en todos los lugares en que fuera necesaria resultaría difícil, los traslados del mismo hechos por notario público y sellados con el de la Universidad tendrán la misma validez y firmeza que el presente. Dado en Roma el 1 de Diciembre del año 1488, cuarto de su Pontificado. ⁽²⁾

1 hoj. perg. 820 + 680 mm., l. cap. de adorno y ángulo orlado á pluma. Sello de plomo pendiente de hilos de seda, en colores. Anverso, sobre ellos P.A.-P.E. Reverso, † INNO|CENCIVS|PP. VIII.

(1) Ocupaban las referidas sillas, respectivamente, D. Pedro González de Mendoza, D. Diego de Saldaña, *Mercedario*, y D. Pedro Martínez de Prexamo, inmediato antecesor en la silla *Pacense* del célebre D. Bernardino Carvajal, que ocupó su cátedra episcopal por traslado de D. Pedro á la de Coria. Téngase en cuenta, no obstante, lo apuntado en la primera nota á la bula anterior.

(2) Vid. *Becerro*, pág. 108, y la bula núm. 28, que resumimos más abajo.

Alejandro VI.—[3 Septiembre 1496]. (1)

Documento número 30.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Illam in Romano Pontifice, quem cunctis Christifidelibus Divina prætulit miseratio, decet, esse providentiam, ut ea, quæ personis quibus libet præsertim insistentibus litterarum studiis, per quæ personæ ipsæ, non solum bonis moribus, virtutibus que ornantur; sed etiam cunctis opem præstant consilii sanioris, per Sedem Apostolicam gratiose concessa fuerunt, sublatis obstaculis vniversis, suum debitum consequantur effectum, pro ut rerum, temporumque qualitate pensata, id in Domino conspicit salubriter expedire. Dudum siquidem a felicis recordationis Innocentio Papa Octavo prædecessore nostro emanarunt litteræ tenoris subsequenti: Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei ad futuram rei memoriam. Apostolicæ Sedis circumspecta benignitas quietem, et commodum appetens singulorum, ea in concessionibus suis providentia vii intendit, ut ex illis præiudicium alicui non paretur, et si quid secus gestum foret, et ex illis effectus laudabiles, quos putabat, non provenire comperit, illa libenter ex commissi sibi debito Pastoralis officii revocat, et ad tramitem rationis reducit, ac læsos ex inde restituit, pro ut rerum, temporum, personarum, et negotiorum qualitate, et conditione pensatis, id in Domino conspicit, salubriter expedire. Dudum siquidem motu proprio, et ex certa nostra scientia dilectos filios Vniversitatem ac tunc, et pro tempore existentes, Doctores, Magistros, Scholares, Officiales, familiares, servitores, et alias personas Studii generalis insignis oppidi Vallis-Oleti Palentinæ Diocesis, illorumque bona ab omni jurisdictione, superioritate, correctione, visitatione, dominio, et potestate quorumcumque Archiepiscoporum, Episcoporum, Dominorum temporalium, et aliorum Ordinariorum, eorumque Vicariorum, et Officialium, per alias nostras litteras penitus exemimus, et totaliter liberavimus, ipsosque, ac bona huiusmodi sub Beati Petri protectione suscepimus, atque nostra; ita quod Archiepiscopi, Episcopi, Domini temporales Ordinarii, Vicarii, et Officiales prædicti, etiam ratione domicilii, vel delicti, seu contractus aut rei de qua ageretur, vbiicumque domicilium haberent, et committeretur delictum, iniretur contractus, aut res ipsa consisteret, eos familiares, servitores, res, personas, et bona huiusmodi de dicta exemptione, speciali, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum mentione non facta, nequirent ad iudicium evocare, aut quovismodo directe, vel indirecte inquietare cum irritanti decreto eorum, quæ secus contingeret attentari, et Rectori dictæ Vniversitatis clerico pro tempore existenti,

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 108.

quascumque causas, tam civiles, quam criminales, et mixtas per quascumque personas contra Doctores, Magistros, Scholares, Officiales, familiares, servitores, et alias personas hujusmodi, et inter eos movendas, audiendi, et sine debito terminandi; necnon contradictores, et rebelles in singulis premisis per censuras Ecclesiasticas, et alia juris opportuna remedia cum censurarum predictarum aggravatione, appellatione postposita, compescendi, ac omnimodam jurisdictionem, tam civilem, quam criminalem in Doctores, Magistros, Officiales, familiares, servitores, et alias personas hujusmodi, exercendi, eosdemque puniendi, et carceribus, quos ei habere liceret, mancipandi; necnon causas pœnam sanguinis contingentes Ordinario officiali pro tempore existenti curie secularis dicti oppidi per eum cognoscendas, et terminandas in genere commitendi, dictæ que Vniversitatis statuta in totum, vel in partem revocandi, corrigendi, et emendandi, et alia de novo licita, et honesta sacris Canonibus non contraria, que ex tunc dicta auctoritate approbata censerentur, deberentque inviolabiliter observari, concedendi, motu, auctoritate, et scientia similibus concessimus facultatem, pœnam adiiciendo in eos, qui exemptos predictos coram aliis, quam dicto Rectore ad iudicium trahere presumerent, ac statutum de appellationibus a Rectore predicto ad prefatam Vniversitatem interponendis, volumus observari; statuimus quoque, quod Magister actu regens cathedram in facultate Theologie, etiam si antiquior in gradu Magisterii non foret, quo ad promotiones graduandorum in eadem post tunc in eadem facultate antiquioris Magistri, et Decani obitus, Decanatus esse perpetuo censeretur, certis desuper executoribus deputatis, pro ut in eisdem litteris plenius continetur. Cum autem sicut postmodum accepimus, Ecclesia Beate Marie dicti oppidi inter alias Ecclesias seculares, et Collegiatas Castelle, et Legionis Regnorum oppidi predicti excellentia fructuum, vbertate Canonorum, et personarum inibi in Divinis deservientium, numero, conditione, et qualitate plurimum insignis, notabilis, et famosa existat, et propterea, ac ob ejusdem Virginis Dei Genitricis gloriose, cuius dedicata est nomini, reverentiam assiduam quoque et devotam, in qua Divinorum celebratione in magna populi dicti oppidi veneratione habeatur, et ad eam pia devotione libenter confluat ejusdem populi multitudo pro Divinis audiendis, et eorum per agendis orationibus, ac precibus Omnipotenti Deo, et ejus Genitrici porrigendis, et Abbata ejusdem Ecclesie, que inibi dignitas principalis existit pro oppidi dicte Ecclesie, et personarum ejus excellentia hujusmodi, ac opulencia fructuum, reddituum, et proventuum ejus, et in præfate tam notabilis, et insignis Ecclesie Canonicos, personas, ac vassallos, et subditos superioritate, et præeminentia inter alias dignitates Collegiatarum Ecclesiarum prædictarum re, et fama plurimum polleat; consueverint que propterea ad illam, dum pro tempore vacat, ut plurimum assumi persone litterarum scientia prædite, generis nobilitate conspicue, pollentes meritis et virtutibus insignite, quæ propter grandia

que eis merito adsunt suffragia, dignitatem ipsam, et illius auctoritatem et præminentiam, jurisdictionem, bona et jura manutene, conservare et augere, ac ejusdem Abbatie vassallos et subditos, ejusque cure protectioni, defensioni, et correctioni suppositos, ab omni molestia, et perturbatione tueri, protegere, et defendere, ac dum eorum demerita id exigunt, corrigere, et punire potuerunt, et consueverunt, et illam pro tempore obtinens, ab immemoriabili tempore citra in dicti studii Vniversitate prædicta, Chancellarii ejusdem studii officio fungi consueverit cum pari auctoritate, et potestate, cum qua Vniversitatum aliorum studiorum generalium Regnorum prædictorum Chancellarii funguntur ex concessione, vt verisimiliter credi potest ejus, ad quem pertinet, in studiorum generalium ditorum regnorum Vniversitatibus Chancellarium deputare, et in Vniversitate Doctores, Magistros, et Scholares, aliaque ejusdem Vniversitatis supposita in civilibus, et criminalibus jurisdictionem, merum, et mixtum imperium, ac omnimodam superioritatem exercere, et ex ejusdem Abbatis dicte Ecclesie pro tempore existentis, superioritatis hujusmodi in Vniversitatem, Doctores, Magistros, Scholares, et supposita laudabili vsu, ac solerti cura, et diligentia Vniversitas ipsa notabile in dies non parum susceperit, et suscipiat nominis, reputationis, et fame, ac numeri personarum continuo incrementum, nec ambigi vllatenus possit, quod studium prædictum, et illius Vniversitas, et persone sub cura, directione, protectione, et subjectione dilecti filii nostri Petri titulo Sancte Crucis in Hierusalem presbiteri Cardinalis moderni Abbatis dicte Ecclesie, et suorum in Abbatia prædicta successorum, qui pro tempore erunt, verisimiliter majora commoda, et incrementa suscipere debeant, quam sub cura, directione, protectione, et subjectione Rectoris pro tempore studii qui ad tempus assumitur, et vt plurimum genere, potentia, et virtutibus inferioris Abbate dicte Ecclesie esse cernitur: Nos, qui mente gemissus per alias nostras litteras Vniversitatis, Doctorum, Magistrorum, Sclarium, et aliorum suppositorum ejusdem, statui, honori, et commoditatibus, ac prospero, et felici regimini sine cuiuspiam alterius, quam Ordinariorum locorum a quorum jurisdictione, et superioritate eximebantur juris læsione consulere; et quod Abbas dicte Ecclesie Chancellarii officio, superioritate, imperio, et jurisdictione hujusmodi ibidem tanto tempore functus fuisset, et fungeretur etiam, quod idem Cardinalis Abbatiam ipsam obtineret, nullam penitus notitiam habeamus, cum ex contentis in dictis litteris Ecclesie Abbatie, et Cardinali, qui ab earum executione, sive vsu ad Sedem Apostolicam pro suo et dicte Abbatie interesse, vt etiam accepimus, appellavit, ac pro tempore existenti Abbati præfatis intolerabili honoris, reputationis et commodi nulla subsistente rationabili causa, inferatur detrimentum; studium, Vniversitas, Doctores, et Scholares, aliaque dicte Vniversitati supposita, non solum, que putabamus nocive prosperitatis, successus, et commoda consequi nequeant, sed perditionis tam vtilis et valide protectionis, et defensionis, Abbati

dicte Ecclesie subiiciantur, incommodis, et minus digni superioris obedientie, et jurisdictioni committantur, et ex inde status, et honoris Vniuersitatis ejusdem diminutio non parua verisimiliter proventura, ne littere ipse, si sortirentur effectum, non solum eos, quos putamus, eas producere, non producant, sed illis de directo contrarios operentur, et inducant effectus, et jus suum tam insigni Ecclesie et Abbacie prædictis sine vlla rationabili causa hoc præsertim tempore, quo Cardinalis ipse Abbatiam ipsam ex concessione et dispensatione Apostolica obtinet, auferatur, per easdem providere volentes, vt debemus, motu simili non ad dicti Cardinalis, vel alterius pro eo nobis super per oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, et ex simili scientia, litteras prædictas, et in illis contenta auctoritate Apostolica tenore præsentium revocamus, cassamus, et annullamus, ac volumus pro infectis, et non concessis haberi, ac Ecclesiam, Abbatiam, Cardinalem, et pro tempore existentem Abbatem prædictos in pristinum, et eum statum, in quo erant, ante quam littere prædicte a nobis emanarent, motu et scientia et auctoritate prædictis reponimus, restituiamus et plenarie redintegramus, districtius inhibentes earum executoribus præfatis, et ab eis pro tempore deputatis sub-executoribus, ne ad earundem sic revocatarum litterarum executionem procedere, illa sive exequi, dicto que Rectori, ne illis, ac concessa sibi per eas facultate, vti, et tam executoribus et subexecutoribus, quam Rectori præfatis, ne earum prætextu Cardinalem, et pro tempore existentem dicte Ecclesie Abbatem, et ejus vices in dicta Ecclesia gerentes, quominus solitis superioritate, imperio, jurisdictione, et auctoritate in eisdem Vniuersitatem, Doctores, Magistros, Scholares, et supposita libere fungi possit, directe, vel indirecte, facite. vel occulte impedire præsumant sub excommunicationis late sententie pœna per eos qui inhibitioni hujusmodi non poruerint, eo ipso incurrenda, ac decernentes ex nunc irritum, et inane, quidquid secus super his per Rectorem, et subexecutores prædictos, ac quoscumque alios dictarum litterarum prætextu, etiam ante nostram revocationem hujusmodi, scientes, vel ignoranter attentatum forsitan est hactenus, vel imposterum contigerit attentari; et nihilominus venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, et Pacensi, ac Civitatensi Episcopis per Apostolica scripta mandamus, quatenus, ipsi vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præmissa, vbi, quando et quoties expedire cognoverint, fuerint que de super pro parte eorundem Cardinalis, et pro tempore existentis Abbatis dicte Ecclesie legitime requisiti solemniter publicantes, ac eisdem Cardinali, et Abbati pro tempore existendi dicte Ecclesie efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra eos solitis, imperio, jurisdictione, et superioritate in Vniuersitatem, Doctores, Magistros, Scholares, ac supposita hujusmodi, quibus potiri, et gaudere soliti erant ante datam dictorum litterarum, in posterum libere potiri, et gaudere, non permittentes, eos super hoc per eundem Rectorem, aut quoscumque alias quomodo libet

dictarum sic revocatarum litterarum prætextu impediri, et eos, quos inhibitioni prædicte non parendo excommunicationis sententiam prædictam incurrisse constiterit, illa ligatas fore publice nuntiant faciant que ab aliis nuntiari, et ab omnibus arctius evitari, legitimis que super his habendis servatis processibus, illos iteratis vicibus aggravare procurent, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis: Non obstantibus dictis litteris, ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscumque: seu si Rectori, executoribus, et subexecutoribus præfatis, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim a Sede prædicta indultum existat, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre revocationis, cassationis, annullationis, voluntatis, repositionis, restitutionis, reintegrationis, inhibitionis, constitutionis, et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo, quadringentesimo, octogesimo nono, septimo Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno sexto. Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum vniuersorum Doctorum, Magistrorum, et Sclarium Vniuersitatis studii oppidi Vallis-Oleti Palentinæ Diocesis petitio continebat; revocatio, ac posteriores litteræ prædicte in grave præjudicium, et detrimentum dicte Vniuersitatis, et illius suppositorum cedant, pro parte Doctorum, Magistrorum, et Sclarium prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt eos aduersus revocationem, et posteriores litteras hujusmodi restituere, et plenarie reintegrare, alias que in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui ad ea, per que Doctores, Magistri, et Scholares præfati, ac persone alie Vniuersitatis prædicte studio litterarum liberius, et quietius vacare possint, libenter intendimus, Doctores, Magistros, et Sclares prædictos, ac eorum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdictii, aliis que Ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis a jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutos fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati, exemptionem, facultates, statutum, et ordinationem hujusmodi, ac priores litteras de super eisdem Doctoribus, Magistris, et Sclaribus concessas, ac omnia, et singula in eisdem litteris contenta in suum pristinum, et eum, in quo, antequam dicte posteriores revocatorie littere emanarent, quomodolibet existebant, statum auctoritate Apostolica, et ex certa scientia tenore præsentium restituimus, reponimus, et plenarie reintegramus, illaque omnia, et singula pro potiori cautela in omnibus, et per omnia eisdem modo, et forma de novo con-

cedimus, dictas que posteriores litteras, ac omnia, et singula in eis contenta revocamus, cassamus, irritamus, et annullamus, ac pro nullis, et infectis haberi volumus, et decernimus: Et nihilominus venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Toletano, et Abulensi, ac Pacensi Episcopis per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios restitutionem, repositionem, reintegregationem, novam concessionem, revocationem, et cassationem nostras huiusmodi; necnon tan priores prædictas, quam præsentis litteras, ac omnia, et singula in eis contenta, vbi, quando, et quoties fuerit oportu- num, solemniter publicantes, ac Doctoribus, Magistris, et Scolaribus prædictis in præmissis efficaci defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra, eosdem Doctores, Magistros, et Scholares exemptione, facultatibus, statuto, et ordinatione, restitutione, repositione, reintegregatione, revocatione, nova concessione nostris, ac tam prioribus, quam præsentibus litteris huiusmodi perpetuo pacifice frui, et gaudere; non permittentes, eos per præfatum Abbatem, seu quosvis alios locorum Ordinarios, aut quoscumque alios contra præsentium litterarum nostrarum huiusmodi tenorem quomodo libet impediri, ac super his, per eos habendis servatis legitimis processibus illos, quoties expedierit, iteratis vicibus aggravare procurent, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis: Non obstantibus posterioribus litteris revocationis, ac aliis premissis; necnon constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscumque: seu si Abbati, et Ordinariis prædictis, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim a Sede Apostolica indultum existat, quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, restitutionis, repositionis, reintegregationis, concessionis, revocationis, cassationis, irritationis, annullationis, voluntatis, decreti, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sactum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo, quadringentesimo, nonagesimo sexto, tertio Nonas Septembris, Pontificatus nostri anno quinto.

Anula una bula de Inocencio VIII [que inserta íntegra] y cuyo contenido es [en resumen] el siguiente: Considerando por una parte la gran dignidad y excelencia de la colegiata de Santa María y de su Abad, y, por consiguiente, los muchos beneficios y honra que reportará á la Universidad estar bajo su jurisdicción, y de otra parte, teniendo en cuenta que el Abad de Santa María había gozado siempre del cargo de Cancelario de la Universidad desde tiempo inmemorial y con plena jurisdicción civil y criminal sobre los miembros todos

de la Universidad, anula la bula ⁽¹⁾ por la cual había concedido dicha jurisdicción al Rector y sujeta de nuevo á la Universidad á la jurisdicción del Abad de Santa María, actualmente Cardenal de Santa Cruz de Jerusalén, ⁽²⁾ y á sus sucesores en la Abadía colegial de Santa María. Dada en Roma en 1489. Habiendo recurrido la Universidad á Alejandro VI en 1496, exponiéndole los perjuicios que esta revocación de Inocencio se le seguía, el Papa [por la presente] reintegra plenamente á la Universidad en el goce de la jurisdicción y favores que le había concedido el Papa Inocencio, y anula la revocación que de su misma bula había hecho este Pontífice.

Dada en Roma el 3 de Septiembre de 1496

1 hoj. perg 755 +- 485 mm. Sello de plomo pendiente de cordón de seda en colores. Anv. dos bustos barbados. Sobre ellos P.A.-P.E. Rev. ALEXANDER|PAPA| VI.

(1) La inserta el mismo Inocencio al comienzo de esta otra, pero no resumimos su contenido por haberlo hecho ya en el número 29.

(2) Éralo todavía D. Pedro González de Mendoza, Arzobispo de Toledo y Abad Comandatario de la Colegiata.

Real provisión de los RR. CC. facultando á la Universidad para dividir la Cátedra de Decreto que era de 50.000 maravedis al año y con su importe fundar dos nuevas Cátedras, una de Decreto y otra de Decretales.—[Ocaña, 21 Diciembre 1498]. (1)

Documento número 31.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sizilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canarias, Condes de Barzelona y Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atthenas, e de Neopatria, Condes de Rossellon, e de Zerdania, Marqueses de Oristan, e de Goziano. Por quanto por parte de Vos, El Rector, Canciller, Diputtados, Doctores, Maestros, Estudiantes de el Estudio, e Vniversidad de la noble Villa de Valladolid, nos fue fecha Relacion, por buesttra Pettizion, disiendo que en ese Estudio ai una Cathedra de Decreto, que tiene de Rentta cinquenta mill maravedises cada año, la qual decis, que segund por esperiencia a parescido, en los Tiempos pasados, e agora, habia seido, e es de mui poco provecho, porque los Estudiantes entraban en ella solamente para cursar, e non para se aprobechar de lo que en ella se lee, e que a esta cabsa, e tambien porque ese Estudio tiene falta de Cathedras, asi de Leies, como de Canones, vos abia parescido que seria mui mas utile e provechoso a ese Estudio que la Renta de la dicha Cathedra se dibidiese por medio, e se ficiese de ella dos Cathedras, una de Decreto y otra de Decretales, para que las tobiesen dos Lectores, e que porque la dicha dibision tubiese mas autoridad, e firmeza para adelante, nos suplicabades, e pediades por merced vos dieseamos lizencia e facultad para faser la dicha dibision de la dicha Cathedra, e la dibidir en las dichas dos Cathedras, con las condiciones que a Vosotros paresciere que seria mas provechoso a ese Estudio, o como la nuestra merced fuese. Lo qual bisto por los de el nuestro Consejo, e con Nos consultado, tubimoslo por bien e por esta nuestra Carta, uos damos lizencia e facultad para que podais faser, e fagais la dicha dibision de la dicha Cathedra de Decreto, segund, e de la forma y manera que de suso en esta nuestra Carta se contiene, e para que sobre ello pongades las Condiciones, e Vinculos e firmezas que a Vosotros paresciere que seran mas utiles, e provechosas a ese Estudio, e a los Estudiantes que obieren de oir en las dichas Cathedras, para lo qual, si nescesario es, uos damos poder cumplido con todas sus inzidencias, e Dependencias anexidades y conexidades.

(1) Vid. Lib. *Becerro*, págs. 42-46.

Dada en la Villa de Ocaña, a veinte y un dia de el mes de Diziembre, año de el nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill e quatrocientos e nobenta e ocho años. Io El Rey.=Io la Reina.=Yo Gaspar de Gacio, Secretario de el Rey, i de la Reina, nuestros Señores, la fize escribir por su mandado.=Johannes Doctor.=Petrus a Cordoba Doctor. Johannes Licenciatus.=Martinus Doctor.=Lizentiatu Zapata.=Registrada: Bachalareus de Herrera.=Francisco Diez, Chanciller.

1 hoj. pap. 300 + 225 mm. Sello de placa.

Cédula Real de la Reyna Doña Juana, por la que confirma la cesión hecha por el almirante á esta Universidad, de un Juro de treinta mil maravedis contra las alcabalas de Carrión.

[Madrid 19 Marzo 1510.]

Documento número 32.

[En el nombre] de la sancta Trinidad e de la eterna vnidad padre, fijo e spiritu sancto que son tress personas e vn solo dios verdadero que biue e Reyna por siempre syn fin. E de la bienauenturada virgen gloriosa nra señora sancta maria madre de nuestro señor ihesu xpo verdadero dios e verdadero hombre a quien yo tengo [por] señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e seruicio suyo E del bienauenturado apostol señor sanctiago luz e espejo de las españias patron e guiador de los Reyes de castilla e de leon e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio o por su traslado signado de escriuano publico como yo doña juana por la gracia de dios Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galyisia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria. E de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de aragon e de las doss Secilias de Jherusalem, archiduquesa de austria, duquesa de borgoña e de brauante etcetera, condesa de flandes e de tirol, etcetera señora de vizcaya e de molina etcetera. Di vna mi aluala firmado del Rey don fernando mi señor e padre e vna carta de poder e vna carta de Renunçiancion todo escripto empapel e signado de escriuanos fecho en esta guissa. [Y]o la Reyna fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merced e voluntad es que las quatrocientas e ochenta mill maravedis que de mi tiene por merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamas el almirante don fadrique enriquez de cabrera E don enrique enriquez adelantado de gallisia su hermano. couiene a saber las tresientas e freynta mill maravedis dellos el dicho almirante e los otros çiento e cinquenta mill maravedis el dicho adelantado que son las dichas quatroçientas e ochenta mill marauedis para ellos e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que dellos ouieren causa situados por mi carta de preuilegio señaladamente en la Renta de los diezmos de los azeites de la ciudad de seuilla e su axarafe e Ribera segun mas largamente en la dicha mi carta de preuilegio se contiene e declara que gelos mudeis E paseys de la dicha Renta del dicho diezmo de los azeites donde agora estan situados a otras qualesquier mis Rentas assi de alcaualas como de tercias donde assi los quisieren nombrar e situar de las merindades de carrion E campos con palencia e de otros qualesquier partidos destos mis Reynos que no sean de los aceptados e le deys e lybredes sobre ello mi carta de

preuillégio en las dichas Rentas donde assi los quissieren mudar e passar E para que gozen e les sea Recudido con ellos a ellos e a los dichos sus herederos e subcessores e aquel o aquellos que del o dellos ouiesen causa desde primero dia de enero de este presente año de quinientos e diez años en adelante en cada un año para siempre jamas. Con las facultades en el dicho preuillégio contenidas e a los plazos e segun que a mi se han de dar e pagar las dichas Rentas donde assy los mudaren e passaren lo qual assy fased e complid entregando vos primeramente para Rasgar la dicha my carta de preuillégio original que assy agora tienen de los dichos maravedis en la dicha renta de los azeites faciendo las diligencias e pregones acostumbrados non embargante qualesquier condiciones e limitaciones contenidas en la dicha mi carta de preuillégio en que dyse como se han de pagar las quales dichas quatrocientas e ochenta mill maravedis del dicho juro de la dicha Renta de los dichos diezmos de los dichos azeites que yo vos Relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello vos puede ser ymputado e non fagades ende al. fecha en la villa de valladolid a dies dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e diez años. yo el Rey. yo miguel Perez de almaçan secretario de la Reyna nuestra señora lo fiz escreuir por mandado del Rey su padre. [S]epan quantos esta carta de poder vieren como yo don fadrique enriquez de cabrera almirante de castilla conde de modica otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante a vos el doctor francisco despinosa vesino de la noble villa de valladolid que estays presente especialmente para que por mi e en mi nombre en cumplimiento de la postrera concordia e assiento que se tomo con el estudio e vniuersidad desta dicha villa de valladolid podais Renunciar e Renunciays en el dicho estudio treynta mill maravedis de juro de heredad para siempre jamás de las trecientas e treinta mill maravedis de juro que yo tengo por preuillégio de la Reyna nuestra señora situadas en los azeytes del almoraxarifadgo de seuilla con la facultad que assy mismo tengo por virtud de una cedula de la Reyna nuestra señora para passar el dicho juro a la ciudad de palencia o de leon o a las villas de sahaçund o carrion e en sus tierras e merindades segund que en la dicha cedula se contiene la qual dicha cession auéis de faser en cumplimiento de la clausula e testamento del almirante don alonso my señor que aya gloria por la qual mando veynte mill maravedis de juro al dicho estudio e vniuersidad para ciertos usos e en la dicha clausula contenidos. E assi mismo los otros diez mil maravedis del dicho juro en satisfacion de qualquier cargo e debda que yo deua e sea obligado a pagar por Razon de los frutos e Rentas e yntereses de los dichos veynte mill maravedis de juro contenidos en la dicha clausula E por otro qualquier derecho e abçion boz e Razon que en qualquier manera el dicho estudio e vniuersidad aya o auer pretenda contra mi o contra mis bienes asy por virtud de la dicha clausula del dicho testamento como por

virtud de las sentencias e carta executoria que sobre ellas dieron e pronunciaron como por rason de otras qualesquier escrituras que sobre ello tengan. E assy mismo para que sy necesario fuere e a vos os pareciere podays componer e ygualar e concordar todo lo suso dicho e fazer cerca dello todas las escrituras de ygualas e concordias que fueren necessarias e assy mismo para que lo podays comprometer e comprometays en manos de qualesquier juezes arbitros para que lo vean e determinen e sentencien por Justicia o arbitrariamente como a ellos les pareciere, E cerca de todo lo suso dicho podais faser e otorgar qualesquier escrituras de Renunciaciones del dicho juro e iguales e concordias e composiciones e compromisos que fueren necessarias en las quales podays obligar e obligueys a mi e a mis bienes para que las terne e guardare e complire segund e como con las fuerças e firmesas que por vos fueren otorgadas las quales e cada vna dellas siendo por vos otorgadas yo desde agora las otorgo e quand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo suso dicho otro tal e tan cumplido E esse mismo doy e otorgo a vos el dicho dotor espinosa con todas sus syncidencias e dependencias Emergencias anexidades e conexidades, E sy necesario es Releuacion, vos Releuo de toda carga de satisfacion e fiaduria so aquella clausula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti et iudicatum solui* con todas sus clausulas acostumbradas e prometo e otorgo de aver por firme Rato e grato estable e valedero para agora e para siempre jamas todo quanto por vos el dicho doctor en rason de lo suso dicho fuere fecho tratado e otorgado e Renunciado so obligacion de mi persona e bienes que para ello espresa e especialmente obligado. E porque esto sea cierto e firme E non venga en dubda otorgue esta carta de poder ante el escriuano e testigos de yuso escriptos e la firme de mi nombre en su Registro que fue fecha e otorgada en la noble villa de valladolid a treynta dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e dies años. testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron otorgar esta carta de poder al dicho señor almirante. E firmar su nombre en mi Registro Juan Ramirez de cegarra e fray pascual de bolaños estantes en la dicha villa de valladolid E don martin de acuña vezino de la dicha villa. el almirante e conde. E yo johan de carrion escriuano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e senorios pressente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos E de otorgamiento del dicho señor almirante que en mi Registro firmo su nombre esta carta de poder escreui segund que ante mi passo E por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad johan de carrion. [S]jepan quantos esta carta de Renunciacion vieren como yo el doctor francisco despinossa vezino de la noble villa de valladolid en nombre e como procurador que soy del muy magnifico señor don fadrique enriquez almirante de castilla conde de modica por virtud del poder especial

que de su señoría tengo otorgo e conozco por esta carta que renuncio e traspaso e fago Renunciación e traspasacion en el estudio e vniuersidad desta noble villa de valladolid, E enel Rector vicechancellor Doctores maestros licenciados bachilleres diputados e otras perssonas e estudiantes de la dicha vniuersidad treynta mill maravedis de juro de heredad de las trezientas e treinta mill maravedis que el dicho señor almirante tenía e tiene sytuados en los azeytes del almozarifadgo de la cibdad de seuilla por carta e preuilegio con la cedula de la Reyna nuestra señora para los mandar assentar en las Rentas e alcaualas de las ciudades de palencia e leon e villas de sahadund e carrion e su tierra los quales dichos treynta mill maravedis de juro les Renuncio para que la dicha vniuersidad los aya e cobre eneste presente año desde primero dia de enero del dicho año de la fecha desta carta e dende en adelante en los años venyderos perpetuamente E para siempre jamas por yguala e conuenencia que entre el dicho señor almirante e la dicha vniuersidad fue fecha sobre el cumplimiento del testamento del señor almirante don alonso enriquez que aya gloria que mando a la dicha vniuersidad veynte mill maravedis de juro para ciertos vsos e sesenta mill maravedis en dinero para ayuda de fazer una Capilla e sobre las Rentas de ellos ciertos años passados de que la dicha vniuersidad tenía sentencias e carta esxecutoria, E en enmienda dello todo el dicho señor almirante quiso e le plugo Renunciar en la dicha vniuersidad los dichos treynta mill maravedis de juro para que los veynte mill maravedis dellos se gasten en cada vn año e distribuyan en los vsos que el dicho señor almirante mando por su testamento, E los otros diez mill maravedis en las cosas que a la dicha vniuersidad bien visto fuere E por esta presente carta pido E suplico a los senores contadores mayores de la Reyna nuestra señora que vies-ten e abax en del dicho preuilegio de juro del dicho señor almirante los dichos treynta mill maravedis de juro E los pongan e assiente a la dicha vniuersidad e les den carta de preuilegio dellos en las Rentas de quales quier Rentas de las dychas çiudades e villas e lugares en que cupieren segund el thenor E forma de la dicha çedula e aluala de la Reyna nuestra señora E por esta presente carta prometo e obligo los bienes del dicho señor almirante que avru por Racto e firme estable e valedera esta Renunciacion de los dichos treynta mill maravedis de juro que yo fago por virtud del dicho su poder a la dicha vniuersidad E que contra ello non yra nin ver na en tiempo alguno sopena del doblo e la pena pagada o non pagada o graciosamente Remitida que todavia e en todo casso lo contenido en esta escriptura de Renunciacion sea e finque firme E para mayor firmeza e corroboracion desta dicha Renunciacion e escriptura por esta presente carta pido e Ruego e doy todo poder cumplido assy a los señores del consejo de la reyna nuestra señora como al presidente e oydores de la Su avdiencia E chancilleria E a los corregidores e alcaldes de todas e qualesquier çiudades e villas e lugares de los sus

Reynos e señorios a la jurisdiccion de los quales e de cada vno dellos someto la persona e bienes del dicho señor almirante por virtud del dicho su poder para que le compelan e apremien a tener mantener guardar cumplir E pagar lo contenido en esta dicha escriptura de Renunciacion E sy contra ello fuere o viniere o en la dicha pena cayere o yncurriere fagan e manden fazer execucion en sus bienes assy por el deudo principal como por la pena del doblo E los vendan e Rematen en almoneda publica o fuera della guardandolos ca yo Renuncio toda de subastacion E del valor dellos entreguen e fagan pago a la dicha vniuersidad o a quien su poder ouiere assy e a tan complidamente como sy todo ello lo ouiesse el dicho señor almirante lleuado por sentencia de juez competente e la tal sentencia fuese passada en cosa juzgada E bien assi e a tan complidamente como sy la dicha pena o penas ouiesen sido pedidas e demandadas juzgadas sentenciadas por juez competente seyendo el ynterese prouado e la tal sentencia fuesse pasada en cosa juzgada contra que ningund Remedio de apelacion suplicacion nulidad nin Remedio ordinario nin extrahordinario fincare ni quedare para la Retratar o anular o Reuocar E para mayor firmeza e coRoboracion de todo lo que dicho es Renuncio en nombre del dicho señor almirante todas execuciones e defensiones que le competan para yr o venir contra lo contenido en esta carta para que por via de action nin de exebcion nin por Remedio ordinario ni extraordinario pueda ser oydo a lo desir E que toda avdiencia le sea denegada e Renuncio todas ferias de pan e vino coger de comprar o de vender francas o por franquear toda carta o merced de Rey o de Reyna o de otro señor o señora ganada o por ganar de las quales prometo de no vsar caso que al dicho almirante sean concesas motu proprio e Renuncio todas las leyes e derechos que sean o puedan ser en fauor del dicho señor almirante E Renuncio la ley si conueuerid de jurisdiccionen onium iudicum en que se contiene que el que Renuncia su propio fuero e se comete a jurisdiccion estraña antes del pleito contestado se puede arrepentir E quiero en el dicho nombre que los dichas justicias manden faser la dicha execucion caso que el dicho señor almirante e sus bienes esten fuera de las cinco leguas de la corte bien assy como si fuesen en ella fallados e especialmente Renuncio la ley e derecho que dize que general Renunciacion de leyes que ome faga que non vala E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgue esta dicha escriptura de Renunciacion ante el escriuano e testigos de yuso escriptos E la firme de mi nombre en su Registro que fue fecha e otorgada en la noble villa de valladolid a veinte dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e diez años. testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es e vieron otorgar esta dicha escriptura de renunciacion al dicho doctor francisco despinosa al qual yo escriuano yuso escripto doy fee que conozco firmar su nombre en mi registro. fernando deespinosa E el bachiller francisco despinosa vezinos

de la villa de medina de Rioseco e francisco alonso de tordesillas criado del señor doctor de portillo el doctor espinosa. E yo johan de carrion escribano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios presente fuy a todo lo que dicho es de suso e vno con los dichos testigos E de Ruego e otorgamiento del dicho doctor francisco de espinosa que en mi Registro firmo su nombre esta dicha escriptura de Renunciacion escreui E por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan de Carrion E Agora por quanto por parte de vos el estudio e vniuersidad e Rector e vizechancellor doctores e maestros licenciados bachilleres diputados e otras personas estudiantes de la vniuersidad del estudio de la villa de Valladolid me fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprouando el dicho mi aluala suso encorporado ouiesse por buenas ciertas e firmes e valaderas para agora e para siempre jamas la dicha carta de poder E renunciacion assymismo suso encorporada E todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido en quanto toca e atañe a los dichos treynta mill maravedis de juro que por virtud della auedes de auer. vos mandase dar mi carta de preuilegio dellos para que los ayades e tengades de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para el estudio e vniuersidad e Rector e vizechancellor e doctores e maestros e liçenciados bachilleres diputados E otras personas estudiantes que despues de vos fuereu en el dicho estudio para siempre jamas situados señaladamente en ciertas Rentas de los alcaualas de la villa de carrion donde los vosotros queredes auer e tener e tomar e nombrar E pasar por virtud del dicho aluala suso encorporado de la Renta del diezmo del azeyte de la ciudad de seuilla donde el dicho almirante don fadrique enriquez primeramente los tenia en esta guissa. En la Renta del alcauala de la carne dose mill maravedis E en la renta del alcauala del vino dose mill maravedis E en la renta del alcauala de la quatro pea seys mill maravedis que son los dichos treynta mill maravedis e para que los arrendadores e fieles E cogedores e otras qualesquier personas de las dichas Rentas suso nombradas e declaradas vos Recudan con ellos desde primero dia de henero que verna del año venidero de quinientos e honze años por los terçios del e dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas E por quanto se falba por los mis libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como el dicho almirante don fadrique enriquez de cabrera conde de modica E don enrique enriquez adelantado de gallizia su hermano auian e tenian de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para ellos e para sus herederos E subcessores e para aquel o aquellos que dellos ouiessem causa quatrocientas e ochenta mill maravedis de donde son e dependen las dichas treynta myll marauedis en esta manera el dicho almirante don fadrique enriquez las trezientas e treynta myll maravedis della E el dicho don enrique enriquez las otras ciento E cin-

cuenta mill maravedis situados en el dicho diezmo de los azeytes de la ciudad de sevilla e su axarafe E Ribera por mi carta de preuillégio escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los mis contadores mayores dada en la villa de valladolid a quinse dias del mes de nouiembre del año passado de mil e quinientos e nueve años Con facultad da los poder vender E enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar E enagenar e fazer dellos e enellos todo lo que quisiere E por bien touiere como de cosa suya propia e para que los pudiere Renunciar E traspasar en quien quissiere e por bien touiesse assy con yglessias e monasterios e personas de orden e de Religion e ecclesiasticas e seglares tanto que no fuessen de fuera destos mis Reynos syn mi licencia e especial mandado para que le fuessen pagados segund e de la manera que le auian de ser pagados los setecientos quintales de azeyte por cuya equivalencia le fueron dadas de los quales dichos quatrocientos e ochenta mill maravedis de juro les fue dada la dicha mi carta de preuillégio que de suso se fase mencion por virtud de vn mi aluala firmado del dicho Rey don fernando mi señor E padre fecho en la dicha villa de valladolid a veynte E dose dias del mes de octubre del dicho año passado de mill E quinientos e nueve años Por quanto el dicho don fadrique enriquez almirante de castilla por sy e en nombre del dicho don enrique su hermano me fizo Relacion que el dicho Rey don fernando mi señor E padre e la Reyna doña ysabel my señora madre que santa gloria aya mandaron dexar al almirante don alonso enriquez su padre quinientos e sesenta quintales de azeyte por sus cartas declaratorias que mandaron faser e fisieron en las cortes de la ciudad de toledo el año passado de mill e quatrocientos E ochenta años situados en el dicho diezmo de los azeytes de la dicha ciudad de sevilla. E otro sy le mandaron otros ciento E quarenta quintales de azeyte situados en el dicho diezmo de los azeytes por cierta equivalencia que por ellos dio que heran por todos setecientos quintales de aseyte los quales por clausula de testamento del dicho su padre auian pertenescido a doña maria de velasco su madre para gozar dellos en su vida E despues della que quedasen al dicho almirante E a don bernaldino conde de melgar e al dicho don enrique sus hermanos E que los contadores mayores de los dichos Reyes mis señores padres auian dado asiento con su parte de la dicha doña maria de velasco para que los dichos setecientos quintales de azeyte se les diese en cada vn año quatrocientos e ochenta mill maravedis de las quales se le auia dado de desembargo a la dicha doña maria de velasco para que le fuesse acudido con ellos ciertos años passados E que despues los dychos Reyes mis señores padres por vua su çedula auian mandado dar preuillégio a la dicha doña maria de velasco E a los dichos sus fijos de los dichos setecientos quintales de aseyte e no de los dichos quatrocientos e ochenta mill maravedis de que auia Rescebido agrauio e daño. Sobre lo qual yo acatando los servicios que el dicho almirante E el dicho don

enrique su hermano me auia fecho e esperaua que me haria e los que el dicho don bernaldino conde de melgar me fizo en su vida E por que en la paga del dicho aseyte auia algunas diferencias a causa de hazerse los arrendamientos por mayor en el estrado de las mis rentas a dinero e no a aseite E vnos años el dicho aseyte vale mas que otros les mande dar la dicha mi carta de preuilegios de los dichos quatrocientos e ochenta mill maravedis que fue mi merced que les fuessen dados por los dichos setecientos quintales de aseyte para que los touiese de mi por merced en cada vn año para siempre jamas sytuados en la dicha Renta del dicho diezmo del aseyte conforme al dicho assiento a cada vno dellos de la parte que les pertenesciesse conforme a la clausula del testamento del dicho almirante su padre E de los otros Recaudos que sobre ello mostrasse por virtud del qual dicho mi aluala e del dicho assiento que fue dado por los dichos contadores mayores de los dichos Reyes mis señores padres que esta assentada en los dichos mis libros en que se contiene que fue dada de las dichas quatrocientas e ochenta mill maravedis a la dicha doña maria de velasco E a sus herederos del dicho almirante por los dichos setecientos quintales de azeyte les fue dada la dicha mi carta de preuilegio al dicho almirante por don fadrique enriquez e al dicho don enrique enriquez adelantado de gallizia su hermano de los dichos quatrocientos e ochenta mill maravedis situadas en la dicha Renta del dicho diezmo del aseyte de la dicha ciudad de seuilla E su axarafe e Ribera conuiene a saber el dicho don fadrique de los dichos tresientos e treinta mill maravedis. Por quanto le pertenescieron auer en esta manera las ciento e sesenta mill maravedis dellos de su tercia parte como vno de sus herederos del dicho don alonso enriquez almirante de castilla E otros ciento e sesenta mill maravedis de la otra tercia parte que pertenesco al dicho don bernaldino enriquez conde de melgar su hermano por Renunciacion que dellos le fizo doña beatriz de mendoça condesa de melgar por clausula de testamento del dicho conde de melgar su marido para en pago de su docte e arras E assy mismo otros diez mill maravedis del dicho juro pertenescieron al dicho almirante don fadrique de los ciento e sesenta mill maravedis que de su tercia parte de los dichos quatrocientos e ochenta mill maravedis cabia al dicho don enrique enriquez adelantado de gallizia su hermano. Por quanto confesso e otorgo non le pertenescer a el las dichas quatrocientas e ochenta mill maravedis del dicho juro E que toda la demassia pertenesca al dicho almirante don fadrique su hermano las quales dichos setecientos quintales de aseyte por que assy les dio las dichas quatrocientas e ochenta mill maravedis de juro primeramente la dicha doña maria de velasco muger que fue del dicho almirante don alonso enriquez ya difunto E los dichos almirante don fadrique enriquez conde de melgar sus hijos auian e tenian de mi por merced en cada un año. Conuiene a saber la dicha doña maria de velasco en su vida e despues de sus dias los dichos don

fadrrique enriquez e don bernaldino e don enrique enriquez sus fijos por juro de heredad para siempre jamas para ellos e para sus herederos e subcessores E para aquel o aquellos que de vos o dellos ouiesen causa situados en la dicha Renta del dicho diezmo de los aseytes por carta de preuilegio del dicho Rey don fernando mi señor e padre e de la reyna doña ysabel mi señora madre que santa gloria aya escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo E librada de los sus contadores mayores dada en la villa de medina del campo a veynte e seys dias del mes de agosto del año passado de mill e quinientos e quatro años con las facultades suso dichas los quales dichos setecientos quintales de aseyte auian de gozar E les auian de ser pagados en esta manera la dicha doña maria de velasco E despues della les dichos sus fijos e herederos e subcessores auian de gozar prymero que otra persona alguna en cada vn año de ciento e quarenta quintales de azeyte E luego la campana de nuestra señora diez quintales e despues sobre lo que montauan e valian los dichos ciento e quarenta quintales auian de auer los dichos Reyes mis señores padres a cumplimiento de quinientos E cincuenta mill maravedis tomando en cuenta los dychos çiento e cinquenta quintales de aseyte E luego pagados el cumplimiento de las dichas quinientas E cincuenta mill maravedis auia de ser acudido a la dicha doña maria de velasco E despues della a los dichos sus fijos e herederos con tanto azeyte quanto montase en setenta mill maravedis E despues auian de ser pagados los dichos Reyes mis señores padres de treynta mill maravedis E luego auia de ser pagado al marques de moya de ciento e veynte mill maravedis E luego auia de ser pagado a los dichos Reyes mis señores padres ciento e quarenta quintales de aseyte E despues auia de ser pagada la dicha doña maria de velasco E los dichos sus fijos e herederos de los dichos setecientos quintales de azeyte. Sobre los dichos ciento e quarenta quintales E sobre el azeyte que montase en los dichos setenta mill marauedis como dicho es contanto que sy en algund año no ouiesse complimiento de azeyte para pagar a los dichos Reyes mis señores padres los dichos çiento e quarenta quintales que dicho es que auian de auer despues de los çiento e veynte mill maravedis del marques de moya nin para complir a la dicha doña Maria de velasco en su vida E despues a los dichos sus fijos de los dichos setecientos quintales de azeyte. Saluo que ouiesse complimiento de lo que ouiesse de auer el dicho marques. E sy sobrase algo para los dichos Reyes mis señores padres de los dichos çiento e quarenta quintales primero que la dicha doña maria de velasco e sus fijos. Saluo lo que sobrase despues de pagado el dicho marques auia de ser Repartido por Rata sueldo por libra segund de lo que cada vno ouiese de auer conforme a la prematica por los dichos Reyes mis señores padres fecho que disponen como se han de pagar los situados que estan en el dicho dyezmo del azeyte. Con tanto que lo que en el vn año no cupiese del dicho situado del dicho azeyte de

aquel año no se pudiese auer nin cobrar en el otro año ni años venideros para que le fuesse acudido con ellos por partes yguales los quales dichos setecientos quintales de azeyte la dicha doña maria de velasco E los dichos don fadrique enriquez e don enrique enriquez E don bernaldino enriquez ouieron e les pertenescieron por vna clausula de testamento del dicho almirante don alonso enriquez su padre de los quales dichos setecientos quintales de azeyte los dichos Reyes mis señores padres mandaron dexar al dicho almirante don alonso enriquez quynientos e sesenta quintales dellos por sus cartas declaratorias que mandaron fazer e fizieron en las cortes de la ciudad de toledo el dicho año passado de mill E quatroçientos e ochenta años. E por las pesquisas que sobre ellas se ouieron. E los otros çiento e quarenta quintales a complimiento de los dichos setecientos quintales de azeyte. los dichos Reyes mis señores padres les mandaron dar de lo que a ellos les pertenesçia por çierta equivalençia que el dicho almirante les dio e pago por ello. E antes de las dichas declaratorias el dicho almirante don alonso enriquez tenia los dichos quinientos e sesenta quintales de azeyte situados en la dicha Renta de suso nombrada e declarada con las facultades suso dichas por carta de preuilllegio de los dichos Reyes mis señores padres sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores. Dada en la villa de tordessillas a siete dias del mes de agosto del año passado de mill e quatroçientos e setenta e siete años, de los cuales los dichos Reyes mis señores padres le fizieron merçed por vna carta firmada de sus nombres. Dada en la villa de valladolid veynte e dos dias del mes de mayo del año passado de mill e quatroçientos e setenta e siete años. acatando los muchos E buenos e continuos seruiçios que les auia fecho e en emienda e satisfaçion e Remuneraçion e equivalençia de la mayordomia mayor de su casa que le auian prometido de dar. Otro sy paresçio por las dichas declaratorias, como los dichos Reyes mis señores padres mandaron dar e dieron al dicho almirante los dichos çiento e quarenta quintales de azeyte de juro en el dicho diezmo de lo que a ellos pertenesçia por la dicha equivalençia que les dio e pago por ello para que los ouiesse con las facultades que tenia los otros quinientos e sesenta quintales de azeyte que assy le mandaron dexar. lo qual dicha carta de preuilllegio de los dichos setecientos quintales de azeyte fue dada a la dicha doña maria de velasco muger del dicho almirante E a los dichos sus hijos por virtud de vna çedula que los dichos Reyes mis señores padres mandaron dar E dieron firmada de sus nombres. fecha en la dicha villa de medina del campo a quinze dias del mes de mayo del año passado de mill e quinientos e quatro años. Por quanto por parte de los herederos del dicho almyrante don alonso enriquez les fue fecha Relaçion que por sus cartas declaratorias que mandaron fazer e fizieron en las cortes de la çiudad de toledo el año passado de mill E quatroçientos e ochenta años, mandaron dexar e dexaron al dicho almirante don alon-

so enriquez los dichos quinientos e sesenta quintales de azeyte de juro de a diez arrobos cada quintal para que los ouiese situados en el diezmo de los azeytes de la dicha çiudad de seuilla. E que despues le dieron los dychos çiento e quarenta quintales de azeyte de juro en el dicho diezmo del azeyte. de lo que a los dichos Reyes mis señores padres pertenesçia por çierta equivalençia que les dio e pago ello assi que eran los que auian de auer el dicho almirante los dichos seteçientos quintales de azeyte de juro en cada vn año, E que sobre ellos dieron los contadores mayores de los dichos Reyes mis señores padres çierto assiento con los dichos herederos para que ge les pagase en cada vn año quatroçientas E ochenta mill maravedis por los dichos seteçientos quintales de azeyte. E que como quier que les auian pedido su carta de preuillgio de las dichas quatroçientas e ochenta mill maravedis que lo non querian fazer a causa que no se auia sacado dentro del termino que por los dichos Reyes mis señores padres fue ordenado e mandado el año passado de ochenta e ocho años. E diziendo que no le auian de dar preuillgio de las dichas quatroçientas e ochenta mill maravedis. Saluo de los quintales de azeyte que les pertenesçiesen E ouiesesen de auer conforme a las declaratorias e pesquisas que mandaron fazer e fizieron el dicho año passado de ochenta. E los dichos Reyes mis señores padres mandaron que se diese preuillgio a los dichos herederos del dicho almirante don alonso enriquez de los dichos seteçientos quintales de azeyte de juro conforme a las dichas declaratorias e pesquissas para que no gozasen dellos desde primero dia de enero del dicho año passado de mill E quinientos e quatro años E dende en adelante en cada vn año para siempre jamas segund el thenor e forma de las prematicas de estos mis Reynos que disponen como se han de gozar los situados en el dicho diezmo del azeyte non embargante la dicha concordia. E el dicho assiento fecho por los dichos sus contadores mayores passados que de suso faze mençion ni el pregon que se dio por su mandado en la ciudad de Salamanca para que las personas a quien mandaron dexar qualesquier maravedis de juro E de por vida e otras cosas por las dichas declaratorias viniessen a sacar preuillgios dellas fasta el dicho año passado de ochenta e ocho años. E otras qualesquier leyes e ordenanças destes mis Reynos que en contrario desto sean. E a ellos dispensaron con ellos en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante. E como por virtud del dicho poder e carta de Renunçiaçion assymismo suso encorporadas e de la ley e ordenanças fecha por los dichos Reyes mis señores padres en las dichas cortes de la dicha çiudad de toledo el dicho año passado de mill e quatroçientos e ochenta años que çerca desto fabla se quitaron e testaron de los dichos mis libros e nominas de las merçedes de juro al dicho don fadrique enriquez almirante de Castilla los dichos treynta mill maravedis que assy en ellos tenia assentados sytuados en el diezmo del azeyte de la dicha çiudad de seuilla de suso nombrada e declarada

e sepussieron e assentaron en ellos a vos el dicho estudio e vniuersidad e vicechançiller e doctores e maestros, liçençiadados, bachilleres diputados e otras personas estudiantes en el dicho estudio para que los ayades e tengades de mi por merçed en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para vosotros e para el dicho estudio e vniuersidad e vizechançiller e doctores, e maestros e liçençiadados bachilleres e diputados e otras perssonas del dicho estudio que despues de vos en el fueren para siempre jamas situados en las dichas Rentas de las dichas alcaualas de la dicha villa de carrion desuso nombradas e declaradas donde se vos passan e mudan por virtud del dicho mi aluala suso incorporado con las facultades suso dichas. E otro sy por quanto al tiempo que se dio otra mi carta de preuilegio a don antonio de quiñones de dozientas e setenta mill marauedis que el dicho almirante le Renunçio se Rasgo la mi carta de preuilegio original de las dichas quatroçientas e ochenta mill marauedis que el dicho almirante E el dicho don enrique enriquez tenian e quedo Rasgada en poder de los mis ofiçiales de las mercedes. E a mayor abondamiento los dichos mis contadores mayores dieron una mi carta escripta en papel e sellada con mi sello e librada dellos. Por la qual embie a mandar a los arrendadores e fieles E cogedores de la dicha Renta del dicho diezmo del azeyte de la dicha ciudad de seuilla de suso nombrada e declarada, que desde primero dia de enero deste presente año de quynientos e diez en adelante en cada vn año para syempre jamas no Recudiesen nin fiziesen Recudir al dicho don fadrrique enriquez almirante de castilla nin al dicho don enrique enriquez adelantado de gallizia ni a sus herederos nin subçesores ni a otra persona alguna con las dichas quatroçientas e ochenta mill marauedis que assy en la dicha Renta tenian situados nin con parte alguna dellos por virtud de la dicha mi carta de preuilegio que assy dellos les fue dada nin de sus traslados signados de escriuanos publicos ni en otra manera. Por quanto como dicho es se le auia de mudar a otras çiertas Rentas de otros partidos destos mis Reynos para desde este dicho pressente año de quinientos e diez en adelante para syempre jamas con aperçebimiento que quanto de otra guissa diessen e pagassen que lo perderian e lo aurian a dar E pagar otra vez, la qual dicha mi carta se pregonó publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de seuilla segund paresçio por vn testimonio signado de escriuano publico que esta assentado en los dichos mis libros. Por ende yo la sobredicha Reyna doña juana por fazer bien e merçed a vos el dicho estudio e vniuersidad E Rector E vizecançiller e doctores e maestros liçençiadados bachilleres, diputados e otras perssonas estudiantes de la dicha vniuersidad E despues de vos a los que en el dicho estudio fueren para siempre jamas touelo por bien e confirmo vos e aprueuo vos el dicho mi aluala E he por buenas çiertas firmes e valederas para agora e para siempre jamas el dicho poder e carta de Renunçiaçion que todo

suso na incorporado E todo lo en ellas e encada vna dellas contenido en quanto toca e atañe a los dichos treynta mill marauedis de juro que por virtud dello auedes de auer, E tengo por bien E es mi merçed que los ayades e tengades de mi por merçed en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para vos e para el estudio e vniuersidad e Rector e vyzechançiller e doctores e maestros, liçençiadados bachilleres diputados e otras perssonas estudiantes de la dicha vniuersidad que despues de vosotros fueren en el dicho estudio para siempre jamas sytuados en las dichas Rentas de suso nombradas e declaradas. E con las facultades e segund e en la manera que en esta mi carta de preuillgio se contiene e declara. Por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores E otras qualesquier perssonas que ouieren de coger e de Recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas Rentas de suso nombradas e declaradas que de los marauedis e otras cosas que las dichas Rentas montaren e Rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e honze años E dende en adelante en cada vn año para siempre jamas den e paguen e Recudan e fagan dar E pagar e Recudir a vos el dicho estudio e vniuersidad, Rector e vyzechançiller, doctores maestros liçençiadados, bachilleres, diputados e otras personas estudiantes de la dicha vniuersidad E despues de vos a los que despues de vos en el dicho estudio e vniuersidad fueren para siempre jamas o al que lo ouiere de Recavdar por vos o por ellos con los dichos treynta mill marauedis de cada vna de las dichas Rentas la quantia de marauedis suso dicha en esta guissa de la dicha Renta del alcauala de la carne con los dichos doze mill marauedis E de la dicha renta del alcauala del vino con los dichos doze mill marauedis E de la dicha Renta del alcauala de la quatropea con los dichos seys mill marauedis que son los dichos treynta mill marauedis, E que vos los den e paguen el dicho año venidero de quinientos e honze años por los terçios del E dende en adelante por los terçios de cada vn año para siempre jamas E que tomen vuestras cartas de pago e despues de vos del dicho estudio e vniuersidad que en el fueren para siempre jamas o del que lo ouiesse de Recavdar por vos o por ellos con las quales e con el traslado desta dicha mi carta de preuillgio signado como dicho es mando a qualesquier mis arrendadores e recaudadores mayores thessoreros E Reçeutores que son o fueren de las dichas Rentas de las alcaualas de la dicha villa de carrion que con los dichos Recaudos los Resçiban e passen en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas Rentas de los dichos treynta mill marauedis El dicho año venidero de quinientos e honze años E dende en adelante en cada vn año para siempre jamas E otro sy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus lugares thenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos Recavdos los Resçiban e passen en cuenta

a los dichos mis arrendadores e Recaudadores mayores thessoreros E Receptores de los dichos treynta mill maravedis el dicho año venidero de quinientos e honze años e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores E las otras personas de las dichas Rentas dar e pagar non quisiesen a vos el dicho estudio e vniversidad E Rector e viçechançiller doctores e maestros liçençiadados, bachilleres, diputados e otras personas del dicho estudio e despues de vos a la vniuersidad que fuesen en el dicho estudio para siempre jamas o al que lo ouiere de Recaudar por vos o por ellos con los dichos treynta mill marauedis el dicho año venidero de quinientos e honze años e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas a los plazos E segund e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder cumplido a los alcalcaldes (*sic*) E alguaziles e otras justiçias qualesquier assy de la mi casa e corte E chançilleria Como de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios E a cada vno e qualquier dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren Requeridos que fagan o manden fazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas Rentas E en los fiadores que en ellas ouieredes dado e dieredes e en sus bienes muebles y Rayzes doquier E en qualquier lugar que los fallaren, todas las exsecuciones prissiones vençiones e Remates de bienes E todas las otras cosas e cada vna dellas que conuengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho estudio e vniuersidad de la dicha villa de valladolid. assy a los que agora soys como los que fueredes de aqui adelante para siempre jamas o el que lo ouiere de Recaudar por vos o por ellos seades e sean contentos E pagados de los dichos treynta mill marauedis el dicho año venidero de quinientos e honze años e dende en adelante en cada vn año para syempre jamas con mas las costas que a su culpa fisieredes en los cobrar. E a yo (*sic*) por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dieho su traslado signado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta Raçon fueren vendidos e Rematados a quien los comprare para agora e para siempre iamas, E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de tres mill marauedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo assy fazer e complir. E demas mando al ome que les esta dicha mi carta de preuilegio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazase fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, E desto vos mande dar e dy esta mi carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero E sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los mis

contadores mayores e otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid a diez e nueve dias del mes de março año del nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quinientos e diez años.—Yo la Reyna. —Yo pero yañes Notario del Reyno de Castilla lo fize escreuir por mandado de la Reyna mi Señora.—Notario=Chanciller=Mayordomo.—Por chancilleria=christoual suarez=pero yañez=pero de somonte=(Todos rubricados).

11 hoj. perg. caja 185 + 125 mm., Cap. en bl. Sello de plomo pendiente de cordón de seda rojo, verde y amarillo.

Anverso: S | PHS | ET | IOHANA | DEI | GRA | REX | ET | REGINA | CASTELLE | LEGIONIS | GRANATE | PRÍCIPIES | ARAGONVM. — Estátua ecuestre del Rey hacia la izquierda, armado de todas las armas, abrazando escudo con las armas de España sobre fondo de paisaje.

Reverso: VTRIVSQ | SICILIE | ARCHIDVCES | AVSTRIE | DVCÉS | BVRG | BRABACIE | COMITES | FLÁDRIE | THIROL. Efigie afrontada de la Reina doña Juana sentada en trono renacimiento y con los atributos del poder, corona, manto, cetro y goblo crucífero llevando delante el escudo general de España.

León X.—[8 Diciembre 1514.]

Documento número 33.

Leo Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Dum intra pectoris nostri archana revolvimus, et paterna meditatione pensamus, quod per litterarum studia viri efficiuntur idonei, quorum salutaris disciplina Dei letificat civitatem, ignorantie pelluntur nubila, Divini nominis, fidei que cultus protenditur, justitia colitur, et tam publica, quam privata res geritur vtiliter, omnis que spes humane conditionis augetur; inducimur non indignè pastorem curam circa ea studiosius impendere, per que loca, in quibus studia hujusmodi vigent generalia, et persone studiis hujusmodi in illis dedite preserventur a noxis, eorumque prospero statui, et indemnitati gratiosis favoribus salubriter consulatur. Sanè accepimus, quod licet felicis recordationis Eugenius Papa Quartus predecessor noster, tunc, et pro tempore existentibus, Rectori, Doctoribus, Magistris, Licentiatis, Baccalariis, Scholaribus, et Vniversitati studii Vallis-Oleti Palentine Diocesis, adversus omnes, et singulos Archiepiscopos, Episcopos, Prelatos, et alias Ecclesiasticas personas tam religiosas quam seculares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Varones nobiles, milites, communia civitatum, Vniversitates oppidorum, Villarum et Castrorum, ac aliorum locorum partium diversarum, inferentes eis, et dicte Vniversitati injurias, molestias, gravamina, et damna; Archiepiscopum Toletanum, et Dècanum Segoviensem, ac Thesaurarium Beate Marie dicte Diocesis Ecclesiarum, eorum propriis nominibus non expressis, Conservatores, et Judices per quasdam; ita tamen quod nullus ultra duas dietas a fine sue Civitatis, vel Diocesis computandas ad iudicium evocari posset, dederit, constituerit, et deputaverit; et deinde pie memorie Innocentius Papa Octavus etiam predecessor noster per alias litteras suas, Eugenii litteras hujusmodi ad hoc, vt illarum autoritate quis vsque ad tres dietas trahi ad iudicium posset, motu proprio extenderat, et ampliaverat, pro ut in ipsorum predecessorum litteris respectivè desuper confectis plenius continetur. Nihilominus frequentes accidit quod Conservatores prefati, et ab eis subdelegati aliis preoccupati negotiis, seu personarum, contra quas processuri forent, acceptione habita de causis dictam Vniversitatem concernentibus, cognoscere nequeunt, vel non curant in dilectorum filiorum modernorum, et pro tempore existentium Doctorum, Magistrorum, Licentiaorum, Baccalariorum, et Scholarium dicte Vniversitatis grave prejudicium non modicum, et jacturam; verum si modernus, et pro tempore existens Rector dicte Vniversitatis, Clericus, qui communiter sapiens, et prudens eligi consuevit, quamvis sepe numero contingere posset, pro vt hactenus contigit, quod Rector ipse tantum operam dederit in Theologie sive in Artibus; et in jure Ca-

nonico, vel Civili, et in modo procedendi, et judicandi in causis imperitus foret; Conservatoribus prefatis quo ad omnia, et singula in dictis litteris predecessorum hujusmodi contenta, Conservator, et Judex adungeretur, ipsique Rectori pro tempore existenti, vt vnum Assessorem, Auditorem locum tenentem, sive subdelegatum ad lites, et causas, et differentias pro tempore occurrentes inter scholares, et studentes, et personas dicti studii, tam inter se, quam cum aliis, aliquem Clericum in iuribus hujusmodi Doctorem, Baccalarium, vel Licentiatum dicte Vniuersitatis qui illas audiret, et decideret, deputare posset, facultas concederetur: profecto ex hoc Vniuersitati, et illius personarum conservationi, earumque bono regimini, et directioni opportune consulere: Nos igitur, qui Vniuersitatem prefatam vigere, et augeri, eorumque opportunitatibus provideri sumo pere cupimus, motu proprio, non ad ipsorum Rectoris, Doctorum, Magistrorum, Licentiatorum, Baccalariorum, et Scholarium predictorum, aut cuiusvis alterius pro eis nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione modernum, et pro tempore existentes Rectores dicte Vniuersitatis, Clericos, etiam si in dignitate Ecclesiastica constituti no fuerint, Archiepiscopo Toletano, Decano, et Thesaurario Conservatoribus prefatis quo e omnia, et singula in dictis litteris predecessorum hujusmodi contenta, Conservatorem, et Judicem; ita quod ad omnium, et singulorum in eisdem litteris contentorum executionem procedere possit, et debeat in omnibus, et per omnia, ac si per easdem predecessorum predictorum litteras vna cum dictis Archiepiscopo, Decano, et Thesaurario deputati, ipse que littere ab initio ab eos directe fuissent: adjungimus, constituimus, et deputamus ipsique moderno, et pro tempore existenti, Rectori hujusmodi Auditorem Locumtenentem, seu subdelegatum ad causas, res, et differentias pro tempore occurrentes inter scholares, et studentes, ac personas dicte Vniuersitatis, tam inter se, quam cum aliis, aliquem Clericum in iuribus hujusmodi Doctorem, Baccalarium, seu Licentiatum dicte Vniuersitatis qui illas audire, et decidere possit, eligendi, et deputandi licentiam, et facultatem concedimus: Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis: Quodque modernus, et pro tempore existens, Rector; et ab eis pro tempore deputati de personis, que in Conservatores deputari possint, non fuerint: necnon omnibus illis, que Eugenius, et Innocentius predecessores prefati in singulis eorum litteris predictis voluerunt non obstare, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre adjunctionis, constitutionis, deputationis, et concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo, quingentesimo, quarto decimo sexto Idus Decembris, Pontificatus nostri anno secundo.

Como los Jueces y Conservadores de la Universidad designados por Pontífices anteriores, y que deben ser el Arzobispo de Toledo, ⁽¹⁾ el Deán de Segovia y el Tesorero de Santa María [de Valladolid,] por sus ocupaciones ó por su parcialidad, descuidan de juzgar y defender las reclamaciones de la Universidad, da facultad al Rector para proceder por sí mismo en justicia, con tal de ser clérigo y de tomar un asesor legista si él no ha cursado ambos derechos. Dada en Roma el 8 de Diciembre de 1514.

1 hoj. perg. 575 + 415 mm. Sello de plomo pendiente hilos de seda en colores. Anv., dos bustos barbados. Sobre ellos S.PA.-S.PE. Reverso, LEO|PAPA|.X.|.

(1) Por estas fechas era Arzobispo de Toledo el gran Iíménez de Cisneros, que tenía, sin duda, otras y más urgentes ocupaciones, pero á quien no se le puede notar de desafecto á los centros de cultura.

Licencia y Facultad que dió el Bachiller Gonzalo de Aldrete, Provisor y Vicario general de la Abadía de Valladolid, para que cualquier Obispo que fuese la Comunión de la Santa Iglesia Romana, pudiese bendecir la Capilla de esta Universidad y consagrar el altar de ella. (Va inserto el testimonio de la bendición y consagración).—[Valladolid 26 Enero 1517.] ⁽¹⁾

Documento número 34.

De Nos el Bachiller Gonzalo Aldrete, Prouisor e Vicario General en lo espiritual y temporal en esta noble Villa de Valladolid, y en toda su Abbadia, por el muy Reuerendo Señor Don Alonso de Villarroel, Abbad de la dicha Villa e Abbadia; a Vos los Reuerendos e nobles Señores Rector, Doctores, Maestros, Lizenciados, e Vniuersidad de el Estudio General de la dicha Villa, Salud, en Nuestro Señor Jesu-Christo; Sepades, que ante Nos parecio el Reuerendo Señor Lizenciado Alonso Rodrigues de Tudela, Rector que al presente es de la dicha Vniuersidad en nombre de los Doctores, Maestros, Lizenciados e Vniuersidad de el dicho Estudio, e ante Nos presentó, e leer hizo un escripto de pedimiento, en que en efecto dijo, que bien sabiamos, como era notorio, que en las escuelas maiores de el dicho Estudio, agora nuebamente se abia hedificado una Capilla, a fin que en ella, como en lugar relijioso, se digan e celebren Misas e otros dibinos oficios, la qual dicha Capilla estaba dotada por el muy Illustre señor el Señor Don Alonso Enrriquez, Almirante de Castilla, de gloriosa memoria, e la dicha Vniuersidad queria se intitulase e nombrase de el bocablo y nombre de Señor San Juan Evangelista, e porque hacer la dicha Capilla logar religioso e bendecirla e consagrar el altar segund derecho, se requería abtoridad de el Hordinario, qual Nos eramos e somos, por ende el dicho Lizenciado e Rector, en el dicho nombre nos pidio tobiesemos por bien de erigir, hacer e constituir la dicha Capilla lugar religioso e eclesiastico, e intitularla al nombre e bocablo de Señor San Juan Evangelista, e interpusiesemos nuestra abtoridad, e Decreto hordinario, para que de aqui adelante en ella se puedan decir Misa, e otros divinos oficios como en tal lugar religioso e Eclesiastico, e asimismo quisiesemos combidar, e dar licencia a la dicha Vniuersidad para que ellos combidasen, e súplicasen al muy magnifico y muy Reverendo Señor Obispo de Osma o a otro qualquier Obispo, que consagrarse el Altar de la dicha Capilla, e la bendixese, y para ello le diesemos lizencia, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho escripto se contiene, e Nos hobimos el dicho escripto por pre-

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 164.

sentado, e digimos al dicho Licenciado e Rector, que dando Nos informacion de la dotacion de la dicha Capilla, de que en el dicho escripto se hace mencion, que fariamos aquello que con derecho debiesemos e el dicho Licenciado por si y en el dicho nombre para la dicha informacion, nos mostró una Carta de Prebillegio de treinta mil maravedis de Juro de Heredad, situados en las Rentas de las Alcavalas de la Villa de Carrion dado e concedido al dicho Estudio por la Reina Doña Juana, nuestra Señora, escripto en pergamino de cuero, e sellado con su sello, pendiente en hilos de seda, a colores, e librada e señalada de los sus Contadores y de otros Oficiales de la su casa. Dado en la Villa de Madrid, a diez e nueve dias de el mes de Marzo, año de mill, e quinientos e diez años, como por el parecia; el qual, por Nos bisto, por que en el parecia el muy illustre Señor Don Fadrique Enrriquez, Almirante de Castilla, aber renunciado los dichos treinta mill maravedis de Juro, en favor de el dicho Bstudio, y parecia en el dicho prebillegio, aberselos situado en las dichas Rentas de las Alcavalas de Carrion, de esta manera, en la Renta de Alcavala de la carne doze mill maravedis, e en la Renta de la Alcavala de el vino doze mill maravedis, e en la renta de la Alcavala de la quatropea seis mill maravedis, que son los dichos treinta mill maravedis, los quales parece que fueron renunciados, para complimiento de el Anima de el Almirante Don Alonso de buena memoria, segund pareció contenerse en el dicho Prebillegio, por ende, *fallamos que debemos de erigir e erigimos e constituir e constituimos* la dicha Capilla, contenida en el dicho Pedimiento, por lugar honesto, religioso, e eclesiastico, so la imbocacion, titulo e nombre de San Juan Evangelista, a lo qual, dende agora en adelante interponemos nuestra abtoridad e decreto judicial e hordinario para que en ella de aqui adelante en la dicha Capilla de San Juan Evangelista se puedan decir Misas e dibinos officios, como en tal logar religioso e eclesiastico, sin perjuicio de la Iglesia Parrochial donde es sita la dicha Capilla, e asimismo que debemos de dar e damos lizencia e facultad a Vos los dichos señores Rector, e Doctores, Maestros, y Licenciados; y Vniversidad, para que supliqueis, e combideis, e hagais suplicar, e combidar al muy reverendo, e muy magnifico señor Don Alonso Enrriquez, Obispo de Osma, o a otro qualquier Obispo, que tenga la Comunión de la Santa Iglesia de Roma, para que consagre el altar de la dicha Capilla, y la bendiga, que al dicho señor Obispo o a otro qualquier les damos para ello, lizencia, e facultad, e asenso, Y Consentimiento, en fee y Testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de el dicho Señor Abbad, e otrosi refrendada de el Notario publico infra escripto, ante quien la mandamos dar. Dada en la noble Villa de Valladolid a veinte e seis dias de el mes de Henero, año de el Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill e quinientos e diez e siete años. Bachalaureus Aldrete. Por mandado de el dicho Señor Provisor, Francisco de la Serna, Notario.

In Dei Nomine Amen. Sepan quantos este publico Ynstrumento de Testimonio bieren, como en la muy noble Villa de Valladolid, de la Diocesis de Palencia, martes diez e siete dias de el mes de Marzo, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill e quinientos e diez y siete años, estando en las escuelas maiores de el Estudio de la dicha Villa de Valladolid, ante el Reverendo Señor Don Rodrigo Fuertes, Obispo de Matronio, en presencia de mi Rodrigo de Zisneros, escrivano, e de los testigos, de iuso escriptos, parescio presente, el Reverendo Señor Licenciado Alonso Rodriguez de Tudela, Rector de el dicho Estudio, e presentó ante el dicho Señor Obispo la Prouision y licencia de esta otra parte, contenida, hemanada de el Reverendo Señor el Bachiller Gonzalo Adrete, Provisor en la dicha Villa, firmada de su nombre y sellada con el sello de el dicho Señor Don Alonso de Villarroel, Abbad de la dicha Villa, y firmada de Francisco de la Serna, Notario de la dicha Abbadia, y en nombre de toda la dicha Vniversidad e Estudio, pidió al dicho señor Obispo, que bendigese la dicha Capilla y consagrarse el Altar de ella, para que de aqui adelante se digan en la dicha Capilla las horas y debinos officios, como en lugar honesto, religioso, y eclesiastico. E luego el dicho señor Obispo, tomó la dicha licencia en sus manos, y la aceptó y ansi aceptada, bendijo la dicha Capilla, y consagró el Altar de ella, maior, haciendo todos los abtos nezesarios para la dicha consagracion, y hecho lo sobredicho, el dicho Señor Rector lo pidió por testimonio signado, ami el dicho escrivano, e a los presentes rogó que fuesen de ello testigos, de lo qual todo en como pasó fueron testigos, que a ello estobieron presentes, el Maestro Fray Alonso de Bustillo y el Licenciado Rodrigo de Aguero, y el Maestro Pedro Margallo, Collegiales de el Collegio de Santa Cruz, y el Bachiller Alonso de Reinoso, Bedel, y el Bachiller Agustin Lopez, vecinos de la dicha Villa de Valladolid, y otros—e yo el dicho Rodrigo de Zisneros, Escrivano e Notario publico, sobredicho, en vno con los dichos testigos, presente fui, a todo lo sobre dicho, en este dicho testimonio, contenido, e de ruego, e pedimiento de el dicho Señor Licenciado Alonso Rodriguez de Tudela, Rector de el dicho Estudio e Vniversidad de la dicha Villa de Valladolid, este publico Ynstrumento de Testimonio fiz escribir, segund que ante mi paso, e de mi propia mano lo signé, e por ende fiz aqui estos mios signo, e nombre acostumbrados, en fee, e Testimonio de Verdad; Rodrigo de Zisneros, Notario.

1 hoj. pap. 520 + 23 mm., sin señales de sello.

Real Provisión del Emperador Carlos V aprobando y confirmando los acuerdos de los Claustros celebrados, sobre fundación de nuevas Cátedras.—[Barcelona 30 Mayo 1533.] (1)

Documento número 35.

Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mysama gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme, del mar oceano, Condes de Barçelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatra, Condes de Ruysillon e de Çerdafia, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol &. Por quanto por parte de vos el Rector, Chanciller, Doctores, Maestros, Liçençiadados y Bachilleres y Vniuersidad del Estudio de la villa de Valladolid a sido presentado ante Nos una suplicacion firmada de vuestros nombres y dos escrituras de çiertos autos y ordenaçiones y conçierto por vosotros fechas, signadas de Miguel de Salinas Notario Apostolico y rreal y del dicho Estudio, el thenor de las quales vno en pos de otro es el que se sigue S. C. C. Magestad, el Rector y Chançiller, Doctores y Maestros y Liçençiadados y Bachilleres y Vniuersidad del Estudio de la villa de Valladolid haçemos saber a vra sacra y Real magestad que por la mucha neçsesidad que ay de lectores y de lyçiones en este dicho Estudio, acordamos que de los quatro millares que tienen de rrenta cada vna de las catredas de prima de canones y leyes del dicho Estudio se sacasen de cada vna dellas vn millar quando acaesçiese vacar despues de la vida de los que hagora las poseen porque destos dichos doss millares se podran hazer y eregir catredas las que seran neçsarias para suplir el dicho defecto que agora ay y se probeeran por boctos deestudiantes. las catredas que se hizieren de los dos millares y la sustitucion del Doctor Diego lopez segund que más largamente todo ella se asento en el libro del claustro por el escriuano del dicho Estudio a vra. magestad suplicamos lo mande confirmar y dar liçençia para que todo ello sea firme E valido conforme a Asyento hecho en el claustro del dicho Estudio confirmando todos los claustros E asyentos que sobre la dicha Razon se hizieron para lo qual ymploramos el ofiçio rreal de vra. magestad. el maestro vitoria rector. el maestro alcaraz chançiller con acuerdo de rrector chançiller E Vni-

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol. 18, y Libro de Claustros del año 1529, fol. 30.

versidad la escriui miguel de salinas./En la muy noble villa de Valladolid a Diez y seis dias del mes de março año del nascimiento de nro. Salvador Jesuchristo de milly quinientos y treynta e tres años estahdo en claustro en las escuelas mayores en la capilla de señor san Juan. Los muy nobles señores el maestro pedro de vitoria Rector y el maestro Antonio de alcaraz Vizchançiller del Estudio E Vniversidad de la dicha villa de Valladolid E los doctores Juan de Valençia y Diego Lopez de Çuñiga y Francisco brauo y aluaro de verdesocto y Diego defuentes E maestro Diego Lopez de montoya seyendo llamados todos los otros señores Doctores Maestros y Liçençiadados y Deputados del dicho Estudio especialmente para lo infrat.º segund de ello dio fee Alonso de rreynoso theniente de bedel del dicho Estudio y estando Ansy juntos todos los dichos señores en el dicho Claustro, luego el dicho señor Rector dixo E propuso a sus mercedes que ya sabian la nesçesidad que estas escuelas tenian que en ellas ouieren algunas catredas nuevas mas de las que ay en espeçial En Artes y falta de liciones Ansi en leyes como en canones E la poca Renta que el arca de la Vniversidad tiene para las ynstituir de nuevo porque rresydiendo todos los catredaticos y rrigiendo sus catredas ninguna Renta la dicha arca tenia mas de los grados y esta está desmynyda por no se graduar ya tantas personas como solian graduarse E que para proueer esto seria bien que de la catreda de prima de leyes se sacase vn millar E de la catreda de prima de canones otro millar para que despues de los dias de los que al presente tienen y poseen las dichas catredas. E luego los dichos señor hablaron y platicaron y botaron En ello, loando la yntinçion del dicho señor Rector e acordaron nemine discrepante que suplicasen A sus magestades tuuiese por bien de dar liçençia y facultad a la dicha Vniversidad para sacar los dichos doss millares de las dichas catredas de Prima de leyes y canones E dando su magestad la dicha liçençia y facultad y seyendo dello seruido que dende hagora para entonçes y de Entonçes para hagora sacauan y auian por sacados los dichos doss millares de las dichas doss catredas de prima de leyes e canones para que despues de las vidas de las personas que hagora las tienen y poseen asi como la vna catreda dellos vacase se saque E aya por sacado el dicho millar de aquella catreda e vacando la otra se saque E aya por sacado della el otro millar para que la dicha Vniversidad pueda ordenar e disponer de los dichos doss millares creando E eregiendo otras nuevas catredas E proueyendo de las liçiones que quisieren e bien uisto les fuese lo qual todos los dichos señores acordaron E votaron nemine discrepante como dicho es. E açepto el señor Doctor Diego Lopez de Çuñiega el qual dixo que el lo contradexia e contradixo por quanto el pretendia tener derecho a la dicha catreda de prima de leyes E que en su perjuizio lo susodicho no se podia ni deuia hazer E que asi lo pedia E rrequeria que no se hiziese syno fuese con vna condiçion que por qual tenia la catreda de bisperas de leyes la qual

auia que leya diez años antes mas que menos que la Vniuersidad le jubilase para que pudiese gozar de la dicha su catreda de bisperas, como si ouiese leydo los veinte años que el estatuto dispone y que el lo consentiria que los dichos millares se saquen E que Renunçiaría todo el derecho que pretende tener a la dicha catreda de prima de leyes E que a su costa trayria del emperador nro. señor la liçençia e facultad para poder sacar los dichos dos millares segund de suso dicho es, E que ansi mismo de mas E allende de los derechos E salario que auia de auer el sustituto de la dicha su catreda de bisperas conforme al estatuto de la dicha Vniuersidad el daría de su propia hazienda y catreda alguna cosa mas a parescer de tres señores de esta Vniuersidad quales sus mercedes nombrasen para que junto lo vno con lo otro aya vna congrua porçion para el dicho sustituto E luego los dichos señores començaron a hablar y platicar en ello aviendose salido el dicho señor Doctor Diego lopez de çuniga del dicho Claustro E despues de auer hablado E platicado en ello a todos les parecio E fueron de vocto que en nombre de la dicha Vniuersidad deuián de aceptar E aceptaron lo que el dicho señor Doctor Diego lopez de çuniga hazía y prometia hazer nemine discrepante acordaron que haziendo y cumpliendo el dicho señor Doctor Diego lopez de çuniga lo que dezía y prometia que de hagora para entonçes E de entonçes paragora le avian e ouieron por jubilada su catredra para que la pueda gozar, como si enteramente le ouiera leydo todo el tiempo quel dicho estatuto dispone y en quanto a lo que a de dar el dicho señor Doctor Diego lopez para el dicho sustituto de su propia hazienda E catreda de mas y allende de lo quel estatuto dispone que lo debian de cometer e cometieron a los señores maestro Alcaraz chançiller e Doctores bravo E verdesoto para que sus mercedes conçiereten con el dicho señor Doctor Diego lopez lo que de su hazienda y catreda deue dar En cada vn año para el sustituto de la dicha catreda y ansi conçertado lo trayan a claustro para que alli se vea si es congrua porçion festigos que fueron presentes el dicho Alonso de rreynoso theniente de bedel y yo el presente notario E los dichos señores lo firmaron de sus nombres En el rregistro de mi el dicho notario E los quales doy fee que conozco, E yo miguel de Salinas estriuano e notario publico por las abtoridades Apostolica E rreal E de la yglesia Colegial E Abadia de la dicha villa de Valladolid E escriuano del dicho estudio en vno con los dichos festigos presente fui en todo lo que dicho es E de mandamiento de los dichos señores del dicho claustro suso nombrados y declarados lo hize escreuir segund y como ante mi paso, por Ende hize aqui este mio sygno A tal En testimonio de verdad, miguel de salinas, notario, En la noble villa de Valladolid a veynte E un dias del mes de mayo ano del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill y quinientos E treynta E tres años estando en claustro en las escuelas mayores En la capilla del señor san Juan los muy nobles senores el maestro pedro de vitoria Rector y el maestro An-

tonio Dalcaraç vizichançiller deste Estudio E Vniversidad desta dicha villa Et a los Doctores Francisco despinosa Et Juan de Valencia Et xpistonal gonçales de portillo Et aluaro de verdesoto Et francisco brauo y fernando de galvez colegial et los licenciados luis gonzales de villa Et Juan lopez colegial Et çarate Et burgos Et caraveo Et antonio vazquez y vidauia colegial Et peñaranda Et los bachilleres vazquez Et ortiz seyendo llamados todos los otros señores doctores maestros Et licenciados Et deputados del dicho Estudio especialmente para lo ya ynfrascripto segund dello dio fee Alonso de rreynoso thenente de vedel del dicho Estudio y estando asy juntos todos los dichos señores en el dicho claustro el dicho señor Rector dixo Et propuso a sus mercedes que ya sabian lo que se auia concludido del claustro pasado cerca del sacar vn millar de la catreda de prima de canones Et otro de la catreda de prima de leyes desde que por muerte de los que agora las poseen vacare qualquier dellas en adelante Et como se auia cometido a los señores maestro Alcaraz vicichançiller Et doctor brauo Et verdesoto para que declarasen lo que durante el tiempo de la vida del señor doctor Diego lopez de çuñiga se auia de sacar de su catreda para dar al que la ouiese de leer Et que oyesen lo que los dichos señores maestro Alcaraz Et doctores brauo Et berdesoto les parecia cerca de aquello Et que despues de Asy oydo todos voltasen y Dixiesen su parecer cerca dello los quales Refirieron en el dicho claustro todo lo que cerca dello avian comunicado. Dixieron su parescer Et oydo por los dichos señores Rector Et chanciller Et doctores E maestros E licenciados E bachilleres todos vnanyes E conformes E ninguno discrepanten (*sic*) fueron de bocto E parescer que se cuncleyere El dicho asiento En esta manera conviene a saber que en execucion de lo que se acordo En el claustro pasado se saque de la dicha catreda del dicho señor doctor Diego lopez medio millar de lo que rrenta En dinero desde el dia que se cumpliere en las condiciones en que sea de auer por jubilado En adelante e se de al sustituto que leyere la dicha catreda E que la rreciban de mano de rreceptor del dicho estudio syn que en ello pueda poner embargo el dicho señor doctor diego lopez E que este dicho medio millar se saque de la dicha catreda e se de al dicho sustituto no solamente en el tiempo que quedaua en que auia de cumplir su jubileo el dicho doctor conforme a las constituciones deste dicho Estudio A las ansymismo despues por todo el tiempo de su vida syn que el dicho señor doctor diego lopez ni otra persona por el pueda Entre meterse A poner ni nombrar sustituto ny en el tiempo que quedava para cumplir el dicho jubileo como despues en toda su vida syno que syempre la dicha sustitucion se aya de proueer e prouea a bocto de los oyentes como se proueen las otras sostituciones En el dicho Estudio guardando en quanto al boctar las constituciones del e que no se pueda proueer por via de claustro ni en otra manera syno como dicho es ad boto audientium e que el dicho señor doctor del auia el dia de nabida el

primero que verna en que se començara el año de mill y quinientos y treynta e quatro años a su propia costa haya confirmacion de su magestad para que acaesciendo la vacacion de las dichas catredas de prima de canones y leyes o de qualquier dellas desde hagora para entonces y de entonces para agora sea e se entienda ser sacado el dicho millar de cada vna dellas para que de los dichos millares e de cada vno dellos que primero se ouiere se hagan catredas de canones e leyes e theologia y de las otras facultades segund la exigencia e abtoridad e nescesidad de las liciones e que estas dichas catredas que asy fuesen hechas e ynstituydas de los dichos doss millares e de cada vno dellos segund que suçediese la vacacion se prouea ansymismo ad boto audientium segund de las constituciones del dicho Estudio e no por claustro nyn otra manera e que para heregir e yntituyr las dichas catredas desde hagora por que despues sucediendo la vacacion..... toda causa de diferencia e alteracion nombrauan e nombraron a los dichos señores rrector e vicichançiller e a los doctores de valencia e brauo e verdesoto a los quales dieron poder para que hagan la dicha ynstitucion e rrepartau los dichos dos millares el primero segund que les paresciere e despues el segundo quando acaesciere la dicha vacacion e hagan el rrepartimiento por costas de los dichos millares por que luego que qualquier de las dichas catredas vacare aproueche qualquiera de los dichos millares para las dichas lecturas e despues que entra mas se ouieren ansy mismo e que el dicho señor doctor diego lopes no sea ny pueda ser auido por jubilado hasta que como dicho es haya entera e suficiente facultad e confirmacion e licencia de su magestad para sacar los dichos millares de las dichas catredas e para yntituyr e eregir otras de nuevo de los dichos millares e para que asy la sustitucion del dicho señor doctor como las dichas catredas que asy se regiren ayan de ser proveydas ad voto audientium conforme a las constituciones del dicho Estudio e que sy el dicho señor doctor diego lopes dentro del dicho termino que es de Aquí al dicho dia de nabidad primero que verna no truxere a su propia costa la dicha licencia e facultad e confirmacion bastante de todo lo suso dicho de su cesarea e catholica magestad e la entregare rrealmente al rrector del dicho Estudio e al bizirrector en su auseucia tal que sea bastante como dicho es que que dende en adelante el quede y finque obligado a leer su catreda conforme a las constituciones del dicho Estudio e que no pueda contra dezir por ningund derecho que aya tenido ni tenga ni pretenda tener el sacar de los dichos dos millares de las dichas catredas de prima para el efecto suso dicho sopena de quinientos florines para el arca del dicho Estudio e la pena pagada o no graciosamente Remitida que todauia en todo caso sea e finque obligado a lo ansi cumplir e que en este caso al dicho Doctor Diego lopez le quede su derecho a saluo sy alguno ay tiene a la dicha catreda de prima de leyes con que por esta no ympida ni pueda enpedir que no se saque el dicho millar della nin de la otra catreda de prima de

canones ni pueda pedir a este dicho Estudio cosa alguna de lo que en ello ouiere gastado e luego mandaron llamar al dicho señor Doctor Diego lopez para que dixiexe sy consentia e otorgaba lo suso dicho e aviendo sydo todo declarado dixo que de su libre e espontanea voluntad lo consentia e consintio e otorgaua e otorgo e obligaua su persona y sus bienes de estar e pasar por todo ello e los dichos señores Retor e chanciller Doctores e maestros licenciados y bachilleres obligaron los de la dicha vniuersydad que cumplan de su parte lo que Asy estaua asentado e mandado que se diesen todas las peticiones que fuesen nescesarios para su cesarea y C. magestad todas las cartas e rrecabdos testimonios de los dichos asientos e claustros que fueron menester e los dichos señores Retor y chanciller y Doctores y maestros licenciados y bachilleres en nombre de la dicha vniuersidad y el dicho señor doctor Diego lopez por lo que a el toca lo otorgaron e lo firmaron de sus nombres en my Registro En mi presencia e de los testigos de yuso scriptos e yo el presente scriuano doy fee que conozo a todos los otorgantes que son los mismos que firmaron sus nombres en my rregistro testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron otorgar y firmar esta dicha escriptura a todos los dichos señores otorgantes el dicho alonso de rrey-noso theniente de vedel del dicho Estudio e luis carrasco e santiago de mugurça vezinos e estantes en esta dicha villa de valladolid e yo miguel de salinas escriuano e notario publico por las autoridades apostolicas e Real e de la yglesia colegial e abadia de la dicha villa de valladolid escriuano del dicho Estudio en vno con los dichos testigos presente fui a todo lo que dicho es. E de mandamiento de los dichos señores del dicho claustro suso nombrados e declarados lo fize escreuir segund e como ante mi paso por ende hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. miguel de salinas notario por ende acatando lo que vos los dichos rrector y chanciller doctores maestros licenciados bachilleres y vniuersydad del dicho Estudio por la dicha vra. peticion de suso yncorporada nos suplicays touimoslo por bien e por la presente como patronos que somos del dicho studio y vniuersidad confirmamos loamos y aprouamos las dichas escrituras de suso yncorporadas y todo lo por ellas acordado y ordenado y contratado por vosotros segund y como en ellas se contiene e ynterponemos a ello nuestra abtoridad y decreto y queremos y mandamos que se guarde efectue y cumpla ynviolablemente para syempre jamas y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos a los dichos del nuestro consejo presy-dente e oydores de las nuestras abdencias alcaldes alguaziles de la nues-tra casa y corte y chancillerias e a otras qualesquier justicias e juezes de los dichos nuestros rreynos e señorios de castilla a sy a los que hagora son como a los que sean de aqui adelante y a cada vno y qual-quyer dellos en sus lugares e jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardár y cumplir todo lo contenido en las dichas escripturas de

suso yncorporadas y esta nuestra confirmacion dello segund y como en ella se contiene y contra el thenor y forma della no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la cibdad de barcelona a XXX dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador ihesu xpisto de mill y quinientos y treynta y tres años./Yo el rey. (Rubricado.)

3 hoj. pap. 310 + 210 mm. Indicación de sello de placa.

Real provisión del Emperador Carlos V por la que da facultad á esta Universidad para que la cátedra de Medicina vacante por muerte del Doctor Fuentes, se divida en dos por tiempo de ocho años y que estas se provean conforme a los Estatutos y constituciones de la Universidad.—[Madrid 24 Diciembre 1534.] (1)

Documento número 36.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias, Yslas, e Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, Condes de Flandes, e de Tirol &. Por quanto por parte de Vos el Rector, Chanciller, Doctores, Maestros, e Diputados de el Estudio e Vniversidad de la Villa de Valladolid, nos fue hecha relacion por buestra peticion firmada de buestros nombres que ante los de el nuestro Consexo embiasteis, diciendo que por fin y muerte de el Doctor Fuentes, bacó la Cathedra de Medicina de el dicho Estudio, e porque en esa dicha Vniversidad continuamente abia pocos estudiantes en la facultad de Medicina, a causa de aber sola una Cathedra, e una sola leccion, e para el remedio de ello, en buestro Claustro se abia platicado que si la dicha Cathedra se dibidiese en dos Cathedras por iguales partes, para dos buenos Letrados, e abiendo dos lecciones abria mas Estudiantes, y esa dicha Vniversidad estaria mas autorizada e aprobechada, e nos suplicasteis diesemos lizenzia para hacer la dicha dibision, e que ansi mismo por que al presente para se probeber de las dichas Cathedras por votos de Estudiantes no abia en esa Vniuersidad mas de dos Estudiantes que pudiesen ser votos y aun aquellos habia duda si lo podian ser, conforme a los estatutos de esa Vniversidad, y caso que lo fuesen, facilmente podrian ser sobornados, de que se seguiria daño, e por escusar los dichos incombenientes ansi mismo nos suplicaisteis uos diesemos lizenzia para que por esta vez probeiesedes las dichas Cathedras, como abiades fecho de otras que se pagaban de la arca de esa dicha Vniversidad, o que sobre ello probeiesemos como la nuestra merced fuese; sobre lo qual, por una nuestra carta mandamos a vos el dicho Rector, que llamadas e oidas las partes hubiesedes informacion que uumero de Estudiantes abia al presente en esa dicha Vniversidad de la dicha facultad de Medicina, y de que edad y calidad eran, e si combenia y era necesario diesemos facultad para

(1) Vid. Lib. *Becerro*, pág. 70.

hacer la dicha dibision, e que era la utilidad e probecho, perjuicio e daño que de ello se seguiria, e por que causa e habida la informacion e sabida la verdad juntamente con buestro parescer, la embiasedes ante los de el nuestro Consejo, para que bista se probeiese lo que fuese justicia, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia por virtud de la qual, obisteis la dicha informacion e juntamente con el dicho buestro parescer la embiasteis ante los de el nuestro Consexo, la qual por ellos vista, e dos peticiones presentadas por parte de algunos Médicos e Zirujanos, y Estudiantes que residen en esa dicha Vniversidad, en que nos snplicaron no mandasemos hacer la dicha dibision, y otras por buestra parte presentadas, e conmigo el Rey consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien, por la qual, como Patronos que somos de ese dicho Estudio e Vniversidad, damos lizencia e facultad para que la dicha Cathedra de Medicina que ansi al presente esta baca por fallescimiento de el dicho Doctor Fuentes, por tiempo de ocho años cumplidos primeros siguientes se dibida en dos Cathedras, para que ansi dibididas se puedan oponer y opongan a cada una de ellas las personas que quisieren, para que se probean conforme a los Estatutos de esa dicha Vniversidad, con tanto que en la probision de las dichas dos Cathedras boten solamente el Rector, Chanciller y Diputados de esa Vniversidad, y los Doctores e Maestros graduados en ella que se hallaren presentes de la facultad de Theologia e Artes e Medicina, e los otros legitimos botos que conforme a los dichos Estatutos e Constituciones de esa dicha Vniversidad lo fueren, e regulados los dichos botos probeais de las dichas Cathedras a las personas que conforme a los Estatutos las obieren de aber para que por el dicho tiempo de los dichos ocho años las sirban y gozen de la Renta que obieren de aber, por que durante el dicho tiempo se berá lo que combiene para adelante probeer sobre la dicha dibision de Cathedra, por que uos mandamos que ansi lo guardeis e cumplais, y ejecuteis, e fagais guardar, e cumplir y ejecutar en todo e por todo, segun que en esta nuestra Carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella no baiais ni paseis por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias de el mes de Diciembre, año de el Señor de mill e quinientos e treinta y quatro años: Yo el Rey.—Yo Francisco de los Couos, Comendador maior de Leon, Secretario de sus Zesareas y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado.—F. Cardinalis.—Doctor Gueuara.—Acuña Licentiatus.—Doctor Decórral.—El Doctor Montoia.—El Licenciado Legnizamo.—Registrada: Martin de Bergara.—Martin Ortiz, por Chanciller.

1 hoj. pap. 425 + 300 mm. Sello de placa.

Real provisión del Emperador Carlos V y de la Reina Doña Juana su madre por la que confirman la renuncia del oficio de Escribano de esta Universidad hecha por el Bachiller Francisco de Toro en favor de Cristobal de Menchaca su sobrino.

[Madrid 24 Abril 1535.] ⁽¹⁾

Documento número 37.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Gerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas, e Tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Barzelona, Señores de Vizcaia, de Molina, Duques de Borgoña e de Brabantes, Condes de Flandes, e de Tirol &: A vos el Rector y Chanciller, Doctores, Maestros, Diputados e Vniversidad de el Estudio de la Villa de Valladolid, salud e gracia. Sepades, que bimos una buestra peticion, signada de escribano publico, por la qual nos embiais a hacer relacion que el Bachiller Francisco de Toro, nuestro escrivano de ese dicho Estudio, por una su peticion e renunciacion firmada de su nombre e sinada de escrivano publico, renuncio el dicho oficio en esa dicha Vniversidad en fauor de Christobal de Menchaca, su sobrino, la qual fue por vosotros admitida, conformandose con la costumbre que en esto se a tenido e teneis, suplicandonos e pidiendonos por merced fuesemos serbidos, que pues el dicho Christobal de Menchaca es habil e suficiente, e concurren en su persona las calidades y habilidad necesaria para serbir el dicho oficio, de hacerle merced de darle titulo de el, o como la nuestra merced fuese, e nos acatando lo suso dicho, si asi es, como en buestra relacion se contiene, que a vosotros perteneze la presentacion de el dicho oficio, e a Nos la confirmacion de el, por hacer bien e merced al dicho Christobal de Menchaca, es nuestra merced e voluntad, que agora e de aqui adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano de ese dicho Estudio, en lugar e por renunciacion de el dicho Bachiller Francisco de Toro, e useis con el en el dicho oficio, e en todos los casos e cosas a el anexas, e pertenescientes, e le guardéis, e hagais guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, e libertades, preheminiencias, prerrogatibas, e immnidades, e todas las otras cosas, e cada una de ellas, que por razon de el dicho oficio debe haber e gozar, e le deben ser guardadas, e le acudais e hagais acudir con todos los de-

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 137.

Real provisión del Emperador Carlos V sobre perpetuidad de las cátedras de Medicina.—[Valladolid 19 Septiembre 1538.] (1)

Documento número 38.

Don Carlos por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Gerasalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Barcelona, Flandes, e Tirol & A vos el Rector, Chanciller, e Deputados, Doctores, y Maestros de la Vniversidad de esta Villa de Valladolid, Salud e gracia. Bien sabeis como por parte de el Estudio e Vniversidad de esta dicha Villa nos fue fecha relacion diciendo, que quando baco la Cathedra de Medicina por muerte de el Doctor Fuentes, a su pedimiento la abiamos dibidido en dos Cathedras, para que se dibidiesen por ocho años y que conforme a la dicha nuestra Carta que sobre ello se dio, se abian puesto edictos y se abian probheido, la vna de la mañana y prima, al Doctor Fernando Rodriguez, y la otra de tarde y visperas al Doctor Zespedes Doctores de la dicha Vniversidad, los quales las abian lehido e leen, y son personas doctas y calificadas, tales que aunque bacasen las dichas Cathedras, no se hallarian quien mejor las pudiese serbir y leer, por lo qual a la dicha Vniversidad abia parescido que era util y provechoso que las dichas Cathedras se hiciesen perpetuas en sus personas como lo eran las otras Cathedras de la dicha Vniversidad, como por otra nuestra Carta se habia hecho en la Cathedra de decreto e visperas de Canones y nos fue suplicado mandasemos que las dichas Cathedras se entendiesen ser perpetuas por las vidas de los dichos Doctores Fernan Rodriguez de Zespedes, y que durante su vida llebasen igualmente la renta de la dicha Cathedra, y que la primera de las dichas Cathedras que bacase, el que de los dichos Doctores quedase llebase la Cathedra de prima de mañana y aquella llebase un millar, y la otra de la tarde y visperas fuese de medio millar, y se probeiese perpetua por opusicion, por la utilidad que de ello a la dicha Vniversidad se seguia, o como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los de el nuestro Consejo y otra peticion dada por el Doctor Peñaranda en que contradecia lo susodicho. Por vna nuestra Carta vos mandamos que hubiesedes informacion cerca de ello, y la embiasedes ante los de el nuestro Consejo, juntamente con buestro parecer, por vir-

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol. 70.

tud de la qual el Doctor Carrillo, Rector, hubo la dicha informacion, y la embio ante los de el nuestro Consejo, la qual por ellos bista, y lo dicho y alegado contra ello por el dicho Doctor Peñaranda, fue acordado que vos lo debiamos remitir, e que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, e Nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego beais lo suso dicho, e probeais cerca de ello lo que bieredes que mas combenga, al bien de esa dicha Vniversidad, y buena probision de las dichas Cathedras de Medicina, por manera que ninguno Resciba agrabio de que tenga causa y razon de se nos benir ni imbiar a quejar sobre ello, e non fagades ende al, por manera alguna. Dada en la Villa de Valladolid, a diez y nueve dias de el mes de Septiembre, año de el Señor de mill y quinientos y treinta y ocho años.—Licenciatus Gimeno.—El Licenciado Pedro Giron.—El Licenciado de Alaba.—Licenciatus Brizeño.—Yo Alonso de la Peña, Escrivano de Camara Je sus Zesareas y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo.—Registrada: Martin de Vergara.—Martin Ortiz, por Chanciller.

1 hoj. pap. 430 + 370 mm. Sello de placa.

Real Cédula de Fr. Francisco de Cisneros Gobernador del Reino, ordenando al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, que en los actos que se hacen por los Doctores y Maestros de la Universidad, no se entrometan ni impidan ir en el orden y forma que previenen sus Estatutos.—[Madrid 6 Septiembre 1541.] (1)

Documento número 39.

El Rey, Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que esta e reside en la villa de Valladolid, Don Antonio Velasco Rector de el Estudio e Vniversidad de esa Villa y los Doctores Espinosa e Diego Lopez de Zuñiga e Brabo e Juan Lopez. En nombre de la dicha Vniversidad me hicieron relacion que de pocos dias aca en los Doctoramientos y Licenciamientos y en las Repeticiones y otros Autos que la Vniversidad haze conforme a los estatutos que tiene, no se los dejais hacer libremente queriendo hir algunos Oidores, Alcaldes e otros Oficiales de esa Audiencia entre los dichos Doctores, suplicandome mandase que libremente pudiesen hazer los dichos Autos sin que en ello les fuese puesto impedimento, ni Persona alguna fuera de los de la Vniversidad se inxiriere con ellos, o como la mi merced fuese, por ende Yo vos mando que agora, e de aqui adelante degeis e consintais a la dicha Vniversidad que libremente hagan los dichos Autos conforme a los estatutos que tiene, sin que en ello se haga nobedad, ni que Persona alguna que no sea de los de la dicha Vniversidad baia en los dichos Autos, entre el Rector y Escolasticos, Doctores y Maestros. fecha en la Villa de Madrid, a seis dias de el mes de Septiembre de mill e quinientos e quatro e un años.—F. Cardinalis.—Por mandado de su Magestad El Gobernador en su nombre.—Pedro de los Cobos.

Según advertimos en el tomo primero al transcribir el Libro Becerro, tanto esta Real Cédula como la siguiente están equivocadas en la fecha, que aparece 1541 en vez de 1531, que es la verdadera.

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol 115 y Libro de *Acuerdos del año 1529*, fol. 79, v.º y siguientes.

Real Cédula de Fr. Francisco de Cisneros Gobernador de Reino, ordenando al Presidente y Oidores de la Chancillería que en el término de quince días envíen al Consejo la información hecha sobre prisión de los Doctores y Maestros de la Universidad.

[Madrid 6 Septiembre 1541.] (1)

Documento número 40.

El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que está e reside en la Villa de Valladolid, porque quiero ser informado de lo que a pasado sobre la prision de los Doctores de esa Vniversidad que por mandamiento buestro se prendieron, os mando que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta zedula rescibieredes, embieis ante mi la informacion e prozeso que sobre ello hizisteis, fecha en la Villa de Madrid a seis dias de el mes de Septiembre de mil e quinientos e quarenta e un años.=F. Cardinalis.=Por mandado de su Magestad, El Governador en su nombre Pedro de los Cobos.

(1) Vid. la nota del documento anterior.

Real provisión del Emperador Carlos V aprobando dos claustros celebrados en esta Universidad en los que se acordó el aumento de la Cátedra de Vísperas de Teología y creación de la Cátedra de Biblia.
[Valladolid 24 Diciembre 1542.] ⁽¹⁾

Documento número 41.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reies de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sizilias, de Gerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes e de Tirol &. Por quanto el Rector, Chanciller, e Diputados, e Vniversidad de el Estudio de esta Villa de Valladolid, nos hicieron relacion por su peticion que ante los de el nuestro Consexo fue presentada, diciendo, que abiendo bacado la Cathedra de prima de Theologia, por honrra e probecho de la dicha Vnibersidad y Estudiantes de ella, e Cur-santes, la dibidieron segund e como y de la forma e manera que constaba por un Testimonio signado de el Escribano de el dicho Estudio, de que hicieron presentacion, e nos suplicaron e pidieron por merced lo mandasemos confirmar con todas las clausulas oportunas y nescerias o como la nuestra merced fuese; lo qual bisto por los de el nuestro Consexo y el dicho Testimonio, su tenor de el qual es este que se sigue. En Valladolid, a quatro dias de el mes de Octubre, de mill e quinientos e quarenta y un años, estando en su Claustro en las Escuelas maiores, en la Capilla del Señor San Juan, los Señores Don Antonio de Belasco Rector, y el Doctor Ruesta Chanciller, el Doctor Brauo, el Doctor Juan Lopez, el Doctor Carabeo, el Maestro Andres Perez, el Doctor Peñaranda, el Maestro Barruelo, el Maestro Montoia, el Licenciado Juan Bazquez y el Bachiller Martin Alonsso, el Lizenciado Olibares, el Bachiller Victoria, y despues sobrebino el Señor Doctor Manzanedo, abiendo hecho fee Juan Alonso Reinoso, Bedel de este dicho Estudio que habia llamado a todas las Personas que se suelen llamar a Claustro pleno, para tratar lo que se debe hacer sobre la Cathedra de Prima de Theologia, que bacó por fin y muerte de el Señor Maestro Prexamo, estubieron asi presentes que sobrebinieron el Doctor Camargo, y el Doctor Antonio Sanchez, y el Licenciado Morales, y el Maestro Salamanques, y el Lizenciado Bergara, y hablaron, y platicaron largamente sobre la Probision de la dicha Cathedra, y propuesto por el señor Rector si seria bien aumentarse salario a la Cathedra de Visperas de Theologia y que se criase de nuevo

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol. 19. (La fecha está allí equivocada, pues dice 1592.)

una Cathedra de Biblia perpetua, fue acordado por la maior parte de el dicho Claustro que se debe de bacarse luego la Cathedra de Theologia con millar e medio, e del otro millar que antes tenia, hasta en cumplimiento de dos millares y medio se aumente la Cathedra de Visperas de Theologia, sobre los quinze mill maravedis que tiene, diez mill maravedis, que serán por todos veinte e cinco mill maravedis cada año de salario, situado sobre el Arca de esta Vniversidad, y que la Cathedra de Biblia se le den de salario situado perpetuo sobre la dicha Arca de la Vniversidad veinte mill maravedis en cada un año, la qual se probeha ad Vota Audientium, y sea tenido a se graduar de Maestro en Theologia en esta Vniversidad, conforme a los Estatutos de ella, y que esto que dicho es, y se a acordado en el dicho Claustro, se consulte con su Magestad, y se le suplique de parte de esta Vniversidad que confirme e apruebe esta dibision e aumentacion de salario de la Cathedra de Visperas, y creacion de Cathedra de Biblia, la qual dicha Cathedra de Biblia le señalaron por hora para leer, de San Lucas hasta Pasqua de Flores, de uebe a diez, y de Verano de ocho a nueve, de manera que comienze a leer, acabado de leer el cathedratico de Prima, y que el cathedratico de Biblia se graduase Maestro segund y en el tiempo que son obligados a se graduar los Cathedraicos de propiedad de Theologia en la dicha Vniversidad, e firmaronlo de sus nombres Don Antonio de Belasco Rector, el Doctor Ruesta, el Doctor Brauo, el Maestro Andres Perez, el Doctor Juan Lopez, el Doctor Carabeo, el Doctor Camargo, el Doctor Manzanedo, el Doctor Antonio Sanchez de Medina, el Maestro Montoia, el Doctor Peñaranda, el Maestro Pero Diaz, el Licenciado Bazquez, el Licenciado Bergara, el Licenciado Olibares, el Bachiller Martin Alonso, el Bachiller Victoria.— En Valladolid, Martes, a veinte e cinco dias de el mes de Abril de mill e quinientos e quarenta y dos años, estando en Claustro general los Señores el Doctor Juan Bazquez Rector, y los Doctores Luis de Corral, e Ortiz, e Mora, e Ribadeneira, y Juan Lopez, e Carabeo, y Espinosa el Mozo, e Manzanedo, y Torizes, e Antonio Sanchez de Medina, y el Licenciado Olibares, y el Bachiller Aaraua, siendo llamado Claustro general para lo infrascrito, segund de ello dio fee Juan Alonso de Reynoso Bedel de el dicho Estudio, siendo propuesto por el señor Rector, ablaron y platicaron sobre que diputen Personas que entiendan en suplicar a su Magestad que confirme la dibision que se hizo e se sacó de la Cathedra de Prima de Theologia, que bacó por fin y muerte de el Maestro Prexaño, e se aumentó de ella la Cathedra de Visperas de Theologia, hasta en cumplimiento de veinte e cinco mill maravedis, y se creó otra Cathedra de Biblia perpetua de veinte mill maravedis, para que su Magestad lo confirme. Fue acordado por los dichos Señores que el Señor Doctor Espinosa el Padre ordene la peticion que para esto combiene, para su Magestad, y que el Doctor Aualos lo solizitte, para que se efectue la dicha Confirmacion, e firmaronlo de sus nombres el Doctor Baz-

quez Rector, el Doctor Decorral, el Doctor Ortiz, el Doctor Mora, el Doctor Ribadeneira, el Doctor Juan Lopez, el Doctor Espinosa, el Doctor Carabeo, el Doctor Torizes, el Doctor Antonio Sanchez de Medina, el Lizenciado Diego de Olibares, Gaspar de Aaraua. Yo Miguel de Salinas Escribano e Notario publico por las autoridades Apostolica e Real, e de la Yglesia e Abbadia de la dicha Villa de Valladolid e Notario de el dicho Estudio e Claustro de la dicha Villa, saqué e concerté estos dichos Autos de el Libro de el dicho Claustro, segund y como pasaron, y en el dicho Libro de el dicho Claustro están escriptos y asentados, firmados de los dichos Señores de el dicho Estudio, e pasaron el primero ante el Bachiller Francisco de Toro Eseribano de el dicho Estudio, y el segundo ante mi el dicho Notario, e de mandamiento de el Reberendo Señor Lizenciado Pedro Salamanques Rector de el dicho Estudio, e de pedimiento de el Lizenciado Zegrina, que fue probehido de la dicha Cathedra de Biblia; estos dichos Abtos suso incorporados de el dicho Libro de el dicho Claustro fize escribir segund e como ante el dicho Bachiller Francisco de Toro, e ante mi pasaron, y están escriptos en el dicho Libro, e por ende fize aqui este signo a tal.—En Testimonio de Verdad, Miguel de Salinas, Notario=fue acordado que debiamos dar la presente, por la qual confirmamos e aprobamos la dibision hecha por el dicho Estudio e Vniversidad de la dicha Cathedra de Prima, en la forma e manera que de suso va incorporada, para que se guarde, cumpla y efectue segund e como de suso se coniiene, que para ello interponcmos nuestra autoridad e decreto Real, de lo qual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello, e librada de los de el nuestro Consexo. Dada en la Villa de Valladolid, a veinte y quatro dias de el mes de Diziembre, de mil e quinientos e quarenta e dos años.—El Doctor Decorral.—El Doctor Escudero.—El Lizenciado Aldrete.—El Lizenciado Galarza.—Yo Alonso de la Peña Escribano de Camara de sus Zesareas y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consexo,= Registrada: Bernardino de Carbajal.—Martin Ortiz, por Chanciller.

2 hoj. pap. 310 + 220 mm. Sello de placa.

Paulo III.—[20 Febrero 1544.]

Documento número 42.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei; Vniversis, et singulis Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, ac dilectis filiis Abbatibus, Prioribus, et aliis personis in dignitate Ecclesiastica constitutis, necnon Metropolitano, et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Canonicis ac eorundem Archiepiscoporum, et Episcoporum Officialibus, seu Vicariis in spiritualibus generalibus vbilibet constitutis, salutem et Apostolicam benedictionem. Militanti Ecclesie, licet immeriti, disponente Domino, presidentes circa curam personarum quarumlibet, presertim litterarum studio incumbentium, per quas Divini nominis, et catholice fidei cultus protenditur, justitia colitur, et tam publice, quam private res aguntur vtiliter, solertia reddimur indefessa solliciti, vt juxta debitum pastoralis Officii earum occurramus dispendiis, et profectibus, Divina cooperante clementia, salubriter intendamus: sane dilectorum filiorum Rectoris, Doctorum, Scholarium, et aliarum personarum Vniversitatis studii generalis oppidi Vallis-Oleti Palentine Diocesis conquestione percipimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, aliique Ecclesiarum Prelati, eorumque officiales, et Vicarii, ac alii Clerici, et Ecclesiastice persone tam seculares, quam Cistercienses, Carthusienses, Premonstratenses, Cluniacenses, Camaldulenses, Grandimontenses Sancti Augustini, ac etiam Mendicantium Ordinum; necnon Congregationum, et Militiarum quarumcumque religiose, exempti, et non exempti; necnon Duces, Marchiones, Comites, Varones, Nobiles, Milites, et Laici, Communia Civitatum Vniversitates oppidorum, Castrorum, Villarum, et aliarum locorum ac alie singulares persone Civitatum, et Diocesum ac aliarum partium diversarum, occuparunt, et occupari fecerunt Castra, Villas, et alia loca, terras, domos, possessiones, feuda, prata, pascua, silvas, nemora, jura, jurisdictiones, privilegia, indulta, decimas, fructus, census, redditus, et proventus, ac alias res ad eos, et dictam Vniversitatem; necnon beneficia Ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et regularia, que Rector, Doctores, Scholares, et alie persone Vniversitatis hujusmodi, Clericali caractere insigniti, etiam vt invicem, seu aliis etiam ad eorum vitam vnita, ac etiam ex quibusvis concessionibus, et dispensationibus Apostolicis in titulum, et commendam, ac alias in dicto oppido, et ejus districtu, ac quibusvis Ecclesiis, Civitatibus, et aliis locis, et Diocesibus, respective obtinent, ac nonnulla alia mobilia, et immobilia, ac spiritualia, et temporalia bona ad Rectorem, Doctores, Scholares, et personas Vniversitatis hujusmodi, tam ratione personarum suarum, et successionis hereditarie; necnon Vniversitatis, et beneficiorum predictorum communiter, vel divisim spectantia, et pertinentia, et ea detinentibus prestant auxilium, consilium, et

favorem: nonnulli etiam Civitatum, et Diocesum, ac partium predictarum qui nomen Domini in vanum recipere non formidant, Rectori, Doctoribus, Scolaribus, et personis Vniversitatis hujusmodi super predictis Castris, Villis, et aliis locis, terris, domibus, possessionibus, feudis, pratis, pascuis, silvis, nemoribus, juribus, jurisdictionibus, decimis, fructibus, censibus, redditibus, et proventibus eorumdem, ac quibuscumque aliis bonis mobilibus, et immobilibus, spiritualibus, et temporalibus; necnon super privilegiis et indultis eis, ac dictis Vniversitati, et beneficiis, tam a Romanis Pontificibus predecessoribus nostris, quam alias rite a Regibus, et aliis Principibus concessis; necnon diversis fructibus Ecclesiasticis loco pensionum annuarum, et pensionibus annuis super similibus fructibus, redditibus, et provenibus eis, et eorum singulis reservatis et assignatis, ac illorum, et pecuniarum summarum, et aliarum rerum illis, et eorum singulis pro tempore debitarum, libera perceptione, et solutione, seu solutionis recusatione, ac perceptionis impedimento, ac aliis rebus ad Rectorem, Doctores, Scholares, et personas eorumque beneficia hujusmodi, vt premititur, spectantibus, multiplices molestias, et injurias inferunt, ac jacturas. Quare Rector, Doctores, Scholares, et persone Vniversitatis hujusmodi nobis humiliter supplicari fecerunt, vt cum eis reddatur valde difficile pro singulis querelis ad Apostolicam Sedem habere recursum, providere eisdem super his paterna diligentia curaremus. Nos igitur adversus occupatores, detentores, presumptores, molestatores, injuriatores hujusmodi, illo, volentes, prefatis Rectori, Doctoribus, Scolaribus, et personis, remedio subvenire, per quod, ipsorum occupatorum, detentorum, presumptorum, molestatorum, et injuriatorum compescatur temeritas, et aliis aditus committendi similia precludatur; discretioni vestre per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum per vos, vel alium, seu alios, etiam si sint extra loca, in quibus deputati estis Conservatores, et Judices, eisdem Rectori, Doctoribus, Scolariibus, et personis efficacis defensionis presidio assistentes, non permittatis, eos, seu eorum aliquem super his, ac privilegiis, et indultis predictis, necnon quibus libet aliis bonis, et juribus ad Rectorem, Doctores, Scholares, et personas ac Vniversitatem hujusmodi; necnon obtenta predicta, ac quecumque alia cum cura, et sine cura, secularia, ac quorumvis ordinum regularia, que eos etiam ex quibusvis concessionibus, et dispensationibus Apostolicis in titulum, et commendam, ac alias obtinere contigerit communiter, vel divisim, vt prefertur, spectantibus; necnon fructuum, et pensionum annuarum, ac pecuniarum sumarum eis, et eorum singulis pro tempore reservatorum, et assignatorum, ac debitarum libera perceptione, et solutione ab eisdem, vel quibusvis aliis indebite molestari vel eis gravamina, seu damna, aut injurias irrogari, facturi eisdem Rectori, Doctoribus, Scolaribus, et personis, cum ab eis, vel eorum procuratoribus fueritis requisiti de predictis, et aliis personis quibus libet super restitutione hujusmodi Castrorum, Villarum, et aliorum locorum, terrarum,

domorum, possessionum, feudorum, pratorum, pascuorum, silvarum, nemorum, jurium, jurisdictionum decimarum et bonorum mobilium et immobilium, reddituum quoque, et proventuum, ac aliorum quorumcumque bonorum, necnon fructuum, et pensionum hujusmodi eis pro tempore debitorum, receptione, perceptione, et solutione, ac privilegiorum, et indulgentiarum predictorum pro tempore illis, ac eisdem Universitati, et beneficiis concessorum, observatione; necnon de quibuslibet molestiis, injuriis et damnis presentibus et futuris, in illis, videlicet, que judicalem requirunt indaginem summarie, et de plano sine strepitu, et figura iudicii; in aliis vero pro ut qualitas eorum exegerit justitie complementum: occupatores, detentores, molestatores, et injuriatores hujusmodi: necnon contradictores quoslibet, et rebelles cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint, quandocumque, et quotiescumque expedierit, auctoritate nostra per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita compescendo; invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis: Et nihilominus legitimis per vos super his habendis servatis processibus, censuras et penas per vos pro tempore latas, contra eos, quos illas incurrere vobis constiterit, etiam iteratis vicibus, pro ut justum fuerit aggravare curetis. Ceterum si per summariam informationem per vos super his habendam, etiam vobis constiterit, quod ad loca, in quibus occupatores, detentores, presumptores, molestatores, et injuriatores, hujusmodi, ac alios, quos presentes littere concernunt, pro tempore morari contigerit, pro monitionibus, requisitionibus, et inhibitionibus, ipsis ac citationibus de eis faciendis, tutus non pateat accessus: Nos vobis monitiones, requisitiones, citationes, et inhibitiones quaslibet, per edicta publica locis affigenda publicis in partibus illis vicinis, de quibus sit verisimilis conjectura, quod ad ipsorum monitorum, et citatorum, ac inhibitorum notitiam pervenire valeant, faciendi necnon eisdem occupatoribus, detentoribus, presumptoribus, molestatoribus, injuriatoribus, ac contradictoribus, et rebellibus, etiam sub censuris, et penis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniariis arbitrio vestro moderandis et applicandis, inhibendi; ac loca, ad que eos declinare contigerit, ac in quibus scienter permissi fuerint, Ecclesiastico interdicto subiiciendi, plenam, et liberam earundem tenore presentium concedimus facultatem: ac volumus, et dicta Apostolica auctoritate decernimus, quod monitiones et citationes hujusmodi, sic facte per inde ipsos sic monitos, requisitos, et citatos, ac eos, quibus inhibitum fuerit, arceant, ac si eis personaliter insinuate, et intimata fuissent. Non obstantibus tam felicitis recordationis Bonifacii Pape Octavi Predecessoris nostri, qua cavetur, nequis extra suam Civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, et in illis ultra unam dietam a fine sue Diocesis ad iudicium evocetur: Seu ne Iudices, et Conservatores prefati a Sede deputati predicta extra Civitatem, et Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, seu alii, vel aliis vices suas committere, aut aliquos ultra unam dietam a fine Diocesis eorum-

dem trahere presumant, et de duabus dietis in Concilio generali edita: seu quod de aliis quam manifestis injuriis, et violentiis, ac aliis, que judiciale requirunt indaginem, penis in eos, si secus egerint, et in id procurantes adjectis, Conservatores se nullatenus intromittant, quam aliis Constitutionibus a Predecessoribus nostris Romanis Pontificibus, tam de Judicibus Delegatis, et Conservatoribus, quam personis ultra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut aliis editis, que possent in hac parte jurisdictioni, aut potestati vestre, ejusque libero exercitio quomodolibet obviare. Quodque vos filii Canonici, Vicarii, et Officiales de personis, que deputari possent Conservatores, non sitis, privilegiis quoque indultis, et litteris Apostolicis, ac exemptionibus, facultatibus, et aliis conservatoriis per Nos, aut Predecessores nostros, quibusvis personis cujuscumque qualitatis, gradus, conditionis, preeminentie, seu dignitatis existentibus, ac Congregationibus, Ordinibus, Vniversitatibus etiam studiorum generalium, seu Collegiis, ac Militiis, et Hospitalibus, ac locis etiam exemptis, et non exemptis, etiam motu proprio, et ex certa scientia ac de Apostolice potestatis plenitudine, ac alios sub quibuscumque verborum formis, ac clausulis etiam derogatoriis derogatoriis, aliis que efficacioribus, et insolitis, irritantibusque, et aliis Decretis concessis, et confirmatis, etiam si in illis caveatur expresse, quod illorum persone extra loca eorum, aut dominia, aut coram aliis, quam eorum Judicibus, seu Conservatoribus, etiam pretextu quarumcumque litterarum Conservatoriis, quibusvis personis, etiam cum quibusvis clausulis, et Decretis, etiam talibus, quod illis nullatenus derogari possit, pro tempore concessarum, ad iudicium evocari non possint. Quibus omnibus, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, individua, et expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum inserti forent, presentibus pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ac sufficienter derogatum esse decernimus: aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari, seu extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali, vel speciali cujuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam, vel totaliter non insertam, vestre jurisdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediri, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Ceterum etiam volumus, et prefata autoritate Apostolica decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per alium incoatum, quamvis idem incoans nullo fuerit impedimento Canonico prepeditus: quodque a data presen-

tium sit vobis, et unicuique vestrum in premissis omnibus. et eorum singulis ceptis, et non ceptis, presentibus, et futuris perpetuata potestas, et iurisdictio attributa, vt eo vigore, eaque firmitate possitis in premissis omnibus ceptis, et non ceptis, presentibus, et futuris, et pro predictis procedere, ac si predicta omnia, et singula coram vobis cepta fuissent, et iurisdictio vestra, ac cuiuslibet vestrum de predictis omnibus, et singulis per citationem, vel modum alium perpetuata legitime extitisset, Constitutione predicta super Conservatoribus, et alia qualibet in contrarium edita, non obstante. Presentibus, perpetuis futuris temporibus duraturis. Datum Rome apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominice millesimo, quingentesimo, quadragesimo quarto, decimo Kalendas Martii, Pontificatus nostri Anno vndecimo.

Habiendo la Universidad representado al Pontífice los atropellos que en sus bienes y derechos y en los bienes y derechos de sus individuos padecía por parte de los magnates, altos eclesiásticos y religiosos, nombra á todos y cada uno de los eclesiásticos constituídos en dignidad, Jueces y Defensores de la Universidad, especificando todas sus atribuciones y derechos (1) Dada en Roma el 20 de Febrero de 1544.

*1 hoj. perg. 910 + 660 mm. Sello de plomo pendiente de cordelillo de cáñamo. Anverso, dos bustos barbados. Sobre ellos ^{SA.} _{SE.} Reverso, ^{***} _{**}*
PAVLVS|PAPA|.III.|Capit. de adorno.

(1) No lo resumimos aquí por ser los mismos y casi con los mismos términos expresados que los concedidos por Inocencio VIII.

Real provisión del Emperador Carlos V aprobando el acuerdo del Rector y Diputados de esta Universidad por el que asignaban al catedrático de Prima de Teología la renta y salario de dos millares al año.—[Valladolid 20 Febrero 1545.] ⁽¹⁾

Documento número 43.

Don Carlos, por la Dibina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reies de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sizilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias, y Tierra firme de el Mar Occeano, Condes de Flandes, e de Tirol &. Por quanto por parte de Vos el Rector, Chanciller y Dipufados de el Estudio y Vniuersidad de la Villa de Valladolid, nos fue hecha Relacion, diciendo, que antiguamente al tiempo de la Ynstitucion, Ereccion y Creacion de la Cathedra de Prima de Theologia que al presente diz que tiene y posee el Doctor Andres Perez, fue eregida y creada con salario de dos millares y medio, de el qual, a causa de aber sacado quinze mill maravedis para otra Cathedra de Visperas de Theologia, se abia reducido en dos millares, con el qual dicho salario despues acá las Personas que la tubieron y poseieron, diz que regieron, y gobernaron la dicha Cathedra de Prima llebando y gozando los dichos dos millares, hasta que quando bacó por fin y muerte de el Maestro Prexaño, con lizencia nuestra por aberse sacado de ella medio millar, se consumió y quedó en millar y medio, con el qual abiades probehido de la dicha Cathedra de Prima al dicho Doctor Andres Perez, último Posehedor de ella, sobre lo qual, estando juntos en nuestro Claustro, segun lo abeis de costumbre, bisto que a causa de aberse disminuido en tanta cantidad el dicho salario, y por ser tan poco, no se hallaría ni abria Personas quales combiniesen para la buena Administracion y gobernacion de la dicha Cathedra, de que a esa dicha Vnibersidad se les seguiria mucho daño, y platicado sobre ello, abiades acordado y botado de acrecentar el dicho salario hasta en la cantidad de los dichos dos millares, segun constaria por el Auto de el dicho Claustro, de que ante los de el nuestro Consexo fue hecha presentacion suplicandonos lo mandasemos asi probeer, y dar lizencia para que de aqui adelante perpetuamente se diese y pudiese dar salario a la Persona que fuese probehida y tubiese la posesion de la dicha Cathedra y cargo de la gobernacion y Administracion de ella, los dichos dos millares, no embargante qualesquier nuestras Cartas y probisiones que en contrario

(1) Vid. Lib. *Becerro*, fol. 15.

de ello se obiesen dado y diesen, o que sobre ello probeiesemos como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los de el nuestro Consejo, y el Auto de el dicho Claustro, su tenor de el qual es este que se sigue: En la muy noble Villa de Valladolid, a diez y ocho dias de el mes de Diciembre, de mill y quinientos y quarenta y quatro años, estando en las Escuelas maiores de el Estudio y Vniversidad de la dicha Villa, en la Capilla de el Señor San Juan, juntos en su Claustro los magnificos Señores Don Diego de Cordoba, Visitador de el dicho Estudio, por Su Magestad, y el Doctor Djejo Breton de Simancas, Rector de el dicho Estudio, y el Doctor Esteban de Santander, Chanciller, y los Doctores Francisco Brabo, y Diego de Mora, y Marcos Burgos de Paz, y Gonzalo Perez de Ribadeneira, y Hernan Rodriguez, y los Maestros Andres Perez, y Pero Diaz de Barruelo, y Francisco Blanco, y el Lizenciado Francisco Victoria, y el Bachiller Jorge Ruano, Diputados de el dicho Estudio, siendo llamado Claustro de Diputados, entre otras cosas, para lo infra escripto, segun de ello dio fee Juan Alonso de Reinoso, Bedel de el dicho Estudio, fue ablado, y platicado, y acordado, y bottado por los dichos señores que se pida y suplique en nombre de esta dicha Vniversidad a Su Magestad, para que el salario de la Cathedra de Prima de Theologia de el dicho Estudio y Vniversidad se reduzca a lo que antes estaba y tenia la dicha Cathedra, que son dos millares enteros; y asi lo acordaron y botaron todos los dichos señores en presencia de mi Miguel de Salinas, Escribano y Notario publico por las Autoridades Apostolica y Real, y de la Yglesia Colegial e Abbadia de la dicha Villa de Valladolid, y Notario de el dicho Estudio y Claustro de el, y por ende lo fize escribir, segun que ante mi pasó, y fize aqui este mio signo en Testimonio de Verdad: Miguel de Salinas, Notario=fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razon, y Nos tobimoslo por bien, y por la presente confirmamos y aprobamos el dicho Auto de Claustro que de suso ba incorporado, y mandamos que conforme a el, agora y de aqui adelante para siempre jamas se de, y acuda al Cathedralico que tubiere, y poseiere la dicha Cathedra de Prima de Theologia de el dicho Estudio y Vniversidad con el salario de los dichos dos millares, segun y de la manera que antes se daba, y acudia y acudio a los otros Cathedralicos que lo tubieron, y poseieron, sin poner en ello embargo, ni impedimento, alguno, no embargante qualesquier nuestras Cartas y Probisiones que en contrario se haian dado, o dieren de aqui adelante. Dada en Valladolid, a veinte dias de el mes de Febrero, de mill y quinientos y quarenta y cinco años.—F. Seguntinus.—Doctor De Corral. El Lizenciado Aldrete =El Lizenciado Montalbo.—El Lizenciado Francisco de Montalbo.—Doctor Amaya.—Lizenciado Sanchez De Corral.—Yo Francisco de Castillo Escribano de Camara de Sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada: Martin de Bergara.—Martin Ortiz, por Chanciller.

En la muy noble Villa de Valladolid, Domingo a ocho dias de el mes de Marzo, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill e quinientos e quarenta y cinco años, estando juntos en su Claustro en las Escuelas maiores de el Estudio e Vniversidad de la dicha Villa, en la Capilla del Señor San Juan, los muy magnificos Señores Lizenciado Don Diego de Cordoba, Visitador de el dicho Estudio e Vniversidad por Sus Magestades, y el Doctor Diego Breton De Simancas, Rector de el dicho Estudio, y el Doctor Estevan de Santander Chanciller, y los Doctores Francisco Brabo, e Juan Lopez, e Andres Perez, y Carlos de Abanza, e Pedro Gutierrez, e Alonso de Arguello, e Juan de Morales, y Hernan Rodriguez, e Rodrigo de Peñaranda, y el Bachiller Ruano, siendo llamado Claustro General de Rector, Chanciller, e Diputados e Doctores e Maestros e Lizenciados, e toda la Vniversidad, especialmente entre otras cosas, para lo infraescrito, segun de ello dio fee Juan Alonso de Reinoso, Bedel de el dicho Estudio, en este dicho Claustro, ante los dichos Señores, el dicho Señor Visitador presentó esta Probision Real de Sus Magestades, sellada con su Real Sello, e firmada de el Presidente, y de los de el muy alto Consejo de Sus Magestades, e refrendada de el Secretario Francisco de Castillo; por la qual en efecto mandan Sus Magestades que la Cathedra de Prima de Theologia de el dicho Estudio tenga de salario dos millares enteros, segund que en ella se contiene, e bista en el dicho Claustro, e leida, todos los dichos Señores la obedecieron e pusieron sobre sus cavezas, e digeron, que estaban prestos de la guardar e complir en todo, e por todo, como en ella se contiene, e mandaron que se guarde e cumpla segund y como por ella Sus Magestades lo mandan, sin embargo de qualesquier Probisiones, que en contrario haian seido dadas y ganadas, o se ganaren, e dieren de aqui adelante, e sin embargo de qualesquier juramento, e penas que en contrario haian seido hechos e puestos, asi de parte de la dicha Vniversidad, e Personas de ella, como de el dicho Doctor Andres Perez, los quales dichos juramentos relajaban, e relajaron al dicho Doctor Andres Perez y Personas de la dicha Vniversidad, y daban por ninguna las dichas penas en contrario puestas, para agora e para siempre jamas, y desde agora mandaron, que el dicho Doctor Andres Perez, que al presente posee la dicha Cathedra de Prima de Theologia, goze, eliebe enteramente los dichos dos millares e le acudan con ellos conforme a la dicha Probision Real, como en ella se contiene, e firmaronlo de sus nombres en el Libro de el Claustro, que al presente está en poder de mi el presente Notario: dicen las firmas, Lizenciado Don Diego de Cordoba.—Doctor Breton de Simancas, Rector.—El Doctor Santander.—El Doctor Andres Perez.—El Doctor Juan Lopez.—El Doctor Abaunza.—El Doctor Pedro Gutierrez Santander.—El Doctor Arguello.—El Doctor Morales.—El Doctor Hernan Rodriguez.—El Doctor Peñaranda —El Doctor Brabo.—El Bachiller Jorge Ruan: Yo Miguel de Salinas, Escribano y Notario publico,

por las Autoridades Apostolica y Real, y de la Yglesia Colegial e Abba-
dia de la dicha Villa de Valladolid, e Notario de el dicho Estudio e
Claustro de el, fui presente a todo lo que dicho es, e lo fize escribir,
segund que ante mi pasó, e por ende fize aqui este mio signo, a tal:
en Testimonio de Verdad: Miguel Salinas, Notario.

1 hoj. pap. 400 + 300 mm. Sello de placa.

Real provisión del Emperador Carlos V, por la que manda al Abad y Cabildo de la Iglesia Colegial de Valladolid no impidan á los individuos de la Universidad hacer en dicha Iglesia (como se acostumbra) el trono para dar los grados de Doctores y asimismo no se obligue á los graduandos á prestar cierto juramento contrario á Estatutos.—[Valladolid 27 Agosto 1551.] ⁽¹⁾

Documento número 44.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes, e de Tirol, &. A Vos el Abbad, Prior, e Cavildo de la Yglesia Collegial de esta Villa de Valladolid, Salud y Gracia. Sepades que Alonso Perez, en nombre de el Estudio e Vniversidad de la dicha Villa, nos hizo relacion por su peticion, diziendo que los Licenciados Mexia, e Meneses están presentados e recebidos para Doctores, y para ello tienen necesidad de hacer su Trono en la dicha Yglesia, como se acostumbra hacer, e Vosotros pretendiendo que los dichos Doctores que ansi se hicieren, an de hacer cierto juramento en buestro Cavildo, que diz que es contra los Estatutos que la dicha Vniversidad tiene, no se lo consentis hacer, no embargante que por Nos vos a sido mandado que no recibais mas juramento de el que conforme a los dichos Estatutos se les toma el dia de el Grado, e nos suplico y pidio por merced vos mandasemos dejasedes libremente hacer a los dichos Licenciados, e a los que de aqui adelante se presentaren en dicho Trono en la parte y lugar que se acostumbra hacer en esa dicha Yglesia sin tomar mas juramento de aquel que por los dichos Estatutos esta dispuesto e que sobre ello probeiesemos como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los de el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, e Nos tobimoslo por bien, por la qual vos mandamos que sin perjuicio de buestro derecho en posesion y propiedad degeis y consintais a los dichos Licenciados Mexia e Meneses, que ansi diz que se quieren graduar para Doctores, hacer libremente el Trono en la parte y lugar que en esa Yglesia se suele hacer para tomar los dichos grados de Doctores, sin les pedir ni demandar mas juramento de el que por los Estatutos de la dicha Vni-

(1) El Juramento que obligaban á prestar á los Doctorandos, era que los foros que tuviesen en sus funciones de grados se corriesen en la Plaza de Santa María y que si los Doctores fuesen le-gistas, no podían abogar en nada que fuese contra la dicha Iglesia Colegial.

Vld. Libro *Becerro*, fol 150 y el Libro 1.º de *Claustros del año 1529*, fol. 167, y siguientes.

versidad esta dispuesto, e non fagades ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid, a veinte e siete dias de el mes de Agosto, de mill e quinientos e cinquenta e un años.—F. Patriarcha Seguntinus.—Lizenciatus mi.^{do} de Peñalosa.—El Lizenciado Montalbo.—Doctor Amaia.—El Lizenciado Otalora.—El Lizenciado Arrieta.—Yo Blas de Saabedra, Escrivano de Camara de sus Zesareas y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada: Martin de Vergara.—Martin de Vergara, por Chanciller.

1 hoj. pap. 430 + 315 mm. Sello de placa.

Real provisión del Emperador Carlos V, facultando al Rector y Consiliarios de esta Universidad, para que á los Catedráticos de Lógica y Filosofía se les dé á cada uno de salario un millar al año.

[Madrid 4 Mayo 1553.] (1)

Documento número 45.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sezilias, de Gerasalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdefia, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas, e Tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Flandes e de Tirol, &. Por quanto por parte de Vos el Claustro, Rector y Consiliarios de el Estudio e Vniversidad de la Villa de Valladolid, nos fue hecha relacion diciendo, que entre otras Cathedras de propiedad que a abido, e ai en ese dicho Estudio, abia dos Cathedras, una de Logica, y otra de Filosofia, las quales al presente tenian los Doctores Pedro Diaz de Barruelo, y Rodrigo de Peñaranda, e abia que las tenian doze años, y las dichas Cathedras solian tener dos millares y medio de salario, y lo tubieron hasta la fin y muerte de los Maestros Victoria, y Alcaraz, en cuio lugar subcedieron los dichos Doctores Pedro Diaz de Barruelo, y Rodrigo de Peñaranda, y al tiempo que las dichas Cathedras bacaron por fin e muerte de los dichos Doctores Victoria y Alcaraz, se nos habia suplicado quitasemos un millar de los dichos dos millares y medio que tenian, e que solamente quedasen las dichas dos Cathedras con salario de millar y medio, por algunas necesidades que esa dicha Vniversidad a la sazón tenia, y agora tenia sufficientemente lo que habia menester, e aun abia comprado y compraba renta para aumento de la dicha Vniversidad, de suerte que ia no tenia nezesidad alguna como de antes tenia, e atento que las Personas que agora tenian e regian las dichas Cathedras, eran Personas heminentes, e abian trabajado mucho en ellas, e hacian mucho provecho en las Artes, y el salario que tenian era muy poco, siendo las dichas Cathedras de calidad como eran, e los gastos de cada día escesibos, especialmente en esa dicha Villa. Nos suplicaisteis e pedistes por merced fuesemos serbidos de dar lizencia a esa dicha Vniversidad, que de el millar que se les quito a las dichas dos Cathedras, se les bolbiese el medio millar, de suerte que cada vna de las dichas Cathedras tubiese un millar entero de salario, o como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los de el nues-

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol. 65.

tro Consexo, e cierta relacion y parezer que sobre ello embiasteis por nuestro mandado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razon, e Nos tobimoslo por bien, e por la presente uos damos lizencia, y facultad para que de aqui adelante podais dar e deis a los Cathedrafcos que tobieren e poseieren las dichas Cathedras de Logica, y de Filosofia de ese dicho Estudio, e Vniversidad el dicho medio millar, de el millar que ansi les fue quitado el dicho año de quinientos e quarenta e uno, para que cada una de las dichas Cathedras tenga un millar segund, e de la manera que antes se daban a los otros Cathedrafcos que las tobieron y poseieron sin poner en ello embargo ni impedimento alguno, no embargante qualesquier nuestras Cartas, e Probisiones que en contrario se haian dado, e no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid, a quatro dias de el mes de Maio, de mill e quinientos e cinquenta e tres años.—Lizentiatu Mercado de Peñalosa.—El Lizenciado Montalbo.—Doctor Amaia.—El Doctor Riuera.—El Licenciado Arrieta.—El Doctor Belasco: Yo Domingo de Zauala, Escribano de Camara de sus Zesareas y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consexo: Registrada: Martin de Bergara.—Martin de Bergara por Chanciller.

1 hoj. pap. 430 + 310 mm. Sello de placa.

Privilegio Real de D. Felipe 2.º facultando el traspaso que Juan de Dueñas hizo en favor de esta Universidad de un juro de 40 mll maravedis de renta anual, situado sobre el servicio de montazgo y ganados de estos Reynos fecha en Valladolid a 20 Octubre de 1556. (1)

Documento número 46.

En el nombre de la ssantissima trinidad E de la eterna vnidad padre E hijo y espíritu Santo que son tres personas e vn solo dios verdadero que viue e rreyna por siempre sin Fin, E de la vienabenturada birgen gloriosa Nuestra Señora Santa maria Madre De nuestro Señor Jesu christo verdadero Dios e verdadero hombre a quien yo tengo por señor E por abogado en todos los mis fechos, E a honrra E seruiçio suyo e del bienabenturado apostol señor Santiago luz y espejo de las españas patron E guiador de los rreyes de Castilla y de leon y de todos los otros sanctos y sanctas de la corte celestial quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado de escriuano publico sin ser sobre escrito ni librado en ninguno de los mis contadores mayores ni de otra persona alguna todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo Don Felipe por la gracia de Dios rrey de castilla, de leon, de aragon, de ynglaterra y de françia, de las dos siçilias, de jerusalen de na[ua]rra, de granada, de toledo, de valençia, de galiçia, de mallorca, de seullla, de çe[r]deña, de cordoua, de corçeaga, de murçia, de jaen, de los algarues, de algeçiras, de gibraltar, de las yslas de canarias, de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano, conde de varcelona, señor de uizcaya E de Molina. duque de atenas E de ucopatria de uysellon y de çerdania, marques de oristan y de gotiano, archiduque de austria, duque de borgoña E de brauante E de milan, Conde de flandes E de tirol Ecetera vi vna carta de venta firmada de la serenissima ynfanta doña Juana prinçesa de portugal mi muy cara E muy amada hermana gouernadora destos mis reynos con vna carta de poder del emperador mi señor y de la reyna dona Juana mi señora que sancta gloria aya firmada de su magestad y sellada con su sello de çera en ella ynserta y vna çertifiçación firmada delos mis ofiçiales de la cassa de la contrafación de las yndias que reside en la çiudad de seuilla y vna escritura de trespasso con un poder en ella ynserto y otra de renunçiaçion signadas descriuano publico todo esto en esta guisa= Dona Joana ynfanta de Castilla prinçessa de portugal Gouernadora destos rreynos de Castilla por ausencia del Emperador mi senor y del serenissimo prinçipe don felipe rrey de ynglaterra mi muy caro e muy amado hermano a vos los contadores mayores del dicho emperador mi señor vien sabeys

(1) Vld. Lib. *Becerro*, pág. 241.

que su magestad y la catholica rreyna dona Juana mi senora aquella que sancta gloria aya me dieron vna carta de poder firmada del emperador mi senior y sellada Con su sello que esta a Sentada en los libros que vosotros theneys su thenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador de los rromanos au- gusto rrey de alemania dona Juana su madre y el mismo Don carlos por la gracia de Dios rreyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos se- çilias, de jerusalen, de nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorca, de seuilla, de cerdena, de cordoua, de corcega, de murçia, de jaen, de los algarues, de algeçira. de gibraltar, de las yslas de canarias, de las yndias, yslas E tierra firme del mar oçeano, condes de varcelona, senores de vizcaya E de molina, duques de athenas E de neopatria, condes de rruysellon E de cerdania, marqueses de Oristan E de gotiano, archiduques de austria, duques de borgona E de brabant condes de flandes E de tirol E cetera. A los infantes, perlados, du- ques, marqueses, condes, rricos homes, adelantados, priores, comen- dadores, alcaydes de los castillos y casas tuertes y llanas y a ti nuestra justiçia mayor y a los del nuestro consejo y contadores mayores de hazienda y de cuentas y a otros nuestros oficiales y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaçiles de la nuestra cassa corte y chançilleries y a los nuestros capitanes generales y a los capitanes de gente de armas y a sus lugares thenientes y a todos los conçejos, jus- tiçias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros rreynos E señorios de castilla, de leon, de nauarra, de granada E cetera, de las yslas de canarias E de las yndias, yslas E tierra firme del mar oceano descu- biertas E por descubrir E A otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, preheminencia o dignidad que sean a quien toca y atane y puede tocar y ataner en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido E a cada uuo e qualquier de vos Salud E gracia, bien sabeys E a todos es notorio por lo que antes de agora avemos escrito a esos rreynos la causa de la salida de mi el rrey dellos esta vltima vez y lo que despues ha subcedido y el fin que con ayuda E favor de dios nuestro señor tubo la guerra passada de la germania y quanto abemos deseado y procurado siempre la comsserbaçion de la paz por el bien publico de la christiandad y especialmente en esta coyuntura por que se continuase y acabase el sacro concilio por lo mucho que ymporta para las cosas de nuestra santa fèe catholica de la qual en agunas (*sic*) par- tes de la cristiandad estan muchos desbiados señaladamente en alema- nia. E abiendo hecha sobresto todas las justificaciones necesarias no se a conseguido el hefecto que deseamos, antes el rrey de françia por ympidirlo siguiendo lo que acostumbra E sin tener ningun justo funda- mento vino a rromper la guerra por los terminos que lo hizo y no con- tento con esto a tratado y trata liga contra nos, anssi con el turco cuya

armada ha solicitado y hecho salir, juntandose demas desto con los nauios que ay en argel como con otros prinçipes de la jermania apartados de la fee en dano vniversal de la cristiandad y rreligion y a hecho y leuantado poderoso hexerçito y procurado ocupar nuestros estados patrimoniales de Flandes E forzarnos a desamparar el ymperio y leuantar lo de ytalia con titulo de la desena en lo qual apoderar y alterar lo de napoles E ocupar lo que rresta de del piamonte y el estado de milan por lo qual siendo como somos con el rreunidos a tratar del remedio E ouiar los yncombinientes que se muestran y rresistir a los enemigos por conseruación de la rreligion chistiana y de nuestros rreynos y estados E autoridad y rreputacion ymperial en que si ouiese falta no podria dexar de recurrir notable dano por los designos que sobrello haze el dicho rrey de França y sus aliados y confederados tenemos formados hexercitos en ytalia y en estas partes donde se alla presente la persona de mi el rrey por todo lo qual es neçesario hacer muchos y grandes gastos de dineros e por no vastar para ello E cumplir los que hasta aqui avemos hecho, nuestras rrentas rreales ni los socorros, ayudas, seruìçios ordinarios y estraordinarios que los dichos nuestros rreynos y otros estados en todas partes nos han hecho y haran ni lo que a benido y berna de las yndias ni lo que se abera de los susidios, bulas de cruzada que nuestro muy santo padre nos tiene concedidas ni de otras cosas hestraordinarias abemos acordado E deliberado de vender de nuestras rrentas E derechos de la corona E patrimonio real de los dichos nuestros rreynos E señorios de castilla e dar poder para ello a la serenissima prinçesa de portugal nuestra muy cara E muy amada nieta E hija gouernadora de los dichos nuestros rreynos y senorios de la corona de cas[ti]lla por ende por la presente de nuestro propio motiuo E çierta çiençia E poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos vsar E vsamos como reyes y señores naturales no rreconoçientes superior en lo temporal damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleuero (*sic*) bastante conlibre E general administraçión segun que nos lo abemos y tenemos y de hecho y de derecho mas puede y deue baler a la dicha serenissima prinçesa de portugal para que para los gastos que lo sobre dicho ouiesemos de hazer pueda vender y venda: a qualquier yglesias E monesterios E ospitales, colegios, conçejos E personas particulares que le pluguiere qualesquier rrentas E marauedis de juro, pan y açeyte, y otros qualesquier derechos perteneçientes a nuestra corona E patrimonio rreal de los dichos nuestros rreynos, E señorfos de castilla ora sea de juro de heredad para siempre jamas ora con facultad de lo poder quitar y rredemir como a el le pareçiere y vien bisto le fuese con tanto que no se puedan vender ni vendan ningunos marauedis de las alcaualas que nos pertenesçen ò pertenesçer pueden al quitar ni perpetuamente por no dar molestia ni trauajo a mis subditos tal quales dichas rrentas o marauedis de juro pan y açeyte y otros de-

rechos pueda vender y venda perpetuamente o al quitar como dicho es, y a las personas que le pareciere por el preçio ò preçios que quisiere y por vien tuuiere y para hazer y celebrar sobrello todas y qualesquier contrataçiones contratos y obligaciones y escrituras neçesarias para entera firmeza e seguridad de los que lo compraren con todas las clausulas, vinculos E firmezas que le pluguiere e para que pueda mandar librar E despachar qualesquier nuestras cartas de preuilegio y otras prouisiones que para validaçion y firmeza de lo ansi vendiere sean neçesarias, quales y todo lo que la dicha prinçesa en nuestro nombre en la dicha rrazon hiziere queremos que valga y sea firme y valedero como si nos mismos lo hiziesemos E fue[re] firmado de nuestra mano E dezimos E otorgamos E prometemos que le abremos todo por firme, estable E valedero para agora E para siempre jamas y que no lo reuocaremos ny yremos ni mandaremos yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera lo qual todo queremos y es nuestra voluntad que se aga, cumpla y guarde como dicho es no embargante qualesquier leyes, fueros e derechos, vsos E costumbres con lo qual y con qualesquier otras cosas que aya en contrario y a lo contenido en esta nuestra carta y a lo que por virtud della y conforme a ella se hiziere pueda obstar en qualquier manera de nuestro propio motuo y çierta çiençia dispensamos y lo obrogamos y derogamos, casamos y anulamos E damos por ninguno E deningun valor y hefecto en quanto a esto toca y afañe quedando en su fuerça y vigor para en todo lo demas adelante y por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y al nuestro mayordomo y chançiller y notaryos mayores E a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que den, libren é despachen e sellen para el dicho efecto todos los preuilegios cartas E sobre cartas E prouisiones que fueren neçesrrias conforme a lo que la dicha prinçesa mandase vien ansi como si nos lo mandasemos sin poner en ello embargo ni contrario alguno non embargante qualesquier leyes, fueros, E derechos, vsos e costumbres que aya en contrario con todo lo qual nos dispensamos y releuamos dellos de qualquier carga o culpa que por ello les pueda ser ymputado de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el rrey y sellada con nuestro sello dada en la villa de cetina a primero del mes de Setiembre de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. yo el Rey. yo Francisco de heraso secretario de su çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. El liçençiado menchaca El liçençiado briviesca de munatones registrada Lope de frias—Lope de Eras por chanciller. E agora sabed que para ayuda a cumplir los gastos E neçesidades en la dicha carta de por contenidos su magestad mando tomar çiertas quantias de marauedis del oro E plata que vino de la provinçia de tierra firme para algunos pasajeros E particulares en la flota de que fué capitan general cosme rrodriguez farfan que llego á la çiudad de seuilla este presente

año de quinientos y çinquenta y cinco E ansi mismo El oro e plata que vino para algunos Pasajeros E particulares en las quatro naos que este dicho año vinieron de la nueva España a la dicha çiudad de seuilla y del oro E plata que se saluò de las naos que dieron al traues en la costa de la Florida E se truxo en las dichas quatro naos E ansi mismo de la que vino en las naos que vinieron de la ysla espanola y de honduras en conserva de don Juan tello y ansi mismo su magestad mando tomar el oro E plata que vino para mercaderes de lo que se saluo de las dichas naos que dieron al traues en la Florida e mas otros cien mill ducados del oro E plata que vino para los otros mercaderes en las dichas quatro naos que ninieron de la nueva españa todo lo qual reçiurion los ofiçiales de la cassa de la contrataçion de las yndias que residen en la dicha çiudad de seuilla y empago de ello se les an de dar E vender marauedis de juro combiene a saber. por lo que se tomo a los dichos mercaderes contados a catorze mill marauedis el millar E por lo que se tomo a los dichos pasajeros E particulares contados adiez y seys mill marauedis el millar todo ello con facultad de le poder quitar. E yo queriendo cumplir lo suso dicho por la presente, por virtud de la dicha carta de poder suso yncorporada vos mando que mostrando las susodichas personas çertificaçiones firmadas de los dichos ofiçiales de la dicha casa de la contrataçion en que parezca la quantia de marauedis que a cada vno dellos se tomo del oro e plata que truxeron o les bino en la flota e nauios de suso declarados les deys y libreys cartas de preuilegio de su magestad de tantos marauedis de juro quantos ouieren de auer por los marauedis que se les tomaron combiene a saber. a los dichos mercaderes contados a catorze mill marauedis el millar E a los dichos pasajeros E particulares contados al otro preçio de diez y seys mill marauedis el millar en los quales dichos preçios vsando de la dicha carta de poder e por virtud della doy y vendo a los susodichos los dichos marauedis de juro e pago e por pago del oro E plata que se les tomo de lo que trayan o les vino en las dichas naos para que cada vno dellos tenga lo que conforme a esta dicha carta y las çertificaçiones oviesen de auer por juro de heredad para el e para sus herederos E subçesores e para quien de lo dellos ouiese titulo o causa, situados en qualesquier rrentas destos rreynos que quisiese avnque sea en las rrentas de los partidos antigua o nueuamente mandados Eçceptar con facultad de los poder vender y empeñar, dar y donar, trocar y cambiar y enajenar E disponer dellos como de cosa suya propia con qualesquier yglesias E monesterios E Ospitales. conçejos E colegios E vniversidades E otras qualesquier personas Éclesiasticas E seglares que quisiere E por vien tubiere con tanto que no se pueda hazer lo suso dicho con persona de fuera destos rreynos sin liçençta e mandado de su magestad o los rreyes sus subçesores y contanto que su magestad o los rreyes sus subçesores puedan quitar y redemir los dichos marauedis de juro cada y quando que quisie-

ren de quien los tuuiese pagando los marauedis que en ello montaxe a los dichos precios suso declarados y contando que en una vez no se puedan quitar menos de la mitad del dicho juro y que durante el tiempo que no se pagasen a las susodichas personas E a otras qualesquier en quien subcediere el dicho juro los marauedis que en ella montase a los dichos precios suso declarados, puedan llevar y gozar para si los dichos marauedis de juro sin desquento alguno pues en ello no ay vsura ni especie della y para que los arrendadores, fieles y cogedores E terceros E deganos y mayordomos de las rrentas donde situaren los dichos marauedis de juro y los concejos encabezados en ellas acudan con ellos a las dichas personas E a sus herederos E subçesores E a quien dellos ouiere titulo o causa desde primero dia de henero del año venidero de quinientos y çineuenta y seys en adelante en cada un año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es solamente por virtud de los preuilegios que dello les diesedes y librasedes signados de escriuanos publicos sin ser sobre escritos ni librados en ningun ano de vosotros ni de otra persona alguna las quales dichas cartas de preuilegio y las otras cartas y sobre cartas que en la dicha rrazon les dieredes mando a vosotros y al mayordomo y chanciller y notarios mayores y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los sellos de su magestad que las den y libren y pasen y sellen luego sin poner embargo ni contradición alguna E sin que por ello vosotros, ni ellos, ni vuestros ofiçiales ni suyos les lleueis ni lleuen derechos algunos ni les desconteys el diezmo que perteneçe a la chancillería que su magestad avia de aver segun la hordenança porque por ser venta no se le ha de descontar ni lleuar cosa alguna de lo suso dicho lo qual ansi hazed e cumplid solamente por virtud desta nuestra carta de venta E de la dicha carta de poder que de sus magestades tengo para la hazer que suso va yncorporada y de las dichas certificaciones que diesen los dichos oficiales sin pedir otro rrecaudo alguno no enbargante qualesquier leyes E hordenanças prematicas sançiones destos rreynos y todo vso e costumbre de contadoría que en contrario desto sean o ser puedan con todo lo qual yo en nombre de su magestad e por virtud del dicho poder dispenso y lo abrogo y derogo e doy por ninguno E de ningu (*sic*) valor y hefecto en quanto a esto toca y atañe quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas E por la presente por virtud del dicho poder que de su magestad tengo asegurado e prometo por mi palabra rreal que los dichos marauedis de juro ni parte alguna dellos no seran tomados, quitados ni rreuocados ni suspendidos ni puesto en ellos otro empediemento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna si no fuese para los consumir en los libros E corona rreal de sus magestades pagando primeramente los marauedis que en ello montare a los precios suso declarados, ni sera pedido ni demandado en tienpo alguno a las dichas personas ni a las otras en

quien subcediése el dicho juro que den mas marauedis por ello de los susodichos mas que lo ternan E gozaran dello enteramente en cada vn año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro y se paguen los marauedis que en ello [mo]ntare a los dichos precios suso declarados como dicho es E otro sy vos mando que libreys a las personas suso dichas lo que montare en la rrenta que ouieren de auer del dicho juro desde los dias que ouieren de gozar dello conforme a las certifiçaciones que dieron los dichos ofiçiales hasta en fin del mes de diziembre deste presente año de quinientos y cinquenta y cinco o hasta el tiempo que ouiren de gozar dello conforme a los preuilegios que se le diesen del dicho juro lo qual les librad en qualesquier rrentas destos rreynos que yo vos rrelieuo de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputado y non fagades en de al. fecha en la villa de valladolid a veynte y vn dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y cinquenta y cinco años. va sobre rrayado semper. la Princesa yo Juan vazquez de molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre. Muy magnificos señores contadores mayores del emperador nuestro señor. nos los Juezes ofiçiales de su magestad de la cassa de la contratacion de las yndias del mar oceano que residimos en esta muy noble y muy leal çiudad de seuilla dezimos que ya vuestras mercedes saben que la serenissima ynfanta dona Juana princesa de portugal gouernadora destos rreynos en nombre de su magestad y por virtud del poder que para ello tiene por vna su carta firmada de su mano fecha a veynte y uno de nouiembre del año pasado de quinientos y cinquenta y cinco años ha mandado a vuestras mercedes que mostrandoles qualesquier mercaderes çertifiçaciones firmadas de nosotros en que parezca lo que a cada vno dellos se tomo en quenta de los cien mill ducados de que su magestad se quiso seruir del oro E plata que les vino en las quatro naos que vinieron de la nueua españa en el dicho año de quinientos y çinquenta y cinco y ansi mismo del Oro E plata que le truxo o vino para ellos en las dichas quatro naos de lo que se saluó de las que dieron al traues en la costa de la florida les den cartas de preuilegio de su magestad de tantos maraudis de juro al quitar quantos ouieren de auer por los marauedis que se les tomaron contados catorçe mill marauedis el millar para que gozen dellos desde primero de henero deste año de quinientos y çinquenta y seis en adelante y les libren lo que monta la rata que ouiesen de auer del dicho juro desde los dias contenidos en las çertifiçaciones que nosotros diesemos hasta en fin del mes de diziembre del dicho año pasado de quinientos y çinquenta y cinco o, hasta el tienpo que ouiesen de gozar dello conforme a los preuilegios que se les diesen del dicho juro segun mas go (*sic*) en la dicha carta se contiene y en cumplimiento della dezimos que nosotros rreceuimos de pedro sobrino mercader estante en mexico ochoçientas y nouenta y seys mill y doscientas y quatro

marauedis que le fueron repartidos para en quenta de los dichos cien mill ducados por los quales dichos marauedis vuestras merçedes le mandan dar carta de preuilegio de su magestad de los marauedis que en ellos montan contados al dicho preçio de catorze mill marauedis el millar para que goze dellos desde primero de henero deste presente año de mill y quinientos y cinquenta y seys años en adelante y le libren lo que ouise de aver de la rrata del dicho juro desde treçe de Jullio de mill y quinientos y çinquenta y çinco años fasta en fin de diziembre del dicho año de quinientos y çinquenta E çinco o fasta el tiempo que ouire de començar a gozar del dicho juro por el preuilegio que dello se le diere como su alteza lo tiene mandado por la dicha carta que de suso se haze mençion y en çertificaçion dello dimos la presente firmada de nuestros nombres que es fecha en seuilla dentro de la dicha casa de la contrataçion de las yndias a nueue dias de setiembre de mill y quinientos y çinquenta y seis años. Francisco tella—pero naca cau[e]ça de vaca—hernando de almansa.

Señores contadores de su magestad rey nuestro senor. yo Francisco vernal mercader jurado que agora soy en esta muy noble y muy leal çiudad de seuilla por su magestad E vezino della en la collaçion de san bartolome en nombre y en voz de pedro sobrino mercadar vezino de la çiudad de mexico de la nueua españa de las yndias del mar oçeano E por virtud del poder que del tengo que passo en la dicha çiudad de mexico rresidiendo en ella el audiencia real de su magestad en nueue dias del mes de abril deste año en que estamos de la fecha desta carta su tenor dela qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro sebrino mercader vezino desta çiudad de mexico desta nueua españa digo que por quanto puede aver vn ano y medio poco mas o menos que yo ymbie a los rreynos de castilla quatro partidas de plata quintada que la vna dellas Es de çiento y dos marcos de plata fina quintada rregistrada en la nao nonbrada santesteuan de que fue maestre marcos de torres y en otra partida nouenta y nueue marcos de plata rregistrada en la nao nombrada la veracruz de que fue por maestro miguel de oquendo y en otra partida de la dicha plata nouenta y ocho marcos rregistrada en la nao nonbrada la madalena de que fue por maestre martinez darieta y en otra partida de plata, çiento y sesenta marcos rregistrada en la nao nombrada sant andres de que fue por maestre juan de gastuña las quales dichas quatro partidas de plata yvan consignadas a mi el dicho pedro sobrino porque yba por pasajero en la nao del dicho juan de gascuña y me quede en esta nueua espana y en mi ausençia a hernando sobrino mi hermano y en algunas de las dichas partidas a pedro sobrino mi padre y en ausençia del dicho mi padre a alonso sobrino mi hermano como todo pareçe por los dichos rregistros y despues di mi poder a francisco de ayllon vezino que fue desta dicha çiudad para rreceuir y cobrar todas las dichas par-

tidas de plata y lo sacar de la casa de la contratación de la çiuudad de seuilla, E a mi notiçia es venido que las dichas partidas de plata las an tomado E sacado para su magestad para sus neçesidades por tanto otorgo E conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre E lleno vastante de derecho se rrequiere a vos gaspar gorge y françisco vernal mercaderes vezinos de seuilla que estays ausentes e anvos a dos juntamente E a cada vno de vos por si ynsolidun espeçialmente para que por mi y en mi nombre y para mi E ansi como yo mismo podays pedir e demandar, Resçebir, aver y cobrar ansi en juyçio como fuera del delos magnificos señores juezes ofiçiales de su magestad de la casa de la contratación de las Yndias de la ciudad De Seuilla E de los dichos marcos de torres E miguel de oquendo E martinez de arrieta E pedro juan de gascuña maestros de las dichas naos y de qualquier dellos y de otras qualesquier personas que con derecho devays todas las dichas partidas de plata que yo embie Registradas en las dichas naos. Como de suso se contiene de la forma y manera que yo las podria aver, y si los dichos francisco De ayllon y pedro sobrino mi padre E alonso sobrino E hernando sobrino o qualquier dellos lo ouieren cobrado los podays rreçeuir e cobrar dellos e de sus bienes E dello les pedir E tomar quenta e Razon con pago. E si las dichas partidas de plata las ouiere tomado su magestad o otra qualquier persona lo podays pedir e demandar rreçeuir y çobrar de su magestad E de otras qualesquier personas que con derecho fueren obligados de me lo dar y pagar y si se me ouieren librado en qualesquier rentas, tributos, y censos, o alcaualas o en otra manera lo podays rreçeuir y cobrar con los censos y tributos que ouieren rentado y rentaren de aqui adelante y en rrazon dello podays pedir y sacar qualesquier libramientos, çedulas y prouisiones reales y todo lo demas que combenga. E para que de lo que reciuieredes e cobraredes y de cada vna cosa y parte dello podays dar y otorgar las cartas de pago y de finiquito que combengan y balan y sean firmes E valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a ello presente fuese. E otro si vos doy este dicho mi poder para que si su magestad me obiere tomado o embargado las dichas partidas de plata o qualquier dellas las podays bender, feriar e traspasar a la persona o personas E por el preçio o preçios E de la forma e manera E segun que a vos pareçiere E vien bisto vos fuere E rreçeuir en vos el preçio por que lo vendieredes E feriaredes o trespasaredes y en razon dello por ante qualquier o qualesquier escriuanos podays en mi nombre hazer y otorgar qualesquier escrituras E truecos E poderes E trespasos E las demas escrituras E cada vna dellas que combengan E con todas las fuerças e firmezas y submisiones renunçiaçiones de leyes y poder a las justifiçias E con las demas fuerças, circunstançias y solenidades que para su balidaçion se rrequieran que siendo por vos fechas y otorgadas, por la presente las otorgo y he por fechas y otorgadas y me obligo de las tener y guardar E cumplir segun que en

ellas y en qualquier dellas se contubier (*sic*) so la pena o penas que sobre mis bienes pusieredes y todo lo proçedido de todas las dichas partidas de plata E de qualquier dellas lo podays emplear y empleheys en la en las mercaderias y cosas que bien visto vos fuere y me lo embiar y embieys en esta nueva espafia en las nao, o naos, carabelas y otras careos que quisieredes asegurando y por asegurar y ami consignado y para que si necesario fuere sobre rrazon de todo lo que dicho es E de cada vna cosa y parte dello podays parecer y parezcays ante todas y qualesquier justicijs y juezes de sus magestades heclesiasticas y seglares de qualquier fuero y jurisdiccion que sean y antellos y qualesquier dellos podays poner qualesquier demandas y hazer qualesquier pedimentos, rrequerimientos, çitaçiones, protestaçiones, autos, enplazamientos, embargos y entregas y hexecuciones, prisiones, ventas y remates de vienes E juramentos de calunia y de cesorio E otras que conbengan E pedir ser fechas por las partes contrarias E responder a lo contrario allegado E presentar qualesquier escritos, escrituras, testigos e prouanças por mi parte presentadas E ver, presentar, jurar E conozer los de contrarios los tachar E contradezir E concluir y cerrar razones E pedir E oyr sentençia o sentençias ynterlocutoria y difinitibas y siendo en mi favor las consentir E de las en contrario apelar y suplicar E seguir la tal apelacion y suplicaçion donde y con derecho devays E anssi en primera como en todas otras ynstançias podays hazer y hagays todós los mas autos judiciales y estra judiciales que conbengan E menester sean de se hazer E que yo mismo haria E hazer podria presente siendo avnque sean de calidad que para ello se rrequiera mi mas espeçial poder y presençia personal y para que en vuestro lugar y en mi nombre podays Sostituyr vn procurador o dos o mas y los rreuocar quando por vien tobieredes quedando siempre en vos este dicho poder como prencipal E quan cumplido E vastante poder como yo he y tengo E se rrequiere para lo que dicho es y para cada cosa dello tal y tan cumplido y ese mismo, otorgo y doy a vos el dicho gaspar jorge y françisco vernal e a vuestros sostitutos con sus yncidençias E dependençias anexidades e conexidades E con libre E general adminislracion e vos relieuo segun derecho E para lo aver por firme E no yr ni venir contra ello obligo mi persona y bienes avidos E por aver y lo firme de mi nonbre en el rregistro que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de mexico rresidiendo en ella el audiencia rreal de su magestad a nueue dias del mes de abril de mill y quinientos y çinquenta y seys Años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de billauerche y diego rrodriguez alcay de sartre y baltasar de angulo vezinos y estantes en esta dicha çiudad. yo el escriuano suso escrito doy fee que conozco al dicho otorgante que es el contenido en esta escritura y se llama y nombra anssi y se le leyo esta escritura despues de estar escrita. pedro sobrino. va entrerrenglonos odiz=gorge=vala.=E yo diegó perez escriuano de sus magestades presente fuy a lo

que dicho es con los dichos testigos E por ende fize aqui este mi signo ques a tal. Diego perez, escriuano de su magestad.

Yo el dicho Françisco vernal en el dicho nonbre del dicho pedro sobriño E por virtud del dicho su poder digo a vuestras merçedes sepan que en la toma que para seruicio de su magestad se hizo por sus juezes ofiçiales de la casa de la contratacion de las dichas yndias desta dicha çiuudad de seuilla de los çien mill ducados de que su magestad se quiso seruir y siruio del oro E plata que a mercaderes vino en las quatro naos que de la dicha nueua España vinieron el año pasado de mill y quinientos y çinquenta y çinco años al dicho pedro sobriño le fueron repartidos por las partidas que en las dichas quatro naos vnbiaba (*sic*) y a la dicha casa vinieron en quenta de los cien mill ducados, ochoçientas y nouenta y seys mill E dozientos e quatro marauedis de que su magestad se siruio, e como vuestras merçedes saben la serenissima ynfanta doña juana prinçesa de portugal y gouernadora destes rreynos en nombre de su magestad e por virtud del poder que para ello tiene por vna su carta firmada de su mano fecha a veynte y vn dias del mes de nouiembre de dicho año pasado de mill y quinientos E çinquenta y çinco años tiene mandado a vuestras merçedes que mostrandoles las çerteficaciones de los dichos juezes, ofiçiales de la dicha cassa de la contratacion de las dichas tomas en que parezca lo que a cada vno se tomo en quenta de los dichos cien mill ducados, les den cartas de preuilegio de su magestad de tantos marauedis de juro al quitar quantos ouieren de aver por los marauedis que se les tomaron contados a catorze mill marauedis el millar para que gozen dellos desde primero dia de henero deste año en que estamos de mill y quinientos y çinquenta y seys años y les libren lo que montare la renta que hubieren de aver del dicho juro desde los dias contenidos en las çerteficaciones fasta en fin del mes de diziembre del dicho año pasado de quinientos y çinquenta y çinco años o fasta el tiempo que ovieren de gozar dello conforme a los preuilegios que se les dieren del dicho juro E de la dicha toma al dicho pedro sobriño esta dada por los dichos juezes çerteficacion firmada de sus nombres fecha a nueue dias deste mes de setiembre en que estamos E por rrazon dellas goza de la dicha renta desde treze dias del mes de jullio del dicho año pasado como por ella pareçe a la qual en el dicho nombre me refiero. Por ende yo en el dicho nombre del dicho pedro sobriño E por el dicho su poder oforgo que renunçio, cedo y traspaso en juan de dueñas vezino de la villa de valladolid que esta ausente anssi como si fuese presente las dichas ochoçientas y nouenta y seys mill E dozientos E quatro marauedis de la dicha toma con mas la dicha renta por quanto se los vendi E vendo por la mesma quantia de prençipal y renta que de tomas truso mercader milanés estante en esta dicha çiuudad de seuilla que esta presente en su nombre reçeui en pedro de morga vezino desta dicha çiuudad de seuilla y en contado y los tengo en mi poder de que soy contento y pagado a mi

voluntad E çerca del reçibo dellos renunçio la Execuçion de la nonumerata pecunia como en ella se contiene porque pido y suplico a vuestras merçedes que conforme a lo que su alteza en este caso tiene mandado den E manden dar al dicho juan de dueñas en su caveça o de la persona que el quisiere, E nombrare o su poder para ello ouiere carta de preuilegio de su magestad de tantos marauedis de juro quanto se monta la dicha toma a rrazon de los dichos catorze mill marauedis el millar y le libren la dicha renta para que goze de todo ello segun E como el dicho pedro sobrino avia de gozar y en la dicha çerteficaçion se declara por que para lo aver y reçeuir en el dicho juro y librança doy al dicho juan de dueñas yo en el dicho nombre del dicho pedro sobrino E por el dicho su poder tan cumplido poder como de derecho se rrequiere E a quien el dicho su poder ouiere con todas sus ynçidençias E dependençias, aneidades e conexidades y lo fago en ello procurador E autor E señor ansi como en su fecho e causa propia contra lo qual prometo de no yr ni venir y quel dicho mi parte lo terna y avra por firme asi so obligaçion que para ello fago de su persona y vienes avidos y por aver en firmeza de lo qual en el dicho nombre otorgue la presente suplicaçion y renunçiaçion antel escriuano publico y testigos yuso escritos que es fecha en seuilla en el ofiço de mi el escriuano publico de yuso escrito miercoles veynte y tres dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quinientos y çinquenta y seys años y el dicho françisco vernal al qual yo el escriuano publico de yuso escrito doy fee que conozco firmo su nombre en el registro, testigos que fueron presentes antonio martinez de tabira y pedro vanegas escriuanos de seuilla. va escrito sobrraydo o diz pedro o diz val. Yo alfonso de çaçalla escriuano publico de seuilla esta carta fize escreuir e fize aqui mio signo E lo testigo.

Señores contadores mayores de su magestad rreal juan de dueñas vezino desta villa de Valladolid hago saber a vuestras merçedes que conforme a vna carta de la serenissima prinçesa doña juana y a una certeficaçion de los ofiçiales de su magestad de la casa de la contrataçion de las yndias que reside en la çiudad de seuilla y a vna Renunçiaçion signada de alfonso de çaçalla escriuano publico De la dicha çiudad de seuilla yo he de aver y me perteneçen sesenta y quatro mill y catorze marauedis el millar con facultad de le poder quitar con çiertas facultades en la dicha carta contenidas de las quales vsando por la presente renunçio y traspaso en el estudio e Vniuersidad desta villa de Valladolid y en el rretor y chançiller E diputados della en su nombre quarenta mill marauedis de juro de los dichos sesenta y quatro mill y catorze marauedis y medio de juro porque se los he vendido y vendo por quinientas y sesenta mill marauedis que por ellos me dieron y pagaron que sale a rrazon de los dichos catorze mill marauedis el millar, de las quales dichas quinientas y sesenta mill marauedis me doy y otorgo por bien con-

tento y pagado a toda mi voluntad porque los rreceui dellos rrealmente E con hefecto en presençia del presente escriuano E testigos desta carta en diez y seys mill y quatroçientos y setenta y vn rreales menos catorze marauedis que los sumaron y montaron E yo el escriuano ynfrascrito doy fee que en mi presençia y de los testigos yuso escritos el dicho juan de dueñas rreçiuio del dicho estudio y vniuersidad y de los señores doctor juan dellanos rretor del E doctor ortiz de funes catredalico de propiedad en su nombre las dichas quinientas y sesenta mill marauedis en los dichos diez y seys mill y quatroçientos y sesenta y vn rreales menos catorze marauedis que los sumaron e montaron. E yo el dicho juan de dueñas pido y suplico a vuestras merçedes manden dar y den al dicho estudio E vniuersidad o a quien su poder ouiere carta de preuilegio de su magestad de los dichos quarenta mill marauedis de juro para que los tengan situados en las rrentas quellos quisieren y gozen dellos desde oy dia de la fecha desta carta en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta tanto que le sean quitados y pagadas las dichas quinientas y sesenta mill marauedis que en ellos monta al dicho preçio de catorze mill marauedis el millar y para que conste dello lo otorgue ansí antel escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de valladolid a ocho dias del mes de otubre de mill y quinientos y çinquenta y seys años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es E vieron firmar su nombre en el rregistro al dicho otorgante al qual yo el dicho escriuano doy fee que conozco. juan del castillo rretor del dicho estudio E juan manuel escriuano del. E sebastian de la vega vezino de esta dicha villa juan de dueñas. va entre rrenglones o dize desta villa de valladolid y emendado/o diz que la vala. y va testado que no vale o dezia de /o/ vezino. E yo françisco çeron escriuano de su magestad E del numero desta dicha villa de valladolid fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos E fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad. Francisco ceron.

E agora por quanto por parte de vos el dicho estudio E vniuersidad desta villa de valladolid me fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprouando la dicha carta de venta de la dicha serenissima prinçesa con la dicha carta de poder en ella ynssrta que suso va yncorporada y todo lo en ella contenido ouiese por buenas çiertas, firmes y balederas para agora E para siempre jamas la dicha çertifiçacion y trespaso y carta de rrenunçacion que assí mismo suso van yncorporadas y todo lo en ellas contenido en quanto toca y atañe a los dichos quarenta mill marauedis de juro que por virtud de todo ello auedes de aver vos mandase dar mi carta de priuilegio dellos para que los ayades E tengades de mi en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas o hasta tanto que yo o los rreyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro y sean pagados los marauedis que en ello monta Al dicho preçio de catorze mill marauedis cada millar segun que en la dicha

carta de venta suso yncorporada se contiene y declara situados señaladamente en la renta del seruicio E montadgo de los ganados destos rreynos como anda en rrenta donde los vos querades tomar E situar para que los mis arrendadores E rrecaudadores mayores E rreceptores de la dicha renta y las otras personas que la Recibieren y cobraren vos rrecedan con ellos el año venidero de quinientos y çinquenta y siete que començara quanto a la dicha rrenta el dia de san Juan de Junio del dicho año y se cumplira vispera de san junio (*sic*) del año de quinientos y çinquenta y ocho y desde en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es a los plazos y segun así los an de dar y pagar. E por quanto se falla por los mis libros E nominas de las merçedes de juro de heredad que estan en ellos asentadas las dichas cartas de venta y çertifiçacion y escritura de trespaso y carta de rrenunçiaçion suso yncorporadas las quales quedan cargas en poder de los mis contadores de las merçedes E por lo contenido en la dicha carta de venta no se vos desconto el dinero que pertenece a la Chançilleria que yo avia de aver segun la hordenança por ende el sobre dicho rrey don Felipe tubelo por bien E confirmo vos E aprueuo vos la dicha carta de venta de la dicha serenissima prinçesa con la dicha carta de poder en ella ynsera que suso va yncorporada E todo lo En ella conthenido y he por buenas, çiertas firmes E balederas para agora y para siempre jamas las dichas çertifiçaciones y escritura de trespaso y carta de rrenunçiaçion que anssi mismo suso van yncoaporadas E todo lo en ellas contenido en quanto toca y atañe a los dichos quarenta mill marauedis de juro que por virtud de todo ello avedes de aver y tengo por vien y es mi merçed que vos el dicho estudio E vniuersidad desta villa de valladolid los ayades e tengades de mi en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas o hasta tanto que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro E sean pagados los marauedis que en ello monta al dicho preçio de catorze mil marauedis el millar como dicho es, situados en la dicha renta del seruicio y montadgo de los ganados destos rreynos como anda en rrenta y con las facultades E condiçiones E segun y por la forma y manera que en la dicha carta de venta suso yncorporada y de suso en esta dicha mi carta de preuilegio se contiene y declara por la qual o por el dicho su trespaso signado sin ser sobre escrito ni librado como dicho es mando a los dichos mis arrendadores y rrecaudadores mayores y rreceptores y a otras qualesquier personas que ouiesen de coger e de rrecaudar en rrenta, o en fieldad o en otra qualquier manera la dicha renta del seruicio y montadgo de los ganados destos reynos como ande en rrenta que de los marauedis y otras cosas que la dicha renta montase E rriendiese E valiese en qualquier manera el dicho año de quinientos y çinquenta y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre ajmas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es, den E pa-

guen E rrecudan y fagan dar y pagar y rrecudir a vos el dicho estudio e vniversidad desta dicha villa de valladolid o al que lo ouiese de aver E de rrecaudar por vos con los dichos quarenta mill maraudis. E que vos los den y paguen el dicho año de quinientos y çinquenta y siete que començara quanto a la dicha rrenta el dia de san Juan de Junio. del dicho año y se cumplira vispera de san Juan de Junio del dicho año de quinientos y çinquenta y ocho y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es, los quales vos paguen puestos en esta villa de valladolid combiene a saber, la mitad de los dichos quarenta mill marauedis que aveys de aver el dicho año de quinientos y çinquenta y siete en fin del mes de hebrero del dicho año de quinientos y çinquenta y ocho y la otra mitad en fin del mes de Julio luego siguiente del dicho año y por esta hoñden os paguen los marauedis que ouiesedes de auer en cada vno de los otros años adelante venideros hasta tanto que se quite el dicho juro como dieho es. E que tomen vuestras cartas de pago o del que la ouiese de aver E de rrecaudar por vos con quales E con el traslado desta dicha mi carta de preuilegio signado sin ser sobre escrito ni librado como dicho es, mando a los mis contadores mayores de quantas E a sus lugares thenientes que rreciban e pasen en quenta a los dichos mis arrendadores y rrecaudadores mayores E rreçetores de la dicha rrenta suso declarada y las otras porsonas que la rescuieren y cobraren no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos el dicho estudio y vniversidad de valladolid o al que lo oviere de aver y de recaudar por vos los dichos quarenta mill marauedis el dicho año de quinientos y quarenta y siete y dende adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es a los dichos plazos y segun de suso se contiene por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado sin ser sobre escrito ni librado como dicho es, mando E doy poder cumplido a todas y quales quier justiçias anssi de la mi cassa y corte y chancillerias como de todas las çiudades, villas y lugares de los mis Reynos y señorios y a cada vno y qualquier dellos en su jurisdiccion que sobrello fueren rrequeridos que hagan y manden hacer en los dichos mis arrendadores y rrecaudadores mayores y rreçetores de la dicha rrenta suso declarada y en las otras personas que la rreçibieren y cobreren de aquí adelante y en los fiadores que en ella dieren y en sus vienes muebles y Rayzes doquier y en qualquier lugar que los fallaren todas las hexecuçiones, prisiones, ventas y remates de vienes E todas las Otras cosas E cada vna de las que conbengan E menester sean de se hazer ansi como por merced del mi aver hasta tanto que vos el dicho estudio E vniversidad desta villa de valladolid o el que lo oviere de aver e de rrecaudar por vos seades contentos y pagados de los dichos quarenta mill marauedis o de la parte que dello vos quedare por cobrar el dicho año de quinientos y çinquenta y siete y dende en adelante en cada

vu año para siempre jamas o hasta tanto que se quite el dicho juro como dicho es con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar que yo por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado sin ser sobre escrito ni librado como dicho es hago sanos e de paz los vienes que por esta razon fueren vendios y rematados a quien los comprare para agora y para siempre jamas e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mando al home que les esta dicha mi carta de priuilegio, o por el dicho su treslado signado sin ser sobre escrito ni librado como dicho es mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su siguo porque yo sepa como se cumple mi mandado E desto vos mande dar y di esta mi carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello de plomo de la dicha reyna mi señora con que mando sellar en tanto que se haze el mio el qual va pendiente en fillos de seda a colores y librada de los mis contadores mayores y de otros ofiçiales de mi casa. Dada en la villa de valladolid veynte dias del mes de otubre año del señor de mill y quinientos y çinquenta y seys años.—Francisco de Almaguer.—Antonio de Eguino. Yo Alfonso Fernandez Notario del Reyno de Toledo la fize escreuir por mandado de su Magestad Real.

13 hoj. perg. caja 205 X 135 mm. la última vuelta en bl. Sello de plomo pendiente de cordon de seda, amarillo y verde. Estado medio. Anv. IOHANA: D: G: REGINA: CAST: LEGI: GRANA: PRINCI: ARAGON: UTRIVS: SICILJE: ARCH. Efigie afrontada de D.^a Juana con corona, manto, cetro y globo crucirero, sentada en trono renacimiento. Rev. DVD: AUSTRIA: DUC: BURG: B — RAI: COMITISA: FLAN: TR. Escudo general de España, Coronado.

Real provisión de Don Felipe II por la que manda se haga información acerca de los malos tratos dados por el Obispo de Palencia al Rector de esta Universidad. — [Madrid 30 Julio 1565.] (1)

Documento número 47.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas, e Tierra firme de el Mar Oceano, Conde de Flandes, e de Tirol, &. A Vos los Alcaldes de el Crimen de la nuestra Audiencia y Chanzilleria que reside en la Villa de Valladolid, salud e gracia. Sepades que Antonio de Quintela, en nombre de el Rector e Vniversidad de esa Villa de Valladolid, se querelló ante los de el nuestro Consejo, y acusó criminalmente a Don Christobal de Baltodano, obispo de Palencia, y a sus criados y oficiales y a las otras Personas que por la informacion pareciesen culpados y premisas las solemnidades de el derecho nezesarias, dijo, que el Rector que por tiempo es en la dicha Vniversidad por pribilegios, e probisiones nuestras, y de los Señores Reies nuestros Progenitores, y por Bullas y Brebes Apostolicos usados y guardados desde el tiempo de la ereccion de la dicha Vniversidad hasta agora, tenian jurisdiccion Zivil y Criminal en todos los Estudiantes de la dicha Vniversidad, ansi Clerigos como Legos, y la usaban y egercian quieta e pacificamente sin ninguna contradiccion, y estando en esta posesion era ansi que entre dos Estudiantes matriculados y residentes en la dicha Vniversidad que el vno de ellas era Prezeptor de Gramatica y Bachiller de Pupilos y se decia Balthasar Gutierrez, y el otro era su Diszipulo y pupilo, el qual se decia Domingo Alonso, se abia tratado pleito ante el Doctor Joan Ochoa de Salazar, Rector que al presente era de la dicha Vniversidad, sobre que el dicho Balthasar Gutierrez pedia al dicho Domingo Alonso cierta cantidad de maravedis que decia deberle de los alimentos que le abia dado, y Doctrina que le abia mostrado, y concluso el dicho pleito, el dicho Rector abia dado en el Sentencia en que abia condenado al dicho Domingo Alonso en diez ducados, y abia dado mandamiento executorio contra el por esta cantidad, y abiendo muchos dias que el Merino de la dicha Vniversidad buscaba al dicho Domingo Alonso, y no le pudiendo haber, para ejecutar en el el dicho mandamiento, le abia hallado en un dia de el mes de Junio proximo pasado en los Corredores de las Casas donde a la sazón posaba el dicho Obispo con mucho alboroto y escan-

(1) Vid. Libro *Becerro*, fol. 110.

dalo y abian puesto las manos en el dicho Merino, dandole muchos empujones y golpes, hasta que le abian quitado al dicho Domingo Alonso, teniendole ya preso, y el dicho Merino bista la dicha resistencia, y mal tratamiento, abia entrado adonde el dicho Obispo estaba, y con todo comedimiento le abia dicho lo que los dichos sus criados le abian hecho y le abia pedido que le mandase entregar el dicho Preso, el qual no solo no lo habia querido hazer, pero aun abia tratado mal de palabra al dicho Merino, mandandole hechar de su aposento, amenazandole y diziendole palabras mui feas, y benido lo suso dicho a noticia de el dicho Rector, y siendo requerido por el dicho Balthasar Gutierrez que le hiziese justicia contra el dicho Domingo Alonso y contra los culpados en la dicha resistencia, se abia hido el dicho Rector con solo su Merino y Escribano a la posada de el dicho Obispo, a pedir que le entregase el dicho Preso, y se informase de lo que pasaba, y subiendo por las escaleras de la dicha Posada, abia topado con el dicho Domingo Alonso, al qual le abia mostrado la mesma parte, y abia pedido al dicho Rector que le prendiese y asi le abia prendido el dicho Merino por mandado de el dicho Rector, y traiendole ia preso, abian tornado a salir a el los criados y oficiales de el dicho Obispo, y otras Personas con mucho alboroto y escandalo y en presencia de el dicho Rector abian quitado por fuerza al dicho Merino el dicho Preso, andando con el a brazos, hasta que se le sacaron de entre las manos, y le abian puesto en salbo, lo qual abian hecho, sin embargo que el dicho Rector les abia mandado con penas y zensuras que no tocasen en el dicho Preso, y que deixasen al dicho Merino hazer su oficio, y pasado todo lo suso dicho, estando el dicho Rector en el mismo lugar haciendo informacion de ello, abia salido a el el dicho Obispo, con todos sus criados, y otras Personas que con el estaban, mui alterado y demudado y aunque el dicho Rector le abia salido a recibir, ablandole con mucho comedimiento, y pidiendole que se informase de lo que habia pasado, y que le entregase el preso, no lo abia querido oir el dicho Obispo, antes abia puesto las manos en el dicho Rector, dandole empujones, y dando voces a sus criados que le hechasen por las escaleras abajo, los cuales lo abian hecho assi, y el y ellos le abian dado muchos empujones hasta que le abian echado de la casa, diziendo palabras descomedidas sin dar el dicho Rector ocasion ni causa alguna a lo suso dicho con palabra ni obra, y ansimismo abian hecho mui malos tratamientos al dicho Merino y al Escribano de el Juzgado de el dicho Rector, al qual abian quitado los papeles e informacion que se estaba haciendo, y abia sido causa lo que el dicho Obispo y consortes abian hecho de grande alteracion y escandalo en la dicha Villa y Vniversidad, Y pudieran ser ocasion de que le hubiera maior, e que se siguieran otros mui grandes inconvenientes si el dicho Rector no lo pacificara, y fuera a la mano a los estudiantes que abian ocurrido, el qual dicho delito era muy qualificado y grave y digno de reprehension e animadversion en el

dicho Obispo y de castigo exemplar en lo demas, porque de otra manera el dicho Rector e Vniversidad quedarian ofendidos, e los que abian cometido el dicho delito, sin castigo, e se seguirian adelante ocasiones de que no hubiese quietud entre la dicha Vniversidad e Obispo, sino escandalos, e otros inconvenientes segun lo suso dicho constaba por cierta informacion e recaudos de que hizo presentacion. Por ende que nos suplicaba mandasemos proceder en este negocio como la gravedad y calidad de el lo requeria, embiando a ello uno de los Alcaldes en nuestra Casa y Corte que procediese contra los culpados y los condenase en las penas en que abian incurrido, o que sobre ello probeiesemos como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los de el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, e Nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, beais lo suso dicho, e hagais informacion, e sepais como y de que manera a pasado y pasa, y quien y quales Personas lo hizieron y cometieron, y por cuió mandado y quien les dio para ello Consejo, favor, e ajuda, e a los Legos que por la dicha informacion hallaredes culpados, prenderles los cuerpos, y presos, llamadas, e ohidas las partes a quien toca, los punid y castigad como hallaredes por xusticia, e si por la dicha ynformacion algunos Clerigos pareciesen culpados, la informacion que contra ellos hubiere escrita en limpio, firmada de vuestros nombres, signada de Escribano, y en manera que haga fee, la embiad até los de el nuestro Consejo para que por ellos bista, se probeha lo que sea xusticia, e no fagades ende al e de como esta nuestra Carta os fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos, so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos las mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a treinta dias de el mes de Jullio de mill e quinientos y sesenta e cinco años.—El Doctor Diego Gasga.—El Lizenciado Morillas.—El Lizenciado Jaraua.—El Lizenciado Gomez de Montalbo.—El Lizenciado Fuenmaior.—Yo Gonzalo de la Vega, Escrivano de Camara de Su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo.—Registrada: Martin de Bergara. = Martin de Bergara, por Chanciller.—Ba entre renglones—do dize y qualidad—y emmendado: Diego—y testado: la.—El Doctor Ochoa, Rector.—El Maestro Salinas. El Doctor Manzanedo.—El Doctor Balcazar =El Doctor San Clemente. Don Martin Ramirez Sedeño.—Paso antemi, el Bachiller Antonio Sobriño, Notario.

Real provisión de D. Felipe II por la que da facultad á esta Universidad para acrecentar la renta de la Cátedra de Theología de Durando hasta la cantidad de 4.000 mrs. sobre los 6.000 que tenia cada año.
[Madrid 19 de Julio de 1571.] (1)

Documento número 48.

Don Phelipe, por la gracia De Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secelias, de Gerasalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, De Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Duque De Milan, Conde de Flandes y de Tirol &. =Por quanto por parte de Vos el Estudio, y Vniversidad de la Villa de Valladolid, nos fue hecha Relacion diciendo, que Entre las Cathedras que se leian En las Escuelas de la dicha Villa, abia una De Santa Theologia, que se decia la Cathedra de Durando, al Cathedratico de la qual hasta agora tan solamente se le abian dado Seis mill mrs De Salario En cada un año, e por que, como nos era notorio, todas las Cosas de pocos tiempos a Esta parte estaban muy Subidas, ansi mismo todas las Cathedras que abia En Esa dicha Vniversidad acrecentadas en salario e no abia ninguna mas provechosa, ni de menor salario, atento lo qual, abiendose Juntado a Claustro pleno, el Rector, chanciller, y Doctores de la dicha Vniversidad, se abia acordado que se acreciese el salario de la dicha Cathedra quatro mill mrs, que era hasta en Cantidad de diez mill mrs en cada un año, como nos constaria por cierto testimonio que ante los de el nuestro consexo se hico presentación, y nos fue pedido, y suplicado mandasemos aprobar, y confirmar el dicho acrecentamiento de salario, y daros lizencia para que se pudiese dar de aquí adelante al Cathedrático que leiese la dicha Cathedra de Durando los dichos quatro mill mrs, demas de los seis mill mrs. que hasta aquí a tenido. Lo qual bisto por los de el nuestro consejo, y con Nos Consultado, fue acordado que debíamos mandar dar Esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual aprobamos, e confirmamos el dicho acuerdo, y crecimiento de salario, y os damos lizencia, y facultad para que De aquí adelante en cada un año podais dar, e librar al dicho Cathedratico que leiere la dicha Cathedra de Durando los dichos quatro mill mrs, de mas, y allende de los seis mill mrs. que hasta aquí a tenido, los cuales se le den, y paguen de los Bienes, e Rentas, e por la forma e orden, e segun, e De la manera que se an dado, y pagado los otros seis mill mrs. hasta aquí De lo qual mandamos dar Esta nuestra carta sellada con nuestro sello, librada de los De el nuestro Consexo; Dada en la villa de Madrid, a diez e

(1) Vld. Libro *Becerro* pág. 20.

nuebe días de el Mes de Julio, De mill y quinientos y setenta e un años
=el Doctor Diego Gasca=el Doctor Durango=el Doctor Gaspar de
Quiroga=el Lizenciado D. Antonio de Padilla=el Lizenciado Contre-
ras=Yo Juan Fernandez De herrera, Escribano de Camara de su Ma-
gestad, la fize escribir por su mandado con acuerdo De los del su Con-
sejo=Registrada; Jorge de Olaal de Bergara, por Chanciller Jorge de
Olaal De Bergara.

Privilegio de Conservaduría, concedido por D. Felipe II. [Madrid
20 de Marzo 1589] ⁽¹⁾

Documento número 49.

(1) No transcribimos este documento por hallarse íntegro en el Libro *Becerro*. Vid. Tomo 1.º de Anales pág. 111-112.

Privilegio Real de D. Felipe III concediendo un juro de 32.467 mrs. sobre la alcabala de la carne de Valladolid como renta de 714.264 mrs. que pagaron el Rector y Diputados de esta Universidad á D. Baltasar Ximenez de Gongora, Tesorero de Su Majestad.—[Madrid 1.º Julio 1616.] ⁽¹⁾

Documento número 50.

En el nombre de la sanctissima Trinidad y dé la eterna vnidad Padre e hijo y spiritu santo que son tres perssonas y vn solo Dios berdadero que viue y Reyna por siempre sin fin y de la bienabenturada Virgen gloriosa nuestra señora sancta Maria madre de nuestro señor Jesu christo berdadero Dios y berdadero hombre a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis fechos y a honrra y seruiçio suyo y del bienabenturado apostol señor Santiago luz y espejo de las Españas Patron y guiador de los Reyes de Castilla y de León y de todos los otros Sanctos y sanctas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado signado de escriuano publico sin ser sobre escripto ni librado en ningun año del mi Pressidente de hazienda ni de los del mi Consejo y contaduria mayor della ni de otra perssona alguna todos los que agora son y seran de aquí adelante como yo Don Phelippe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia de Jahen, de los algarues, de Algezira, de Xibraltar, de las Islas de canaria, de las Indias orientales y occidentales Islas e tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg y de Flandes y Barcelona y de Tirol, señor de Vizcaya y de molina &.

Vi vna mi carta de venta firmada de mi mano y vna carta de pago en ella firmada de don Balthasar ximenez de gongora Cauallero de la orden de Santiago mi thessorero general que son del tenor siguiente:

Don Phelippe. Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de aragon, de las dos Siçilias de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murçia, de Jahen, de los algarues, de Algezira, de xibraltar, de las Islas de Canarias &. A vos el Presidente y los del mi Consejo de hazienda y contaduria mayor della. bien saueys que para ayuda a los grandes gastos que se offreçieron al Rey mi señor que santa gloria aya y a mi para defensa destes reynos contra los turcos y moros y otros ynfieles henemigos de nuestra sancta

(1) Vid. Libro Becerro, fol. 241.

fee catholica se han gastado las Rentas Reales y los socorros, ayudas y seruiçios hordinarios y extrahordinarios que estos Reynos y todos los otros de mis Estados en todas partes han hecho y lo que ha venido de las yndias y lo que es hauido de los subsidios y bullas de cruzada que nuestros muy sanctos Padres conzedieron al dicho Rey mi señor y a mi y las otras cossas extrahordinarias y teniendo agora que prouehar de mucha suma de dineros para la substentación de estos Reynos y no hauiendo allado manera alguna menos dañossa he acordado de situar en algunas Rentas y Patrimonio dellas marauedis de juro al quitar para que las perssonas a quien se vendieren gozen dellos segun y de la manera que a mi me pertenezen, e yo los puedo gozar. Por tanto, otorgo y conozco que vendo al Rector y Diputados del estudio y vniversidad Real de la ciudad, de Valladolid que agora son y adelante lo fuesen para ellos y para quien dellos huuiese titulo, o caussa Treynta y dos mill quatrocientos y sessenta y siete marauedis de juro en cada un año por setecientas y catorze mill ducientos y setenta y quatro marauedis que por ellos pagaron en dineros contados a don Balthassar Ximenez de gongora cauallero de la orden de Santiago y mi thessorero general para ayuda a cumplir y pagar lo sussodicho que sale a razon de veynte y dos mill marauedis el millar con facultad de se poder quitar prozedidos del desempeño y Redempcion de treynta y cinco mill setecientos y catorze marauedis de juro de a veynte al quitar que los dichos Rector y diputados tenian situados en las alcaualas de la dicha ciudad de Valladolid para que se les situen en ellas donde y en lugar y con la antelacion y datta conque Bartholome de murga tenia situados en las dichas alcaualas çiento y çinquenta y tres mill y cient marauedis de dicho juro de a veynte al quitar por carta de preuilegio del dicho Rey don Phelippe mi señor que santa gloria aya dada a quinze de hebrero del año de mill y quinientos y sessenta y quatro. Los quales el dicho mi thesorero general en mi nombre y por virtud, de vna mi zedula firmada de mi mano fecha en aranjuez a catorze de mayo del año de mill y seysçientos y ocho que para ello tuuo quito y desempeño y pago y deposito los marauedis que en ellos monto al dicho preçio de Veynte mill marauedis el millar y se testaron de mis libros y se consumieron en ellos para mi y para la corona Real de estos Reynos para desde diez y siete de marzo deste año de mill y seisçientos y diez y seys en adelante y desde el dicho dia han de gozar y gozaran de los dichos marauedis de juro de a veynte y dos los dichos Rector y diputados que agora son y adelante lo fuesen y quien dellos huuiese titulo, o caussa en cada un año para siempre xamas o hasta que se quiten y Rediman y los tengan con facultad de los poder vender y empeñar, dar y donar, trocar y cambiar y henagenar y disponer dellos como de cossa suya propia con qualesquier yglesias y monasterios hospitales y conzejos y collegios y vnibersidades y otras qualesquier perssonas eclesiàsicas y seglares que qui-

sieren y por bien tubieren y que tambien se pueda hacer lo suso dicho con personas de fuera de estos Reynos sin mi licencia y mandado.

Y Con condicion que yo o los Reyes que despues de mi biniesen podamos quitar y Redimir los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sesenta y siete marauedis de juro cada y quando que quisieremos y por bien tuuieremos de quien los tuuiere pagando primero las dichas setecientas y catorçe mil duçientos y setenta y quatro marauedis que el dicho Rector y diputados pagaron por ellos como dicho es de la misma moneda, liga, pesso y valor que agora corre en estos Reynos y Con tanto que en vua vez no se pueda quitar menos de la mitad, del dicho juro y Con que durante el tiempo que no se pagaren al dicho Rector y diputados o a la perssona operssonas en quien subcediere el dicho juro las dichas setecientas y catorze mil duçientos y sesenta y quatro marauedis de la manera y en la moneda que dicha es puedan llevar y gozar para si los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro sin descuento alguno pues en ello no ay usura ni especie de ella. Y CON Condición que despues de hauerse despachado priuilegio del dicho juro en caueza del dicho Rector y diputados no les pueda ser executado ni embargado el principal ni los corridos del, agora ni en tiempo alguno por ninguna deuda que contraygan despues de la fecha desta mi carta de venta y del preuilegio que, en virtud, della se diese, si no fuese por marauedis de mi hauer que dependan de causa ciuil y Mando, que esto se guarde y cumpla assi al dicho Rector y diputados y a todos los demas possehedores que perpetuamente fuesen del dicho juro hasta que como dicho es se quite y Redima y assi mismo es mi voluntad que las perssonas particulares en quien subçediere el dicho juro ni sus herederos y subçesores no lo puedan perder ni pierdan, ni les pueda ser confiscado ni tomado por ningun crimen, ni delicto que cometan, ni por via de Represaria, ni en otra manera alguna, aunque sea para mi camara saluo, si las perssonas cuyo fuere el dicho juro, cometieren delicto de heregia o crimen de lese Magestatis o el pecado nefando, porque cometiendo estos tres delictos o qualesquier dellos la han de perder sin embargo de lo suso dicho. Y. CON Condición que por fallecimiento de las personas cuyo fuesse el dicho juro lo hereden los que fuesen sus herederos y subcesores por testamento, o abintestato conforme a los estatutos, leyes, y ordenanzas que hubiere, en las tierras y prouincias donde fuesen naturales los dueños del dicho juro y Con CONdición que de los tres primeros preuilegios que se diesen de los dichos marauedis de juro a qualesquier yglesias y monesterios, hospitales y Conzejos y Collegios y vniuersidades y personas particulares en quien el dicho Rector y diputados y los que despues dellos subcediesen en el dicho juro despues de hauer sacado preuilegio dellos en su caueza los Renunçiare, no paguen derechos algunos a vos los dichos mi Pressidente y del dicho mi Consejo de hazienda y contaduría

mayor della ni al mayordomo y chanziller y notarios mayores, ni a otra perssona alguna. Y CON Condiçion que si despues de hauerse situado los dichos marauedis de juro y sacado preuilllegio dellos en caueza del dicho Rector y diputados v de la persona o perssonas en quien ellos los Renunçiaeren quisieren que se les desempeñen todos o parte dellos y se les tornen a vender por mi carta de venta nueua en su cabeza v de la persona o perssonas que ellos nombraren se haya de hazer y haya por tres veces libre de derechos y con la misma antelaçion y dafta con que el dicho Rector y diputados la tuuieren como si se les diera por Renunçiaçion sin pedir para ello nueba zedula mia ni otro Recaudo alguno. Con tanto que el desempeño que se huuiere de hazer del dicho juro para volverse a vender por venta nueba y con antelaçion se haga solamente por tres veces despues que el dicho Rector y diputados o quien subçediere en ei dicho juro tuuiere sacado priuilllegio del en su cabeza y no mas Y CON Condiçion que si al dicho Rector y diputados y las otras perssonas en quien subçediere el dicho juro despues de hauerse situado en las dichas Rentas suso declaradas lo quisiere mudar dellas a otras qualesquier Rentas o alcaualas y terçias destos Reynos cauiendo o no cauiendo en ellas assi a las que de pressete ay como a las que adelante huuiere nuebas y subrogadas en lugar de las pressentes se ayan de mudar Vna o muchas veces de vnas alcaualas a otras y de Rentas a alcaualas y yerbas y de las yerbas a alcaualas o al contrario cauiendo ò no cauiendo a su eleccion como sea sin perjuyçio de los que estuuieren situados al tiempo que la quisieren mudar Y que en fodos tiempos se pueda hazer lo susso dicho sin que para ello sea nezesario nueua zedula mia y en la misma forma se ayan de passar y mudar y librar los Reditos de los que no cupieren en vnas Rentas para que se paguen asi de lo procedido de otras como de otro qualquier dinero que aya de mi Real hazienda. Y CON Condiçion que si algunos años no cupieren por menor los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro en las dichas alcaualas de la dicha ciudad de Valladolid donde se han de situar y en otras qualesquier Rentas donde se mudaren, que el mi Arrendador y Recaudador mayor thessorero, o Receptor que es y fuere de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad y su tierra y partido y de las otras donde se situaren y mudaren paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en las dichas rentas susso declaradas los años que no cupiere.

Por tanto yo vos Mando que mostrandoseos por parte del dicho Rector y diputados carta de pago del dicho thesorero don Balthasar Ximenez de gongora de como Reziuió dellos como dicho es las dichas sefeçientas y catorze mill duçientos y setanta y quatro marauedis les deys, e libreys mi carta de preuilllegio de los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis para que los tengan de mi en cada vn año por juro de heredad para ellos y para el Rector y dipu-

tados que adelante lo fueren del dicho estudio y vniversidad Real de la dicha ciudad de Valladolid y para quien dellos huuiere titulo, o causa para siempre xamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi binieren, mandemos quitar y Redimir, el dicho juro y se paguen las dichas setecientas y catorçe mill duçientos y setenta y quatro marauedis que por ellos se pagaron como dicho es y con las facultades y condiciones antelaçion y datta de suso contenidas y para que los Arrendadores y Recaudadores mayores, thessorereros y Receptores, fieles y cogedores de las dichas alcaualas, de la dicha Ciudad de Valladolid y de las otras Rentas donde se mudasen y los conzejos encabezados en ellas, acudan con los dichos treynta y dosmill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro, al dicho Rector y diputados que agora son y adelante fueren ya quien dellos ouiere titulo, o caussa desde el dicho dia diez y siete de marzo deste dicho año de mill y seyscientos y diez y seys, en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es solamente por virtud de la carta de preuilegio que dello les diesedes y librasedes o de su traslado signado de scriuano publico sin ser sobre escripto ni librado en ningun año de vosotros ni de otra perssona alguna, la qual dicha carta de preuilegio y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha Razon les diesedes y librasedes conforme a los suso en esta mi carta contenido. Mando a vossotros y al mayordomo y chanciller y notarios mayores y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de mis sellos que las den y libren, passen y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradiccion alguna y sin que por ello vossotros ni ellos ni vuestros oficiales ni suyos les lleueys ni lleuen derechos algunos y no les deseonteyes el diezmo que pertenece a la chanzilleria que yo Auia de hauer conforme a la hordenanza que por ser venta no seles ha de descontar ni llevar cossa alguna de lo suso dicho. Lo qual assi hazed y cumplid solamente por virtud, desta mi carta y de la de pago que el dicho thesorero don Balthassar ximenez de gongora diese del Rezino de las dichas setecientas y catorze mill duçientas y setenta y quatro marauedis tomando la Razon dellas el Contador del libro de caxa de mi hazienda y mis contadores de la Razon della sin pedir otro Recaudo alguno y sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas pregmaticas sancçiones de estos Reynos y todo vso y costumbre de comaduria que en contrario desto sea o ser pueda con todo lo qual yo dispensso y lo abrrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto en quanto a esto toca y atañe quedando en su fuerza y vigor para en las otras cossas y Por la presente aseguro y prometo por mi palabra Real que los dichos marauedis de juro ni parte alguna dellos agora ni en tiempo alguno no seran tomados, quitados ni Reuocados embargados ni suspendidos ni puestos en ellos otro ympedimento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna sino fuese para consumirlos en mis libros y corona Real

pagando primero las dichas setecientas y catorze mill duçientas y setenta y quatro marauedis que los dichos Rector y diputados pagaron por ellos como dicho es ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno a ellos ni a quien subcediere, en el dicho juro que den mas marauedis por ellos de los susso dichos, sino que los ternan y gozaran dellos enteramente en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite ej dicho juro y se paguen las dichas setecientas y catorze mill duçientos y setenta y quatro marauedis que por ellos se pagaron como dicho es que yo vos Reliebo de qualquier cargo, o culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Aranjuez a veynte y quatro dias del mes de abril de mill y seysçientos y diez y seys años. Yo el Rey. Yo Pedro Rodriguez criado secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Yo don Balthasar ximenez de gongora cauallero de la orden de Santiago thesorero general de su Magestad, Digo que me doy por Contento y pagado del Rector y diputados del estudio y vniversidad Real de la çiuudad de Valladolid de las setecientas y catorze mill duçientos y setenta y quatro marauedis contenidos, en la carta de venta de su Magestad antes desta escripta por el precio principal de los treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro al quitar a Razon de a veynte y dos mill marauedis el millar que por ello su Magestad le vende como en ella se contiene por quanto los Reziti del susso dicho en Reales de contado y de ellos doy esta carta de pago de que se han de tomar la Razon como por la dicha carta de venta se manda y la firme en Madrid a treze de mayo de mill y seysçientos y diez y seys años. Don Balthasar ximenez de gongora. En veynte y ocho de mayo de mil y seysçientos y diez y seys. tomo la Razon Francisco de molina—Tomo la Razon por ausenzia del Contador Antonio Gonzalez de legarda. Pedro de pineda.

E Agora Por quanto por parte de vos los dichos Rector y diputados del estudio y Vnibersidad Real de la çiuudad de valladolid me fue suplido que confirmando y aprouando la dicha mi carta de venta que susso ba yncorporada huiese por buena, çierta, firme y valedera para agora y para siempre xamas la dicha carta de pago del dicho don Balthassar ximenez de gongora mi thesorero general que assi mismo susso ba yncorporada y todo lo en ellas contenido y os mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sesenta y siete marauedis que por virtud, dellas haneys de hauer para que los tengays de mi en cada vn año por juro de heredad para vos y para el Rector y diputados que por tiempo lo fueren del estudio de la dicha vniversidad Real de la dicha çiuudad de Valladolid y para quien de vos v de ellos huuiere titulo, o caussa para siempre xamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro y se paguen los marauedis que en ellos monta al dicho preçio de

veynte y dos mill marauedis el millar como en la dicha mi carta de venta susso yncorporada se contiene, situados en la Renta de la alcauala de la carne de la dicha ciudad de Valladolid, donde y en lugar y con la antelacion y datta conque Bartholome de murga tenia situados en ella y en otras de la dicha ciudad, otros tantos de juro de a veynte por vna carta de preuilllegio del Rey don Phelippe mi Señor que santa gloria aya de quantia de çiento y çinquenta y tres mil y çient marauedis y se des-
empeñaron como adelante sera declarado para que los Arrendadores y Recaudadores mayores thesoreros y Receptores fieles y coxedores de ja dicha Renta de la alcauala de la carne y las otras perssonas que la cobrasen o Nos (*sic*) paguen el año de mill y seye çientos y diez y siete desde primero dia de henero del por los terçios del y dende en adelante por los terçios de cada vn ano: para siempre xamas o hašta que se quite el dicho juro como dicho es, y si algunos años no cupieren los dichos freynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro en la dicha Renta de la alcauala de la carne suso declarada, que el mi Arrendador o Recaudador mayor thesorero o Receptor que fuese de las Rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Valladolid y su tierra y partido os pague de su cargo por mayor lo que no cupiese por menor en la dicha alcauala de la carne los años que no cupiere. Y, Por qué mis libros de mercedes de juro de heredad para siempre xamas o hasta que su Magestad o los Reyes que despues del viniesen mandassemos quitar el dicho juro y se pagasen los marauedis que en ellos monta al dicho preçio de veynte mil maraudis el millar situados en çiertas Rentas de las alcaualas de la dicha ciudad, de Valladolid, de que estaban situados en la dicha alcauala de la carne, della los çincuenta mill marauedis dellos por carta de preuilllegio de su Magestad escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo y librada de sus contadores mayores dada en esta villa de madrid á quinze dias del mes de hebrero del año de mill y quinientos y sesenta y quatro, los quales dichos marauedis de juro el dicho tesorero general en mi nombre y por virtud, de vna mi zedula firmada de mi mano que para ello tuuo. quito y desempeño y pago los marauedis que en ellos monto al dicho preçio de veynte mill marauedis el millar y se festaron de mis libros y se consumieron en ellos para mi y para la corona Real destes Reynos, para desde diez y siete de marzo deste año de mill y seyçientos y diez y seys en adelante. Y Porque assi mismo pareze por los dichos mis libros de mercedes que estan en ellos assentadas las dichas cartas de venta y pago que susso ban yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis contadores de mercedes y que por lo contenido en la dicha mi carta de venta no se os descontò el dinero que pertenece a la chancilleria que yo hauia de hauer conforme a la hordenanza. Yo El Sobre dicho Rey don Phelippe tuuelo por bien y confirmo y apruebo la dicha mi carta de venta que suso ba yncorporada y he por buena, çierta, firme y valedera para agora y para

siempre xamas la dicha carta de pago del dicho don Balthasar ximenez de gongora mi thessorero general que assi mismo susso ba yncorporada y todo lo en ella contenido y tengo por bien y es mi merced que vos los dichos Rector y diputados del estudio y vniversidad Real de la dicha çiuudad de Valladolid que al pressente soys y por tiempo lo fueredes tengays de mi, en cada vu año los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis que por virtud dellos haueys de hauer por juro de heredad para vos y para quien de vos o dellos huuiere titulo, o caussa para siempre xamas o hasta que yo, o los Reyes que despues de mi binieren mandemos quitar el dicho juro y se paguen los marauedis que en ellos monta al dicho preçio de veynte y dos mill marauedis el millar situados en la dicha Renta de la alcauala de la carne de la dicha ciuudad, de Valladolid y con las facultades y Condiçiones, antelación y datfa y segun y de la manera que en la dicha carta de venta susso yncorporada y en esta mi carta de preuilegio se contiene por la qual o por su traslado signado, sin ser sobre escripto ni librado como dicho es. Mando a los dichos Arrendadores, fieles y coxedores y a otras qualesquier perssonas que cobrasen en Renta o en fieldad, o en otra qualquier manera la dicha Renta de la alcauala susso declarada que de los marauedis y otras cossas que baliese el dicho año de mill y seysçientos y diez y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, paguen los dichos treynta y dor mill quatroçientos y sesenta y siete maraudis a vos los dichos Rector y diputados que al pressente soys y por tiempo lo fueredes del dicho estudio y vniversidad Real de la dicha çiuudad de Valladolid o a quien de vos o dellos huuiere titulo o causa o a el que los huuiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos los quales os paguen el dicho año de mill y seyçientos y diez y siete desde primero dia de henero del por los terçios del y dende en adelate por los terçios de cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es y si algunos años no cupiesen los dichos treinta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis en la dicha Renta de la alcaualâ de la carne susso declarada que el mi Arrendador o Recaudador mayor thesorero o Reçeptor que es y fuese de las Rentas de las alcaualas de la dicha çiuudad de Valladolid y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor lo que no cupiese por menor en ella los años que no cupiese. Y Que tomen vuestras cartas de pago y despues de Vos del Rector y diputados que por tiempo lo fueren del dicho estudio y vniversidad Real de la dicha çiuudad de Valladolid o de quien de vos o dellos huuiere titulo o caussa, o del que los huuiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos con las quales y con el traslado desta mi carta de preuilegio signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, Mando a los dichos mis Arrendadores y Recaudadores mayores thessoreros y Reçeptores que son y fueren de las rentas de las alcaualas de la dicha çiuudad de Valla-

dolid y su tierra y partido que Reziban y passen en cuenta a los dichos Arrendadores fieles y coxedores de la dicha Renta de la alcauala de la carne los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis, el dicho año de mill y seysçientos y diez y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es.

Y Otro si, Mando, A los Contadores de mi Contaduria mayor de quentas que agora son y seran de aqui adelante que con los dichos Re-caudos los Reziban y passen en quenta a los dichos mis Arrendadores de las dichas Rentas de las alcaualas de la dicha ciubdad de Valladolid y su tierra y partido, el dicho año de mill y seysçientos y diez y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es y si los dichos arrendadores fieles y cogedores de la dicha Renta de la Alcauala de la carne y las otras personas que las cobraren no pagaren los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis de juro a vos los dichos Rector y diputados que al pressente soys y por tiempo lo fueredes del dicho estudio y vnibersidad de la dicha ciubdad de Valladolid, o a quien de vos v dellos huuiere titulo, o caussa, o al que los huuiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos el dicho año de mill y seysçientos y diez y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es a los dichos plazos y segun de susso se contiene por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, Mando y doy poder cumplido a todas y qualesquier justiciãss assi de mi cassa y corte y chançillerias como de todas las ciubdades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios a cada vno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren Requeridos que hagan y manden hazer en ellos y en los fiadores que en las dichas Rentas huuieren dado y dieren y en sus bienes muebles y Rayzes donde quiera que los fallaren todas las execuçiones prissiones, ventas y Remates de bienes y de todas las otras cossas y cada vna dellas que combengan y menester sean de se hazer assi como por marauedis de mi hauer hasta que vos los dichos Rector y diputados que al pressente soys y por tiempo lo fueredes del dicho estudio y vniversidad de la dicha ciubdad de Valladolid v a quien de vos v dellos huuiere titulo o caussa o el que los huuiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos seays y sean contentos y pagados de los dichos treynta y dos mill quatroçientos y sessenta y siete marauedis v de la parte que dellos os quedare por cobrar el dicho año de mill y seysçientos y diez y siete y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es hago sanos y de paz los bienes que por esta Razon fueren vendidos y Rematados a quien los com-

prare para agora y para siempre xamas y vos los vnos ni los otros no hagan cossa en contrario por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas Mando al hombre que les esta mi carta de preuillégio, o su traslado signado de escriuano publico sin ser sobrescripto ni librado como dicho es mostrare que les emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que les emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado y desto mande dar esta mi carta de preuillégio escripta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del Presidente y los del mi Consejo de hazienda y contaduria mayor della y de otros officiales de mi cassa de la qual mando que tome la Razon Francisco de Molina Contador de libros de caja de mi hazienda. dada en la villa de Madrid A Primero dia del mes de jullio. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill y seyscientos y diez y seys =Diego de Herrera.=Juan de Gamboa.=Juan de Soria.=Yo Francisco de salazar confador de Rentas y quitaciones de su Magestad y su Notario Mayor de los Reynos de Castilla lo fize escriuir por su mandado.

10 hoj. perg. caja 230 + 150 mm. Flaon de plomo de Felipe III pendiente de cordón de seda amarillo y encarnado. Estado medio. Anverso, † PHILIPPVS - III - D - G - CASTELLÆ - LEGIONIS - NAVARRÆ - GRANATÆ. Figura afrontada del Rey con los atributos del poder, corona, manto, espada y globo. Sentado en trono plateresco. Reverso, † TOLETI - GALLECIÆ - HISPALIS - CORDVBÆ - MVRCIÆ - ETC - REX. Escudo coronado y cuartelado de Castilla y León, en punta la granada.

Urbano VIII.—[29 Octubre 1627.]

Documento número 51.

Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei. ad perpetuam rei memoriam altitudo diuine providentie aqua bona et sancta opera omnia procedunt ea in piorum fidelium animie frequenter suggerit que ad Collegiorum et aliorum piorum locorum ac pauperum Studiis litterarum incumbere volentium manutionem et instructionem noscuntur pertinere. Vnde nos quibus eadem prouidentia vniuersalis ecclesie regimen est commissum ipsorum fidelium pias voluntates ad idtendentes vt voliuos sortiantur effectus, cum a nobis petitur Appostolici fauoris suffragio libenter prosequimur, ac in his officiis nostri partes fauorabiliter interponimus pro vt conspicimus in Domino salubriter expedire exhibita si quidem nobis nuper pro parte dilecti filii Michaelis Antonii Polanco Laici Medici Camere charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis, Catholici et dilecti et filii nostri Ferdinandi Sante Marie in porticu Diaconi Cardinalis infantis Hispaniarum petitio continebat, quod ipse Michael Antonius qui publici boni dicte que Vniuersitatis decoris atque amplitudinis Medicem scientie et facultatis propagationis cupidissimus est secum ipse reppissime reputans quantum Literarum et scientiaru mstudiossis efficiat rei familiaris Augusta et auxia proprie sustentationis cura ad publicam vtilitate et pro eo quo ardet charitatis erga proximum exercende desiderio vnum collegium studiosorum et proffessorum Medicine in ciuitate Vallisoletana fundaret et de bonis sibi a Deo Collatis dotaret deliuerauit in quo aliqui Collegiales medicine Studio atque lectioni vacantes gratuito alantur speran Deo fauente non paucos inde prodfituros qui alios docturi et in Viros doctos euassuri ac consequenter rei publice et patris ornamento et adiumento futuri sint iam que eggregium hoc opus aggresus nonnullas a dei principales et accesorias in dicta ciuitate et Platea atque Parrochia Ste. Marie a dilecto filio Joane Ochis et dilecta in Christo filia Beatriz Aleman colungibus propriusque coemit, quas Medicorum Collegialium habitationi destinatas ad decentes collegii formam non leui impensa reduxit, in quas iam a mense Ianuarii anni Domini millesimi sexcentesimi vigesimi primi nonnullos medicos pauperos introduxit qui inibi Dicti Michaelis Antonii septibus aliti collegialiter viuentes Medicine studio sedula operam impendunt, et in defesa animorum corporumque sollicitudine impendere non cessant vnde dictus Michael Antonius animadverteus quod vberes fructus ex tam felice principio procedente tempore sperari posint futuro Collegio huiusmodi pro illius dote per viam donationis perpetue et irreuocauilis que fieri dicitur inter viuos redditum annum quingentorum duccatorum monete illarum partium super omnibus suis bonis asignauit, seu dicto Collegio quingentos duccatos singulis

annis donet illi redditus annum et perpetuum quingentorum ducatorum infot censibus, seu iuribus et bonis stabilibus consistente realiter et cum effectu assignauerit assignare promit et pro huiusce assignationis securitate ultra generalem omnium bonorum suorum stabilium et mobilium presentium et futurorum obligationem, mercedes sive stipendia duorum locorum medici camere que annuatim percepit, et duarum Cathedralium dicte Vniuersitatis in quibus Jubilatus existit ad bis mille ducatos annuos parum plus vel minus ascendentes seu ascendentie specialiter obligauit et hypothecauit conditione et declaratione adicta quod si contigerit illum non fundato vel assignato dicto reddito annuo et perpetuo decedere, statim atque obierit, ex præcipuis eius bonis quantitas decem mille et quingentorum ducatorum monete Hispaniarum ad rationem vndecim regalium desummatur ex quibus decem mille ducati in emptionem aliquorum censuum seu iurium ad fauorem dicti collegii convertantur ex quibus redditus annuus quingentorum ducatorum huiusmodi percipiatur. Reliqui vero quingenti ducati pro alimentis collegialium et honorariis Collegii pro anno obitum dicti Michaelis Antonii immediate sequente in seruiant, ne donec in uestimentum decem mille ducatorum factum fuerit, et fructu ad fauorem collegii currere incipiant collegiales aliquod in commodum sentiant pro vt in donatione ac in promissione huiusmodi publicisque de super confectis scripturis dicitur contineri, cum autem sicut eadem petitio subiungebat firmiter subsistant ea que a Sede Apostolica emanant et dictus Michael Antonius qui vt aferit Lector Cathedralium Jubilatus duarum Cathedralium nempe Prime Medicine et naturali Phylosophie in Regia Vniuersitate predicta existit, et per Dei gratiam satis opimas facultates nullum tamen necessarium heredem habet pro inda que futurum hoc sum Collegium quod totamente totaque animo complexus est et in deliciis habere cupit longe vberioribus redditibus sutfultum relinquere intendit ultra quod in eius fauorem non pauca adicto Philippo Rege consequi sperat. Ex quibus eius redditus fiant auctiores pro ut iam idem Philippus Rex laudabile Michaelii Antonii predicti propositum collandam et peculiari quadam beneuolentia complectens futuro huic collegio ad computum doctis et pro huiusmodi illius dotis portione facultate seu priuilegium in opido Matriti et Ciuitate Vallisoletana ceteris que omnibus ciuitatibus et locis Hispaniarum aromatarias publicas ex quibus non modicam utilitatem ipsi Collegio prouenire posse speratur habendi concessit itemque pro huiusmodi dotis portione et augmento dictus Michael Antonius disposuit quod quolibet anno toto tempore vite sue teneatur tribuere et suis spensis in dictum Collegium conducere quatuor hanegas trifici id que ex tunc incipiendo cum primum medicandi licentiam et facultatem habuerit attenti alimentis, et doctrina, in dicto Collegio perceptis eidem que Collegio primam Cathedralium Hypocratis in dicta Vniuersitate ex ipsius Michaelii Antonii bonis fundatam et ab eo etiam nunc obtentam affe-

rit predicta eade in Collegium Appostolica Authoritate erigi summo opere desideret, quare pro parte dicti Michaelis Antonii nobis fuit humiliter supplicatum quatenus pie et laudabili eius intentioni benigne annuere aliis que in premisis oportune prouidere de benignitate Appostolica dignemur. Nos igitur qui pro nostri Pastoralis officii debito pio et ad vtilitatem publicam tendentia opera vbique promouerit syncerit desideramus affectibus predictum Michaellem Antonium specialibus fauoribus et gratis prosequi volentes et a quibus bis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis futuris censuris et penis, a iure vel ab homine quauis occasione vel causalitatis siquibus commodo libet innodatus existit ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum sine absoluentes et absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati in predicti adibus si et postquam ad decentem Collegii forme reducte fuerint vnam Collegium Medicorum lectorum et auditorum sub inuocatione celestis Medici Sancti Raphaelis cum capella inibi sub eadem inuocatione constructa seu construenda ab omni ordinis loci iurisdictione exempta sedi que Appostolice immediate subiecta in qua sacrum Misse sacrificium et alia divina officia ad maiorem studentium commoditatem et animarum salutem pro tempore celebrantur in quo tot collegiales Medicine studio atque lectioni vacante ab ipso Michaelle Antonio, vita sua durante priuatine quo ad omnes alios eligendi et admitendi gratuito alantur quot ex ipsius Collegii redditibus habita temporum et facultatum ratione commode sustentari poterunt, qui pro peculiari signo veste quas vocant. *Mantos* et *Becas*, deferre debeant inter quos ad sit vnus Rector penes que ipsius Collegii Gubernium quo ad res et personas, domesticos et familiares resideat defuncto vero dicto Michaelle Antonio qui quandiu vixerit solus in dicto Collegio patronatum et omnimodam superioritatem exerceat, solusque collegiales, rectorem, electores, protoelectores, visitatores, alios que officiales nominare, admitire, et dimittere valeat ex his que ad minus spatio vnus anni dicti collegii, collegiales fuerint qui que dicte Vniuersitatis seu saltem alicuius ex Cathedris que ad effectum legendi in Collegio seu Vniuersitate huiusmodi de ipsius Michaelis Antonii seu predicti Collegii bonis fundate fuerint lectores seu Cathedratici sint certus electorum numerus et ex ipsis electoribus vnus qui protho elector nominetur qui que inter alios electores precedentiam et preheminentiam habeat ac eius officium per trienium duret eligi debeant qui electionem Rectoris et Collegialium previo concursu et riguroso examine faciendam habeant precipue autem predicti Collegii super intentione ad congregationem omnium Medicorum Camere Regis qui pro tempore actualiter et cum exercitio non autem ad honore solum fuerit pertineat qui soli priuatine quo ad alios quolibet quadrienio vnum visitatorem bone conscientie virum et scientia insignem non famem (nisi Camere Regis) Medicum, neque auditorem, seu inquisitorem, neque nulla alia ratione Ministrum, Cancellarium, neque inquisitionis vallisolethane,

neque religiosum, vltius ordinis minus que naturalem aut incolam dicte ciuitatis vallisoletane qui nunquam fuerit collegialis neque oppositor alicuius collegis alterius fundatoris qui que infra brebem terminu computo Reditum dicti Collegii revideat, et in rebus concernentibus obseruationem statutorum et ceremoniarum, electores, Rectorem, Collegiales, familiares, et officiales alios que dicti Collegii ab eo que dependentes per sonas visitet, ita vt, nullus alius index ecclesiasticus neque secularis ordinarius vel subdelegatus se in visitatione bonorum aut guuernis dicti Collegii et eius capelle etiam ad computorum exactiorem vel reuisionem intrromitere valeat. Et si a gestis vel decretis dicti visitatores in rebus dictum Collegium concernentibus appellari contingat, appellatio huiusmodi coram dicta Congregatione Medicorum Camere Regis et non coram alia indice vel tribunali audire discuti vel terminari debeat Capella tamen Collegii huiusmodi ac pro tempore existente Archidiacono seu Decano Ecclesie Toletane visitare posit et debeat verum adueniente vacatione locorum electorum huiusmodi eorundem locorum provisio alternis vicibus nempe vna ad Congregationem dictorum Medicorum Camere Regis, et altera ad dictos electores perfineat perpetuo sine alicuius preiudicio Apostolica Authoritate erigimus et instituimus illi que sic erecto et instituto pro eius dote illius que Collegialium ac famulorum sustentatione onerum que eis incumbentium supportatione, dictum redditum quingentorum ducatorum per ipsum Michaeleni Antonium, vt preferatur assignandum seu ex illius hereditate desumendum seu res et bona in quibus ille consistet ac omnia alia bona res proprietates et iura ei per quoscumque quandocumque licite tamen relinquenda, donanda et eroganda ex nunc pro vt postquam assignata relicta, donata, et erogata fuerint dicta autoritate etiam perpetua applicamus et apropiamus ipsi que Michaeli Antonio vt Patronos et Protectores dicti Collegii nominare et deputare, et quandiu vixerit solus et in solidum quecumque statuta ordinationes constitutiones et Cappitula modum vivendi Collegialium, officialium, electionem bonorum administrationum ac alia felix regimen et gubernium dicti Collegii concernentia tantum licita, tament et honesta condere ac quoties opus fuerit ei que videbitur mutare, alterare, reformare, et alia de nouo circa premissa tantum edere que postquam condita seu mutata, alterata, reformata vel de nouo edicta fuerint ab his ad quos spectabit sub penis in eis statuendis obseruari debeant: defuncto vero eodem Michaeli Antonio pro tempore existentibus dicti Collegii electoribus et congregationi Medicorum dicte Camere Regis vt statutis dicti Michaelis Antonii si pro bono dicti Collegii Gubernio et meliori ac veriori executione et intelligentia voluntatis eiusdem Michaelis Antonii iuxta eorum concientiam ita expediens videlicet alia statuta circa eadem premissa tantum per ipsos coniunctim condenda addere alterare et declarare libere et licite possint et valeant, ita tamen quod ad effectum alterandi seu condendi vel declarandi statuta huiusmodi tres ex quatuor partibus dicto-

rum Medicorum Camere in tribus eorum claustris seu congregationibus inter que singula claustra seu singulas Congregationes septem saltem dies inter veniant concurrere et conformes esse debeant, et si aliquis dictorum electorum, vel Medicorum dicte Camere ob infirmitatis seu absentia intra tamen regna hispaniarum aut aliud legitimum Impedimentum predictis claustris seu Congregationibus interuenire non potuerit eius votum in scriptis expectetur, quod aperiatur etiam in dictis claustris seu congregationibus eodem in loco seu turno legi debeat qui tali absentia si presen esset iuxta eius ancianitatem obueniret, aliter autem factum statutorum addiciones, editiones, alterationes et declarationes nullius sint roboris, vel momenti et pro non facta habeantur licentiam et facultatem dicta autoritate impartimus. Preterea eidem Collegio S. Raphaelis illius que fundatori ac pro tempore existentibus protestatibus Patronis, electoribus, superintendentibus, Rectori, Officialibus aliisque ministris et personis quibuscumque vt omnibus et singulis priuilegiis, indultis, immunitatibus, esemptionibus, preheminentiis et facultatibus quibus alia quecumque Collegio in hispanis consistentia de iure, vsu, priuilegio, consuetudine aut alias quomodolibet vtantur, fruuntur, potiuntur, et gauderet ac vti, frui, potiri et gaudere posunt et poterunt quomodolibet in futurum dummodo tamen sint in vsu neque actenus, reuocata ac Concilii Tridentini decretis Appostolicis que constitutionibus minime aduersentur pariter et pariformiter tam quo ad personas quam quo ad res et bona quicumque mobilia et immobilia vti, ful, potiri et gaudere etiam libere et licite valeant, eadem authoritate valeant, eadem authoritate concedimus et indulgemus decernentes, presentes literas sub quibusvis similium vel disimilium gratiorum reuocationibus, suspensionibus, limitationibus, aut aliis contrariis dispositionibus nullatenus vnquam comprehendi sed semper ab illis excipi et quoties illas reuocari, suspendi, limitari, aut in contrarium aliquid disponi contingerit toties in pristinum et eum in quo antea quomodolibet erant statum restitutas repositas et plenarie reintegratas ac de nouo etiam sub quaquamque posteriori data Michaellem Antonium dicti que Collegii Sancti Raphaelis pro tempore existentes patronos, administratores et collegiales predictos quandocumque eligendo concessa esse et fore sic que per quoscumque indices ordinarios et delegatos quauis authoritate fungentes etiam causarum Palatii Appostolici Auditores, ac Sante Romane Ecclesie Cardinalis, etiam delatore legatos et vice legatos dicte que sedis nuncios iudicari et diffinire hac irritum et innane quid quid seius super his a quo quam quauis authoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari non obstantibus quibusuis apostolicis ac in prouincialibus et Synodalibus vniuersalibus que Conciliis editis et edendis specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ceteris que contrariis quibuscumque nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis erectionis, institutionis, applicationis, appropriationis licencie in partitionis, concesionis, indulti et de-

creti infringere vel ei censu temerario contrahere, si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius senouerit inuersurum. Datum Rome apud Sanctam Mariam maiorem anno incarnationis dominice millesimo sexcentesimo vigesimo septimo, quarto Kalendas nobembris, Pontificatus nostri anno quinto.

Miguel Antonio Polanco, médico de cámara del rey [Felipe IV] deseaba fundar en Valladolid un Colegio de médicos, en el cual los profesores y alumnos recibieran gratuitamente manutención y enseñanza. Para ello compra de manos de Juan Oches y de su muger Beatriz Alamán unas casas principales sitas en la plaza de Santa María, las cuales, tras no pocos gastos, quedan acondicionadas para su destino y habitadas por algunos médicos que viven colegialmente y dados al estudio. Como rentas le asigna quinientos ducados anuales; pero mientras esta renta no pueda establecerse sobre censos fijos, será librada la asignación sobre las rentas y sueldos que el fundador percibe como médico de cámara y como catedrático de la Universidad vallisoletana, en la cual regenta dos cátedras (1).

Los emdumentos de estos cargos ascienden a dos mil ducados, próximamente. Si antes de haber situado sobre censos los quinientos ducados de renta ocurriera la muerte del fundador, entonces se tomarían de sus bienes principales diez mil quinientos ducados: los diez mil para adquirir el dicho censo, y los quinientos para sostener el Colegio por un año, mientras se agencia la colocación del capital — Teniendo en cuenta que el fundador posee abundantes bienes; que, además, espera obtener del Rey privilegio para establecer boticas en todo el reino; que [para asegurar más la vida económica del Colegio] se exige de cada colegial el contribuir con cuatro fanegas de trigo anualmente, a partir desde el día en que obtenga facultad para ejercer su arte, y, finalmente, que la cátedra de Hipocrates fundada en la Universidad de Valladolid por el doctor Polanco será incorporada al Colegio (2) [el Papa] aprueba su fundación y consiente que en él se erija una capilla dedicada a San Rafael, patrón de la fundación. Esta capilla será exenta y dependiente tan solo de la Silla Apostólica. Concede también al dicho doctor Polanco la facultad de nombrar y admilir colegiales, con exclusión de cualquier otra persona. Estos colegiados usarán mantos y becas, y uno de ellos gozará del título y prerrogativas de Rector. Este cargo, así como los de electores, protolector, visitador etc., será de nombramiento del fundador, mientras viviere; a su muerte, el gobierno del Colegio se establecerá de la siguiente manera: de todos los individuos que, por lo menos durante un año, hayan sido colegiales ó de los catedráticos aquellos que regenten cátedras fundadas por el doctor Polanco, ó por el Colegio, bien en él mismo, bien en la Universidad, se determinará un número de electores, los cuales, á su vez, eligirán un Protoe-

(1) Eran las de Prima de Medicina y la de Filosofía natural.

(2) Hábíala fundado en 1618, dotándola con 30.000 maravedís de renta anual y reservando para sí su regencia. En 1625 obtuvo una provisión del rey para unir al Colegio recién fundado esta cátedra; pero la oposición de la Universidad dejó sin efecto la provisión real. Vid. *Becerro*, pág. 64 y sig.

lector trienal bajo cuya presidencia los demás electores nombrarán, previo concurso y examen, rector y colegiales. La superintendencia general pertenecerá á la congregación de médicos de cámara de S. M.; pero sin contar los honorarios, y si solo los activos. Los médicos dichos nombrarán cada cuatro años un Visitador por el Colegio, excluyendo de este cargo á los médicos (salvo los de cámara), a los inquisidores, religiosos, oficiales de chancillería, naturales ó habitantes de Valladolid, antiguos colegios á los aspirantes á otros colegios. El visitador examinará las cuentas del Colegio y extenderá los efectos de su visita á todos los individuos del mismo, en cuanto se refiera á la observancia de estatutos y ceremonias. Ningún otro juez eclesiástico ó seglar, ordinario ó delegado tendrá jurisdicción sobre el Colegio. Si hubiere que apelar á las providencias del Visitador, se hará ante la Congregación de médicos de la cámara real. La visita de la capilla debe hacerla el Arcediano ó el Decano de la iglesia toledana. Cuando resultare alguna vacante entre los electores, el nombramiento del nuevo elector se hará alternativamente por la Congregación de médicos ya dicha y por los restantes electores. El fundador, por concesión del Papa, goza de la facultad de alterar y reformar discretamente los estatutos; pero después de su muerte esta licencia pasará al cuerpo de electores del Colegio y á los miembros de la Congregación de médicos de cámara. En este caso las reformas no tendrán validez sino son aprobadas por las tres cuartas partes de los médicos de dicha Congregación y en tres claustros o reuniones sucesivas, con intervalos de una a otra de siete días, por lo menos. Si alguno de los médicos estuviera ausente, pero dentro de los reinos de España, se esperaríá á que, por escrito, manifieste su opinión, dándose lectura de ella cuando por turno le correspondiera. Finalmente otorga al Colegio de San Rafael, á su fundador, protectores, rectores y demás individuos todos los privilegios inmunidades y exenciones de que gozan los demás colegios de España, y confirma la posesión de todos sus bienes. Dado en Roma á veintinueve de octubre de mil seiscientos veintisiete. (1)

(1) Todo este bello edificio se vino abajo al ocurrir la muerte del doctor Polanco en 1651, por el mal arreglo económico del fundador y su falta de previsión. Véase sobre este punto el *Becerro*, páginas 161 y sig.

1 hoj. perg. 900 754 mm., orl. Primera línea letras capitales y de adorno. Sello de plomo pendiente de cordón de seda amarillo y rojo. Anverso, dos bustos barbados. Sobre ellos

S	S
P	P
A	E

 Reverso, |VR|BANVS|PAPA|-VIII|

Privilegio de D. Felipe IV a favor de su Médico de Cámara D. Miguel Antonio Polanco facultándole para fundar un Colegio médico bajo la advocación de San Rafael. — [Madrid 28 Junio 1628] (1)

Documento número 52.

DON PHILIPPE POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Calizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano y Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona y Señor de Vizcaya, i de Molina Etc. POR QUANTO Por parte de vos el Doctor MIGUEL POLANCO Medico de mi Camara, me ha sido hecha relación, que desseando que en estos Reinos se crien sugetos en vuestra Facultad, para seruicio nuestro, i de la Republica, auéis tratado de erigir y fundar en la Vniuersidad de la ciudad de Valladolid, un Colegio Medico, con titulo de San RAPHAEL. Y Como quiera que para su Fundación por fin del año pasado de mil y seiscientos veinticinco, os hize merced del Priuilegio de las Boticas y de vnir al Colegio la Cathedra de Prima de Hippocrates, que auiaades fundado en aquella Vniuersidad. Y por Octubre de mil i seis cientos i veintisiete, de seis cientos ducados de renta para parte del dote del Colegio: aunque parece que con tan grandes mercedes he mostrado darme por seruido de la dicha Fundación: y que su Santidad por Bullas Apostolicas, la tiene instituida, no la podeis poner en execucion sin expressa licencia.

SUPPLICANDOME Sea servido de darosla, pues mas uerdaderamente es mia propia; no solo por la razon general de ser Señor de todo, sino mas especialmente por ser fundado por Criado mio, i su fin mi seruicio propio: o como la mi merced fuesse.

Y TENIENDO Consideración a lo referido, i a lo mucho, i bien que me auéis seruido. i seruís y porque la memoria de vuestra persona dure i permanezca, lo he tenido por bien.

Y POR LA PRESENTE de mi propio motu, i cierta ciencia, i poderio real absoluto, de que en esta parte quiero vsar i vso como Rey i Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, doy Licencia a vos el dicho Doctor MIGUEL POLANCO, Para que podais instituir, erigir, i fundar en la Vniuersidad de la ciudad de Valladolid, el dicho Colegio Medico, con el dicho Titulo de San Raphael. Y CON el numero de Colegia-

(1) Vid. Lib. *Becerro*, pág. 161-162.

les que quisieredes. A los quales y gouierno del Colegio, podais assi mismo poner las Reglas, Ordenes, y Constituciones que juzgaredes que conuiene para la educacion, i exercicio de su Facultad. Y MANDAMOS al Consejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales i Hombr̄es buenos de la dicha Ciudad, i a los Venerables Rector, Canciller, Doctores, Maestros, Consiliarios y Diputados del Estudio i Vniversidad della; os dexen, i consientan hazer, la dicha Fundacion. Y os den para ello el fauor, i ayuda que fuere necessario. Y Que a los Colegiales que nombraredes, i fueren del didho Colegio, guarden las honras, preeminencias, i ceremonias, que por serlo deuieren hauer, y gozar entera y cumplidamente, sin queles falte cosa alguna NO EMBARGANTE qualesquier Leyes, i Pragmaticas destos nuestros Reinos, i Señorios, Capítulos de Cortes, i otra qualquier cosa que aya o pueda hauer en contrario y que en todo, o en parte impida el entero efecto, execucion, i cumplimiento de la Licencia que por esta mi Carta os concedo para la dicha Fundacion. Qv̄e siendo necesario hauiendolo aqui por inserto, e incorporado, como si de verbo ad verbum lo fuesse y dispenso con ello: y lo abrogo, y derogo, casso y anulo, i doy por ninguno y de ningun valor, i efecto. Quedando en su fuerça y vigor para lo demás adelante. Y Assimismo mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condos, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas, i a los del mi Consejo Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias i Chancillerias, y a otros qualesquier mis Juezes y Justicias de todas las Ciudades, villas i lugares destos mis Reinos i Señorios, guarden, i cumplan i hagan guardar i cumplir cada vno en la parte que le tocar̄ esta mi carta, i la merced y licencia que por ella os concedo para la Fundación del dicho Colegio; sin que ninguno consienta, ni de lugar, a que se os quite, limite, ni suspenda en todo ni parte: antes os den i hagan dar tambien el fauor, y ayuda que para su execucion les pidieredes, y fuere necesario. Que assi procede de mi determinada voluntad. Y tome la razon desta mi carta Don Juan del Castilio mi secretario, i del Registro de mercedes, dentro de quatro meses primeros siguientes. DADA en Madrid a veinte i ocho de Iunio, de mill i seiscientos y veinte y ocho años. --Yo el Rey.—Yo D. Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte Secretario del Rey nuestro Señor la fize scribir por su mandado.

4 hoj. perg. formando libro, con otras cuatro, dos al principio de cubierta y ante portada y dos al fin en blanco 240 X 160 mm. de baja. Señales de sello de plomo pendiente de cordón de seda en colores que debía ser el mismo que reseñamos en los números 53 y 54. Todos las pág. orladas como la portada á pluma.

Privilegio Real dado por D. Felipe IV ⁽¹⁾ por el que vende á esta Universidad 6669 maravedís de juro y renta en cada año, situados en los millones de la ciudad de Valladolid. - [Fecha en Madrid 25 Septiembre de 1640 ⁽²⁾

Documento número 53.

En el nombre de la Santisima Trinidad y de la eterna vniidad Padre e hijo y Spiritu Santo que son tres personas y vn solo Dios verdadero que viue y Reyna por siempre sin fin y de la vienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa maria madre de nuestro Señor Jesu christo verdadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por señora y por avogada en todos mis fechos y a honra y seruicio suyo y del vienaventurado apostol señor Santiago luz y Espexo de las Españas Patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros Sanctos y Sanctas de la Corte Celestial quiero que sepan por esta mi carta de Preuilegio o por su traslado signado de scriuano publico sin ser sobrescrito ni librado en ningun año de los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della ni de otra persona alguna todos los que agora son y seran de aqui adelante como yo Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon etc. Vi una mi Carta de venta firmada de mi mano y dos cartas de pago en ella firmadas de Don Pedro vaca de herra mi tessorero general que son del thenor siguiente:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen &. Los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della vien saueis que para ayuda a los grandes gastos que se ofrecieron al Emperador y Reyes mis Señores que santa gloria ayan, y a mi para la defensa y seguridad destos reynos contra los turcos, moros y otros ynfieles enemigos de nuestra santa fèe catolica se an gastado las rentas reales y los socorros, ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios quanto mis reynos y todos los mis estados en todas partes an hecho y lo que a venido de las yndias y lo que se auido de los subsidios y bullas de cruzadas que nuestros muy santos padres concedieron a los señores Reyes mis antecesores y a mi y las otras cosas extraordinarias que se an beneficiado en mi real hacienda y por hanerse aumentado de nuebo ocasiones de mayores gastos en las guerras de Alemania, fllandes y otras partes contra los enemigos de nuestra santa fee catolica y desta real corona y del sacro

(1) El libro *Becerro* esta equivocado pues dice que el privilegio está dado por Felipe II. Oportunamente hicimos la rectificación.

(2) Vid. Libro *Becerro* pág. 242.

ymperio que todo ocasiona grandes gastos y prenenciones y no hauiendo bastado para ello las rentas, socorros, ayudas y seruicios ordinarios y estraordinarios ni los quinientos ni docientos mil ducados que por concesion y consentimiento del reyno se vendieron por mi mandado del seruicio antiguo de millones, deseando la paz y utitidad destos reynos y que se consiga el remedio en necessidades tan vrgentes con toda suauidad y mayor aliuio suyo, acorde de vender docientos mil ducados de renta de juros de a veynte que el reyno ympuso en mi fovor situados en las sissas del vino, uinagre, aceyte y carnes de que se paga el seruicio de millones viejos y nuevos y de los que se an concedido en lugar del medio doçabo que es y se entiendo doce marauedis en cada cantara o arroua de vino y vn marauedi en cada libra de carne y vn real en cada caueça de ganado que estan ympuestos para el seruicio de los millones antiguos y ansimismo en los quatro marauedis que demas de los dichos doce se an subrrogado en lugar de medio doçauo sobre cada cantara o arroua de vino sissado que en todo son diez y seis marauedis y en otros diez y seis marauedis que por la misma raçon se an cargado sobre cada cantara o arroua de aceyte y vn marauedis en cada libra de carne que se pessase o Rastrease y vn real en cada caueça por manera que tenga de sisa en todo cada libra de carne tres marauedis y tres reales en cada caueça y en qualquier acrecentamiento que huuiere del dicho nueuo seruicio, en todo el Reyno, o en otro qualquier acrecentamiento que sea. Los quales dichos docientos mil ducados que asi acorde se vendiesen en la situacion referida son los mismos de curso a rraçon de a veinte, que los procuradores de cortes en voz y en nombre del reyno prestaron su consentimiento y fundaron censo, en fauor de mi real hacienda, por escritura que otorgaron en la villa de madrid a diez y seis de febrero del año de mil y seiscientos y treinta y cinco ante Rafael cornejo y Juan de palma mis secretarios y scriuanos mayores de las dichas cortes por quatro millones de plata doble conque, el reyno me auia de socorrer de contado y fundaron el dicho censo, Con condicon que yo o los Reyes mis subcesores pudiesemos venderlo y enagenarlo libremente como hacienda nuestra propia en quien fuese seruido y atento a la continuación y aumento de las necessidades del Reyno junto en cortes me siruio con nueve millones de plata pagados en tres años para las guerras de francia con calidad que auia de cessar el seruicio dellos si las guerras cesassen y entre otros medios que propuso para dar satisfacion a los dichos nueue millones fue vno que se pudiesen vender y se vendiesen el año passado de seiscientos y treinta y siete Cien mil ducados de juros en los millones viejos y nuevos conque antes me auia seruido de mas de los dichos nouecientos mil ducados que estan vendidos, y por quanto auierendose continuado las guerras de francia, el dicho año de seiscientos y treinta y siete y que de presente se continuan, llego el caso de hacer la dicha venta de los cien mil ducados de Renta y de otros

setenta mil ducados que de nuevo concedió el Reyno que pudiese vender, que los vnos y los otros son ciento y setenta mil ducados de renta, y aunque se buscaron medios para conseguir esta venta de los mismos que el Reyno propuso y otros que se, encomendaron a ministros celosos de mi seruicio, no pudiendo Conseguirse y aumentandose cada dia mas las necessidades publicas quanto saueis siendo fuerça socorrer tantos exercitos que estan leuantados para la defensa de la Religion y desta monarchia tan ympugnada de los enemigos della, mande para su socorro que se detuuiese la medida anotada de los juros Repartida en los tercios vltimos del dicho año de seiscientos y treinta y siete y tambien la anata de los no naturales y se cobrase por cuenta de mi real hacienda dandose satisfacion a los interesados en la venta de los dichos ciento y setenta mil ducados de renta de juros, sobre los dichos millones segun mas largamente se contiene en las ordenes que para lo susso dicho tengo dadas y por quanto en los vltimos docientos mil ducados de renta por justas consideraciones y principalmente para que mi real hacienda se pudiese valer dellos, dandolos, vendiendolos, o cambian-dolos al precio justo que mi real voluntad fuese, sin alterar la ley y preg-matica que dice que no se pueda hacer ymposicion de juro ni censo a menos que a rraçon de a veinte mil el millar quanto quiera que pueda alterarlo segun y como me pareciese, mandandolos ymponer al precio justo, parecio se conseruasse la dicha ley y pregmatica avn en caso que tocava a mi real hacienda y el Reyno junto en Cortes para que yo mejor me socorriese y se conseruase la dicha ley que abla de las ymposicio-nes de juros y censos acordo tomar sobre si a censo en fauor de mi real hacienda la dicha cantidad de los dichos docientos mil ducados de renta sobre las sissas y demas cosas y en ia forma que antes desto se contiene, con lo qual yo pude vender los dichos juros sin alterar la ley al precio justo de que los compradores tuuieren venefficio para la comodi-dad del precio y desseando como desseo y deuiendo como debo dar satisfacion con juros destes cien mil ducados vltimos que a la media anata y anata entera referida de que me vali y que la satisfacion destes juros sea en el precio y con la mayor comodidad que ser pudiese para los ynteressados y auiedo de ser a menos precio que a veinte por no alterar en nada la ley Referida de las ymposiciones de los juros y censos, y no estando el Reyno junto en cortes al tiempo que llega a mandarse dar esta satisfacion a los juristas para que en su venefficio tomara sobre si a censo la cantidad de los dichos ciento y setenta mil ducados y hiciera otra escritura en la forma y con las calidades y cir-cunstancias que la hizo para los docientos mil ducados referidos. Y considerando los ynconbinientes que auia, de mandar bolber a juntar cortes para esto y la nouedad que seria que ymbiasen poderes para otorgarla a esta Corte y atendiendo que, el seruicio que me hiço el rey-no fue de que me valiese del precio destes cien mil ducados de renta,

vendiendolos en juros según y de la manera que me hizo el de los docientos mil ducados referidos y que solo falta en estos ciento y setenta mil ducados otra escritura de censo como la de los docientos mil, tomándolos sobre si para que yo pudiese sin alterar la pragmática y ley venderlos o disponer dellos al precio justo que mejor pareciese y que esto, no mira tanto a la sustancia del servicio quanto a la forma en que por ser solemnidad yo puedo suplir por mi regalía mayormente quando es en tanto veneficio de mis vasallos, mande que se viesse todo en mi consejo, y hauiendose platicado en el y conferido con la atención que la materia pide y consultadoseme, por mi cedula de diez y seis de junio del dicho año de seiscientos y treinta y siete firmada de mi mano y referendada de Francisco gomez de Lasprilla mi secretario de la camara de Justicia y de hacienda que fue y es mi voluntad que tenga fuerza de ley y pragmática sanción fecha en cortes, mande que se diese satisfacción a los dueños de las anatas y medias anatas de los juros de quien me e valido para las necesidades presentes en juros que corresponden a estos ciento y setenta mil ducados en juros a rraçon de a veinte al precio que pareciese justo, para que yo pudiese darselos al que fuese mi voluntad aunque sea menor del de la dicha pragmática que abla en la ymposicion de juros y censos que no sea amenos que arraçon de a veinte quedasen ympuestos a censo, en el Reyno y repartidos por las prouincias rata por Cantidad lo que les tocasse según y de la manera que quedaron los dichos ciento y setenta mil ducados vitimos con las calidades prerrogatiuas y circunstancias que se contienen en la escritura de Censo de los dichos docientos mil ducados por que mi cierta determinada voluntad fue y es que la que se hizo para la venta de aquellos docientos mil ducados en orden a este fin se haga y egecute con estos cien mil ducados como si realmente se huuiese hecho otra tal escritura por el Reyno y que a los dichos dueños de juros se les de la dicha satisfaccion en juros de a veinte contados a diez y seis mil el millar en plata que es el precio en que por la dicha mi cedula despachada por mi Consejo de hacienda de diez y seis de Junio de seiscientos y treinta y siete tengo mandado se den. E POR, ende Oforgo y conozco que vendo al Estudio y vniversidad de la Ciudad de Valladolid para el dicho estudio y vniversidad y para quien huuiese titulo, o causa dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis de juro y censo de a veinte mil el millar de los dichos ciento y setenta mil ducados por treinta y seis mil setecientas y veinte marauedis que por ellos pago en reales de plata doble de contado a don Pedro Vaca de herrera mi thesorero general procedidos de la media anata de diferentes juros pertenientes al dicho estudio y vniversidad de que me vali conforme a vna cedula de seis de nouiembre de seiscientos y treinta y seis, para ayuda a cumplir y pagar las dichas necesidades, que sale al dicho precio de diez y seis mil el millar que es el mayor precio que de presente vale y de la demasia

y mas valor hasta el dicho precio de a veinte, en caso necesario le hago merced, gracia y donacion por mi y los Reyes mis subcessores mera, pura, perfecta ynreuocable que el derecho llama entre viuos, derogando como en caso necesario derogo qualesquier leyes que en contrario desto aya y señaladamente se le situen en los tres qaentos veinte mil y nouecientos marauedis que para la fundacion y paga del dicho Censo señalaron a la Ciudad de Valladolid y su prouincia con calidad y condicion que los dichos marauedis de juro y los demas que se situasen hasta en cantidad de los dichos ciento y setenta mil ducados de Renta an de tener y tengan y se les guarde vna misma data y antelacion avn que se despachen antes o despues los preuilegios o cartas de venta dellos porque no an de tener anterioridad los vnos a los otros. Y el dicho Estudio y Vniuersidad y quien huuiere su titulo, o causa an de goçar y gocen de los dichos dos mill docientos y nouenta y cinco marauedis de juro de a veinte desde primero de abril del año de mil y seiscientos y treinta y ocho en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quiten, Rediman y pagen los marauedis que en ellos monte al dicho precio de veinte mil marauedis el millar no embargante pago su principal al dicho precio de diez y seis mil el millar como dicho es. Y los tenga con facultad de los poder vender y empeñar, dar, donar, trocar, cambiar, enagenar y disponer dellos como de cosa suya propia con qualesquier Yglesias e monesterios, Ospitales y concejos, Collegios y vniuersidades y otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares que quisiese y por vien tuuiese y que tambien se pueda harer lo suso dicho con personas de fuera destos Reynos sin mi licencia y mandado. Y con condicion que durante el tiempo que no se redimieren y pagaren al suso dicho o a quien subcedieren en el dicho juro los marauedis de su principal al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, puedan llevar y goçar para si los dichos dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis del o la parte que dellos les perteneciere sin especie della y asi lo declaro y en caso que el Rey no pague los tres millones y quatrocientos mil ducados de renta o quiera desempeñar estos marauedis de juro a de ser dando y pagando al dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid, o a la persona que poseyere el dicho juro los quarenta y cinco mil y nouecientos marauedis que a de hauer por el principal a la dicha raçon de a veinte mil y no de otra manera, sin que cumpla con hacer la dicha paga a mi, ni a los Reyes mis subcessoros por quanto en la dicha cantidad no nos queda derecho alguno, y todo el que tenemos lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho estudio y vniuersidad. Y Con condicion, que despues de hauerse despachado preuilegio de los dichos marauedis de juro, en caueça del dicho estudio y vniuersidad no se les pueda ser executado ni embargado el principal ni los corridos del aora ni en tiempo alguno, por ninguna deuda que contraygan despues de la fecha desta mi carta de venta y del preuilegio que en virtud

della se diese, si no fuere por marauedis de mi hauer que dependan de causa ciuil, y mando, que esto se guarde y cumpla asi al susso dicho y a todos los demas posehedores que perpetuamente fuesen del dicho juro, hasta que como dicho es, se quite y Redima, y ansi mismo es mi voluntad que el dicho estudio y vniuersidad ni quien sucediere en el dicho juro, no lo puedan perder, ni pierdan, ni les pueda ser confiscado, ni tomado por ningun crimen ni delito que cometan, ni por via de Repressaria, ni en otra manera alguna aunque sea para mi camara, salbo si las personas cuyo fuere el dicho juro cometieren delito de heregia o crimen de lege magestatis o el pecado nefando, porque cometiendo estos tres delitos o qualquier dellos lo an de perder, sin embargo de lo susso dicho. Y con condicion que por fallecimiento de las personas cuya fuere el dicho juro, lo hereden los que fueren sus herederos y subcesores por testamento o avintestato, conforme a los estatutos, leyes y ordenanças que huuiere en las tierras y prouincias donde fueren naturales los dueños del dicho juro. Y con condicion que el que possehere este juro, se tengan siempre por naturales destos Reynos aunque no lo sea en quanto a este juro para que goce de los preuilegios y exenciones que goçaren los demas juros de las personas que son naturales destos Reynos. Y con condicion, que de todos los preuilegios que se dieren de los dichos marauedis de juro a qualesquier Iglessias y monesterios, Ospitales y Concejos, Collegios y vniuersidades y personas particulares en quien el dicho estudio y vniuersidad o quien subcediere en el dicho juro y censo despues de hauerse sacado priuilegio dellos en su caueça los renunciassen, no paguen derechos algunos a vos los del dicho mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della, ni al mayordomo y Chanciller y Notarios mayores, ni a otra persona alguna. Y Con condicion que si despues de hauerse situado los dichos marauedis de juro y sacado preuilegio dellos en caueça del dicho estudio y vniuersidad, quisiese que se le desempeñen todos o parte dellos y se tornen a vender por mi carta de venta nueva en su caueça o de la persona o personas que nombra sen, o en quien subcediese el dicho juro, se haya de hacer y haga todas las veces que quisieren sin limitación alguna, libres de derechos, dandose para ello los despachos necesarios para que se despachen por venta nueva a rraçon de a veinte, consumiendole en mi fauor y de los Reyes mis subcesores para que al dicho precio de a veinte se buelva a vender entrada por salida y con la misma antelacion y data conque, el susso dicho, o la persona en cuya caueça se sacase el primer preuilegio del dicho juro y censo lo tuuiese, como si se le diera por renunciacion, Y con condicion que los Reditos de los dichos marauedis de juro y de los otros que se an situado y situasen por cuenta de los ciento y setenta mil ducados de Renta, ayen de preferir y prefieran a qualesquier libranças que se ayen dado y diesen en el dicho nuebo seruicio de millones, avn que sean de las Reseruadas para las consignaciones ordi-

narias de mi seruicio, y para la cobranca de los dichos Reditos, mando que en la carta de preuilegio o librança, o rrecaudo que se diere, en virtud desta venta, se de comission al Juez mero executor del partido de la dicha ciudad de Valladolid, para que dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga lo haga pagar, dende no que el Realengo mas cercano, vaya a costa del dicho mero executar de la dicha Ciudad de Valladolid; hacer pago del principal y salarios que se causaren en la forma y como esta dispuesto por las vltimas ordenanças del dicho mi consejo de hacienda, sin que sea necesario sobre carta y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dichos rreditos, presentando testimonio dello en ese consejo a quien por cedula mia esta cometida la cobrança y paga de los dichos ciento y setenta mil ducados que como dicho es se situan en el dicho nuebo seruicio de millones, como lo estan los demas juros de de mis alcaualas y rentas del Reyno, y mando se den sobre Cartas o el Recaudo necessario, hasta que con efecto se cobren los dichos Reditos, Salarios y costas que se causaren en la dicha cobrança. Y Con condicion que si algunos anos no cupieren los dichos dos mil ducientos y nouenta y cinco marauedis de juro en lo que del dicho nuebo seruicio de millones, esta Repartido o se rre [par] tiere a la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia, que mis Recefores que an sido, son y fueren del dicho nuebo seruicio de la dicha prouincia de Valladolid y de las demas prouincias del Reyno, paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha prouincia de Valladolid, los años que no cupiere, ansi de lo procedido del dicho nueuo seruicio, como del seruicio antiguo de millones, segun y de la forma y manera que en la dicha escritura de Censo que el Reyno otorgo de los dichos doeientos mil ducados se contiene, sin embargo que para estos ciento y setenta mil ducados no este otorgada como dicho es, como si realmente se huuiera otorgado como dicho es, con las mismas calidades prerrogatiuas y circunstancias que se contienen en la de los dichos doeientos mil ducados. La qual, para la declaracion de lo susso dicho, tengo aqui por ynsera como si lo estuuiera, para que se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, guardando siempre a los dichos marauedis de juro en qualquiera de las prouincias que se huuieren de pagar la antelacion, que como dicho es an de tener los dichos ciento y setenta mil ducados de renta en el dicho nuevo seruicio de millones y en el antiguo, despues de hauerse pagado los nouecientos mil ducados situados en ellos. Y Con condicion que si el dicho estudio y uniuersidad de Valladolid o quien subcediere en el dicho juro quisieren que se les despache por este Consejo carta de libramiento general, para que se le paguen los corridos y que corrieren del, se le haya de dar segun y de la forma que la pidieren sin que para ello sea necesario nueva orden. Y con condicion que si el dicho estudio y vniuersidad a quien subcediere en su derecho quisieren despachar la dicha carta de

libramiento general para cobrar sus Reditos como dicho es, en el ynterin que se les despacha priuilegio del dicho juro y censo y que se le buelva esta mi carta de venta original para tenerla por titulo del, se haya de hacer y haga quedando traslado della en mis libros de mercedes con que al tiempo que se despachase preuilegio scritto (*sic*) en pergamino la aya de entregar con la dicha carta de libramiento que se le huuiere dado, para que queden originalmente en los dichos libros, POR Ende os mando, que mostrandoseos por parte del dicho Estudio y Vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid carta de pago del dicho mi thessorero general de como reciuio del, los dichos treinta y seis mil setecientos y veinte marauedis que monta el principal del dicho juro y censo al dicho precio de diez y seis mil el millar le deis y libreis mi Carta de Preuilegio o libramiento general a su eleccion de los dichos dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis de juro y censo al dicho precio de a veinte mill el millar, sin embargo de no hauer pagado su principal a mas de a diez y seis como dicho es, para que los tenga de mi en cada vn ano por juro y censo de heredad, para el estudio y vniuersidad que al presente es y adelante fuere y para quien de lo dellos huuiere titulo o causa para siempre jamas o hasta que se quite y redima como dicho es y con las facultades y condiciones y antelaciones de suso Referidas. Y para que mis Recetores que son y fueren de las dichas sissas del nuebo seruicio de millones de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido y provincia en la forma de suso referida y las otras personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho nuebo seruicio, acudan con los dichos dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis al dicho estudio y vniuersidad de Valladolid o a quien huuiere su titulo, o causa y al que los huuiere de hauer y de cobrar por el o por ellos desde el dicho día suso declarado en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, solamente en virtud de la carta de preuilegio y libramiento general que dello le dieredes y libradeses o de su traslado signado de scriuano publico, sin ser sobre scritto, ni librado en ningun año de vosotros ni de otra persona alguna. Las quales dichas cartas de preuilegio y libramiento y las otras cartas y sobre cartas que en la dicha raçon le dieseades y libresedes conforme a lo de suso en esta mi carta contenido Mando a vosotros y al mayordomo y chanciller y notarios mayores y a los otros officiales que estan a la tabla de mis sellos que las den y libren pasen y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradicion alguna y sin que por ello vosotros ni ellos ni vuestros Officiales ni suyos lleueis ni lleuen en derechos algunos y no les desconteis el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo hauia de hauer conforme a la ordenança que por ser venfa, no se les a de lleuar, ni descontar cosa alguna de lo susso dicho. Lo qual ansi haced y cumplid, solamente en virtud desta mi carta y de la de pago que el dicho mi tessorero general diese del

reciño de los dichos treinta y seis mil setecientos y veinte maravedis, tomando la raçon della los Contadores que la tienen de mi real hacienda sin pedir otro Recaudo alguno y sin embargo de la ley doce título quince libro quinto de la nueva recopilacion que habla sobre la compra de los juros para que no se puedan vender a menos precio de a veinte mil el millar y otras qualesquier leyes, prematicas sanciones destes Reynos y todo vso y costumbre de contaduría que en contrario desto sea, o ser pueda, con todo lo qual yo dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas. Y por la presente, aseguro y prometo por mi palabra real, que los dichos maravedis de juro y censo, ni parte alguna dellos por las dichas causas ni otras, aora ni en tiempo alguno, no seran tomados, quitados, ni puesto en ellos embargo ni ympedimento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera dellas, ni por otra forma ni manera alguna, ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno al suso dicho ni a quien sucediese en el dicho juro que den mas maravedis por ellos de los suso dichos, mas que los tendran y goçaran dellos enteramente en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro y se paguen los dichos maravedis de su principal al dicho precio de a veinte mil maravedis el millar en plata doble como dicho es, que Yo vos Relieuo de qualquier cargo o culpa que por ellos os pueda [ser] ymputado. Fecha en buen Retiro a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta años. Yo el Rey. Yo Geronimo de Villanueva secretario del Rey nuestro señor la fice escriuir por su mandado. Yo Don Pedro Vaca de herrera tesorero general del Rey nuestro señor Digo que me doy por contento y pagado a mi voluntad del estudio y Vniversidad de Valladolid de las treinta y seis mil setecientos y veinte maravedis contenidos en la carta de venta de su magestad desta otra parte escrita por el precio principal de los dos mil docientos y nouenta y cinco maravedis que por ella su magestad le vende a rraçon de a veinte mil el millar contados a diez y seis mil maravedis el millar, por quanto la reciui en reales de plata doble y esta carta de pago de que se a de tomar raçon como por la dicha carta de venta se manda y lo firme en Madrid a diez y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta años. por yndisposicion del thesorero general don Pedro vaca de herrera, Don Cosme Vaca de herrera, tomo la rraçon, tomas de aquilar, tomo la raçon por yndisposicion del Contador, Manuel Lopez pereyra, Francisco de Sanfisteuan.

Don Felipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jertusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Senilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen &. Los de mi Consejo de hacienda y Contaduría mayor dellas, vien saueis que para ayuda a los grandes gastos que se ofrecieren al Emperador y Reyes

mis señores padre y abuelo que santa gloria ayen y para la mi defen-
sa y seguridad destos Reynos contra los turcos y moros y otros ynfi-
les enemigos de nuestra santa fee catolica, se an gastado las rentas
Reales y los socorros, ayudas y seruicios ordinarios y extraordinarios
que estos mis Reynos y los otros mis estados an hecho y lo que a ve-
nido de las yndias y procedido de los subsidios y bullas de cruzada que
nuestros muy santos padres concedieron a los Reyes mis Señores an-
tecesores, y a mi y las otras cosas extraordinarias que se an veneficia-
do en mi real hacienda y por hauserse aumentado de nuebo ocassiones
de mayores gastos y preuenciones y no siendo bastantes las rentas y
seruicios Referidos ni los quinientos ni docientos mil ducados de juro
que por concession y consentimiento del Reyno se vendieron por mi
mandado del seruicio antiguo de millones, desseando la paz, conserua-
cion y mayor vten destos Reynos y acudir al remedio de necesidades
tan precisas con toda suauidad y aliuio suyo, vendi docientos mil ducados
de Renta de juro de a veinte de que el Reyno ympuso censo en mi
fauor por escritura otorgada en diez y seis de Febrero de mil y seiscien-
tos y treinta y cinco, ante Rafael Cornejo y Juan de polmemis secreta-
rios y scriuanos mayores de las dichas cortes para que se pagasen del
dicho seruicio de millones viejos y de los que nuebamente an concedido
estos mis Reynos subrogandose en lugar del medio doçauo doce mar-
rauedis en cada cantara o arroua de vino y vn marauedis en cada libra
de carne y vn real en cada caueça de ganado que estauan ympuestos
para el seruicio de los millones antiguos y ansi mismo demas de los di-
chos doce marauedis en lugar del medio doçauo en los quatro maraue-
dis sobre cada cantara o arroua de vino sisado que en todo son diez y
seis marauedis y en otros diez y seis marauedis que, por la misma ra-
çon se an cargado sobre cada cantara o arroua de aceyte y vn maraue-
di en cada libra de carne que se pesase o rrastrease y vn real en cada
caueça por manera que tenga de sisa en todo cada libra de carne tres
marauedis y en cada caueça tres Reales y en otro qualquier acrecenta-
miento que Resultase en todo el reyno y por continuarse las ocassiones
de los dichos gastos el reyno junto en cortes me siruio con nueue mil-
lones de plata pagados en tres años para las guerras de francia con
calidad que auia de cessar el seruicio dellas si las guerras cesassen y
entre los medios que propuso para dar satisfaccion de los dichos nueue
millones fue vno que se pudiesen uender el año de mil y seiscientos y
treinta y siete cien mil ducados de juro en los dichos millones viejos y
nueuos de mas de los dichos noucientos mil dueados que estan vendi-
dos y porque en el dicho año de mill y seiscientos y treinta y siete per-
seueran las dichas guerras de francia, llego el caso de hacer la dicha
venta de los dichos cien mil ducados de renta y de otros setenta mil
ducados que despues me concedio el reyno que los vnos y los otros
son ciento y setenta mil ducados, y auriendose buscado modo para la

venta dellos, no se alla otro mas conueniente que valerme de la media anata de todos los juros de naturales destos Reynos y de la anata de los no naturales descontada en los tercios segundo y postrero del año de mil y seiscientos y treinta y seis, y primero de seiscientos y treinta y siete y dar satisfaccion a los interesados como se les dio en juro de a veinte, contados a diez y seis en plata situados en el dicho seruicio de millones por cuenta de los dichos ciento y setenta mil ducados con las mismas Condiciones y calidades con que se hauian situado los ultimos docientos mil ducados. Y porque no solo cessaron las dichas guerras sino que antes se aumentaron y consiguientemente las necesidades, siendo como fue forçoso socorrer tantos exercitos leuantados para la defensa de la religion y desta monarchia tan ympugnada de los enemigos della, se propuso en mi nombre al Reyno junto en cortes en las que se estan celebrando en la villa de madrid el apretado estado de mi real hacienda y que mis precisas y vigentes necesidades por las ocasiones referidas me auian obligado a valerme de las dos quartas partes de juros de los años pasados de seiscientos y treynta y siete y mil y seiscientos y treinta y ocho y el de seiscientos y treinta y nueue y que para satisfacerlas conuendria situase el Reyno, trecientos mil ducados de renta de juros sobre los seruicios de millones de mas de los que en ellos estan ympuestos antes de aora, pues las ocasiones presentes se auian hecho mas vigentes y precisas que las anteriores y Reconociendolo ansi el Reyno y el ynconueniente de vssar de otras ympossiciones y constandole de mi obligacion de satisfacer avn mas cantidad de lo que ymportan los dichos trecientos mil ducados de renta por dos escrituras la vna en diez y nueue de henero y la otra en veinte y cinco de hebrero dél año pasado de seiscientos y treinta y nueue presto consentimiento para que yo pudiese vender juros sobre los seruicios de los quatro millones que cada año me paga hasta en cantidad de seis millones de ducados de principal cuyos reditos a veinte mil el millar monta los dicho trecientos mil ducados de renta para que esta cantidad quede situada sobre las sissas y medios de que se pagan los dichos seruicios o la parte que dellos fuere necessario para sacar cada año efetiamente la dicha cantidad mientras los juros que sobre las dichas sissas y medios se ympusieren no se Redimieren. Los quales an de durar y conseruarse avnque se acaue el tipo de la concession del dicho nuebo seruicio de los veinte y quatro millones hasta que con efecto se aya redimido y quitado el principal de los dichos juros que se an de cobrar de lo procedido de las dichas sissas y medios que se ympussieren, o se Redimieren. Los quales an de durar y conseruarse avnque se acave el tipo de la concession del dicho seruicio por las ciudades y villa de boto en cortes, para que cada vna pague por si y los lugares de su jurisdiccion, Partido y prouincia de los dichos trecientos mil ducados de renta prorrata, sacandolos en la misma forma de todas las ciudades, villas y lugares, ventas, cor-

tijos, caserios destes reynos asi realengos, como abadengos, ordenes vefetrias y señorios que deuan pagar el dicho seruicio de veinte y quatro millones. cada vno lo que le tocare, y los juros que se huuieren de situar, se an de diuidir en las diez y nueue ciudades y villas de voto en cortes para que cada vna dellas pague lo que dellas le tocare que a de ser al mismo respeto de lo que le toco de los dichos docientos mil ducados de renta que como dicho es, se an vendido, quedando las dichas ciudades y villas de voto en cortes obligados a la dicha paga asi de reditos como de principal solo en las dichas sisas y medios de los quatro millones y no en otra cosa hasta que este redimido y quitado, con declaracion que avnque se an de pagar los Reditos en cada ciudad y villa de voto en cortes como esta dicho, en caso que cesen los dichos seruicios de los quatro millones se aya de repartir pro rrata lo que a cada ciudad, villa y lugar de su prouincia le puede tocar vsandose de los dichos medios y sissas segun el valor que cada vno huuiere tenido para la paga del dicho seruicio de los quatro millones y conque de los dichos trecientos mil ducados de renta se paguen y satisfagan presisamente las dichas quartas partes y medias anatas de juros y con las mismas condiciones jurisdiccion y administracion, cobrança y paga que el reyno a puesto en los dichos seruicios de los quatro millones y condicion expresa que la yntencion y voto del Reyno a sido y es que afento el estado secular, no puede a solas con tan grandes cargas, como los seruicios presentes, la ayuda a la paga y contribucion el estado ecclesiastico, disponiendo yo como mas combiniere y por el camino que deuiere y pudiere tomar para que los eclessiasticos contribuyan en estos seruicios y aruitrios elegidos y que se eligieren para su paga porque la Resolucion del Reyno es ni grauar el estado eclessiastico yndeuidamente ni tampoco eximirle de la parte que conforme a Justicia y conciencia le pudiere y deuiere tocar, vien entendido Y conque llegando mi real hacienda a estar en estado de poder Redimir los dichos trecientos mil ducados aya de tener obligacion de redimirlos y Redimidos quede el Reyno libre de la obligacion y paga de las dichas sissas y medios y por una mi cedula firmada de mi mano, fecha a treinta de Julio del dicho año de seiscientos y treinta y nueue, os mande que en conformidad de lo susso dicho, diesedes mis cartas de venta y preuilegios a los dueños de las dichas dos quartas partes y media anata a cada vno de la cantidad que huviere de hauer de juro de a veinte, contados a diez y seis en plata, cargandoles por la reducion a rraçon de veinte y cinco por ciento y cinco mas de la conduction de los que no fuesen pagaderos en la Corte y en las mismas facultades y condiciones con que se auian situado los dichos ciento y setenta mil ducados de renta que se dieron en pago de la anata y media anata del año de mil y seis cientos y treinta y seis prefiriendo siempre en antelacion los dichos trecientos y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil ducados se an de situar en pago

de las quartas partes a los otros Ciento y cinquenta mil ducados que tambien se an de situar en pago de la dicha media anata y despues por ese Consejo se represento al reyno junto en cortes para que yo pudiese vender los dichos trecientos mil ducados de renta al precio que allase sin alterar la ley y pregmatica que trata de que no se puedan fundar jurros ni censos a menos de a veinte mil el millar, seria mas combiniente que los procuradores de las dichas cortes en nombre y en voz del reyno fundasen Censo en fauor de mi Real hacienda de los dichos trecientos mil ducados ymonriendolos a rraçon de a veinte sobre los dichos seruiçios de millones, y auendosieme consultado, me conforme en que se fundasen el dicho censo eu cuya execucion los dichos procuradores de cortes le fundaron por otra scritura otorgada en diez y siete de diciembre del dicho año de seiscientos y treinta y nueue ante Raphael Cornejo y don Pedro Lopez de Araoys, scriuanos mayores de las dichas cortes y secretarios de la comission de la administracion de millones.

POR Ende. Otorgo y conozco que vendo al Estudio y Uniuersidad de la ciudad de Valladolid que al presente es y adelante fuere quatro mil trecientos y setenta y quatro marauedis de juro y censo de a veinte mil el millar por cuenta de los Ciento y doce quentos y quinientos mil marauedis que montan los dichos trecientos mill ducados por sesenta y nueue mil nouezientos y ochenta y quatro marauedis que por ellos pagò en reales de plata doble de contado a don Pedro Vaca de herrera mi tesorero general que sale a rraçon de a diez y seis mil el millar que es el mayor precio que de presente valen y de la demassia y mas valor hasta el dicho precio de a veinte en caso necessario, le hago merced, gracia y donacion por mi y los Reyes mis sucesores, mera, pura, perfecta, ynreuocable que el derecho llama entre viuos, derogando tambien en caso necesario qualquier leyes que en contrario desto aya y señaladamente se le situen en lo que de los dichos seruiçios de millones toca a pagar a la ciudad de Valladolid y su prouincia. los dos mil ciento y ochenta y siete marauedis, dellos en los dos quentos seiscientas y setenta y cinco mil y quinientos marauedis que por cuenta de los dichos ciento y cinquenta mil ducados que de los trecientos mil ducados an de tener mejor antelacion le estan repartidas. Y los dos mil ciento y ochenta y siete marauedis, restantes, en los otros dos quentos seiscientos y setenta y cinco mill y quinientos marauedis que ansi mismo le estan repartidos para la paga de los otros ciento y cinquenta mil ducados con calidad Y Condicion que los dichos ciento y cinquenta mil ducados primeros an de tener vna misma antelacion y preferir a los dichos ciento y cinquenta mil ducados segundos los quales ansi mismo se les a de guardar vna misma data y antelacion avnque se despachen aetes o despues de los preuilegios o cartas de venta dellos porque no an de tener anterioridad los vnos a los otros. Y el dicho estudio y vniuersidad de la ciudad de Valladolid que al presente es y adelante y quien huuiere titulo

ò causa, an de goçar y goçen de los dichos quatro mill trecientos y setenta y quatro marauedis de juro y censo de a veinte, desde primero de otubre deste año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, en cada vn año para siempre xamas. o hasta que se quiten, Rediman y paguen los marauedis que en ellos monta al dicho precio de a veinte mil el millar, no embargante que paga su principal al dicho precio de a diez y seis mil el millar como dicho es. Y los tenga con facultad de los poder vender y empeñar, dar, donar, trocar Cambiar, enagenar, y disponer dellos como de cosa suya propia con qualesquier yglesias y monesterios, Ospitales y concejos, colegios y vniuersidades y otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares que quisieren, y por vien tuuiere y que tambien se pueda hacer lo suso dicho con personas de fuera destes Reynos sin mi licencia y mandado. Y Con condicion que durante el tiempo que el Reyno no redimiese y pagase al dicho studio y uniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid o a quien sucediere en el dicho juro y censo los marauedis de su principal al dicho precio de a veinte mil el millar, puedan llevar y goçar para si los dichos quatro mil trecientos y setenta y quatro marauedis de juro y censo, o la parte que dellos les perteneciere, sin desquento alguno, pues en ello no ay usura ni especie della y asi lo declaro, y en caso que el Reyno quiera redimir los dichos trecientos mil ducados o parte dellos a de ser dando y pagando al dicho Studio y Vniuersidad, o a la persona que poseyere el dicho juro y censo los ochenta y siete mil quatrocientos y ochenta marauedis que monta a la dicha raçon de a veintemil el millar y no de otra manera sin que aya de cumplir y cumpla con hacer la dicha redencion a mi ni a los Reyes mis subcesores, por quanto en la dicha cantidad no nos queda derecho alguno, y todo el que tenemos lo cedo, renuncio y traspaso por mi y los Reyes mis subcesores en el dicho studio y uniuersidad. Y Con condicion que despues de hauerse despachado preuilegio de los dichos marauedis de juro y censo en caueça del dicho studio y uniuersidad que al presente es y adelante fuere en la dicha ciudad de Valladolid no les puede ser executado ni embargado el principal ni los corridos del agora ni en tiempo alguno por ninguna deuda que contraygan despues de la fecha desta mi carta de venta y del preuilegio que en virtud della se diere si no fuere por marauedis de mi hauer que dependen de causa ciuil, y mando que esto se guarde y cumpla ansi al dicho studio y uniuersidad y a todos los demas posehedores que perpetuamente fuesen del dicho juro y censo, hasta que como dicho es, se quite y redima. Y ansi mismo es mi voluntad que el dicho estudio y uniuersidad, ni quien sucediere en el dicho juro y censo, no lo puedan perder ni pierdan, ni les pueda ser confiscado, ni tomado por ningun crimen ni delito que cometan, ni por via de represaria, ni en otra manera alguna, aunque seà para mi camara, salbo si las personas cuyo fuese el dicho juro, cometiesen delito de heregia ò crimen lege magestatis ò

el pecado nefando, porque cometiendo estos tres delitos o qualquier dellos lo an de perder sin embargo de lo suso dicho. Y Con condicion que por fallecimiento de las personas cuyo fuese el dicho juro y censo, lo hereden los que fuesen sus herederos y sucesores por testamento o a vintestato, conforme a los estatutos, leyes y ordenanças que hubiere en las tierras y prouincias donde fuesen naturales, como si los dichos marauedis de juro y censo estuuiesen situados en las tierras y prouincias donde fuesen naturales los dueños del dicho juro y censo. Y Con condicion que el que poseyere este juro y censo, se tenga siempre por persona natural destos reynos aunque no lo sean en quanto a este juro y censo, para que goce de los preuilegios y exenciones que goçaren los demas juros de las personas que son naturales destos reynos. Y Con condicion que de todos los preuilegios que se diesen de los dichos marauedis de juro y censo, a qualesquier yglessias y monesterios, Ospitales y Concejos, Collegios y Vniuersidades y personas particulares en quien el dicho studio y Vniuersidad o quien sucediere en el dicho juro y censo, despues de hauer sacado preuilegio dellos en su caueça los Renunciassen, no paguen derechos algunos a vos los del dicho mi Consejo de hacienda y contaduria mayor della ni al mayordomo y chanciller y notarios mayores ni a otra persona alguna. Y Con condicion, que si despues de hauerse situado los dichos marauedis de juro y censo y sacado preuilegio dellos en caueça del dicho studio y Vniuersidad quisiese que se le desempeñen todos o parte dellos y se le torne a vender por mi carta de venta nueva en su caueça o de la persona o personas que nombrasen y de quien sucediere en el dicho Juro y Censo se haya de hacer y haga todas las veces que quisieren sin limitacion alguna, libres de derechos, dandose para ella los despachos necessarios para que se despachen por venta nueva a rraçon de a veinte, consumiendolo en mi fauor y de los Reyes mis sucesores para que al dicho precio de a veinte se buelva a vender al mismo precio entrada por salida y con la misma antelacion y data con que el dicho estudio y vniuersidad de Valladolid la persona en cuiu caueça se sacase el primer preuilegio del dicho juro y censo lo tuuiere como si le diera por renunciacion. Y Con condicion que los Reditos de los dicho marauedis de juro y censo y de los otros que se an situado y situasen por cuenta de los dichos treientos mil ducados de renta y An de preferir y prefieran a qualesquier libranças que se hayan dado y diesen en el dicho seruicio de millones avnque sean de las reseruadas para las consinaciones ordinarias de mi seruicio y para la cobrança de los dichos reditos mando que en la carta de preuilegio, librança ò recaudo que se diere en virtud desta venta, se de comision al Juez mero executor del partido de la dicha ciudad de Valladolid, para que dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga, lo haga pagar, donde no, que el realengo mas cercano, vaya a costa del dicho mero executor a hacer pago del principal y salarios que se

causaren en la forma y como está dispuesto por las vltimas ordenaçes del dicho mi consejo de hacienda, sin que sea necesario sobre carta y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dichos Reditos, presentando testimonio dello en ese Concexo, mando se den por ellas sobre cartas o el recaudo necessario hasta que con efeto se cobren los dichos reditos, salarios y costas que se causaren en la dicha cobrança, segun y como se hace para los docientos mil ducados de la tercera situacion y para los ciento y setenta mil ducados de la quarta antes desto referidos. Y Con condicion que si algunos años no cupieren los dichos quatro mil treientos y setenta y quatro maravedis de juro y censo en lo que del dicho nuevo seruicio de millones esta repartido, o se repartiase a la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia, que mis Recetores que an sido, son y fueren del dibho nuevo seruicio de la dicha prouincia de Valladolid y de las demas prouincias del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiese en la dicha prouincia de Valladolid los años que no cupiese asi de lo procedido del dicho nuevo seruicio, como del seruicio antiguo de millones, segun de la forma y manera que en la dicha escritura de censo que el Reyno otorgo, se contiene, guardando siempre a los dichos maravedis de juro y de censo, en qualquiera de las prouincias que se huieren de pagar la antelacion que como dicho es, an de tener los dichos treientos mil ducados de renta en el dicho nuevo seruicio de millones y en el antiguo despues de hauerse pagado el vn millar y setenta mil ducados de renta situados en ellos con declaracion que los dichos dos mil ciento y ochenta y siete maraudis que se an de situar con antelacion de los dichos ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos treientos mill ducados an de tener mejor autelacion y los demas juros que se an situado y situaren por cuenta dellos an de preferir a los dichos dos mil ciento y ochenta y siete maravedis que se an de situar por cuenta de los dichos ciento y cinquenta mil ducados vltimos. Y Con condicion que si el dicho estudio y vniuersidad ò quien sucediere en el dicho juro y censo quisieren que se les despache por ese consejo carta de libramiento general para que se les paguen los corridos y que corriesen del, se les aya de dar segun y dela forma que la pidiesen, sin que para ello sea necesario nueva orden. Y Con condicion que si el dicho studio y vniuersidad o quien subcediere en su derecho quisiere despachar la dicha carta de libramiento general para cobrar sus Reditas como diceo es, en el ynterin que se les despacha preuilegio del dicho juro y censo y que se le buelva esta mi carta de venta original para tenerla por titulo del, sea y a de hacer y haga, quedando traslado della en mis libros de mercedes, conque al tiempo que se despachase preuilegio scrito en pergamino, la haya de entregar con la dicha carta de libros, que se le huuiere dado para que queden originalmente en los dichos libros.

Por ende yo vos mando que mostrandoseos por parte del dicho stu-

dio y vniuersidad de Valladolid, carta de pago del dicho don Pedro vaca de herrera mi tesorero general de como reciuo de los dichos sesenta y nueve mil nouecientos y ochenta y quatro marauedis que monta el principal del dicho juro y censo, al dicho precio de diez y seis mil el millar, le deis y libreis mi carta de preuilegio o libramiento general a su elecion de los dichos quatro mil trecientos y setenta y quatro marauedis de juro y censo al dicho precio de a veinte mil el millar, sin embargo de no haer pagado su principal mas de a diez y seis como dicho es, para que los tenga de mi en cada vn año por juro y censo de heredad para el estudio y vniuersidad que al presente es y adelante fuere de la dicha ciudad de Valladolid para siempre jamas, o hasta que se quite y redima como dicho es. Y con las facultades y condicioues y antelacion de suso referidas y para que mis recetores que son o fueren de las dichas sissas del nuevo servicio de millones de la dicha ciudad de Valladolid en la forma de suso referida y las otras personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y pago del dicho nuevo seruicio de millones acudan con los dichos quatro mil trecientos y setenta y quatro marauedis de juro al dicho estudio y vniuersidad que al presente es y adelante fuere y a quien huuiere titulo o causa y al que los huuiere de haer y cobrar por el o por ellos, desde el dicho dia suso declarado en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, solamente en virtud de la carta de preuilegio o libramiento general que dello le dieredes y libreredes, o de su traslado sinado de scriuano publico sin ser sobre escritas, ni librados en ningun año de vosotros ni de otra persona alguna. Las quales dichas cartas de preuilegio y libramiento y las otras cartas y sobre cartas que en la dicha raçon les dieredes y libreredes conforme a lo suso en esta mi carta contenido, mando a vosotros y al mayordomo y chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos que las den y libren, pasen y sellen luego, sin poner en ello embargo ni contradicion alguna y sin que por ello vosotros, ni ellos, ni vuestros oficiales, ni suyos les lleueis, ni lleuen derechos algunos, y no les desconteis el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo hauia de haer conforme a la ordenança que por ser venta no se le a de lleuar ni descontar cosa alguna de lo suso dicho, lo qual ansi haced y cumplid, solamente por virtud desta mi carta y de la de pago que el dicho mi tesorero general diere, del reciuo de los dichos sesenta y nueve mil nouecientos y ochenta y quatro marauedis, tomando la Raçon della los contadores que la tienen de mi real hacienda. Sin pedir otro Recaudo alguno y sin embargo de la ley doce, titulo quince, libro quinto de la nueva recopilacion, que abla sobre la compra de los juros y censos, para que no se puedan fundar a menos precio de veinte mil marauedis el millar y otras qualesquier leyes, pragmatikas sanciones destos Reynos y todo vso y costumbre de contaduria que en contrario desto sea o ser pueda, con todo lo qual yo dispense y lo abro-

go y derogo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas. Y por la presente aseguro y prometo por mi palabra real que los dichos marauedis de juro y censo ni parte alguna dellos, por las dichas causas, ni otras, ahora ni en tiempo alguno, no seran tomados, quitados ni puesto en ello embargo, ni ympedimento alguno, por leyes fechas en cortes, ni fuera dellas, ni por otra forma ni manera alguna. Ni sera pedido, ni demandado en tiempo alguno a el dicho estudio y vniuersidad, ni a quien subcediere en el dicho juro y censo, que con mas marauedis por ellos de los suso dichos mas, que los tendran y goçaran dellos enteramente en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro y se paguen los dichos marauedis de su principal, al dicho precio de veinte mil marauedis el millar en plata doble como dicho es, que yo vos relieuo de qualquier cargo e culpa que por ello os pueda ser ymputado, fecha en buen retiro a veinte y quatro dias del mes de junio de mil y seiscientos y quarenta años. Yo el Rey.=Yo Geronimo de Villanueva secretario del Rey nuestro señor, la fice escriuir por su mandado.=YO Don Pedro vaca de herrera, tessorero general del Rey nuestro señor digo que me doy por contento y pagada a mi voluntad del studio y vniuersidad de la ciudad de Valladolid de las sesenta y nueue mil novecientos y ochenta y quatro marauedis contenidos en la carta de venta de su magestad escrita en las tres ojas antes desta por el precio principal de los quatro mill trecientos y setenta y quatro marauedis de juro y censo, de a veinte mil marauedis el millar, contados a diez y seis, por quanto los recibí en reales de plata doble, doy esta carta de pago de que se a de tomar la raçon, como por la dicha carta de venta se manda y lo firme en Madrid a diez y ocho de julio de mil y seiscientos y quarenta años, por yndisposicion del thesorero general Don Pedro vaca de Herrera. don Cosme Vaca de herrera.=TOMO la Raçon. Thomas de Aguilar.=TOMO la Raçon Por yndisposicion del contador Manuel Lopez Pereyra. Francisco de Santistewan.

E agora. Por quanto por parte de vos el dicho Studio y vniuersidad de la Ciudad de Valladolid me fue suplicado que confirmando y aprouando las dichas dos mis cartas de venta que suso van yncorporadas, huuiere por buenas, ciertas, firmes y valederas para agora y para siempre jamas las dichas cartas de pago del dicho don Pedro vaca de herrera mi thesorero general que así mismo suso van yncorporadas y todo lo en ellas contenido, os mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos seis mill seiscientos y sesenta y nueue marauedis que por virtud dellas haueis de hauer para que los tengais de mi en cada vn año por juro de heredad para vos y para quien vuiere vuestro titulo o causa para siempre jamas, o hasta que se quiten, Rediman y paguen los marauedis que en ellos monta el dicho precio de veinte mil marauedis el millar como en las dichas mis Cartas de venta suso yncorporadas se contiene, situa-

dos en las sisas del vino o vinagre, aceyte y carnes de la ciudad de Valladolid y su prouincia de que se paga el seruicio de millones viejos y nuevos, y de los que se an concedido en lugar del medio doçauo, que es y se entiende doce marauedis en cada cantara o arroua de vino y vn marauedi en cada libra de carne que se pessase o Rastrease y vn real en cada caueça de ganado, que estan ympuestos para el seruicio de los millones antiguos y en los quatro marauedis que demas de los dichos doce, se an subrogado en lugar del medio doçabo sobre cada cantara o arroua de vino sissado, que en todo son diez y seis marauedis y en otros diez y seis marauedis que por la misma Raçon se an cargado sobre cada cantara o arroua de aceyte y vn marauedi en cada libra de carne que se pessase o Rastrease y vn real en cada caueça, por manera que tenga de sissa en todo cada libra de carne, tres marauedis y tres reales en cada caueça, y en qualesquier acrecentamiento que resultare del dicho nueuo seruicio de millones en todo el Reyno, y señaladamente, en lo que de los dichos seruicios se cobra y causa en la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia, y señaladamente los dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis dellos, por cuenta de los ciento y setenta mill ducados, que de los vn millon trecientos y setenta mil ducados que estan mandados situar en los dichos millones, an de tener la quarta antelacion y otros dos mil ciento y ochenta y siete marauedis, por cuenta de los otros ciento y cinquenta mil ducados, que an de tener la quinta antelacion y los otros dos mil ciento y ochenta y siete marauedis restantes, por cuenta de los otros ciento y cinquenta mil ducados que an de tener la sesta antelacion, para que mis tessoreros o Recetores y otras qualesquier personas, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho nuebo seruicio que de los ocho quentos, trecientas y cinquenta y vn mill y nouecientos marauedis que se reseruaron a la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia, para la paga de los dichos ciento y setenta mil ducados de la quarta concesion y trecientos mil ducados de la quinta y sexta, os paguen los dichos seismil seiscientos y sesenta y nueue marauedis el año de mil y seiscientos y quarenta y vno que començara quanto al dicho seruicio en primero de abril y se cumplira en fin del mes de março del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, a los plaços que adelante seran declarados. Y si algunos años no cupieren los dichos seis mil, seiscientos y sesenta y nueue marauedis en lo que del dicho nueuo seruicio de millones toca a pagar a la dicha Ciudad de Valladolid y su prouincia, que mis tesoreros y Receptores que fueren de la dicha prouincia de Valladolid y de las demas prouincias del reyno, paguen de su cargo por mayor, lo que no cupiere en la dicha prouincia de valladolid, los años que no cupiere, ansi de lo procedido del dicho nueuo seruicio, como del seruicio antiguo de millones, segun y de la manera que en las

dichas mis cartas de venta suso yncorporadas se contiene, guardando siempre a los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis de juro, quanto a los dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis dellos la antelacion de los dichos ciento y setenta mil ducados, de la quarta situacion, despues de pagados los nouecientos mil ducados. Que primero se situaron en el Y quanto a otros dos mil ciento y ochenta y siete marauedis, la antelacion que como dicho es, an de tener los ciento y cinquenta mil ducados segundos de la quinta situacion despues de pagados los vn millon y setenta mil ducados primeros. Y quanto a los dos mil ciento y ochenta y siete marauedis restantes, la antelacion que como dicho es an de tener los otros ciento y cinquenta mil ducados de la sesta situacion, despues de pagados los vn millon docientos y veinte mil ducados primeros. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad, parece que estan en ellos sentadas las dichas cartas de venta y de pago que suso van yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis contadores de mercedes, y que por lo contenido en las dichas mis cartas de venta suso yncorporadas, no se os desconto el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo hauia de hauer conforme a la ordenança. Yo el sobre dicho Rey don Felipe, tuuelo por uien y confirmo y aprueuo las dichas mis cartas de venta suso yncorporadas y he por buenas, ciertas, firmes y valederas para agora y para siempre jamas las dichas cartas de pago del dicho mi thessorero general que ansimismo suso van yncorporadas y todo lo en ellas contenido y tengo por vien y es mi merced que vos el dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid, tengais de mi en cada vn año, los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis por Juro y Censo de heredad para vos y para quien de vos huuiere titulo o causa para siempre jamas, o hasta que se quite y redima y se paguen los marauedis que en ellos monta al dicho precio de veinte mil el millar situados en las dichas sissas del vino, vinagre, aceyte y carnes de la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia, de que se paga el dicho seruicio de millones suso declarados. Y con las facultades y condiciones, antelaciones y datas, y segun y de la manera que en las dichas mis cartas de venta suso yncorporadas y en esta mi carta de priuilegio se contiene, por la qual, o por su traslado sinado, sin ser sobrescrito ni librado como dicho es, Mando a los dichos mis tessoreros y Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido y que procediere de las dichas sissas de millones de la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia y las otras personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho seruicio de millones, paguen los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis, a vos el dicho studio y vniuersidad o a quien de vos huuiere titulo o causa, o al que los huuiere de hauer y cobrar por vos o por ellos en esta manera. Los dos mill docientos y nouenta y cinco marauedis dellos, de los tres quentos veinte mil y nouecientos marauedis,

que a la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia toca a pagar, de los dichos ciento y setenta mil ducados de la quarta situacion y otros dos mill ciento y ochenta y siete marauedis de los dos quentos seiscientos y sesenta y cinco mil y quinientos marauedis, que ansimismo le estan repartidos a la dicha prouincia para la paga de los dichos ciento y cinquenta mil ducados de la quinta situacion, y los otros dos mil ciento y ochenta y siete marauedis restantes de los otros dos quentos seiscientos y sesenta y cinco mil y quinientos marauedis, que ansi mismo le estan repartidos para la paga de los ciento y cinquenta mil ducados de la sesta situacion, los quales dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis, os paguen el año de mil y seiscientos y quarenta y vno, que començara quanto al dicho seruicio en primero de Abril del, y se cumplira en fin del mes de março del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro y censo como dicho es, La mitad de los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis que haueis de hauer en el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y vno, en fin del mes de nouiembre del de la paga que se cumplira en fin de setiembre del mismo año, Y la otra mitad en fin del mes de mayo del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y dos de la paga que cumplira en fin de março del, y a estos plaços y por esta orden, os paguen los seis mil seiscientos y sesenta y nueue marauedis que vuieredes de hauer en cada vno de los otros años adelante venideros para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, guardandoos en la paga dellos quanto a los dos mil docientos y nouenta y cinco marauedis, la antelacion y data de los dichos ciento y setenta mil ducados de la quarta situacion y en quanto a otros dos mil ciento y ochenta y siete marauedis la antelacion de los dichos ciento y cinquenta mil ducados de la quinta situacion. Y en quanto a los dos mil ciento y ochenta y siete marauedis Restantes, la de los otros ciento y cinquenta mil ducados de la sexta y la misma antelacion y data que a los Juros que se an situado y situaren por cuenta de las dichas situaciones avnque se despachen antes o despues los preuilegios o cartas de venta dellos, porque no an de tener anterioridad los vnos a los otros y todos ellos an de preferir a qualesquier libranças que se an dado y dieren en el dicho seruicio de millones avnque sean de las Reseruadas para las consignaciones ordinarias de mi seruicio, Y si algunos años no cupiesen los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue maravedis en lo que del dicho nuevo seruicio de millones esta Repartido o se repartiase a la dicha ciudad de Valladolid y su prouincia que mis thessoreros o Receptores que fueren del dicho seruicio de millones ansi de la dicha prouincia de Valladolid como de las demas del Reyno, paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha prouincia los años que no cupiere ansi de lo procedido del dicho nuevo seruicio, como del seruicio antiguo de millones segun y de la manera

que en las dichas mis cartas de venta suso yncorporadas se contiene guardando siempre a los dichos maravedis de juro en qualquiera de las prouincias que se huieren de pagar la antelacion que como dicho es an de tener quanto a los dichos dos mil docientos y nouenta y cinco maravedis la de los dichos ciento y setenta mill ducados. Y en quanto a los dos mill ciento y ochenta y siete maravedis, la de los ciento y cinquenta mill ducados de la quinta situacion. Y en los otros dos mill ciento y ochenta y siete maravedis Restantes, la de los Ciento y cinquenta mill ducados de la sesta. Y Que tomen vuestras Cartas de pago y de quien huviere vuestro titulo o causa vuestra o del que los huviere de hauer, y cobrar, por vos o por ellos, con las quales y con el traslado desta mi Carta de Preuilegio signado sin ser sobre escripto ni librado como dicho es, Mando a los Contadores de mi Contaduria mayor de quantas que agora son y seran de aqui adelante Y a otras qualesquier Personas a quien tocare en qualquier manera el tomar las quantas asi al Reyno como al dicho Receptor dellos, que con los dichos Recaudos, Reciuan y passen en cuenta a los dichos mis thessoreros y Receptores de la dicha Ciudad de Valladolid y su Prouincia y a los demas del Reyno que los paguen los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueve maravedis, el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y vno y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y si los dichos mis thessoreros y Recetores del dicho seruicio de millones de la dicha prouincia de Valladolid y de las demas del Reyno y las otras personas que las cobrasen de aqui adelante, no pagaren los dichos seis mil seiscientos y sesenta y nueue maravedis, a vos el dicho studio y vniuersidad o a quien de vos huviere titulo o causa, o al que los huviere de hauer y de cobrar por vos o por ellos, el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y vno, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, a los plaços y segun de suso se contienen por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado signado sin ser sobre scrito ni librado como dicho es, Mando y doy poder cumplido al Juez mero Executor de la dicha Ciudad de Valladolid que en virtud desta mi Carta de Preuilegio, o de su traslado sinado sin que aya necessidad de sacar nuebo despacho, ni sobre carta, os los haga pagar con mas quatrocientos maravedis de salario en cada vn dia a costa del dicho Receptor o personas que los deuieren pagar, y en raçon dello, hagan y manden hacer en ellos y en los fiadores que en las dichas sissas an dado y dieren y en sus bienes muebles y Rayces, donde quiera que los allaren, todas las execuciones, Prissions, uentas y Remates de vienes y todas las otras cosas y cada una dellas que combengan y menester sean de se hacer, ansi como por maravedis de mi hauer, hasta [que] vos el dicho studio y vniuersidad, o quien huviere vuestro titulo o causa y quien los huviere de hauer y cobrar por vos o por ellos, seais y sean contentos y pagados de los dichos seis mil

seiscientos y sesenta y nueue marauedis, o de la parte que dellos os quedare por cobrar el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y vno y dende en adelante, en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Con mas las costas que a su culpa hicieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de Preuillégio, o por su traslado signado, sin ser sobrescrito ni librado como dicho es, Hago sanos y de paz los vienes que por esta Raçon fueren vendidos y Rematados, a quien los comprare para agora y para siempre xamas. Y No lo haciendo y cumpliendo asi el dicho mero executor de la dicha Ciudad de Valladolid, mando al del realengo mas cercano, vaya a costa del dicho mero executor de la dicha Ciudad de Valladolid, a hacer pago del principal y salarios que se causaren en la dicha cobrança. Y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dichos reditos, presentando testimonio dello en mi Consejo de hacienda, a quien por cedula mia de veinte y cinco de nouiembre de seiscientos y treinta y quatro, esta cometida la cobrança y pago de los docientos mil ducados, de la tercera situacion, cuyas calidades y condiciones an de tener los dichos quatroçientos y setenta mil ducados, mando se den por ellas sobrecartas o el Recaudo necesario para la paga de los dichos Reditos, salarios y costas que se causaren, segun y como se hace por las vltimas ordenanças del dicho mi Consejo de hacienda, y los vnos ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera, pena de la mi merced y de diez mil marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiciere. E demas Mando al hombre que les esta mi Carta de Preuillégio o su traslado, signado como dicho es mostrare, que los Emplaçe que pazezan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que los Emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su siño, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Y desto os mando dar esta mi Carta de Preuillégio escrita en pergamino Y sellada con mi sello de Plomo Pendiente en filos de seda de colores y librada de los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della, Y de otros Oficiales de mi casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill y seiscientos y quarenta. = Yo Pedro de Monçon Contador de Mercedes del Rey nuestro Señor y Secretario mayor de sus preuillégios y Confirmaciones de todos sus Reynos y Señorios lo fice escriuir por su mandado.

16 hoj. perg. 180 + 270 mm. caja + 2 hoj. de portada y cubierta. Encabeza con letras de adorno y escudo de España.—Sello de plomo pendiente de cordón de seda en colores rojo y amarillo. Buen estado. Anverso, PHILIPPVS - IIII - D - G - CASTELLÆ - LEGIONIS - NARRÆ.—Figura afrontada del Rey con los atributos del poder: coro-

na manto, espada y globo, sentado en trono plateresco.—Reverso, dos círculos concéntricos (en el exterior) PHILIPPVS-III-D-G - CASTELLÆ - LEGIONIS - NAVARRÆ - GRANATÆ - (interior) TOLETI - GALITIÆ - HISPALIS - CORDVVÆ - MVRGIE - ETC - REX. — Escudo coronado y cuartelado de Castilla y León. En punta la granada.

Privilegio Real, de D. Felipe IV por el que vende a esta Universidad un juro de 7286 maravedis de renta sobre el segundo uno por ciento de la Ciudad de Valladolid por la cantidad de 145 720 maravedis. [Fecha en Madrid 9 Octubre 1750] (1)

Documento número 54.

En el combre de la Sanctissima Trinidad y de la Eterna vnidad Padre, hijo y Espiritu Santo que son tres personas y vn solo Dios verdadero que viue y Reyna por siempre sin fin y de la vienauenturada virgen gloriosa nuestra señora santa Maria madre de nuestro señor Jusu chiristo verdadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora y por avogada, en todos mis fechos y a honrra y seruicio suyo y del vienauenturado Apostol señor Santiago luz y spejo de las Españas Patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros Santos y Santas de la Corte Celestial. quiero que sepan por esta mi Carta de Preuillegio o por su traslado signado de scriuano publico sin ser sobre scrito ni librado en ningun año del Presidente y los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della ni de otra persona alguna todos los que agora son y seran de aqui adelante, como yo don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Leon, de Aragon, & vi vna mi Carta de venta firmada de mi mano y vna carta de pago, en ella firmada de don Pedro vaca de herrera mi thessorero general que son del thenor siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Jaen, & Por quanto para ayuda a los grandes gastos que ha sido preciso hacer para las continuas guerras que se han ofrecido con los, enemigos de mi Corona y con los apartados de la obediencia della y en defensa dela Religion catolica contra ynfieles, estos mis Reynos de Castilla juntos, en cortes por scritura de quince de febrero de mil y seis cientos y quarenta y dos se hauia obligado y concedido que por tiempo de tres años me prorrogó el seruicio que antes me hauia concedido de nueue millones de ducados de plata me pagaua alcauala de todos los arrendamientos que se hiciesen de qualesquier cosas arrendables como no fuesen semouientes. Y por hauerse Reconocido esta estension de Alcauala no valia la cantidad que se hauia presupuesto y atendiendo los dichos mis Reynos de Castilla quan necessario, era asistirme, acuerdo y tubo por conueniente cesasse la exencion de aquel seruicio como ceso en fin de Junio de dicho año y que, en su lugar se cobrase vno por ciento de-

(1) Vid. Lib. *Decreto*, pág. 241.

mas de otro vno por ciento que, estaua concedido para la paga del dicho seruicio de nueue millones y huiendose prorrogado, el dicho segundo vno por ciento de lo vendible por otros tres años mas y despues dello concedido y dado consentimiento por la mayor parte delas dichas Ciudades y villa de voto, en cortes quedaron perpetuados Ciento y cinquenta mil ducados de Renta, en el segundo vno por Ciento de nueua alcauala para poderlos vender como se vendieron con efecto, en la primera finca, despues de la que el Reyno junto en cortes me siruio con nueue millones de ducados de plata por vna vez para socorro de las dichas necesidades. Con facultad de poder vender juros sobre ellos y para su satisfacion, otros ciento y treinta mil ducados de Renta de juro, en la del dicho segundo vno por ciento de la segunda situacion y por continuarse las necesidades y gastos y no huiendo vastado lo Referido para ayuda a satisfacerlos por vna mi Cedula firmada de mi mano fecha a doce de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue he Resuelto y mandado se vendan en la dicha renta del segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible, otros docientos y Cinquenta mil ducados de renta de juro en el con vna misma antelacion que sea de tercera situacion por hauerles de preferir, los otros docientos y ochenta mil ducados de la primera y segunda situacion que como dicho es estan vendidos, en cuya conformidad y por cuenta dellos

Otorgo y conozco que vendo al Estudio y Vniuersidad de la Ciudad de Valladolid siete mil ducientos y ochenta y seis marauedis de juro y Renta en cada vn año por ciento y quarenta y cinco mil setecientos y veinte marauedis que an de pagar por ellos, en moneda de vellon de contado a don Pedro Vaca de herrera mi thessorero general que sale a rraçon de a veinte mil el millar Con facultad de se poder quitar para que se le situen en el dicho segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible y señaladamente, en lo que del dicho segundo vno por ciento se cobre y cause en la dicha Ciudad de Valladolid y en los demas lugares de su thessoreria y partido y por mayor en el dicho segundo vno por ciento de todas las demas thessorerias y partidos del Reyno, en la dicha tercera finca y antelacion de los docientos y cinquenta mil ducados que despues delos docientos y ochenta mil ducados de la primera y segunda finca y antelacion an de ser preferidos y pagados antes y primero que todos los demas juros que se situaren, en la dicha Renta sin que por ningun caso aora ni en tiempo alguno se puedan situar otros juros, en su perjuicio ni de la dicha segunda finca. Y el dicho Estudio y Vniuersidad de la dicha Ciudad de Valladolid y quien su titulo o causa huuiere an de gozar y gocen de los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro desde primero de henero del año de mil y seiscientos y quarenta y nueue, en adelante, en cada vn año para siempre xamas o hasta que se quiten y Rediman y paguen los dichos ciento y quarenta y cinco mil setecientos y veinte marauedis en la dicha moneda

de vellon que por ellos pago como dicho es y los tengan con facultad de los poder vender y empeñar, dar, donar, trocar y cambiar, enagenar y disponer dellos como de cosa suya propia con cualesquier yglesias y monesterios y ospitales y concejos Colegios y vniversidades y personas particulares que quisieren y por vien tuuieren y que tambien se pueda hacer lo suso dicho con personas de fuera destos Reynos sin mi licencia y mandado. Y Con condicion que yo o los Reyes mis subcesores podamos quitar y Redimir los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro, cada y quando que quisieremos de quien los tuuiere pagando primero los dichos ciento y quarenta y cinco mil setecientos y veinte marauedis en la dicha moneda de vellon que por ellos pagaron como dicho es y contanto que en una vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro y conque durante el tiempo que no se pagaren al dicho Estudio y Vniversidad de la dicha Ciudad de Valladolid, o a quien subcediere, en el dicho juro los dichos ciento y quarenta mil setecientos y veinte marauedis de la manera y en la moneda que dicha es, pueda llevar y gozar para si los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro sin desquento alguno, pues en ello no ay usura ni especie della y con condicion que los dichos marauedis de juro y los demas que se an situado y se situaren por cuenta de los dichos docientos y cinquenta mil ducados de la tercera situacion an de tener y tengan y se les guarde vna misma data y antelacion aunque se despachen antes o despues los preuilegios o Cartas de venta dellos, porque no an de tener anterioridad los vnos a los otros, Y Con condicion que al dicho Estudio y vniversity de la dicha ciudad de Valladolid ni a quien subcediere, en el dicho juro no les pueda ser executado ni embargado, el principal ni los corridos del agora ni en tiempo alguno por ninguna deuda que contraygan despues de la fecha de esta mi carta de venta y del preuilegio que, en virtud della se diese sino por marauedis de mi hauer que dependan de causa ciuil y mando que esto se guarde y cumpla asi al dicho estudio y vniversity de la dicha Ciudad de Valladolid como a todos los demas posehedores que perpetuamente fueren en el dicho juro hasta que como dicho es se quite y Redima. Y ansimismo, es mi voluntad que no lo puedan perder ni pierdan ni les pueda ser confiscado ni tomado por ningun Crimen ni delito que cometan ni por via de Repressaria, ni en otra manera alguna avnque sea para mi Camara salvo; si las personas cuyo fuere, el dicho juro cometieren delito de heregia o crimen de lese magestatis, o el pecado nefando porque cometiendo, estos tres delitos, o qualquier dellos lo an de perder sin embargo de lo suso dicho, Y Con condicion que por fallecimiento de las personas cuyo fuere, el dicho juro lo hereden los que fueren sus herederos y subcesores por testamento o auintestato conforme a los, estatutos, leyes y ordenanças que huuiere en las tierras y prouincias donde fueren naturales como si los dichos marauedis de juro, es-

fuiesen situados, en las tierras y provincias donde fueren naturales los dueños del dicho juro. Y Con condicion que de todos los preuilegios que se diesen de los dichos marauedis de juro a qualquier Iglesias y Monesterios, Ospitales y Concejos, Colegios y Vniuersidades y personas particulares, en quien, el dicho estudio y universidad de la dicha ciudad de Valladolid, o quien subcediese, en el dicho juro lo Renunciaren sean libros de pagar derechos a los del dicho mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della ni al mayordomo o Chanciller y notarios mayores ni a otra persona alguna. Y Con condicion que si el dicho estudio y universidad de la dicha Ciudad de Valladolid, o quien subcediere, en el dicho juro quisieren que se les desempeñe todo o parte del y se les uelua a vender por mi carta de venta nueva en su caueza u de la persona o personas que nombraren se haya de hacer y haga todas las veces que se pidiese sin limitacion alguna libres de pagar derechos y con la misma antelacion y data conque el dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid o la persona, en cuya caueza se sacare, el primer preuilegio del dicho juro la tuuere como si se le diera por Renunciacion. Y Con condicion que si el dicho estudio y universidad de la dicha ciudad de Valladolid y las otras personas, en quien subcedieren los dichos marauedis de juro despues de hauerse situado por menor en la dicha renta del segundo vno por ciento de nueva alcauala de lo vendible de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido lo quisieren mudar a otro partido de la misma Renta del segundo vno por ciento se les ayan de mudar y muden al partido, o partidos que, eligieren y despacharse preuilegio para que ellos tengan la situacion de los dichos marauedis de juro por menor y así mismo por mayor en todos los demas partidos del Reyno, y que esto se haya de hacer y haga siempre y todas las veces que quisiere sin limitacion alguna aunque vn mismo juro se haya mudado de vn partido a otros vna o muchas veces, Y Con condicion que en cualquier caso, o accidente pensado o no pensado que los dichos marauedis de juro, o qualquier parte dellos, no cupieren en el valor del dicho segundo vno por ciento de nueva alcauala de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido, se haya de pagar y paguen a eleccion de los dueños dellos y de quien los subcediere, en qualquiera de los otros partidos del Reyno donde como dicho es, se a de situar y con solo constar que no caue en su valor de por menor, y de la eleccion que el dicho estudio y vniuersidad de la dicha Ciudad de Valladolid, o quien subcediere en el dicho juro hicieren del partido donde quisieren que se les pague del valor del mismo año o años la renta de cada vno dellos que no cupiere, en el dicho partido de la dicha Ciudad de Valladolid donde se an de situar por menor. Y Con condicion que si subcediere no estar encauezados alguno o algunos partidos del Reyno, o todos ellos por el dicho segundo vno por ciento de nueva alcauala y se pudiese Reconocer segun los valores del año o años antecedentes, o por otra

forma que alguno, o, algunos partidos del Reyno, o todos ellos puedan tener menos valor de la cantidad que en cada partido por encauezar, estuviere situado por menor de los quinientos y treinta mil ducados de la primera, segunda y tercera situacion, en tal caso se ha de Reseruar y Reserue, en todos los partidos del Reyno del valor de cada vn año de que pudiese hauer duda del Cauimiento de su valor de todos los dichos quinientos y treinta mil ducados para que enteramente sin que del dicho valor se pueda pagar ni pague librança alguna de los otros juros que demas delos dichos quinientos y treynta mil ducados de Renta de la dicha primera, segunda y tercera finca y antelacion se situasen o libranças que se diesen, en el dicho segundo vno por ciento porque en primer lugar y con la preferencia de su tercera antelacion y despues de la primera y segunda se an de pagar los dichos marauedis de juro de la renta de cada vn año del valor del mismo año Y Con condiçion que si el dicho estudio y Vniversidad de la dicha Ciudad de Valladolid, o quien subcediese, en el dicho juro lo quisieren mudar de la dicha renta suso declarada a otras qualesquier Renta e alcaualas y tercias o seruiçios destes Reynos, auiedo o no auiedo en ellas asi a las que al presente ay como a las que adelante huuiere nueuas y subrogadas, en lugar de las presentes se aya de mudar a ella vna o muchas veces y de vnas alcaualas a otras Rentas y seruiçios y alcaualas de las yervas, o al contrario a su elecion como sea sin perjuicio de los que estuiesen situados al tiempo que los quisieren mudar y que en todo tiempo se puede hacer lo suso dicho sin que para ello sea necesario nueva cedula mia y en la misma forma se ayan de pasar, mudar y librar los Reditos que no cupieren por mayor en la dicha renta del segundo vno por ciento o por menor en las alcaualas Rentas, o seruiçios donde se mudasen para que se paguen asi de lo procedido de otras de las dichas cosas como de otro qualquier dinero que aya de mi Real hacienda Y Con condiçion que para la cobrança de los dichos Reditos se de por los preuilegios Comision al Juez mero executor del partido de la dicha çiudad de Valladolid para que dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga los haga pagar Donde no que el Realengo mas cercano vaya a costa del dicho mero executor hacer pago del principal y salarios que se causaren en la forma, y como esta dispuesto por las vltimas ordenanças del dicho mi Consejo de hacienda sin que sea neçessario sobre carta, y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dichos Reditos presentando testimonio dello, en el dicho mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della Mando se den por el las sobre-Cartas o el Recaudo necesario para la cobrança de los dichos Reditos, o salarios y costas que se causaren, en la cobrança segun y como se hace para los juros situados, en alcaualas. Y Con condiçion que el que poseyere, este juro se tenga siempre por natural destes Reynos aunque no lo sea en quanto del dicho juro y para en quanto a el goce de las preminencias

que goçan los naturales dellos. Y Con condiçion expressa que se concede y asienta por contrato Oneroso y Reciproco que agora ni en tiempo alguno para siempre xamas por ninguna necessidad publica que se ofrezca o caso pensado, o no pensado de qualquier Calidad que sea no se hayan de poder tomar ni tomen quatro mil y setecientos marauedis de los dichos marauedis de juro ni sus Reditos ni su media anata, tercia ni quarta parte ni otra parte alguna en poca ni en mucha Cantidad ni se pueda hacer Retencion ni suspension dellos en manera alguna ni se pueda permutar ni mudar la paga de los dichos reditos ni parte alguna dellos, en otro efecto ni forma alguna sino que siempre se ayen de pagar enteramente los Reditos de los dichos quatro mil y setecientos marauedis de juro de la parte v efecto donde se situasen avnque la necesidad publica obliguen a valerme de los otros juros y asi lo otorgo y prometo por mi palabra Real por via de contrato por mi y los Reyes mis subcesores. Y Con condicion que qualesquier personas que hayan de fundar mayorazgos y comprar juros para ellos por hauerse redimido, otros o vendido, otras haciendas, vinculadas con obligacion de emplear sus preçios en fauor de los mismos mayorazgos, o uinculos haviendo de hacer el dicho empleo y subrogacion haya de ser y sea precisamente en los dichos quatro mil y setecientos marauedis de juro, y no en otros algunos si el dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid o quien subcediere en el dicho juro lo pidiere. Y con condicion que agora ni en tiempo alguno no se aya de poder pedir ni pida cosa alguna al dicho estudio ni vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid ni a las otras personas en quien subcediere el dicho juro por decir que le compraron a mas bajo precio y que en la dicha compra tuuieron muchas ganancias y comodidades ni por otra causa ni Razon alguna pensada o no pensada porque yo les doy prouision y libre disposicion para que lo puedan vender y comprar por los precios y en la forma que se ajustasen los vendedores y Compradores de los dichos mis juros, y Con condicion que el dicho estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de Valladolid o quien sucediere en el dicho juro puedan cobrar los Reditos de los dichos sieie mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro ante la justicia ordinaria de la caueza del partido y que ante ella puedan obligar al thesorero o depositario de la dicha renta a que dé la quenta de lo procedido della solo para efecto de hacerse pago de lo que se la deuere. Y Con condiçion que si al dicho estudio y uniuersidad de la dicha Ciudad de Valladolid o quien subcediere en el dicho juro, quisieren que se les despache por mi consejo y Contaduria mayor de hacienda Carta de libramiento general para cobrar los corridos y que corriesen del, se les aya de dar y de, segun y de la forma que la pidieren sin que para ello sea necessario nueva orden, quedando en mis libros de marauedis, esta mi Carta de venta original conque para despacharseles preuilegio del dicho juro que a de ser quando le pidiesen

ayan de, entregar tambien en los dichos libros la carta de libramiento general que se les huuiere dado para que quede Rasgada originalmente en ellos. Y Mando al Presidente y los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della que mostrandoseles por parte del dicho estudio y vniversidad de la dicha Ciudad de Valladolid Carta de pago del dicho mi thessorero general de como Reciuio del los dichos Ciento y quarente y cinco mil setecientos y veinte marauedis le den y libren mi carta de preuilegio o libramiento general a su elecion de los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis para que los tengan de mi en cada vn año por juro de heredad para el dicho estudio y vniversidad y para quien su titulo, o causa huuiere para siempre jamas, o hasta que se quite y Redima como dicho es. Y con las facultades y Condiciones antes desto Referidas Y para que mis arrendadores y Recaudadores mayores thessoreros y receptores de la dicha Renta del segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido y las demás del Reyno y los Concejos encaueçados en ellas, acudan con los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro al dicho estudio y vniversidad de la dicha Ciudad de Valladolid o a quien su titulo, o causa huuiere, o por el lo huuiere de cobrar desde, el dicho dia primero de henero del dicho año de mil y seis cientos y quarenta y nueue, en adelante, en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es solamente, en virtud, de la Carta de preuilegio o libramiento general que dello les diesen y librasen los dichos mi Pressidente y los del mi Consejo de hacienda y Contaduria mayor della v de su traslado signado de scriuano publico sin ser sobrescrito ni librado dellos ni de otra persona alguna la qual dicha carta de preuilegio o libramiento y las otras Cartas y sobre Cartas que en la dicha raçon les diesen y librasen conforme a lo de suso en esta mi Carta contenido, les mando y al mayordomo chanciller y notarios mayores y a los otros Oficiales que estan a la tabla de mis sellos que las den y libren, pasen y sellen luego, sin poner en ello embargo ni contradicion alguna, y sin que por ello los vnos ni los otros ni sus oficiales les lleuen derechos algunos ni se les desquente el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo hauia de hauer conforme a la ordenança que por ser venta no se le a de descontar ni llevar cosa alguna de lo suso dicho todo lo que mando asi se haga y cumpla solamente, en virtud desta mi carta y de la de pago que el dicho mi thessorero general diese del Reciuo de los dichos Ciento y quarenta y cinco mil setecientos y veinte marauedis tomando la raçon della los Contadores que la tienen de mi Real hacienda sin pedir otro Recaudo alguno y sin embargo de qualquier leyes y ordenanças, prematicas sançiones destes Reynos y todo vsso y costumbre de confaduria que en contrario desto sea o ser pueda, con todo lo qual yo dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor ni efeto en quanto a esto toca y atañe, quedando en su

fuerza y vigor para en las otras cosas. Y por la presente aseguro y prometo por mi palabra real que los dichos marauedis de juro ni parte alguna dellos no seran tomados, quitados, ni reuocados, embargados, ni suspendidos, ni puestos en ellos otro ympedimento alguno por leyes fechas en Cortes ni fuera dellas, ni por otra forma ni manera alguna si no fuere para consumirlas en mis libros y Corona real pagando primero los dichos marauedis de principal que por ellos an de pagar como dicho es, ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno al dicho Estudio ni vniversidad, ni a quien subcediere en el dicho juro, que dé mas marauedis por ellos, de los susso dichos, mas que los tendran y gozaran dellos enteramente en cada vn año, para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y Reliebo a los dichos mi presidente y a los del dicho mi consejo de hacienda y Contaduria mayor della. de qualquier cargo o culpa que les pueda ser ymputado por Raçon de lo contenido en esta mi Carta de venta y del cumplimienro y ejecucion della fecha en Madrid a Cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta años.—Yo El Rey. Yo Francisco de Vriarte secretario del Rey nuestro señor la fice scriuir por su mandado.—Yo Don Pedro Vaca de herrera thesorero general del Rey nuestro Señor, Digo que me doy por contento y pagado a mi voluntad del Estudio y Vniversidad de la ciudad de Valladolid de las ciento y quarenta y cinco mil setecientos y veinte marauedis, Contenidos en la carta de venta de su Magestad scrita en las tres fojas con esta, por el precio principal de siete mil ducientos y ochenta y seis marauedis de juro y Renta al quitar, contados a raçon de a veinte mil el millar que por ella su Magestad le vende, y por quanto los Reciuí en moneda de vellon, doy esta Carta de pago de que se a de tomar la raçon como por la dicha Carta de venta se manda y lo firme en madrid a siete de Otubre de mil y seiscientos y cinquenta años. por ausencia del thesorero general don Pedro vaca de herrera, don Cosme vaca de herrera. tomo la Raçon Pedro de leon, tomo la Raçon. Franco Carrillo.

E Agora, Por Quanto Por parte de vos el dicho Estudio y Vniversidad de la dicha ciudad de Valladolid me fue suplicado que confirmando y aprouando la dicha mi Carta de venta que suso va yncorporada huuiese por buena, cierta firme y valedera para aora y para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho mi thesorero general que ansi mismo suso va yncorporada y todo lo en ella contenido y os mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos siete mil ducientos y ochenta y seis marauedis que por virtud dellos haueis de hauer para que los tengais de mi en cada vn año por juro de heredad para vos y para quien uestro titulo o causa huuiere para sienpre jamas o hasta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro y se paguen los marauedis que en ellos monta al dicho precio de veinte mil el millar, en vellon, como en la dicha mi carta de venta suso yncorporada se contie-

ne, situados en la Renta del segundo vno por ciento de nueva alcauala de lo vendible, señaladamente por menor en lo que del dicho segundo vno por ciento se cobra y causa en la dicha Ciudad de Valladolid y su partido y por mayor en todas las demas tessorerías y partidos del Reyno en la tercera finca y antelación de los dichos docientos y cinquenta mil ducados, que por mi cedula de doce de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve, mande se situasen en el dicho segundo vno por ciento que an de tener la tercera finca y antelación y ser pagados despues de los docientos y ochenta mil ducados de renta de la primera y segunda finca que estan mandados situar en el dicho segundo vno por ciento, sin que por ningun caso aora ni en tiempo alguno se puedan situar otros juros, en su perjuicio ni de la dicha tercera finca. Para que mis arrendadores y Recaudadores mayores, tessoreros y Receptores de la dicha renta del segundo vno por ciento de nueva alcauala de lo vendible de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido y las otras personas a cuyo cargo a sido, es y fuere en qualquier manera la cobrança y paga della os paguen los dichos siete mil docientos y ochenta y seis maravedis, este dicho año de mil y seis cientos y cinquenta, desde primero dia de henero del y dende en adelante en cada vn año para siempre xamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, guardandoos, en la paga dellos la misma antelación y data que a los demas juros que sean situados y situasen en el dicho segundo vno por ciento por cuenta de los docientos y cinquenta mil ducados de la tercera finca aunque se ayan despachado antes o despues los privilegios o cartas de venta dellos, porque no an de tener anterioridad los vnos a los otros Y si algunos años no cupiesen los dichos siete mil docientos y ochenta y seis maravedis, de juro por qualquier caso o accidente pensado o no pensado, en el dicho segundo vno por ciento, de nueva alcauala de lo vendible de la dicha ciudad de Valladolid v su partido, que mis arrendadores y Recaudadores mayores, tessoreros y Receptores, de los demas partidos y provincias del Reyno donde como dicho es se sitúan por mayor, paguen de su cargo por mayor lo que no cupiese por menor en la dicha Ciudad de Valladolid y su partido, solamente con la elecion que vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha Ciudad, ò quien subcediese en el dicho juro hicieredes del partido donde quiesieredes se os pague, con lo qual se os aya de dar y de el despacho necesario para que se os pague del valor del mismo año o años, lo que no cupiese en la dicha ciudad de Valladolid y su partido los años que no cupiese. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad parece que estan en ellos asentadas las dichas Cartas de venta y de pago que de suso van yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis Contadores de mercedes, Y que por lo contenido en la dicha mi carta de venta que de suso va yncorporada, no se os desconta el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo auia de hauer conforme a la ordenança Yo el sobre

dicho Rey don Felipe tuela por uien y confirmo y apruebo la dicha mi Carta de venta de suso yncorporada y he por buena, cierta, firme y valledera para aora y para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho mi tesorero general que ansi mismo de suso va yncorporada y todo lo en ella contenido, y tengo por uien y es mi merced que vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha ciudad de Valladolid tengais de mi en cada vn año los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis por juro de heredad para vos el dicho estudio y vniversidad y para quien vuestro titulo o causa huuicre para siempre xamas, hasta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro y se paguen los marauedis que en ellos monta al dicho precio de a veinte mil el millar, en vellon, situados por menor en la dicha renta del segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible de la dicha Ciudad de Valladolid y su partido y por mayor en todos los demas partidos y provincias del Reyno y Con las facultades y Condiciones, segun y de la manera que en la dicha mi Carta de venta suso yncorporada y en esta de preuilegio se contiene, por la qual o por su traslado sinado sin ser sobre escrito, ni librado como dicho es, mando a los dichos mis Arrendadores y Recaudadores mayores de la dicha renta del segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible de la dicha ciudad de Valladolid y su partido y a las otras personas a cuyo cargo es, o fuere en qualquier manera la cobrança y paga de la dicha renta paguen los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis, a vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha ciudad de Valladolid y a quien vuestro titulo o causa huuiere y a quien por vos o por ellos la huuiere de hauer y de cobrar este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta desde primero dia de henero del y dende en adelante en cada un año para siempre xamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es a los plaços segun y de la manera que a mi los deueis pagar, guardandoos en la paga dellos la misma antelacion y data que a los demas juros que sean situados y situaren por quenta de los dichos docientos y Cinquenta mil ducados de la tercera finca, avnque se despachan antes o despues los preuilegios o carjas de venta dellos por que no an de tener anterioridad vnos o los otros, y si algunos años no cupiesen los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis de juro, por quatquier caso o accidente pensado o no pensado en el valor del dicho segundo vno por ciento de nueua alcauala de lo vendible de la dicha ciudad de Valladolid y su partido, que mis arrendadores y Recaudadores mayores y thessórreros y Receptores de los demas partidos y prouincias del reyno donde como dicho es se situan por mayor, paguen de su cargo por mayor lo que no cupiese por menor en el dicho partido de la dicha Ciudad de Valladolid, solamente con la elecion que vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha ciudad o quien subcediere en el dicho juro hicieredes, con lo qual se os haya de dar y de el despacho necesario para que se os pague

del valor del mismo año o años, lo que no cupiese en la dicha Ciudad de Valladolid y su partido los años que no cupiese. Y que tomen cartas de pago de vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha Ciudad de Valladolid y de quien vuestro titulo o causa ouiere, o del que los huuiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos, con las quales y con el traslado desta mi carta de preuilegio, sinado sin ser sobrescrito, ni librado como dicho es, mando a los Contadores de mi Contaduria mayor de quantas que aora son y seran de aqui adelante que reciuan y pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores y Recaudadores mayores, thesorereros y Receptores de la dicha Renta del segundo vno por ciento de nueva alcauala de lo vendible de la dicha ciudad de Valladolid y su partido y a los de los demas del Reyno que los pagaren los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y si los dichos mis Arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros y receptores de la dicha renta del segundo vno por ciento de nueva alcauala de lo vendible de la dicha ciudad de Valladolid y su partido y las otras personas que la cobraren de aqui adelante, no pagaren los dichos siete mil docientos y ochenta y seis marauedis, a vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha uilla de Valladolid o a quien vuestro titulo o causa huuiere o al que los huuiere de hauer o de cobrar por vos o por ellos este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, a los plaços y segun de suso se contiene por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado sinado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es, Mando y doy poder cumplido al Juez mevo Executor del partido de la dicha ciudad de Valladolid que en virtud desta mi carta de preuilegio, o de su traslado signado, sin que, sea necessario sacar nuevo despacho ni sobre Carta, os los haga pagar con mas quatrocientos marauedis de salario en cada vn dia a costa del tessorero, Receptor o persona que los deniere pagar y en raçon dello hagan y manden hacer en ellos y en los fiadores que en la dicha renta an dado y dieren y en sus vienes muebles y Rayces donde quiera que los allaren, todas las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de vienes y todas las otras cosas y cada vna dellas que conbengan y menester sean de se hacer, ansi como por mi e de mi hauer, hasta que vos el dicho estudio y vniversidad de la dicha ciudad de Valladolid, o quien vuestro titulo o causa huuiere, o el que los huuiere de hauer o de cobrar por vos o por ellos, este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, con mas las costas que a su culpa hicieredes en los cobrar, que yo por ea mi Cartas de preuilegio o por su traslaco sinado, sin ser sobrescrito ni librado como dicho es, hago sanos y de paz los vienes que por esta raçon fue-

ren vendidos y Rematados a quien los comprase para aora y para siempre jamas y no lo haciendo y cumpliendo asi el dicho mero Executor Mando al Realengo mas Cercano vaya a costa del dicho mero Ejecutor de la dicha ciudad de Valladolid hacer pago del principal y salarios que se causaren y en caso que por este modio (*sic*) no se consiga puntualmente la paga de los dichos reditos, presentando testimonio dello en el dicho mi Consejo de hacienda y contaduria mayor della, mando se den por ellas sobre Carta o el recaudo para la paga de los dichos reditos y de los salarios y Costas que se causaren en la cobrança segun y como se hace para los demas juros de mis alcaualas y Rentas del Reyno. Y los vnos ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera, pena de la mi merced y diez mil maravedis para mi Camara Cada vno que lo contrario hiciere, etc. Mas mando al Ombre que les esta mi Carta de preuilegio o su traslado sinado como dicho es mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que los emplaçare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de al que la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa como se cumple mi mandado, Y desto os mande dar esta mi carta de preuilegio escrita en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del Presidente y los del mi Consejo de hacienda, y Contaduria mayores della y de otros Oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil seiscientos y cinquenta. = Yo Pascual del Secada Contador del Rey nuestro Señor y su Notario Mayor del Reyno de Granada, la fice escriuir por su mandado.

8 hoj. perg. caja 160 + 250 mm. Flahón de Felipe IV. Plomo pendiente de cordón de seda en colores amarillo, blanco y rojo. Buen estado. — Anverso, PHILIPPVS - IIII - D - G - CASTELLÆ - LEGIONIS - NAVARRÆ. Figura afrontada del Rey con los atributos del poder: corona, manto, espada y globo; sentado en trono plateresco. — La inscripción del reverso se distribuye en dos círculos: En el exterior, PHILIPPVS - IIII - D - G - CASTELLÆ - LEGIONIS - NAVARRÆ - GRANAIAE. En el interior, TOLETI - GALITIAE - HISPALIS - CORDVVÆ - MURCIE - ETC - REX. — Escudo coronado y cuartelado de Castilla y León. En punta la granada.

Breve de Pio VII.—[17 Febrero 1817.]

Documento número 55.

PIUS. P. P. VII. AD FUTURAM - REI - MEMORIAM Exposcit Nobis injunctum Apostolice Servitutis Ministerium ut ad ea perque locorum Piorum quorumlibet presertim Universitatum termitate Teddituum laborantium earum necessitatibus publiceque utilitatis incremento aliqua in parte provideri valeat propensis et sollicitis studiis intendamus unde cum a Nobis ex parte precipue Illustrium Personarum petitur in iis pastoralis officii nostri partes novis etiam mediantibus auxiliis interponere non dedignamur prout in Domino conspicimus salubriter expedire sane pro partes dilecti Filii Antonii Equitiis Vargas y Laguna charissimi in Christo Filii Nostri Ferdinandi Hispaniarum Regis Catholici apud sedem Apostolicam Administri Plenipotentiarum ejusdem Regis nomine Nobis nuper exhibita petitio continebat quod cum ipse Ferdinandus Rex cognoverit publicam Universitatem Literariam nuncupati civitatis Vallisolefani sufficientibus carere Redditibus quin aliunde illius indigentibus opitulari que at secus vero in facile consequi pose si previa suspensione ad quatuordecim annos tantum unius in una Loci di Ramiro quod ut asseritur per Thome yosephi Garcia ac alterius in altera Ville de Manciera de Abajo ac Reliqui del Despoblado de Navaelperal del Campo nuncupate perpetuorum Simpliciunt et personalem Residentiam non sequirem Beneficiorum Ecclesiasticorum Prestimoniorum vulgo Prestami seu Prestamere respective nuncupat in reliqua Ville de Martin Muñoz de las Posadas Garrochalibus respective Ecclesiis Abulensis respective Diocesis que ut etiam asseritur per Francisci Antonii Castañon y Castejon illorum dumret ultimorum Possessorum extra Romanam Curiam defunctorum respective obitus ad presens vacant illorum respective fructus Redditus et proventus jura obventiones et emolumenta quecumque prefate Universitati dicti quatuordecim annis tantum durantibus ut infra applicarentur modernis et pro tempore existentibus Majoris Ecclesie Vallisolefane Thesauris et dicte Universitatis Rectori seu eorum alteri ad dicti Regis unum amovibilibus illa administrandi facta potestate id sibi a Nobis implorandum proposuit in spem adductus hoc etiam temporario subsidio premissis necessitatibus aliqua in parte consuleretur Ideo Nobis humiliter supplicari fecit dictus Eques Antonius supradicto nomine quatenus piis ejusdem Regis votis in premissis benigne annuere de benignitate Apostolica dignaremur Nos igitur eidem Equiti Antonio dicte que Universitati specialem gratiam facere volentes ipsumque Equitem Antonium a quibusvis Excomunioniset interdicti aliis que Ecclesiasticis Sententiis censuris et penis a jure vel al homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum Presentium tantum

consequendum harum sine absolventes et absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati Universitati predictae quod dictorum Beneficiorum ut prefertus vacantium respectiva Collatio provisio et quavis alia dispositio ad quatuordecim annos proximos tantum et non alias nec ultra a Data presentium currere incipien suspense Remaneant et interim dicti quatuordecim annis durantibus satisfactis per Thesaurarium et Rectorem prefatos seu eorum alterum eorumdem Beneficiorum oneribus Residuales illorum fructus Redditus et proventus jura et emolumenta quaecumque in causam subventionis et subsidii dicti Universitatis cedere debeant Apostolica Auctoritate tenore presentium concedimus et indulgemus Irritumque decernimus et inane si secus super his a quoquam quavis Auctoritate scienter vel ignorantes contingerit attentari non obstant Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ceteris que contrariis quibuscumque. Datum Rome apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris. Die XXVII. Februarii M.DCCCXVII Pontificatus Nostri Anno Decimo septimo. = Pro Magistro Brevium J. Cappellemanni officiali deputed. A. Subd°. = R. Card^l Drod. = Visto por el Agente Adjunto de S. M. = Roma 30 de Abril de 1817. = Francisco Elexaga. (Rubricado).

Por este Breve Apostólico obtenido en virtud de permiso de la Cámara, S. S. Pio VII agrega por catorce años para aumentar la dotación de esta Universidad el Beneficio Préstamo de la Parroquial del Lugar de Ramiro vacante por fallecimiento de D. Tomás José García: el Préstamo de la Parroquia de la villa de Mancera de Abajo y la Prestamera del despoblado de Navalperal del Campo anexo á la Parroquial de la villa de Martín Muñoz de las Posadas, vacantes estos dos por fallecimiento de D. Francisco Antonio Castañón y Castejón, todos tres de la Diócesis de Avila.

1 hoj. vit. 640 + 450 mm., sin señales de sello.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The manual process involves reviewing each entry individually, while the automated process uses software to identify patterns and anomalies.

The third section describes the results of the analysis. It shows that there are several areas where the data deviates from the expected values. These deviations are likely due to human error or system malfunctions. The author provides a list of these areas and suggests ways to minimize future errors.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations. The recommendations include implementing stricter controls, improving the data collection process, and providing additional training for the staff. The author believes that these steps will help to ensure the accuracy and reliability of the data in the future.

N.º 21.—Provisiones sobre las Tercias de Portillo y Cevico de la Torre dadas por Don Juan II.	62
N.º 22.—Bula de Eugenio IV, 8 Diciembre 1446.	72
N.º 23.—Bula de Nicolás V, 19 Marzo 1447.	75
N.º 24.—Bula de Nicolás V, 19 Marzo 1446.	78
N.º 25.—Provisión de Don Juan II por la que confirma y aprueba la elección del oficio de Bedel hecha por esta Universidad.	80
N.º 26.—Real Provisión de Don Enrique IV autorizando á la Universidad para que por sí, pueda nombrar el oficio de Bedel, sin necesidad de recurrir á Su Majestad para su confirmación.	82
N.º 27.—Provisión de los Reyes Católicos mandando al Presidente y Oidores de la Chancillería y al Corregidor de Valladolid no se entrometan en conocer en las causas y pleitos de los estudiantes de esta Universidad.	84
N.º 28.—Bula de Inocencio VIII, 1488.	89
N.º 29.—Bula de Inocencio VIII, 1488.	91
N.º 30.—Bula de Alejandro VI, 1496.	96
N.º 31.—Real Provisión de los Reyes Católicos, facultando á la Universidad para dividir la Cátedra de Decreto y con su importe fundar dos nuevas Cátedras una de Decreto y otra de Decretales.	103
N.º 32.—Real Cédula de la Reina Doña Juana por la que confirma la cesión hecha por el Almirante á esta Universidad de un juro de treinta mil maravedis.	105
N.º 33.—Bula de León X, 1514.	120
N.º 34.—Licencia y facultad que dió el Bachiller Gonzalo de Aldrete para bendecir la Capilla de esta Universidad y consagrar el altar de ella.	125
N.º 35.—Real Provisión del Emperador Carlos V aprobando los acuerdos de los Claustros sobre fundación de nuevas Cátedras.	126
N.º 36.—Real Provisión del Emperador Carlos V por la que da facultad á esta Universidad para que la Cátedra de Medicina se divida en dos por tiempo de ocho años.	135
N.º 37.—Real Provisión del Emperador Carlos V y de la Reina Doña Juana por la que confirman la renuncia del oficio de Escribano de esta Universidad.	135
N.º 38.—Real Provisión del Emperador Carlos V sobre perpetuidad de las Cátedras de Medicina.	137
N.º 39.—Real Cédula de Fr. Francisco de Cisneros, Gobernador del Reino, ordenando al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, que en los actos que se hacen por los Doctores y Maestros de la Universidad, no se entrometan ni impidan ir en el orden y forma que previenen sus Estatutos.	139
N.º 40.—Real Cédula de Fr. Francisco de Cisneros, Gobernador del Reino, ordenando al Presidente y Oidores de la Chancillería que en el término de quince días envíen al Consejo información hecha sobre prisión de los Doctores y Maestros de la Universidad.	140
N.º 41.—Real Provisión del Emperador Carlos V aprobando el aumento de la Cátedra de Vísperas de Teología y creación de la Cátedra de Bíblica.	141

	<u>Págs.</u>
N.º 42.—Bula de Paulo III, 1544.	144
N.º 43.—Real Provisión del Emperador Carlos V por la que asigna al Catedrático de Prima de Teología la renta de dos millares al año. . .	149
N.º 44.—Real Provisión del Emperador Carlos V por la que se manda no impidan á los individuos de la Universidad hacer el trono para dar los grados de Doctores, y así mismo no se obligue á los graduandos á prestar cierto juramento contrario á Estatutos.	155
N.º 45.—Real Provisión del Emperador Carlos V para que á los Catedráticos de Lógica y Filosofía se les de á cada uno de salario un millar al año.	155
N.º 46.—Privilegio Real de Don Felipe II facultando el traspaso en favor de esta Universidad de un juro de cuarenta mil maravedis de renta anual.	157
N.º 47.—Real Provisión de Don Felipe II por la que manda se haga información acerca de los malos tratos dados por el Obispo de Palencia al Rector de esta Universidad.	175
N.º 48.—Real Provisión de Don Felipe II por la que faculta á la Universidad para acrecentar la renta de la Cátedra de Teología de Durando.	176
N.º 49.—Privilegio de Conservaduría concedido por Don Felipe II.	178
N.º 50.—Privilegio Real de Don Felipe III concediendo un juro de 32 467 maravedis á favor de esta Universidad.	179
N.º 51.—Bula de Urbano VIII, 27 Octubre 1627.	189
N.º 52.—Privilegio de Don Felipe IV facultando al Doctor Polanco para fundar el Colegio Médico de San Rafael.	196
N.º 53.—Privilegio Real de Don Felipe IV por el que vende á esta Universidad 6.669 maravedis de juro y renta anual.	198
N.º 54.—Privilegio Real de D. Felipe IV por el que vende á esta Universidad un juro de 7.286 maravedis de renta anual.	222
N.º 55.—Breve de Pio VII, 17 Febrero 1817.	254

ÍNDICE PERSONAL

	Páginas.
ALDRETE, El Bachiller.—Vid. doc. 34	123
ALEJANDRO VI, Bula de.—Vid. doc. 30.	96
BENEDICTO XIII, Bula de —Vid. doc. 9-10-11.. . . .	27-29-31
CARLOS V, Real Provisión. —Vid. doc. 35-36-37-38-41-43-44-45.	} 126-135-135 137-147-149 153-155
CISNEROS, Fr. FRANCISCO de.—Real Cédula V. doc. 39-40.	139-140
CLEMENTE VII, Bula de.—Vid. doc. 1.	3
ENRIQUE III, Privilegio de —Vid. doc. 4-5-6-7.	13-15-21-24
ENRIQUE IV, Real Provisión.—Vid. doc. 26.	82
EUGENIO IV, Bula de.—Vid. doc. 22	72
FELIPE II, Privilegio Real de.—Vid. doc. 46-47-48-49.	} 157-173-176 178
FELIPE III, Privilegio Real de.—Vid. doc. 50.	179
FELIPE IV, Privilegio Real de.—Vid. doc. 52-53-54.	196-198-222
INOCENCIO VIII, Bula de.—Vid. doc. 28-29.	39-91
JUAN I, Privilegio de.—Vid. doc. 3.	11
JUAN II, Privilegio de.—Vid. doc. 8-19-20-21-25.	} 23-49-57-62 80
JUANA, Real Cédula de Doña.—Vid. doc. 32	105
—— Privilegio de Doña.—Vid. doc. 2.	5
LEÓN X, Bula de.—Vid. doc. 33.	120
MARTIN V, Bula de.—Vid. doc. 12-13-14-13-16-17-18.	} 33-35-38-40 43-45-47
NICOLÁS V, Bula de. Vid. doc. 23-24.	75-78
PAULO III, Bula de.—Vid. doc. 42.	144
PIO VII, Breve de.—Vid. doc. 55.	254
REYES CATÓLICOS, Provisión de los.—Vid. doc. 27-31.	84-103
UREANO VIII, Bula de.—Vid. doc. 51.	189

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTA OBRA EN LOS
 TALLERES DE LA IMPRENTA CASTELLANA
 DE VALLADOLID, EL DÍA DE LA
 INMACULADA CONCEPCIÓN
 DEL AÑO MCMXIX.



N.º 1



Benedicto XIII.—Vid. Docum. Núms. 9-10 y 11. Págs. 27-29 y 31.



N.º 2



Martin V.—Vid. Docum Núms. 13-14-15 y 16. Págs. 35-38-40 y 43.



Nº 3



Eugenio IV.—Vid. Docum. Núm. 22. Pág. 72.



Nº 4



Nicolás V.—Vid. Docum. Núms. 23 y 24. Págs. 75 y 78.



N.º 5



Inocencio VIII.—Vid. Docum. Núms. 28 y 29. Págs 89 y 91.



N.º 6



Alejandro VI.—Vid. Docum. Núm. 30. Pág. 96.



Nº 7





N.º 8



León X.—Vid. Docum. Núm. 33. Pág. 120.



N.º 9



Paulo III.—Vid. Docum. Núm. 42. Pág. 144.



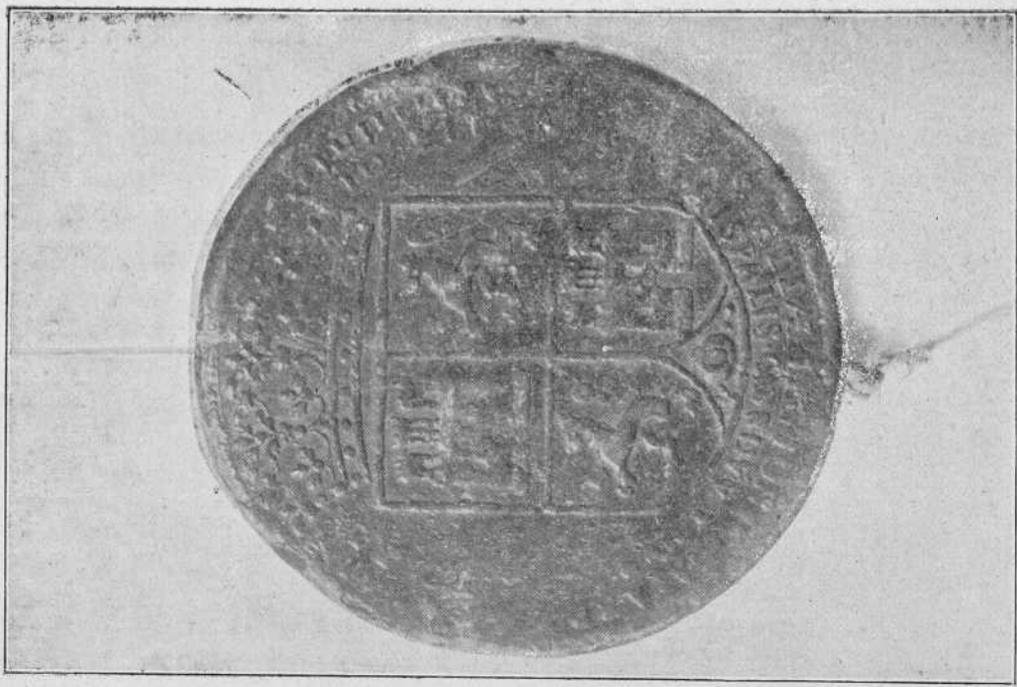
N.º 10





N.º 11







N.º 15



Urbano VIII.—Vid. Docum. Núm. 51. Pág. 189.



Sello de la Universidad.



HISTORIA
DE LA
UNIVERSIDAD
DE
VALLADOLID

1919

G 10176